

TRATADO
DEL REAL DERECHO
DE LAS MEDIAS-ANATAS SECULARES
Y DEL SERVICIO DE LANZAS Á QUE ESTAN OBLIGADOS
LOS TITULOS DE CASTILLA.
ORÍGEN HISTÓRICO DE ESTE JUZGADO
EN EL REYNO DEL PERÚ.

Reglas con que se administran estos ramos en ambas Américas, conformes en la mayor parte á las que estan prescritas en España para su adeudo y recaudacion.

CON TRES APÉNDICES:

El primero contiene un Catálogo Alfabético de los Títulos existentes en aquel Vireynato, sus creaciones respectivas y actuales poseedores.

El segundo las Reglas generales de Media-Anata insertas en la Real Cédula de 3 de Julio de 1664.

Y el tercero las Reales Órdenes y Cédulas que se han expedido para el mejor régimen y gobierno de ambos derechos.

P O R

DON JOSEPH DE REZABAL Y UGARTE,
DEL CONSEJO DE S. M., SU OIDOR DECANO DE LA NUEVA REAL
AUDIENCIA DEL CUZCO, HONORARIO CON ANTIGÜEDAD DE LA DE
LIMA, Y JUEZ PRIVATIVO QUE FUE DE LANZAS Y MEDIAS-ANATAS
EN EL DISTRITO DE SU VIREYNATO.



MADRID MDCCXCII.
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

C. 1811 Dic. 2.

*Nulla quies gentium sine armis , neque arma sine stipendiis,
neque stipendia sine tributis haberi queunt : Tácito , lib. 4.*

SEÑOR:

Una de las mas realizadas regalías de los Príncipes es la de imponer pensiones y tributos á sus vasallos, así para mantener con decoro y esplendor la suprema representacion de que se hallan revestidos, como para sufragar á las necesidades públicas del Estado.

Las Medias-Anatas y Lanzas son impuestos que solo comprehenden á los que reciben de la munificencia de V. M. officios y mercedes de un valor efectivo, ó de un honor verdaderamente estimable. Por este respecto, además de deberse por justicia y gratitud, tienen la apreciable calidad de ser voluntarios; pues no ligan á su satisfaccion, sino á los mismos que aspiran á disfrutar las rentas y prerogativas de los empleos y dignidades á cuyo goze se halla inherente uno y otro gravámen.

Aun siendo, desde su primera institucion, tan recomendable la naturaleza de estos derechos, han suavizado su exacción los gloriosos predecesores de V. M., y principalmente su augusto padre por medio de varias providencias llenas de dulzura y equidad.

Para poder exponerlas con mayor órden y exâctitud me ha sido indispensable el indagar históricamente el origen de ambas imposiciones, y dar al mismo tiempo una noticia sucinta de las reglas que se han prescrito sucesivamente para su adeudo y recaudacion; materia que ha carecido hasta ahora de la menor ilustracion.

Dignese V. M. admitir benignamente esta pequeña obra que consagro á sus Reales pies, como fruto del activo y constante zelo con que he procurado llenar las obligaciones anexas al ministerio de Juez de Medias Anatas y Lanzas que he exercido por mas de seis años en el Reyno del Perú con conocidas ventajas del Erario: y tenga yo la gloria de que sea grato á V. M. este corto servicio, así como he merecido que lo sea el mérito que contraxe en el desempeño de otras graves y arduas comisiones que han estado á mi cargo en cerca de diez años que he servido la plaza de Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima.

SEÑOR

JOSEPH DE REZABAL Y UGARTE.

PRÓLOGO.

Hallándome próximo á pasar á servir la plaza de Oidor Decano de la nueva Audiencia del Cuzco, que el Rey me habia conferido, me propuse dexar á mi sucesor en el Juzgado de Lanzas y Medias-Anatas (que he exercido mas de seis años en este Reyno) una sucinta instruccion del método con que se administraban estos ramos, y del estado en que dexaba su cobranza, á fin de que no experimentase la obscuridad y dificultades que yo encontré en mi ingreso á esta comision:

Como el objeto era mas vasto y complicado de lo que yo imaginaba, reconocí desde luego que no podria llenar exáctamente mis deseos si no procuraba dar alguna extension á varios puntos que necesitaban de mas prolixo esclarecimiento: y al fin vine á variar de designio, porque comprehendí podria ser de alguna utilidad el que yo recopilase en un formal tratado los conocimientos que habia adquirido en el manejo de estos ramos, con no poca fatiga y meditacion.

Me movió principalmente á esta resolucion el considerar que esta materia era nueva y se hallaba absolutamente intacta; porque al paso que se habian dado á luz difusas obras sobre diferentes ramos de Real

Hacienda , no se habia publicado hasta ahora ninguna (de que yo tuviese noticia) que tratase de la índole y naturaleza de los derechos de Lanzás y Medias-Anatas , ni de las reglas que estaban expedidas para facilitar su mejor gobierno y exáccion , sin embargo de que contaban ambas imposiciones mas de siglo y medio de antigüedad.

Aunque en 1664 se formó un Reglamento para la cobranza de las Medias Anatas , como posteriormente se han declarado y aun revocado muchos de sus artículos , se haria ciertamente inexpedible la administracion de este derecho al que no se hallase sólidamente instruido de las varias Reales Cédulas y Ordenes que se han despachado para el mejor régimen y gobierno de estos Juzgados.

Además en ningun artículo del Reglamento se trata del servicio de Lanzas á que estan obligados los Títulos de Castilla ; y siendo este ramo tan importante , solo se gobierna por una especie de costumbre que no tiene otro apoyo que el de una vaga tradicion , sin descubrir el origen primitivo de este impuesto , ni fixar con precision lo que ha de observarse en las varias circunstancias de los casos ocurrentes.

El único tratado que corre con el título de Medias-Anatas es el que compuso Don Andres Pitillas y Ruesga , Abad mayor de la Iglesia Magistral de San Justo y Pastor de Alcalá , y Cancelario de su Universidad , que se halla impreso en la misma Ciudad en 1698 : pero este solo se contrae á defender el privilegio que gozaban su Cabildo Magistral y el

de Racioneros de la Iglesia Primada de Toledo (por la Bula de Sixto IV. expedida en 1479) para la percepcion de este derecho de los Beneficios, Préstamos y Capellanías del Arzobispado.

En suma, segun su mismo epígrafe, toda la obra es una respuesta á la Consulta décimaoctava que publicó en el tratado 8. del tomo 2. de las Morales el Padre Fray Martin Torrecilla, del Orden de Capuchinos, escrita á favor de los Beneficiados del Arzobispado de Toledo, por contemplar que no habia Bula para la imposicion de este gravámen; y que en caso de existir esta debian rebaxarse en la exacción de las Medias-Anatas las expensas hechas en la recoleccion de frutos, y el importe del subsidio y excusado: de cuyo dictámen se retractó en vista de los fundamentos alegados por el Doctor Pitillas, segun consta por una declaracion que le envió para que la imprimiese al fin de su obra, y aun con mas extension en el tomo 2. de la Suma Moral, que publicó posteriormente desde la pág. 704. hasta 729.

Bien se dexa conocer que el objeto de este tratado es enteramente inconexo con el que me he propuesto; y confieso ingenuamente, que sin embargo de que se halla desempeñado con bastante solidez (aunque siempre recargado de la fastidiosa acinacion de citas, que era tan comun en aquel tiempo), como las materias que trata son en la mayor parte de Jurisprudencia canónica y práctica beneficiaria, no ha podido servirme del menor auxilio.

La necesidad en que me ví constituido de acabar

este tratado ántes de que se verificase mi viage , á fin de aprovecharme de las noticias que me podian suministrar los pocos papeles que conserva la Contraduría de estos ramos , me obligó á concluirle aceleradamente en el corto espacio de pocos meses, aprovechando á este efecto los escasos momentos que me dexaban libres las ocupaciones inherentes á mi ministerio , y otras graves comisiones que estaban puestas á mi cargo.

Así esta circunstancia , como la de no haber tenido tiempo ni proporcion en esta distancia para adquirir en los Consejos de Indias y Hacienda algunos datos y documentos relativos á estos ramos que pudiesen servir á su ilustracion , deben hacer disculpables los yerros y equivocaciones en que pueda haber incurrido.

No obstante , no me ha detenido esta reflexion para publicarle en el grado de imperfeccion en que se halla , así por la tal qual luz que puede desde luego ministrar para el gobierno de estos Juzgados, como principalmente para estimular á otra pluma mas instruida y desocupada á que se dedique á trabajar sobre esta recomendable materia con mayor solidez y exáctitud.

Nada hay , á la verdad , mas justo que el que los vasallos contribuyentes sepan con claridad las reglas que se hallan prescritas para la exáccion del gravámen que se les impone. Por este medio se evita el que las reputen por arbitrarias , y se les franquean al mismo tiempo los conocimientos necesarios para usar oportunamente de los recursos que

puedan competirles , á fin de reparar los agravios que les irroge la ignorancia ó malicia de los Jueces inferiores , contra las benignas intenciones del Soberano.

Aunque mi plan principal es ceñido á tratar del gobierno de este Juzgado , y de las órdenes expedidas con uniformidad para la mejor direccion de los que se hallan establecidos en ambas Américas; sin embargo , como la mayor parte de las reglas que se han prescrito en Indias , en órden al adeudo y exacción de las Medias-Anatas y Lanzas , son conformes al método que se observa en España, juzgo que no será inútil este tratado , aun para aquellos Dominios ; y para hacerlo mas provechoso he procurado indicar oportunamente las diferencias que ha introducido en el manejo de ambos ramos la diversa constitucion local de las Provincias Americanas.

Con motivo de investigar el origen del impuesto de las Lanzas , me ha parecido oportuno , así para exâminar mas radicalmente la esencia de este servicio , como para dar á conocer las honoríficas distinciones y prerogativas que disfrutaban los Grandes y Títulos de Castilla que le satisfacen , el hablar de la Rica-hombria de Castilla en las varias épocas en que puede considerarse , hasta descender por grados al estado actual de nuestra Grandeza y el de las Dignidades Tituladas.

Sin embargo , si alguno le pareciere esta digresion prolixa ó intempestiva , puede excusar el leer los pocos capítulos que se emplean en el es-

clarecimiento de unos puntos que se hallan bastante oscuros en nuestra Historia, y son, á la verdad, no poco conducentes para averiguar la antigua constitucion civil, política y militar de nuestra Monarquía.

Al fin de este tratado he tenido por conveniente poner tres Apéndices: el primero comprehende una relacion alfabética de los Títulos de Castilla que hay actualmente en este Vireynato, expresando su creacion respectiva, y sus actuales poseedores residentes en estos Reynos ó en los de España, y al mismo tiempo si se hallan exentos de los Reales derechos de Medias-Anatas y Lanzas: el segundo las Reglas generales de Media-Anata, insertas en la Real Cédula de 3 de Julio de 1664, que se citan repetidas veces en este tratado: el tercero contiene las órdenes primitivas con que se estableció este Juzgado, y las que se han expedido posteriormente para su gobierno y direccion; omitiendo aquellas que han sido revocadas por otras, y aun todas las demas que no son necesarias para instruirse del actual estado y manejo de estos ramos.

Estando concluido este tratado llegó á estos Dominios la Real Orden de primero de Abril de este año, en que S. M. ordena que los ramos de Lanzas y Medias-Anatas se incorporen al cuerpo general de Real Hacienda, y se gobiernen por las mismas reglas que los demas; corriendo su recaudacion á cargo de un Contador mayor, ó de algun otro dependiente del Tribunal de Cuentas que sea apto para

este ministerio, sin gratificación ni ayuda de costa alguna, y con la calidad de que no se le exónere al pretexto de esta comision de las demas ocupaciones anexas á su principal destino.

Como para hacer esta innovacion de un modo que no fuese perjudicial al Erario era preciso allanar algunas dificultades que se propusieron por este Juzgado, tuvo por conveniente el superior Gobierno ordenar (1) que se encargase provisionalmente un Contador de resultas de hacer las regulaciones de las Medias-Anatas de los empleos y mercedes, y que los Ministros de Real Hacienda cuidasen de cobrar el servicio de Lanzas de los Títulos de Castilla residentes en sus respectivos distritos; mandando al mismo tiempo que se consultase á S. M. con testimonio del Expediente, para que en su vista se sirviese formar el reglamento que fuese de su soberano agrado.

Reflexionando yo que en qualquiera pie en que se establezca la administracion de estos ramos siempre podrá ser útil este tratado, por haberse dirigido principalmente á exponer las reglas que estan prescritas para su adeudo y regulacion que siempre quedan fixas y permanentes, no he tenido por oportuno el variar el plan de esta obra; y mas siendo fácil adaptarlas al método que deba gobernar en lo sucesivo.

Por otra parte, si en algun tiempo conviniese alterar el plan que ahora se adoptare, se tendrán

(1) Decreto del superior Gobierno de 22 de Diciembre de 1789.

reunidas todas las noticias necesarias para saber el origen y progresos de este Juzgado, y las varias órdenes expedidas á fin de facilitar su mejor direccion y manejo; que son substancialmente las mismas con que se han administrado estos ramos en ambas Américas, desde su primitiva institucion, hasta el presente. Lima 1.º de Febrero de 1790.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS DE ESTE TRATADO.

PRIMERA PARTE.

DE LAS MEDIAS-ANATAS SECULARES.

CAP. I. <i>Del origen de las Medias-Anatas.</i>	Pág. 1.
CAP. II. <i>De las razones que justifican este derecho, y la potestad de los Príncipes para su imposición.</i>	3.
CAP. III. <i>De la mesada y Media-Anata Eclesiástica.</i>	5.
CAP. IV. <i>Quándo se estableció este derecho en el Perú, y baxo de qué reglas se gobernó en los primeros tiempos.</i>	7.
CAP. V. <i>Providencias expedidas al Perú para el mejor gobierno y administracion del ramo de Medias-Anatas, hasta que se incorporó su direccion á la Superintendencia General de Real Hacienda, y se inhibió al Consejo de Hacienda del conocimiento de los negocios relativos á este derecho en ambas Américas.</i>	11.
CAP. VI. <i>Ordenes dadas para el gobierno y direccion del Juzgado, y para la administracion de los ramos de Media-Anata y Lanzas, hasta la nueva planta del año de 1766.</i>	16.
CAP. VII. <i>Continuan las órdenes y providencias dadas para el mejor gobierno y arreglo de este Juzgado.</i>	19.
CAP. VIII. <i>Del método de administracion y manejo, en que se conservó este Juzgado hasta el nuevo reglamento de 1783, que sirve al presente para su direccion y gobierno.</i>	23.
CAP. IX. <i>Ordenes posteriores para el gobierno del Juzgado y administracion de estos Reales derechos hasta el presente.</i>	28.
CAP. X. <i>Plazas, mercedes, oficios y personas que no adeudan el derecho de Media-Anata, por especial gracia ó privilegio.</i>	30.
CAP. XI. <i>Prosigue la misma materia de los que se hallan exentos de pagar estos derechos.</i>	35.
CAP. XII. <i>De las gracias, empleos y mercedes que adeudan el derecho de la Media-Anata, y en qué forma.</i>	40.
CAP. XIII. <i>Continua la misma materia, y se da razon de los oficios, gracias y mercedes que pagan de contado el Real Derecho de la Media-Anata.</i>	46.
CAP. XIV. <i>Nueva forma que se dió para la paga de este derecho por la Real Cédula expedida en Aranjuez en 26 de Mayo de 1774.</i>	49.
CAP. XV. <i>Del modo con que se satisface la Media-Anata por los agraciados en los ascensos de unas plazas á otras de mayor sueldo ú honor.</i>	52.

- CAP. XVI.** *De la exención de la Media-Anata que gozan los que obtienen empleos de primera creacion, y en qué forma deben pagarla quando son promovidos á otros que no tienen esta calidad privilegiada.* 55.
- CAP. XVII.** *Sobre que la Media-Anata es un derecho, de cuya satisfaccion solo pueden libertarse las personas que tuvieren privilegio espreso que los exíma.* 59.
- CAP. XVIII.** *De las atenciones que debe tener el Juez en el desempeño de su ministerio.* 61.
- CAP. XIX.** *Sobre la obligación en conciencia que tienen los agraciados de satisfacer este derecho.* 64.
- CAP. XX.** *Razon de las regulaciones de las Medias-Anatas que suelen hacerse en este Juzgado, segun la práctica que se halla adoptada, en que se incluye el diez y ocho por ciento de conduccion á España, que deben satisfacer todos los agraciados.* 69.

SEGUNDA PARTE.

DEL SERVICIO DE LANZAS.

- CAP. I.** *Del origen de este servicio militar.* 71.
- CAP. II.** *Del origen y preeminencias de los Magnates Godos, y de los Títulos de Condes y Duques que se empezaron á introducir en tiempo de Recaredo.* 76.
- CAP. III.** *De los Ricos-hombres que se introduxéron en tiempo de la restauracion de España.* 81.
- CAP. IV.** *De las tres clases de Ricos-omes que se conociéron en Castilla, de Sangre, Estado y Dignidad.* 86.
- CAP. V.** *De la alteracion que experimentaron posteriormente las Dignidades Tituladas de Castilla.* 89.
- CAP. VI.** *De la variacion que tuvieron estas Dignidades hasta el Reynado del Emperador Cárlos V.º* 93.
- CAP. VII.** *De la Pragmática de Felipe II.º, llamada de las Cortesias y estado moderno de la Grandeza y demas Dignidades Tituladas.* 97.
- CAP. VIII.** *Del modo con que se regulaba antiguamente el servicio de Lanzas.* 102.
- CAP. IX.** *Del tiempo en que se reduxo el servicio de Lanzas á contribucion pecuniaria.* 108.
- CAP. X.** *Del valor en que se reguló el servicio de Lanzas, y si éste es semejante al que se llama Adhoa en la Jurisprudencia feudal.* 113.
- CAP. XI.** *Sobre el modo con que se estableció la cobranza del servicio de Lanzas en el Perú, y cómo se reunió al Juzgado de Medias-Anatas.* 119.
- CAP. XII.** *De la Media-Anata de creacion y sucesion de los Grandes y Títulos de Castilla, y sus diversas especies, y en qué forma se paga en España y en Indias.* 123.
- CAP. XIII.** *De la redencion de la Media-Anata y del servicio de Lanzas, y en qué cantidad debe verificarse en España y en Indias.* 127.
- CAP. XIV.** *De la Junta mandada crear para facilitar la cobranza de los débitos atrasados de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla residentes en estos Dominios, y admitirles á justas transacciones.* 129.
- CAP. XV.** *Sobre la obligacion en que se hallan los que heredan los Títulos de Castilla, de solicitar de S. M. el pase ó carta de sucesion.* 133.
- CAP. XVI.** *Si los poseedores de los Títulos tienen facultad de re-*

nunciar estas Dignidades en sus inmediatos sucesores, sin preceder el permiso del Rey.

136.

CAP. XVII. *Sobre la acción que tiene el Fisco en los bienes de los Titulos para cobrar los créditos adeudados por razon de Lanzas, y la prelación que le corresponde, respecto á los demas acreedores.*

140.

CAP. XVIII. *De la Jurisdiccion privativa del Juez de Lanzas para todos los negocios relativos á este ramo.*

144.

CAP. XIX. *De los valores que han tenido ambos ramos desde el año de 1735 hasta 1787.*

147.

PARTE PRIMERA

DE LAS MEDIAS-ANATAS SECULARES QUE PAGAN LOS PROVISTOS
EN EMPLEOS, GRACIAS Y MERCEDES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del origen de las Medias-Anatas.

No es fácil investigar el primitivo origen de las Anatas Eclesiásticas, á cuyo exemplo se introduxéron las Seculares. Es constante que los Obispos, desde tiempos muy antiguos, empezaron á reservarse los frutos de algunos Beneficios, para emplear su producto en fines sagrados y provechosos á los Fieles.

Aun despues de que el tercero Concilio Lateranense, congregado en 1179, los obligó á que proveyesen los Beneficios vacantes en el término de seis meses, solian retener sus frutos por algun breve tiempo, destinando su importe á obras piadosas.

En los tiempos posteriores, deseando los Obispos convertir las Anatas de sus Beneficios en usos propios, ocurriéron á la Silla Apostólica á impetrar esta gracia. Así lo executó el Arzobispo Cantuariense, segun refiere Mateo de París en su Historia Anglicana en el año 1246; y successivamente se reconocen vestigios de ésta costumbre en varias Epístolas Decretales (1).

Es consiguientemente indisputable que los Obispos precedieron en la exacción de estas Anatas á los Pontífices; pues no leemos en la Historia Eclesiástica que ninguno las hubiese percibido hasta Clemente V.º, que en 1305, fatigado de la importunidad de los Obispos Anglicanos, que solicitaban les concediese el privilegio de apropiarse las vacantes de los Beneficios por el término de un año, deliberó abrogarse este derecho por dos años de todas las piezas Eclesiásticas, incluso los Obispados y Abadías (2).

Esta disposición no fué universal, y solo comprehendió al principio á las Iglesias Anglicanas, hasta que Juan XXII. la extendió á las demas del Orbe Christiano; ordenando en su constitucion, publicada en 1319 (3), que se aplicasen á la Cámara Apostólica todos los proventos de los Beneficios no electivos que vacasen en el espacio de tres años, á reserva de los Obispados y Abadías que debian reputarse exéntos de este gravamen.

Los sucesores de este Pontífice continuáron en la exacción de un derecho que era tan ventajoso al Erario, incluyendo igualmente á los Obispos y Abades, aunque no con un pie fixo y permanentes;

(1) Cap. tua nobis 32. de verborum significatione: Cap. si propter 10. de rescriptis in sexto.

(2) Bartel, opuscula juridica, tom. 2.

Dissertation, preliminar, pág. 254.

(3) Cap. cum nonnullis 11. de Præbendis et Dignit. inter extravagantes comm. Raynaldo ad ann. 1322.

porque solo se cobraba por un tiempo limitado en las ocasiones en que la Silla necesitaba valerse de estos auxilios extraordinarios: pero Bonifacio IX.^o, urgido de las estrecheces en que le puso el cisma de Aviñon, determinó perpetuar esta contribucion, variando su forma, y prescribiendo que solo se cobrase la mitad de los frutos de las Prebendas y Dignidades Eclesiásticas (1).

Así este Pontífice fué propiamente autor de la Anata que hoy se exige, reduciéndola á la mitad de los frutos de un año, pero con el cargo de enterarla los agraciados ántes de la expedicion de los despachos: quitando por este medio los Comisarios que se nombraban para la recaudacion de las Anatas antiguas, cuyos excesos y vexaciones habian prestado mérito á hacerlas odiosas, y á que se fatigase á la Silla con repetidas quejas y recursos.

Fagnano, que trató con la mayor distincion y claridad sobre esta contribucion, afirma que no se llaman Anatas porque comprehendan los frutos íntegros de todo un año, sino porque se cobran con respecto á los frutos del primer año; ó porque las Anatas sucedieron á las reservaciones que solian hacer los Pontífices de los frutos de un año, dividiendo su cobranza en un trienio ó quinquenio.

No es de nuestro instituto señalar las diferencias que militan entre la Anata propiamente dicha, el servicio comun, el minuto y las contribuciones denominadas quindenias; ni ménos el referir las contradicciones que experimentó esta imposicion, contra la qual hicieron una acre y vehemente invectiva el Canciller Juan Gerson (2) y la Universidad de París, que no dudó llamarla Simoniaca, de cuya nota pretendió vindicarla Fagnano, respondiendo á los argumentos que se le objetan.

Quien deseara instruirse con prolixidad de la Historia de las Anatas, su origen, progreso y estado á que se halla reducida su exáccion por los concordatos de los Soberanos, podrá leer á Tomasino *de veteri et recenti disciplina Ecclesie*; á Galecio en su tratado *de Annatis*; á Campegio *de potestate Pontificis*; á Zaiwein en su Obra principia *juris ecclesiastici*, tom. 3. pág. 242; á Juan Gaspar Barreil *de concordatis Germania*, Disert. 3.^a cap. 5.^o; á Pedro Marca *de concordia Sacerdotis et imperii*, cap. 12.; á Van-Espen en el lugar citado; y á Pitillas, que es el único que ha tratado esta materia en nuestro idioma.

Bástanos haber dado esta sucinta nocion de las Anatas Pontificias que sirviéron de pauta y norma á la que estableció Felipe IV.^o en los empleos y mercedes Seculares por Decreto de 22 de Mayo de 1631, ordenando, que de todas las gracias y officios, que no fuesen eclesiásticos, se pagase la mitad de la renta del primer año (3).

(1) Van-Espen. tom. 3. part. 2. sect. 3. tit. 7. n. 20. Fagnano ad cap. Præterea tit. Ne Prælativices suas, &c.

(2) Tomo 2. operum in tractatu de po-

testate Ecclesie et de Simonia.

(3) Reglas generales insertas en Cédula de 3 de Julio de 1634. Climent, tablas chronologicas, decada 15.

CAPÍTULO II.º

De las razones que justifican este derecho, y la potestad de los Príncipes para su imposición.

El sabio Consejero Don Juan de Solórzano (1), al paso que declamó contra la introducción de este derecho, reconoce las justas causas que obligaron á Felipe IV.º á valerse, entre otros medios, de este arbitrio extraordinario para ocurrir á las necesidades públicas de la Corona.

Así lo indicó este Monarca en la Cédula de su establecimiento, y en la que precede al Reglamento de Medias-Anatas, que se imprimió de su orden en 1664; y aunque sería de desear que se hubiese cumplido el vaticinio que hizo el mismo ilustre Autor de que la piedad de los Soberanos aboliría este derecho, como lo executó el Emperador Justiniano con los caducos, las graves urgencias del Estado no han permitido á la benignidad de nuestros Monarcas el conceder á los Vasallos este alivio; y mas no siendo fácil substituir otra contribucion que les fuese menos sensible y onerosa.

Hasta los mismos Senadores Romanos, que gozaban de los mas distinguidos privilegios y exenciones, no estaban libres de contribuir, con respecto al terrazgo de sus predios ó posesiones; cuyo impuesto se llamó *Gleba* ó *Follis Senatoria*; y asimismo estaban sujetos á otras cargas y prestaciones (segun observa el mismo Solórzano en su tratado de las Plazas Honorarias n.º 410.) de que dan claro testimonio las Leyes del Código, 2.º y 3.º de *prediis Senatorum*: La 1.º de *Decurionibus et silent*: La 7.º de *privilegiis eorum*: La 15 y siguientes de *Medicis et Professoribus* del Código Teodosiano; cuya materia exórna eruditamente Amaya en la exposicion de la Ley 2.º Cod. de *excusatione munerum*, libro 10.

Aunque Solórzano y Larrea (2) pretenden que esta contribucion de los Senadores era muy parecida á la Media-Anata, nuevamente introducida, no alcanzamos ciertamente en qué consista su similitud; pues el derecho de Media-Anata fué una imposición general á las gracias y mercedes que dispensase el Soberano, y á todos los oficios y cargos que tuviesen su dotación señalada en Real Hacienda, para que se les descontase la mitad del salario ó productos de un año, á beneficio del Erario, sin que los empleos Senatorios tuviesen en esta parte particularidad que les fuese privativa: y el tributo, llamado *Follis Senatoria*, era peculiar de los Senadores, como de los Decuriones el *Aurco Coronario*. Además, este se cobraba, no con respecto á sus sueldos, sino por el terrazgo de sus predios: bien que los Senadores, que no tenian posesiones, satisfacian dos folles,

(1) Política Indiana, lib. 6 cap. 13. n. 44. donde expresa al n. 46. que pensaba escribir mas diffusamente de Medias-Anatas: pero no debió verificarlo, ó quedó manuscrito; siéndonos sensible no podermos aprovechar

de las luces de este Varon respetable.

(2) Solórzano, Política Indiana, lib. 6. cap. 13.: Larrea, Decisiones Granatenses, decis. 19. n. 17.

que era una moneda pequeña, y cada una importaba la duodécima parte de la siliqua (1); siendo de advertir, que este tributo se pagaba por los Magistrados, en cuyo número se incluían los Senadores, los Pretores y otros Oficiales, porque estos se coarprehendían en el censo ó descripción de los Ciudadanos Romanos. Pero esta imposición se extendió posteriormente á todos los demas dueños de los predios (2), hasta que los Emperadores Arcadio y Honorio abolieron este derecho (3), y solo quedó subsistente el que se hallaba cargado por las Leyes á los Provinciales por los predios y yugadas de tierra que poseían, segun aparece del título *de Annonis et tributis* (4).

El derecho que asiste á los Príncipes de imponer tasas ó tributos á sus Vasallos, segun lo exigen las necesidades del Estado, es una regalia inherente á su Soberanía, por deber contribuir los Vasallos quanto sea necesario para que conserven el decoro de la Magestad, y los mantengan en paz y justicia.

Entre estas imposiciones ninguna hay, á la verdad, ménos gravosa á los Vasallos que la de este derecho, ni que reuna mejor las calidades que apeteció un célebre político (5): pues solo se satisface de los productos de la misma gracia que liberalmente dispensa el Príncipe (6), con la condición de que se obliguen los provistos á la paga de esta pensión: y si el que da un fundo en emphyteusi puede reservarse algunos frutos ó cánon (7) en dinero: y al donante tambien le es facultativo poner al donatario los pactos que tuviese por oportunos; por qué no podrían los Príncipes usar del mismo arbitrio con los Vasallos á quienes conceden mercedes de un honor estimable, ó les confieren empleos de una utilidad real y efectiva (8)?

Es, pues, incontestable que los Príncipes, como dueños absolutos de las gracias y de los oficios, pueden imponer los pactos y gravámenes que tuvieren por convenientes (9): siendo libre á los provistos su aceptación ó renuncia, en caso de que no quisiesen sujetarse á las pensiones anexas á sus cargos.

Como la creacion y nominacion de los oficios es una de las regalías mas principales del Soberano (10), y les pertenece su pro-

(1) Simachus, *lib. 4. epist. 62.*

(2) *Leg. 86. Cod. Theod. de Decurionibus.*

(3) *Leg. 2. Cod. de Pratoribus et honore Pratura, lib. 12.*

(4) Perez, *Comentario al tit. de Pratoribus et honore Pratura, Cod. lib. 12.*

(5) Mathews, Lopez Bravo, *de Rege et Regendi ratione, lib. 3. pag. 39. ait: exactionum ea dignior, que spontanea, copiosa, expedita, nulloque Civitatis bono ob-sistens.*

(6) Carrillo, de la dignidad de los Grandes, discurso 9. dice: que es liberalidad y magnificencia de los Príncipes cobrar solo este derecho de las gracias.

(7) Avendaño, *Thesaurus Indico, tom. 1. tit. 4. cap. 12. §. 2.*

(8) Cabrera, *Crisis politica, trat. 6. cap. 2. §. 8.* expresa que el Príncipe en la deducción de la Media-Anata viene á dar lo útil de un empleo, despues de lo honoroso de él mismo; y como en los oficios se puede considerar dignidad y interes ó salario, da el Príncipe desde luego la dignidad, y de allí á seis meses el salario.

(9) Crespi, *part. 2. observ. 117.* Salgado, *in Laberinto creditorum, part. 2. cap. 14. n. 108. y siguientes.* „Soto, *de justitia et jure, lib. 3. quest. 64.:* „*Profecto (inquit) non video quidnam injuria sit illa conditione Ministrum suum recipere, si vis tantum, sin vero tui, alius accipiat.*

(10) Solórzano, *de jure ind. tom. 2. lib. 4. cap. unie.*

piedad y dominio, sin que se trasladen á los agraciados más que su administracion ó ejercicio (1), puede con mas justo título reservarse la parte de frutos y emolumentos que fuese de su agrado, como que su adquisicion pende de su liberalidad y munificencia.

Pero aunque sea constante la potestad de los Príncipes para imponer las condiciones y gravámenes que fuesen de su Soberano arbitrio en la creacion ó nominacion de los oficios y dignidades de la Corona, no suelen usar de esta facultad despues que estan expedidas las gracias, ó quando la donacion se halla perfecta (2): pues nunca es su ánimo limitar ó restringir las mercedes que emanaron de su Real beneficencia, ni disminuir por este medio las liberalidades que dispensaron á sus Vasallos; y solo quieren que se extiendan sus disposiciones á los oficios, que en lo sucesivo proveyesen, en que ninguno tiene adquirido el menor derecho: por cuya razon la Media-Anata solo comprehendió, en su primera institucion, á los provistos que no habian sacado sus despachos, y no á los que ya se hallaban en posesion de sus empleos.

Por otra parte las benignas disposiciones del Augusto Monarca el Señor Don Carlos Tercero (3) han suavizado la exacción de este derecho, aboliendo todas las calidades que le hacian gravoso á los provistos; quienes no solo logran el alivio de pagar en plazos mas prolongados la Media-Anata que adeudan, sino el de considerarse exéntos perpetuamente de satisfacerla del mismo sueldo; quedando únicamente responsables á la que respectivamente corresponda al aumento que les sobreviniese en sus ascensos.

CAPITULO III.º

De la Mesada y Media-Anata Eclesiástica.

Aunque hemos insinuado que no es nuestro designio principal el tratar de las Mesadas y Medias Anatas Eclesiásticas, como ya estas las cobra el Rey en los Reynos de España y de las Indias, por la nueva concesion de Pio VI.º; su íntima afinidad con las Seculares nos obliga á dar una breve idea de estas contribuciones, establecidas con el objeto de sufragar á las cargas indispensables del Estado, en quanto concierne á la defensa y propagacion de la Religion Católica.

Las Mesadas eran antiguamente el derecho que se percibía de las gracias y empleos Seculares (4), al que se subrogó despues el de las Medias-Anatas, habiendo quedado únicamente las Mesadas en

(1) Mastrillo, *de Magistratibus*, part. 1. cap. 22. Menchaca, *de successionum creatione*, §. 18. a n. 88.

(2) *L. perfecta donatio Cod. de Donat. que sub modo*: Fontanella, *de pactis nuptialibus*, tom. 2. claus. 7. glosa 2. n. 73. Merlinus, *de pignoribus*, l. 2. tit. 1. quest. 17.

(3) Cédula de 26 de Mayo de 1774,

y Reales órdenes de 24 de Enero de 1779, y 9 de Septiembre de 1782.

(4) Cédula dada en Madrid á 25 de Julio de 1625, dirigida al Virrey, Marques de Guadalcazar, y otra de 27 de Marzo de 1627. Climent, *Tablas Cronológicas*, decada 14.ª pág. 191. Escalona, *Gazofilacio*, lib. 2. part. 2. cap. 33. Larrea, *Decis. Granat.* 19. n. 17.

los Beneficios y Dignidades Eclesiásticas; cuya exacción fué concedida á Felipe IV.^o por Urbano VIII.^o en su Breve de 12 de Agosto de 1625, para que pudiese sostener la guerra contra los Infieles, y atender con mayor vigilancia á conservar y propagar la Religión Católica en todos sus vastos Dominios.

Esta pensión debía cobrarse de todas las Prebendas, Oficios ó Beneficios Eclesiásticos simples y curados que fuesen de presentación mediata ó inmediata del Rey; regulando para su deducción el valor anual de su respectiva renta, por lo que hubiesen producido en el anterior quinquenio; exigiéndose la Mesada libre de gastos y habérras, y á cuenta y riesgo de los provistos, despues de pasados quatro meses de posesion, segun consta de todo el tit. 17. lib. 1.^o de la Recopilacion de Indias, donde se hallan comprendidas todas las reglas que por entónces se prescribiéron para el gobierno y administracion de este derecho.

Sin embargo de que la gracia de Urbano VIII.^o fué limitada á quince años, se fué prorogando sin intermision por sus sucesores; y Benedicto XIV., por la Bula expedida en 10 de Mayo de 1754, la extendió perpetuamente á la facultad de percibir una Media-Anata Eclesiástica en lugar de la Mesada; pero no habiendo tenido el Señor Don Fernando VI.^o por conveniente el ponerla en ejecución, se fué continuando el cobro de la Mesada, hasta que el Señor Don Carlos III.^o, en atencion á las justas consideraciones que se mencionan en su Real Decreto de 23 de Octubre de 1775, resolvió que se pusiese en práctica en las Indias desde aquella fecha en adelante.

A consecuencia de este Real Decreto se libró, con insercion de él, la Cédula correspondiente en 26 de Enero de 1777, previniendo al Comisario general de Cruzada formase una instruccion para la mejor direccion y gobierno de este ramo, al que deberia quedar agregado el de la Mesada, que habia de exigirse en sus casos respectivos.

En efecto, se extendió por el Comisario general la instruccion que se ordenó por la Real Cédula antecedente, la que se insertó en otra de 31 de Julio del mismo año; y en los diez y seis artículos que comprehende se halla establecido, con la mas prolixa exactitud, el método que debe observarse en su manejo y recaudacion.

Como la Santidad de Pio VI.^o, por su Breve de 16 de Junio de 1778, se dignó prorogar esta gracia con las mismas calidades que sus antecesores por el tiempo de la vida del Señor Don Carlos III.^o, cometiendo su execucion al Comisario general de Cruzada, y á sus Colectores subdelegados, se rectificaron las reglas y el método de su administracion, en quanto á las Indias, en los artículos 182 y siguientes, hasta 194 inclusive de la misma Ordenanza de Intendentes del Perú: quedando los Arzobispos, Obispos y los Curas, en atencion á la recomendable importancia de sus ministerios, sujetos solo al derecho antiguo de las Mesadas, como igualmente los demas Beneficios y Piezas Eclesiásticas que no excediesen de 413 pesos, 4 reales y 28 maravedís (que importan los 300 ducados en

estos Dominios), y exentos de ambos derechos de Mesada y Media-Anata los que no ascendiesen de 100 ducados de oro de Cámara, que eran regulados en 212 pesos, 4 reales en el artículo 192 de la expresada Ordenanza de Intendentes.

CAPÍTULO IV.º

Quándo se estableció este derecho en el Perú, y baxo de qué reglas se gobernó en los primeros tiempos.

Queda sentado que el derecho primitivo que empezó á cobrarse indistintamente de todos los empleos Eclesiásticos y Seculares fué el de la Mesada, el que se introduxo en este Reyno en tiempo del Virey, Marques de Guadalcazar, en virtud de lo ordenado en Cédula expedida en Madrid en 21 de Julio de 1625; que despues se insertó en otra dada en Madrid á 27 de Marzo de 1627 con varias declaraciones para hacer mas expedita la administracion de este derecho.

Pocos años despues se subrogó el de la Media-Anata en todas las mercedes, gracias y provisiones Seculares de nominacion Real, ó las de sus Consejos, Vireyes, Gobernadores, Ministros, quedando el derecho de Mesada solamente en vigor, respecto á los Beneficios y Piezas Eclesiásticas.

La imposicion de la Media-Anata en España fué en 22 de Mayo de 1631 (1): y se extendió inmediatamente á este Reyno por Cédula expedida en 27 del mismo mes y año (2) al Virey, Conde de Chinchon, quien la obedeció en 15 de Noviembre, y mandó que se llevase al Acuerdo de Real Hacienda, para deliberar con su dictámen los medios mas proporcionados para su mas exácto cumplimiento.

Las angustias y estrecheces en que se hallaba constituido en aquel tiempo el Erario, obligaron á Felipe IV.º á despachar con la misma fecha otra Cédula, pidiendo un donativo á este Reyno (3) en

(1) Reglas generales de este derecho, impresas en 1664.

(2) Cédula dada en Madrid á 27 de Mayo de 1631 al Virey, Conde de Chinchon, ordenando se cobre la Media-Anata en este Reyno de todos los oficios y mercedes, cuya renta pasase de cincuenta ducados: y contiene las primeras reglas que se prescribiéron para la exáccion de este derecho. Por esta Cédula, impresa al n. 1. del Apéndice 3., con el obedecimiento que se le dió por el Real Acuerdo, se conviene la equivocacion que padeció Escalona, quando asegura, que este derecho se asentó en el Perú, á consecuencia de la Cédula despachada en 2 de Junio de 1632; como asimismo la que se halla en la de 26 de Enero de 1708, que supone en su exordio, que llevo á establecerse por Cédula

de 18 de Marzo de 1633.

(3) Cédula dada en Madrid á 27 de Mayo de 1631 pidiendo un donativo á este Reyno, que ha parecido conveniente copiarla, para calificar las urgentes causas de la imposicion de la Media-Anata, y es del tenor siguiente: „ Conde de Chinchon, Pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, Gentil-hombre de mi Cámara, mi Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú. „ Como tenéis entendido, luego que subcedi en estos Reynos, escribí á esos Reynos me sirviesen, por vía de donativo, con las cantidades que cada uno quisiese; y como quiera que todos los vecinos y habitantes de ella, como tan fieles y leales Vasallos, mostraron en esta parte el amor que me tienen, y sir-

los términos mas urgentes, que comprueban las justas causas con que se estableció el derecho de la Media-Anata.

Habiéndose propuesto por el Tribunal de Cuentas, y por los Oficiales Reales varias dudas relativas al cumplimiento de la Cédula de 27 de Mayo de 1631, en que se mandó cobrar la Media-Anata en este Reyno, se resolvieron en 23 de Diciembre del expresado año por el Virey, Conde de Chinchon, con previo dictámen del Acuerdo de Real Hacienda: empezándose desde luego su cobranza por estas sencillas reglas, hasta que en el año siguiente se despachó Cédula circular á los Vireyes, Presidentes y Oficiales Reales (1), acompañando el Arancel é Instrucción que se formaron por la Junta de Media-Anata en 27 de Abril de 1632, firmadas por el célebre Don Lorenzo Ramirez de Prado, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de las Indias, y Comisario de este derecho.

No se pusieron desde luego en rigurosa observancia por el pulso y circunspeccion con que quiso proceder el Virey en el entable de este derecho; y aunque al principio estuvo cometida privativamente

viéron con algunas cantidades de consideracion que se truxeron á estos Reynos: Los grandes gastos que se me han recrecido en tantas guerras, como se han tenido, para la conservacion de mi Monarquia en partes diferentes y dilatadas, sustentando al mismo tiempo las gruesas armadas que han sido menester para el mismo efecto, lo han consumido y gastado todo, y aun mucha parte de mi patrimonio y hacienda Real; de manera, que lo han puesto en tal necesidad y aprieto, que, aun para el sustento de mi Estado y Casa, no se halla substancia de consideracion: que todo me ha obligado á poner en consideracion, para que en ocasion tan apretada y de tanto riesgo y obligacion, procureis, que mis Vasallos de esas Provincias me ayuden y socorran con las mayores cantidades que ser pueda, por via de donativo ó empréstito, acudiendo á ello con la liberalidad y largueza que mostraron en la ocasion pasada; por ser, como son agora, las causas tan superiores: y así os encargo y maudo con todo el afecto posible, que vos de vuestro propio caudal, teniendo consideracion á las mercedes que de mí habeis recibido, y alentando á los Oidores de esa Audiencia, Alcaldes y demas Ministros de ella, y al Cabildo Secular de esa Ciudad, me sirvais y procureis que me sirvan con las mayores cantidades, que conforme al estado de las cosas se pudiere; para que á vuestro exemplo y el suyo todos se animen á hacer lo propio; para lo qual repartiréis los Ministros y demas personas que os pareciere que hagan la misma diligencia con los inferiores, perso-

nas ricas y hacendadas, y se junto tan gran suma que remedie las necesidades presentes, ó muy gran parte de ellas: á que espero que ayudarán mucho lo que harán los Prelados, y estado Eclesiástico y Religiones, así de esta Ciudad, como de todas las demas de vuestro distrito: á quienes y á las demas personas Seculares, que juzgaredes por conveniente, escribiréis en mi nombre con razones tan apretadas, como lo requiere la importancia del caso, lo mucho que conviene acadan con ánimo deliberado en el caso presente, poniendo en consideracion á los unos y á los otros, cuánto mas á ellos y á otros incumbe y toca adelantarse en esta ocasion, supuesto que el principal intento de los enemigos es de infestar las Costas y Puertos de Indias, y por el uno y otro mar con gruesas y poderosas Armadas, que es á lo que principalmente se ha de resistir, para que las que van por el oro y la plata y las flotas, de donde pende el ordinario y comun trato y comercio, en que son tan interesados, naveguen con seguridad, y, Dios mediante, se libren de los peligros y molestias de la guerra, gozando paz y quietud en tierras tan ricas y prósperas, y libres de tributos, imposiciones, pagas y alojamientos de Soldados, y demas cosas gravosas que se pagan en estos Reynos, &c.

(1) Cédula dada en Madrid á 2 de Junio de 1632 á los Oficiales Reales de Lima con el Arancel é Instrucción formada por la Junta: que quizás dió mérito para la equivocacion de Escalona, impresa al n. 2. del Apéndice 3. y otra con igual fecha al Virey.

la exacción de la Media-Anata á los Oficiales Reales (1), el Virrey nombró despues por Juez Comisario á Don Gabriel Gomez de Sanabria, Oidor de esta Audiencia en 1633 (2), y S. M. se sirvió aprobar este nombramiento para este distrito, y como igualmente los que hizo para el de Charcas en Don Antonio Ulloa, y para el de Quito en Don Juan Varies y Llano, ambos Ministros de sus Audiencias respectivas: debiéndose advertir, que los Jueces solo entendian en los señalamientos y en las diligencias judiciales; pero siempre quedaron los Oficiales Reales con la obligacion de recaudar las Medias-Anatas, tomando á su riesgo las fianzas respectivas á las segundas pagas; de cuya obligacion pretendieron eximirse, aunque infructuosamente, Bartolomé Asteste de Ulloa, y Hermenegildo Bravo de Lagunas, que lo eran de las Caxas de Lima.

Aunque por parte del Comisario se hicieron repetidos recursos al Virrey para que se le diese facultad á fin de cobrar lo atrasado, y lo que se iba adeudando conforme al nuevo Arancel, no tuvo por conveniente acceder á su solicitud hasta 25 de Febrero de 1634, en que proveyó Auto á este efecto, mandando se le franqueasen todos los nombramientos y demas papeles que fuesen necesarios para que pudiese facilitar la recaudacion.

Habiéndose extinguido la Junta (3) mandada crear desde su imposición, agregando su administracion á una Sala del Consejo de Hacienda, se despacharon sucesivamente por este Tribunal los Titulos de Comisarios en ambas Américas, con jurisdiccion privativa para conocer de todo lo concerniente á la administracion y manejo de este ramo; y nos consta, que en 1647 lo era en este Virreynato el Oidor Don Andres de Villela, el qual despachaba con un Escribano, que hacia oficio de Contador, con la doracion de 400 pesos, y un Alguacil para las execuciones con 200, creados desde 1633 por el Juez Gomez de Sanabria, quien en 1635 les fixó estos salarios, moderando los que percibieron en el primer entablé de esta comision.

Sin embargo de que en 1643 se ordenó se cobrase otra Media-Anata íntegra mas por el término de un año, se moderó despues esta resolucion por Cédula de 7 de Mayo del mismo año á la mitad solamente, que debia exigirse de todas las mercedes y oficios en los mismos plazos que la antigua, á reserva de los empleos anuales y trienales, y de los Corregimientos que se declararon exentos de esta nueva contribucion; la que duró hasta que se extinguió por Cédula de 17 de Febrero de 1649, quedando solo en vigor la antigua, la que se comunicó á esta América para su observancia y cumplimiento.

Por la Junta empezaron á comunicarse á los Comisarios de España varias órdenes y declaraciones de S. M. (4); y despues de su

(1) Cédula precitada, y otra de 11 de Mayo de 1632, mandando cobrar este derecho de Hernando Santa Cruz, Contador supernumerario de Cuentas, impresa al n. 3. del Apéndice 3.

(2) Relacion de Gobierno del Conde de

Chincho en 1639, n. 162.

(3) Decreto de 28 de Marzo de 1643.

(4) Cédula dada en Madrid á 7 de Marzo de 1632 referendada por Gerónimo Villanueva, que es la primera en que se diéron reglas formales para la exacción de la

extincion por la Sala del Consejo de Hacienda (1): y todas estas Soberanas resoluciones se recopiláron en el Reglamento que se publicó en Cédula expedida en 3 de Julio de 1664, que se reimprimió en esta Ciudad en 1737: y es el que se halla inserto en el Apéndice 2.º de este Tratado, y el que actualmente sirve para el gobierno y direccion del Juzgado, en todo lo que no se halla derogado por las últimas Reales Cédulas y Declaraciones.

Como desde luego algunos empleados promovieron varias dudas y excepciones, para que se les declarase exentos de este gravámen, pretendiendo eludir la paga de la Media-Anata con interpretaciones frívolas y opuestas al genuino y natural sentido de las reglas establecidas para su exáccion y beneficio, fué preciso que Carlos II.º las mandase (2) guardar y cumplir inviolablemente por una Real Cédula, dirigida al Gobernador del Consejo de Hacienda, sin admitir limitacion alguna, ni excepcion de personas, líneas, ni grados; ordenando al Consejo tomase á su cargo su administracion y cobranza; y que los Martes, Jueves y Sábados de cada semana se despachasen con preferencia todos los negocios relativos á este derecho; para cuya mas facil expedicion nombró un Agente-Fiscal que zelase su mas exácta observancia.

Por la misma Cédula quedáron suprimidos todos los demas Ministros del Consejo de Hacienda que entendian en la administracion y cobro de este derecho, exceptuando el Tesorero y Contrador de la razon mas antiguo, y los subalternos precisos para su recaudacion; y teniendo consideracion á las crecidas sumas que se hallaban adeudadas desde su imposicion hasta el año de 1694, se concedió facultad al Consejo para que admitiese las justas transacciones que propusiesen los deudores que no pudiesen satisfacer íntegramente las cantidades en que se hallaban alcanzados hasta el expresado año de 1694, sin notable incomodidad y perjuicio; consultando á S. M. con su dictámen, segun las respectivas circunstancias en que estuviesen constituidos.

El Consejo empezó á admitir algunos créditos contra la Real Hacienda en pago y compensacion de los débitos causados por el derecho de Media-Anata y servicio de Lanzas: pero habiendo extendido sobradamente esta gracia, con grave perjuicio del Erario, se le ordenó que desde 1.º de Enero de 1765 cesase la facultad que en esta parte se le tenia concedida, y que no usase de ella en lo sucesivo con ningun motivo ni pretexto (3).

Media-Anata, y por este respecto se llama regla antigua: Cédulas de 24 de Marzo de 1634: de 28 de Octubre y 20 de Abril de 1639, y otras consecutivas.

(1) Cédula dada en Madrid á 17 de Febrero de 1649, que contiene varios capítulos, y se mandó expedir circularmente por otra de 4 de Junio del mismo año.

(2) Real Decreto de 5 de Febrero de 1696, y Cédula de 16 del mismo mes y año; que copia Ripia en su Práctica de Rentas

Reales, y se halla impresa al n. 4. del Apéndice 3.

(3) Real orden dada en San Lorenzo á 21 de Noviembre de 1764 que trae el mismo Ripia, cuyo tenor es el siguiente: „He resuelto, que desde 1 de Enero de 1765 no se admitan ya, con pretexto alguno, créditos contra mi Real Hacienda en pago del servicio de Lanzas, y del derecho de Media-Anata, ni de qualquiera otro débito que corresponda á ella.”

CAPÍTULO V.º
Providencias expedidas al Perú para el mejor gobierno y administración del ramo de Medias-Anatas hasta que se incorporó su dirección á la Superintendencia General de Real Hacienda, y se inhibió al Consejo de Hacienda del conocimiento de los negocios relativos á este derecho en ambas Américas.

No tuvo mas feliz suerte la cobranza de este derecho en estas Provincias que en las de España; pues á pesar de las repetidas Ordenanzas que expidió el Consejo de Hacienda para facilitarla; y de haber confiado sucesivamente el arreglo y recaudacion de las Medias-Anatas á varios Ministros de esta Audiencia, cortió su administración con tanto desorden, que en 1695 se hizo demasiado sensible el atraso que padecía este ramo, por no haberse hecho remision alguna de caudales en los años anteriores.

A fin de remediar el perjuicio que experimentaba la Real Hacienda, se acordó erigir el empleo de Contador para que llevase los libros; y tomase cuenta y razon á los Oficiales Reales, que eran los Tesoreros, de su producto, enviando anualmente relacion exácta y comprobada de su valor, y del estado de las deudas respectivas á este derecho; lo que ya estaba mandado antecedentemente (1), á causa de que las relaciones se remitian muy diminutas, sin especificarse en ellas los oficios y mercedes de que procedia la Media-Anata, ni las personas de quienes se cobraba.

Aunque se nombró para este empleo (2) á Don Juan Miera Ceballos con el sueldo de 500 ducados, encargando al Oidor Comisario Don Francisco Lopez de Dicastillo, que le recibiese su juramento, no se verificó su venida por haber pasado á servir el gobierno de Popayan; y en su lugar fue provisto Don Joseph Despiral, Caballero del Orden de Santiago (3), que tampoco llegó á embarcarse por no haber querido dexar la Tesorería de Media-Anata que exercia en Madrid; y finalmente aceptó este destino Don Pedro Bardenende y Chaves, de que se le expidió el correspondiente despacho (4): cometiéndose la recepcion de su juramento á los Jueces Comisarios Don Joseph Santiago Concha (despues Marques de Casa-Concha), y á Don Gonzalo Ramirez Baquedano, Oidores de esta Real Audiencia de Lima, quienes, como sus antecesores, tenian facultad para nombrar sus respectivos Subdelegados en todas las Ciudades de la comprehension de este Vireynato.

No bastaron estas reiteradas providencias para poner en arreglo este ramo de Real Hacienda, y habiendo representado el Consejo al

(1) Real Cédula dada en Madrid á 21 de Julio de 1651 de que se formo la l. 2. tit. 19. lib. 8 de Indias.

(2) Cédula dada en Madrid á 5 de Julio de 1695.

(3) Cédula dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1708.

(4) Cédula dada en Zaragoza en 27 de Enero de 1711.

Rey (1) que no se habían remitido en el espacio de 36 años caudales ni cuentas algunas de estos Dominios relativos á lo adeudado y cobrado, resolvió nombrar por Cédula de 24 de Enero de 1723 á Don Gregorio Solano, en calidad de Comisionado, para el ajuste y liquidación de las cuentas de este derecho con la futura de la Contaduría (que la obtenia en propiedad Don Miguel Ibarra desde 1720, pero no lo servia por estar retirado en Panamá) con estrechos encargos de que instruyera inmediatamente al Consejo del estado de este derecho, y de la inversion de su producto.

El Oidor Comisario Don Pedro Chaves, y los Oficiales Reales, Tesoreros, no quisieron dar á Solano sino la posesion interina de su empleo, con la mitad del sueldo, al pretexto de residir la propiedad en Ibarra; rehusando en su consecuencia entregarle los papeles pertenecientes á su cargo; y deseosos de evadir la responsabilidad que les podia resultar por su descuido ó mala versacion, habiendo venido Ibarra de Panamá, le restablecieron en la Contaduría, desposeyendo á Solano del exercicio de este ministerio.

Habiéndose quejado éste á S. M. de las vexaciones que experimentaba; mereció su Real desagrado la conducta del Comisario, y del Oficial Real Don Joseph Allende, y se le mandó reponer en el empleo; previniendo (2) al Consejo de Indias se abstuviera de mandar sobrecargar los despachos que librase el Consejo de Hacienda en todos los negocios respectivos á este ramo, é inhibiéndole en el todo de su manejo y conocimiento.

Al mismo tiempo se dió orden á los Oficiales Reales y demas Ministros (3) que diesen razon á los Contadores de Media-Anata de todos los empleos que se habian provisto treinta años ántes, incluyendo los interinos que estaban igualmente sujetos á este gravámen para que procediesen á la cobranza de lo adeudado; y se mandó á los Virreyes y Audiencias que no diesen en lo sucesivo la posesion á los provistos, no constándoles tener satisfecha la Media-Anata respectiva, que debia regularseles por los Comisarios, con absoluta inhibición de los demas Tribunales y Ministros en todo lo concerniente y anexo á la administracion de este ramo, y remision de su producto á España con el 18 por 100 de su conduccion (4).

Para que Solano pudiese llenar con mas libertad y amplitud los objetos de su comision se le nombró Juez Comisario de Medias-Anatas con el 5 por 100 de lo que se recaudase (5): y se le agregó

(1) Consulta del Consejo de Hacienda en 1718.

(2) Cédula dada en Madrid á 22 de Agosto de 1727: en que asimismo se mandó no exerciesen el empleo de Comisario, ni el de Contador ni aun Ministro de la Real Audiencia, ni Oficial Real.

(3) La misma Real Cédula.

(4) La misma Cédula.

(5) Cédula dada en Sevilla á 3 de Septiembre de 1730, nombrando á Don Gregorio Solano Juez Comisario de Medias-

Anatas; y mandando al Oidor, Marques de Casaconcha, que cesase en este cargo. Ya ántes por Cédula de 29 de Febrero de 1728 se habia ordenado, que Solano exerciese la Comisaria de Media-Anata en ausencias y enfermedades del propietario D. Pedro Antonio Echave, y de Don Miguel de la Barrera, que tenia la futura del mismo empleo: y que luego que vacase por muerte de ambos, entrase en la propiedad, lo que no se verificó por estar sirviendo la Comisaria el Marques de Casa-Concha.

después la cobranza del servicio de Lanzas, que antes corría separada al cargo de los Oficiales Reales (1), dándole el 3 por 100 de lo que cobrase: y se nombró por Contador de ambos Reales derechos á Don Francisco Heras; y á fin de evitar los embarazos y competencias que aquellos oponian en su manejo y administracion, se les quitó toda la intervencion que renian, en calidad de Tesoreros, ordenando se pudiese Caja aparte, donde se custodiasen los caudales, que habia de estar con las demas de Real Hacienda, y se puso por Tesorero á Don Cipriano de Orellana y Texada con el sueldo de 10 pesos (2).

Al mismo tiempo se declaró (3) nuevamente ser privativo su conocimiento en todos los negocios relativos á ambos ramos, concediéndole la facultad de nombrar Subdelegados en las Provincias; de cuyas providencias se debería apelar ante él, y en el último recurso al Consejo de Hacienda. Igualmente se aprobó el nombramiento de Asesor que habia hecho Solano en Don Juan Laxa de Valdes, Abogado de esta Audiencia, con el salario de 400 posos, ordenando, que el Contador de Medias-Anatas llevase cuenta separada del servicio de Lanzas, y que se le diese alguna gratificacion por el nuevo trabajo que se le recrecia.

Como la mayor dificultad que se experimentaba en la recaudacion del derecho de Medias-Anatas era la satisfaccion de las segundas pagas, que debian executarse por los empleados, pasado el primer año, segun las reglas del Arancel, se propuso por Solano que verificasen su entero al tiempo de la posesion en una sola paga; y así (4) se mandó en consideracion á los crecidos atrasos que padecia este ramo, y á los embarazos insuperables que ocurrían para hacer exequible lo adeudado en los segundos plazos.

Por estos medios se consiguió poner ambos ramos en un pie mas floreciente y ventajoso; y habiéndose sólidamente establecido la jurisdiccion privativa del Juez Comisario Solano, pudo el zelo de este Ministro arreglar su administracion, y expedir providencias oportunas para contener á los Subdelegados en las márgenes prescriptas á sus facultades: pero le sobrevino á poco tiempo la muerte, y entró en su lugar (en virtud de Real orden de 1737 que se insertó en Cédula de 27 de Octubre del mismo año) el Doctor Don Bernardo Alvarez de Ron, Catedrático de Decreto de esta Universidad, quien por su avanzada edad y la débil constitucion de su salud, no pudo dar el impulso que deseaba á los negocios de esta comision, y por su fallecimiento fué nombrado provisionalmente Don Joseph Barroeta en 1741.

Así cortió este Juzgado, habiéndosele unido permanentemente el de Lanzas, hasta que las urgentes necesidades de la Corona hicieron indispensable el arbitrio de beneficiar algunos empleos de

(1) Real orden expedida en Sevilla á 27 de Junio de 1732, encargando á Solano la recaudacion de las Lanzas de los titulos de Castilla.

(2) Cédula dada en San Ildefonso á 29 de Junio de 1735.

(3) La misma Cédula.

(4) Cédula de 14 de Abril de 1734.

Justicia y Real Hacienda de ambas Américas para ocurrir por este medio á los considerables gastos de la guerra. Entre ellos fué comprendida tambien la Comisaría de Medias Anatas y Lanzas de este Reyno, que se concedió á Don Joseph Portocarrero y Pallares, Caballero del Orden de Santiago con honores del Consejo de Hacienda, por el servicio pecuniario de 22@500 ducados, señalándole 4500 pesos de renta (1): sin embargo de que tenia comprada anteriormente la futura sucesion de este mismo empleo Don Juan Navia Bolaños, Caballero del Orden de Santiago, por el servicio de 36@ pesos: por cuyo motivo se le mandaron pagar los intereses respectivos al 5 por 100 hasta que se le satisfizo íntegramente su crédito.

Tardó mucho tiempo en venir Portocarrero á este Reyno á tomar posesion de su empleo: pues consta que no llegó á recibirse hasta 25 de Junio de 1744 (2): y las facultades que se le dispensaban en su título fuéron las mismas que obruvo Solano, con absoluta inhibicion del Virrey, Real Audiencia y demas Tribunales (3), y privativa jurisdiccion para conocer de todos los negocios relativos al manejo y recaudacion de ambos ramos en toda la comprehension de este Vireynato, que era sumamente vasta, por no habersele desmembrado las Provincias del Rio de la Plata, que hoy componen Vireynato separado, ni el Reyno de Chile que se hallaba igualmente subordinado á este mando, no solo en los asuntos graves relativos á su alto gobierno y defensa, sino en todas las materias y negocios concernientes á la Real Hacienda.

Apénas pudo respirar nuestra Monarquía de las calamidades de una guerra tan dilatada, quando convirtió todas sus atenciones á poner en un pie de administracion mas sólido y arreglado las rentas de la Corona. Entre las varias providencias que expidió con este recomendable objeto, fué una la de restablecer en los Virreyes el conocimiento de todas las materias de que entendian privativamente algunos comisionados, en virtud de particulares órdenes del Rey, con independencia de la jurisdiccion de aquellos elevados Magistrados.

Como desde luego se hacia disonante que los que tenian el superior gobierno del Reyno, y la direccion y manejo de las demas Rentas Reales, no tuviesen la menor inspeccion en los negocios respectivos á los ramos de Media-Anata y Lanzas, se ordenó (4) que

(1) Cédula de 23 de Septiembre de 1739, y otra de Julio de 1741. Auto del Virrey Don Manuel Amat de 29 de Febrero de 1776, con prévio voto consultivo del Real Acuerdo para que se pagasen á Don Miguel Gomez, Albacca de Don Joseph Portocarrero, los intereses de los 223500 pesos en que benefició la Comisaria de Lanzas, á razon de 5 por 100, interin se devolvia por la Real Hacienda el principal. Don Ignacio Joseph de Miranda logró la futura de Portocarrero por Real Cédula dada en Aranjuez á 19 de Mayo de 1747, con la mitad del sueldo que éste gozaba:

pero debió morir ántes que el propietario, ó colocarse en otro destino, pues nunca llegó á ejercer este juzgado.

(2) Libro antiguo de Informes, pag. 6.

(3) Relacion de Gobierno del Virrey, Conde de Superunda.

(4) Real Cédula dada en Aranjuez á 27 de Abril de 1747, impresa al n. 5. del Apéndice 2: otra dada en Aranjuez á 30 de Junio de 1751, en que concede á los Virreyes las mismas facultades que tienen los Superintendentes generales de Real Hacienda en España en todos los ramos, sin reserva del de Azogues.

sin perjuicio del libre uso de la jurisdiccion que competia al Juez de Medias-Anatas y Lanzas, y de sus absolutas facultades para el cobro y recaudacion de ambos Reales derechos, siempre que tratase de condonar ó remitir algunos créditos, ó de admitir algunas transacciones, como ventajosas á la Real Hacienda, no lo pudiese executar sin prévio consentimiento de los Vireyes, y que las que se practicasen en otra forma fuesen nulas, y de ningun valor ni efecto.

Asimismo, para evitar el notable perjuicio que se seguia á las partes interesadas de que solo pudiese conocer el Consejo de Hacienda de los agravios que les pudiesen inferir los autos ó providencias del Juez Comisario, se mandó (1) á este que otorgase sus apelaciones en primera instancia al Virey, y que solo pudiese conocer el Consejo de Hacienda de los recursos que se interpusiesen de las determinaciones definitivas de los Vireyes.

Habiéndose separado posteriormente del conocimiento del Consejo las causas de Comercio, Navegacion, Real Hacienda y Guerra en todos los puntos que no fuesen contenciosos (2), para que todo lo respectivo á estos ramos se manejase por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, á fin de que corriendo por una mano pudiese gobernarse con un sistema mas combinado, y con la brevedad y expedicion que requerian los negocios de esta naturaleza, fué consiguiente, que las comisiones de Media-Anata y Lanzas se pusiesen igualmente baxo de la orden y direccion de los mismos Secretarios del Despacho de Indias (3): quienes debiesen entenderse con los Vireyes para la justa exacción y administracion de estos derechos.

Igualmente, para que todo lo contencioso, que ocurriese en estas materias, se decidiese con la misma separacion que se habia establecido entre la Administracion de la Real Hacienda de España y de las Indias, se ordenó tambien que las apelaciones (4) que antes se interponian al Consejo de Hacienda fuesen en lo sucesivo al Supremo de Indias; y que se pasasen á su Contaduría todos los papeles de cuenta y razon, y paradero de estos caudales pertenecientes á estas, que se hallasen en las Secretarías, Contadurías y demas Oficinas del Consejo de Hacienda, como asimismo todos los pleytos, recursos ó instancias que en él pendiesen y fuesen relativos á los expresados derechos.

(1) La misma Real Cédula de 1747.

(2) Real orden dada en Aranjuez á 18 de Mayo de 1747.

(3) Cédula dada en Buen Retiro á 3 de

Febrero de 1748, impresa al n. 6. del Apéndice 3.

(4) La misma Cédula, y la Relacion de Gobierno del Virey Conde de Superunda.

CAPÍTULO VI.º

Ordenes dadas para el gobierno y direccion del Juzgado, y para la administracion de los ramos de Media-Anata y Lanzas hasta la nueva planta del año de 1766.

No correspondieron las providencias que se tomaron para el mejor régimen y administracion de estos ramos á los justos designios del Ministerio; y deseando ponerlos en un estado mas floreciente, y evitar los gastos que ocasionaba la ereccion del Tribunal de este Reyno, con la multitud de empleados que se ocupaban con el único objeto de facilitar la recaudacion de ambos Reales derechos, se pretendió simplificar este método, y arreglarlo al que se hallaba mas ventajosamente adoptado en el Vireynato de Nueva España.

Para practicar esta innovacion con mayor conocimiento se pidió informe á la Contaduría General de Indias del actual manejo de escas comisiones, y de las ordenes expedidas anteriormente para su gobierno, y por ésta se expuso (1) que hasta el año de 1732 entraba todo el producto de ambos ramos en las Caxas Reales de Lima, sin otro dispendio que el de 800 pesos, que se repartian en un Contador y un Ministro Togado, en quien por lo regular recaía el nombramiento de Juez propietario con el ayuda de costa de 300 pesos, hasta que en 1734 se le señaló el 5 por 100 de la cobranza; habiéndose creado consecutivamente un Contador con 1375 pesos; un Tesorero con 10, y otros varios empleados que se fueron aumentando sucesivamente; de modo, que con los 4500 pesos que se habian asignado de sueldo al Juez Don Joseph Portocarrero, en lugar del 5 por 100 que antecedentemente percibian sus antecesores, ascendian anualmente los gastos á 120950 pesos, 2 reales: y resultando que, desfalcados estos, no rendian estos ramos en un quinquenio sino la cantidad de 1330666 pesos, 2 reales, correspondia solo en cada año su líquido producto á 13089 pesos: en su consecuencia propuso que este Juzgado se pusiese en el pie en que se hallaba establecido el de México, con conocidas utilidades del Real Erario; pues solo se componia de un Oidor, á quien, además de su plaza, se le daba el 5 por 100 de la cobranza; de un Contador ordenador del Tribunal de Cuentas, á quien se le tenia señalada la ayuda de costa 344 pesos, 5 reales; y de un Amanuense con 300 pesos de salario.

A la verdad la Contaduría del Consejo padeció algunas equivocaciones en este informe; pues no subian por entónces las cargas, á que estaban afectos ambos ramos, á la cantidad que expresó, sino á la de 100440 pesos, en esta forma: 40500 pesos que se daban al Juez: 30240 que gozaba el Contador Don Francisco Eras (aunque

(1) Real orden dada en el Pardo á 19 de Febrero de 1765, comunicada por el

Baylio Don Julian Arriaga, impresa al n. 7. del Apéndice 3.

su antecesor solo disfrutó el sueldo de 10350 pesos) por el servicio pecuniario que hizo de 60 pesos, cuyo aumento cesó por su muerte, que sucedió en 1759 : al Tesorero 10 : al Asesor 800 : al Alguacil mayor 200 : al Oficial de Contaduría 250 ; y al Portero 250 : no debiendo computarse entre los gastos del Juzgado los 10800 pesos que se pagaban de orden del Rey á Don Juan Navia Bolaños, por los 360 pesos en que benefició la futura de esta comision, la que no tuvo efecto por el nombramiento que se hizo en Don Joseph Portocarrero.

Igualmente es constante que el producto anual de ambas ramos excedía mucho á los 13083 pesos que se suponía, como despues se hará patente en lugar mas oportuno : pero siendo siempre útil y conveniente la reforma del Juzgado, se adoptó el plan propuesto por la Contaduría, y se reduxo la administracion de estos derechos á la misma planta que tenia en Nueva España (1) ; ordenando, que si habia algunos empleos beneficiados, se les acudiese con el interes respectivo, hasta que se les reintegrase en justicia el importe de lo que hubiesen desembolsado : asimismo se previno (2) que el Fiscal de la Audiencia promoviese la cobranza y recaudacion de estos Reales derechos, actuándose por el Juez las diligencias judiciales ante el Escribano de Real Hacienda, y los embargos por el Alguacil mayor de la Caxa, ó del Tribunal de Cuentas.

Recibida esta Real orden por el Virey Don Manuel Amat, dispuso su mas exácto cumplimiento, y en Acuerdo Real de Justicia y Junta de Real Hacienda de 21 de Octubre de 1762 se ordenó que los Oficiales Reales se hiciesen cargo en adelante de los ramos de Lanzas y Medias-Anatas, formando libro en que por menor constase la entrada y salida de ellos, de que deberian llevar cuenta separada con la mayor claridad y distincion : que esto mismo executase la Contaduría del Juzgado, la qual habia de tomar razon de las cantidades que percibiesen los Oficiales Reales, con arreglo á los señalamientos que hiciese el Juez para que pudiese á fin de año ajustar y liquidar sus cuentas; empezando el cargo por lo que estuviese cobrado, y se entregase desde luego á las Caxas Reales de esta Capital : á las que tendrian obligacion los demas Oficiales Reales del Reyno de remitir por separado las Carras-Cuentas respectivas á lo recaudado por ambos derechos, acompañando al mismo tiempo certification del mismo producto al Juez, para que pasándola á la Contaduría hubiese en ella la constancia correspondiente; y que de este modo corriese con igualdad la cuenta que debian dar los Oficiales Reales, con las razones tomadas en esta Oficina.

Como anteriormente se habian reformado, por providencia del superior Gobierno (3) de 16 de Abril del mismo año, los empleos de Tesorero y Asesor, se mandaron suprimir igualmente los salarios que se pagaban al Alguacil, Escribano y Portero : conservando únicamente en su exercicio al Contador Don Miguel de Arriaga por

(1) La misma Real orden.
(2) La misma Real orden.

(3) Relacion de Gobierno del Virey Don Manuel Amat.

la exáctitud y vigilancia con que había desempeñado este destino; pero dexándole solo el salario de 344 pesos; cinco reales, en que se hallaba dotada la ayuda de costa, que se debía pagar al Contador Ordenador que sirviese por comision este destino, y con la calidad de que no llevase derechos á las partes por las certificaciones.

Dióse cuenta al Rey en 5 de Noviembre del mismo año de las providencias expedidas en cumplimiento de la Real orden de 19 de Febrero de 1761, y S. M. se sirvió aprobar (1) todo quanto se había practicado en este punto: pero eo su execucion ocurriéron no pocas dificultades que se excitáron por los Oficiales Reales, sobre que hiciéron una difusa representacion á S. M. exponiendo, que aunque desde 1.º de Enero de 1763 habían empezado á remitir las demas Caxas del Reyno los productos de estos ramos, no podian hacerse cargo de la administracion de ellos, por no tener en su poder los libros del Juzgado: los que debian entregarseles, quedándole solo al Juez la facultad de hacer los señalamientos: y asimismo se quejaban de que sus cuentas las reviese y aprobase el Contador del Juzgado, careciendo del carácter de Contador Ordenador, en lo que se vulneraban las prerogativas de sus empleos.

Examinados en el Consejo con la debida reflexion los puntos á que se contraía el recurso de los Oficiales Reales, se declaró, que (2) sin embargo de lo prevenido en la Real Cédula de 19 de Marzo de 1765 corriessen en adelante la recaudacion y administracion de los expresados derechos al cuidado y direccion del Juez Subdelegado y su Contador, como ántes se había practicado, con sola la diferencia de que los caudales de su producto debian enterarse en las Caxas Reales, en virtud de los villetes que expidiese el mismo Juez, conforme á la regulacion que hiciese la Contaduría; y que á su continuacion, tomada primeramente razon en el Tribunal de Cuentas, pusiesen su recibo los Oficiales Reales, y se devolviese al Juzgado, por el que se mandasen dar al Contador las certificaciones que pidiesen las partes, á fin de que en su vista se les librasen ó entregasen los despachos correspondientes de las gracias que habían obtenido.

Asimismo se ordenó (3) que no se sacasen de la Contaduría de estos derechos los libros pertenecientes á ella, para que hubiese en ellos la debida razon del cargo que resultaba contra los Oficiales Reales; quienes deberian dar todos los años cuenta de su producto, incluyéndola en la general con separacion; despachando el Tribunal de Cuentas los pliegos de receta correspondientes para su comprobacion, sin que la Contaduría tuviese otra inspeccion que la de contestarlos, con arreglo á los asientos de los libros de la Oficina.

Por la misma Real Cédula se previno que los Oficiales Reales no pudiesen admitir cantidad alguna, en virtud de los villetes de

(1) Real Cédula dada en el Pardo á 19 de Marzo de 1765, impresa al n. 8. del Apéndice 3.

(2) Cédula dada en el Pardo á 5 de Fe-

brero de 1766, impresa al n. 9. del Apéndice 3.

(3) La misma Real Cédula.

los Oficiales de Gobierno ó Justicia, sino que por estos se remitiesen los títulos ó nombramientos al Juez, para que hiciese la regulación de lo que debía satisfacerse por razón de la Media-Anata, en la forma indicada: como igualmente, que (1) de todas las remesas de caudales de Medias-Anatas ó Lanzas que hiciesen las demas Caxas del Reyno, se tomase razon en la Contaduría de estos ramos, para que hubiese en ella la constancia respectiva, y se pudiesen enviar por el Juez Subdelegado á S. M. las relaciones anuales de su total producto.

Baxo de estas modificaciones se mandó observar la Cédula de 19 de Febrero de 1761, ordenando al mismo tiempo, que sin embargo de deber continuar de Juez Don Joseph Portocarrero y Don Miguel de Arriaga de Contador, por falta de aquel habla de suceder en su Juzgado un Oidor de esta Audiencia; y por la de éste un Contador Ordenador del Tribunal de Cuentas, en conformidad de la nueva planta que se hallaba establecida.

CAPÍTULO VII.º

Continúan las órdenes y providencias dadas para el mejor gobierno y arreglo de este Juzgado.

Aunque la Real Cédula de 5 de Febrero de 1766 se dirigía á terminar todas las controversias que se habian suscitado sobre la inteligencia de la expedida á 19 de Febrero de 1761, fuéron tan molestas y repetidas las dudas y competencias que se promovieron por el Juez, Contador y Oficiales Reales, que fué preciso se interpusiese la autoridad del superior Gobierno, para poner en el debido orden la administracion de estos recomendables ramos.

Como los Oficiales Reales se excusaron á recibir su producto, y quedó éste en poder del Juez Don Joseph Portocarrero, la primera atencion del Virrey Don Manuel de Amat (2) fué el precaver el riesgo que amenazaban estos caudales; y ántes de ponerlos á salvo, ordenó al Contador mayor Don Miguel Feyjoó de Sasa, por Decreto de 14 de Octubre de 1768, que procediese sin la menor demora á hacer tanteo de lo que tuviese recaudado el Juez; como en efecto lo verificó, y se pasaron á las Caxas Reales 144@559 pesos, 4 reales, para que estuviesen custodiados con la seguridad correspondiente.

Al mismo tiempo le mandó formase un reglamento provisional para el gobierno y administracion de estos ramos, el que hizo en 17 capítulos, cortando las disputas y desavenencias que se habian excitado entre los referidos Ministros: y llevado por voto consultivo al Real Acuerdo, se aprobó (3), y se puso inmediatamente en práctica en el Juzgado quanto en él se hallaba resuelto, de cuya determinacion se dió cuenta al Rey en carta de 11 de Marzo de 1772 con testimonio del expediente.

(1) La misma Cédula.

(2) Relacion de su gobierno.

(3) Auto de 5 de Diciembre de 1768.

No cesaron sin embargo del todo las diferencias entre los Oficiales Reales y el Juez Don Joseph Portocarrero hasta fines de 1773 en que falleció éste; y por su muerte exerció las funciones de Juez por Decreto del Virrey, el Contador Don Manuel Meneses, quien habia sucedido en este cargo por la dexacion que habia hecho de él Don Miguel Arriaga.

En Marzo de 1774 nombró el mismo Virrey por Juez interino de estos ramos á Don Gaspar Urquizu Ibañez, Oidor Decano de esta Audiencia, y S. M. aprobó esta resolusion, ordenando, que se sirviese esta comision, sin guardar alternativa entre los demás Ministros (1).

Así corrió el gobierno de este Juzgado hasta el año de 1778 en que llegó la resolusion de S. M. sobre el auto de Real Acuerdo de 5 de Diciembre de 1768 (2); y por ella se aprobáron los artículos del nuevo reglamento hecho por el Contador mayor Don Miguel Feyjoó de Sosa, variando solamente algunos, y aun suprimiendo otros, cuya substancia, en la forma que se mandáron observar, es la siguiente.

1.

El Contrador de los Reales derechos de Lanzas y Medias-Anatas se llamará en lo sucesivo Contador Regulador, siendo de su cargo el hacer la regulacion de las Lanzas y de las Medias-Anatas de las gracias y mercedes, conforme á las reglas dadas, las que deberá aprobar el Juez siempre que las hallase exáctas y conformes; y quando hubiese reclamacion de partes, las oirá en justicia con audiencia del Fiscal, otorgando de sus autos y providencias las apelaciones que interpusiesen las partes.

2.

Aprobada la regulacion por el Juez, expedirá éste el villetre correspondiente para que los Oficiales Reales manden recibir la cantidad regulada, poniendo su recibo al pie de la firma del Juez, con el que pasará la parte interesada al Tribunal de Cuentas, para que se tome razon del enredo: y evacuada esta diligencia le volverá á la Contaduría de Lanzas, en cuya Oficina se quedará en el legajo respectivo al año corriente: siendo obligacion del Contrador el dar las certificaciones que soliciten las partes, á fin de que puedan ocurrir á que se les entreguen sus títulos; sin que los Oficiales Reales se entrometan en darlas por ningun pretexto ni motivo.

(1) Real orden del Baylio Don Julian de Arriaga, dada en San Lorenzo en 7 de Noviembre de 1775: la comision (dice) de Juez privativo de Lanzas y Medias-Anatas, vacante por fallecimiento de Don Joseph Portocarrero, que V. E. ha puesto al cuidado del Oidor de esa Audiencia Don Gaspar de Urquiza, deberá

„ servirle sin alternativa, por ser muy im-
„ portante el conocimiento de su manejo,
„ cuenta y razon: prevengo á V. E. de
„ orden del Rey para su cumplimiento.

(2) Real Cédula expedida en el Pardo á 9 de Febrero de 1777, impresa al n. 10. del Apéndice 3.

3.

El Contrador Regulador tendrá un libro donde se sienten todas las regulaciones comprobadas con los Villetes; y al fin de cada año sacará copia á la letra de su importe, con separacion de cada ramo, comprobando su total con certificacion de los Oficiales Reales de haber recibido aquella cantidad, la que deberá entregarse al Juez, para que, en conformidad de las Cédulas expedidas en 1747, 1748 y 1749, ponga en manos del Virrey las relaciones que en ellas se ordenan, con la separacion de ramos, y la claridad y distincion correspondientes; sin que por esta diligencia se relevén los Oficiales Reales de incluir estos ramos en la cuenta general, que deben dar todos los años, ni se impida que en las dndas que se ofrezcan en la glosa y liquidacion del Tribunal de Cuentas, se entienda éste por medio de villete con el Juez, á fin de que en la Oficina de su cargo se satisfaga la duda ó reparo que ocurriere.

4.

Los Oficiales Reales deberán tener caja separada del caudal de Media-Anata y Lanzas, para que se tenga á la disposicion de S. M., sin poderse valer de él para pagamento alguno, á reserva de los salarios y pensiones anexas á su inteligencia y cobranza: y si hubiere necesidad del producto de estos ramos para algunas urgencias del Erario, consultarán á la Superintendencia á fin de que se haga el suplemento, con calidad de reintegro, en la misma moneda en que se hizo.

5.

Los Oficiales Reales deberán llevar libros separados anualmente, donde se sienten las partidas que recibieren, con distincion de las clases, á que pertenecen los enteros de cada ramo, formando un sumario ó resumen general que los comprehenda, y el Contrador de la mesa de Libros del Tribunal de Cuentas tendrá otro libro separado con la misma especificacion, donde se tome razon de los cargos que resulten contra los Oficiales Reales, despachando prontamente á los interesados, sin que se les exijan derechos ni otras gratificaciones.

6.

Será obligacion de todos los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno el remitir al Tribunal de Cuentas cada año una razon de todas las partidas que se han satisfecho de Media Anata por aquellos empleos, que adeudan este derecho; sin permitir el uso y exercicio de ellos, no constando haberse enterado en las Caxas Reales el importe de la regulacion.

7.

Al Contador de Media-Anata le corresponde el hacer presente cada año todas las partidas que se hubiesen entregado á los Oficiales Reales, así de estas Caxas, como de las demas del Reyno, con toda distincion de clases de los oficios y empleos, que aducáron este derecho; y lo mismo se deberá practicar con lo que se cobrase de Lanzas, para que por este medio se esclarezca la cuenta del cargo que deben dar al Tribunal de Cuentas; donde se remitirá la expresada razon por el Juez, para que se haga el cotejo correspondiente con los libros de los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno, que deberán llevar asimismo asientos separados de lo que produxeren las Medias-Anatas y Lanzas, siendo de obligacion del Contador del Juzgado el ajustar lo que deben pagar los títulos por este servicio, llevando cuenta separada con cada uno de ellos.

8.

El Juez de Lanzas y Medias-Anatas dará cada año rubricados los libros de la Contaduría en todas sus fojas, poniendo firma entera al principio y final de ellos, y razon de las fojas que contienen, pasando al mismo tiempo á la Superintendencia una relacion de lo que estan debiendo los Títulos de Castilla por el servicio de Lanzas.

9.

No se despachará Título alguno por el Oficio de Gobierno ni por otro Tribunal, sin que primero conste haber satisfecho el agraciado la Media-Anata que se le haya regulado (1), so pena de que será responsable al duplo la persona, á cuyo cargo estuviere el autorizar los Despachos, y que fuere omisa en esta parte.

10.

El Juez subdelegará precisamente su jurisdicción en los Oficiales Reales de cada Partido; y estos se entenderán con el Juez, y remitirán los productos de estos ramos con los demas caudales de Real Hacienda á las Caxas matrices de Lima; á ménos de tener especial orden de la Superintendencia para darles allí destino, sin que por esto dexen de dar cuenta al Juez de lo cobrado y debido cobrar con

(1) Este artículo es conforme á la providencia expedida por el Señor Don Felipe V, para que en todos los Títulos, Cédulas y Despachos se omitiese la cláusula de que quedaba satisfecha la Media-Anata, y que en su lugar se pusiera la de que ántes de tomar su posesion, ó de prestar el juramento de la merced ó empleo, se fo-

mase razon por la Contaduría General de Valores, á que está incorporada la de Media-Anata, expresando haberse pagado este derecho, ó quedar asegurado, con declaracion de la cantidad que importase, y que sin esta formalidad quedase sin ningun valor ni efecto. Elizondo Práctica Universal tom. 5. part. 2. cap. 10. n. 22.

las diligencias correspondientes, avisando al mismo tiempo á los Oficiales Reales lo que efectivamente hubiesen cobrado, para que se hagan cargo en el ramo á que corresponda, y que se tome razon en el Tribunal de Cuentas, para que puedan por este medio hacer cargo á los Oficiales Reales de las Cajas donde corresponda en las cuentas que deben dar anualmente.

Estos son en resumen los artículos que comprehende la Cédula de 1777; y en quanto á este último se debe advertir, que el Juez Don Joseph Portocarrero ya habia cesado desde 1770 en el nombramiento de Subdelegados; así por los abusos que hacian de este destino y competencias que suscitaban con las Justicias Ordinarias, como asimismo, porque no daban fianzas para asegurar los Reales intereses, en cuya atencion tomó el arbitrio de cometer sus facultades á los Oficiales Reales (1).

Por este mismo tiempo se separó de este Juzgado la recaudacion de ambos ramos del Reyno de Chile, por haber conferido su Magestad á su Presidente la inspeccion privativa é independiente de entender en su cobranza; y aunque en Buenos Ayres se nombró al Contador Don Cándido Ramos para este mismo ministerio (2), despues de que se erigió la Intendencia se unió á ella la Administracion de Medias-Anatas y Lanzas de todo el distrito de las Provincias del Río de la Plara (3), segregándola de este Juzgado.

CAPÍTULO VIII.

Del método de administracion y manejo en que se conservó este Juzgado hasta el nuevo reglamento de 1783, que sirve al presente para su direccion y gobierno.

Las reglas prescriptas en la Cédula de 1777 sirvieron en lo sucesivo de pauta y modelo para la direccion del Juzgado, como igualmente las contenidas en las Cédulas de 1766 y de 26 de Mayo de 1774, en todo lo que no se oponian á aquellas; y por este medio se llegó á entablar con mayor solidez y economía la administracion de estos ramos, que tuvieron mucho incremento en tiempo del Juez Don Gaspar de Urquizu, aunque se desmembraron en su tiempo todas las Provincias del Río de la Plara, por la ereccion que se hizo del Virreynato.

Con la muerte del Oidor Don Gaspar de Urquizu, que sobrevino en 5 de Marzo de 1783, se me nombró para esta comision por Decreto de 8 del mismo por el Señor Visitador y Superintendente General Don Jorge Escobedo y Alarcon, hoy dignísimo Consejero de Indias (4), cuyo nombramiento fué confirmado por su Mage-

(1) Informe de este Juzgado de 4 de Diciembre de 1770.

(2) Auto de la Junta de Lanzas de Lima de 10 de Enero de 1779.

(3) Auto del Señor Visitador Don Joseph Areche de 24 de Septiembre de 1779.

(4) El mas digno elogio de este Señor

Ministro lo forma la Real Orden siguiente: Enterado el Rey de las dos representaciones de V. S. de 20 de Enero y 4 de Febrero del año pasado, en que manifiesta por la primera la entrega que hizo al Virrey de la Superintendencia del Peru, y demas comisiones que V. S. tuvo á su cargo en aquel

tad(1): y deseoso su infatigable zelo de remover algunos embarazos que ocurrian en el gobierno y recaudacion de estos ramos , y hacer mas expedito y sencillo su manejo , formó en 12 de Noviembre del mismo año un nuevo reglamento , que despues fué aprobado por S. M. (2); y es el que actualmente rige. El contenido de sus artículos en suma es el siguiente.

1.

El Juez en lugar del 5 por 100 que tenia asignados , solo percibirá 1200 pesos de ayuda de costa fija , y continuará esta Judicatura en uno de los Ministros Togados de esta Audiencia , como está anteriormente mandado en repetidas Cédulas.

2.

El Contador Don Manuel Meneses quedará jubilado , y le sucederá en este ministerio el Contador de resultas Don Diego Vega , previniéndose que , en conformidad de lo ordenado por las Cédulas de 1761 , 1766 y 1777 , obtendrá siempre este destino un individuo del Tribunal de Cuentas de la misma clase , con la ayuda de costa de 400 pesos.

3.

Habrá un Amanuense en la Contaduría con el sueldo de 300 pesos , que siempre ha gozado , y le será facultativo al Juez el removerle , y nombrar otro en su lugar , con la calidad de que se haga la propuesta por el Contador.

4.

Siendõ gravísimos los inconvenientes que resultan de que las diligencias judiciales se actuen ante el Escribano de Real Hacienda , porque sus muchas ocupaciones ocasionan un sensible atraso en los negocios con perjuicio considerable del Real Erario , se nombra al Escribano de Cámara del Tribunal de Cuentas Don Joseph Antonio Amarita , para que lo sea al mismo tiempo del Juzgado , con la ayuda de costa de 200 pesos.

Reyno , y por la segunda demuestra en dos estados el en que quedaba la Real Hacienda. Ha resuelto S. M. noticia á V. S. como lo executó de su Real Orden , lo satisfecho que se halla de su zelo y amor al Real Servicio , y de la justificacion , desinteres y acierto con que lo ha manejado y desempeñado todo ; lo que tendrá S. M. presente , y yo

lo participo á V. S. para su satisfaccion. Dios guarde &c. Palacio 14 de Marzo de 1780. Valdes = Señor Don Jorge Escobedo.

(1) Real Orden dada en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1784.

(2) La misma Real Orden.

5.

Para gastos de escritorio, libros que fuesen necesarios para la Oficina, y portes de cartas de oficio se señalan 100 pesos, que deberán entregarse al Contador con este destino.

6.

Se prohíbe al Contador y Oficial que lleven derechos algunos á las partes, ni aun con título de gratificaciones, con pena de privación de oficio, debiendo el Juez zelar el mas exácto cumplimiento de este artículo.

7.

El nombramiento del Contador de Resultas que debe servir la Contaduría del Juzgado, se hará por la Superintendencia general, la que podrá variar la eleccion, quando lo tenga por conveniente, sin que esta incumbencia exima al Contador de las demas obligaciones anexas á su ministerio principal, á cuyo efecto el Juez procurará hacer compatibles las horas de su asistencia al Despacho, con las demas atenciones que estan á su cargo.

8.

Teniendo consideracion á lo ordenado en las Reales Cédulas de 5 de Febrero de 1766, 26 de Mayo de 1774, y 9 de Febrero de 1777, para que se hagan mas expeditas las diligencias relativas al descuento de la Media-Anata por plazos, conforme á la última resolucion de S. M. se ordena: que luego que el Contador haya tomado razon del despacho, título ó decreto de nombramiento de qualesquiera Ministro ó empleado, proceda inmediatamente á regular la Media-Anata que cause, con distincion de las partes de que se compone el cargo, y de los plazos á que deba satisfacerse la cantidad señalada; para que, poniendo el Juez su visto bueno, se pase á la Real Caja ó Tesorería Pagadora, en donde el interesado ha de gozar su asignacion; cuyos Ministros, quedándose con copia de este documento, deberán devolverle al Juzgado con la nota oportuna; en cuya virtud quedarán responsables y obligados á descontar del sueldo de cada empleado al tiempo de su paga la cantidad señalada por Media-Anata en los plazos respectivos, y se formarán cargo de ella en sus libros si fuesen Oficiales Reales, y si Administradores ó Tesoreros de otras Rentas separadas, pasarán la cantidad que cobren á Cajas Reales; exigiendo de sus Ministros certification que acredite su entero, para satisfacer y cancelar con este documento en el Juzgado los cargos que se les tienen abiertos; executando lo mismo los Oficiales Reales por medio de los descuentos, que deben constar haber hecho en los plazos designados en

el señalamiento : debiéndose entender , que quando la regulacion que se forma pertenece á algun empleado que va á percibir su sueldo en Caja Real ó Administracion foránea , se dirigirá por el Juzgado al Ministro principal ó Xefe el oficio correspondiente ; previéndole avise su recibo , y que le queda el cargo abierto hasta que acredite el entero de la Media-Anata , con certificacion de la Tesorería ó Caja Real donde entren los caudales de Real Hacienda , cuya contestacion se agregará á la regulacion á que se refiere , hasta que se cancele el cargo del modo que va indicado ; y los Ministros de la Tesorería ó Cajas Reales á quienes correspondan remitirán el importe de lo cobrado por ambos Reales derechos de Lanzas y Medias-Anatas á las Cajas matrices de esta Capital con la debida distincion , incluyéndolo en la cuenta general de los demas ramos de su cargo.

9.

Si la Media-Anata por su naturaleza debiese exigirse de contado , hecha la regulacion por el Contador , y puesto el visto bueno por el Juez , la pasará el mismo interesado á las Cajas Reales , en las que satisfará la cantidad señalada ; y con recibo de sus Ministros , en que se especifique el libro y foja en que queda hecho el cargo , la devolverá á la Contaduría del Juzgado , para que por esta Oficina se le dé la certificacion respectiva , á fin de que con ella pueda ocurrir al Oficio por donde deban expedirse los despachos de su destino , sin cuyo previo requisito no le serán entregados.

10.

Respecto á que un Contador de Resultas debe tomar razon de las regulaciones en el libro general de cargos , en que se formen y asienten por el orden de sus fechas los de cada señalamiento , y se abonen los enteros hasta que se hallen cubiertos los cargos , no se hace preciso que se tome razon de ellos en el Tribunal de Cuentas , por tener en aquel documento todas las partes esenciales para poder el Tribunal comprobar y examinar quando le conveniga los que resulten contra cada uno en las cuentas que presenten las Cajas Reales ; sin que por esta razon deban salir los papeles de la Contaduría sino para el efecto indicado , y baxo del resguardo correspondiente.

11.

Los señalamientos que hiciere la Contaduría , y deben quedar originales en ella , romando razon en el libro general de cargos ó valores que llevase la Oficina , servirán de comprobante legitimo con las certificaciones de enteros del producto de ambos ramos atesorado en Cajas Reales , para instruir anualmente la razon ó

cuenta general que formará el Contador , acompañada de los documentos expresados , especificando el cargo de lo cobrado y debido cobrar , y deudas existentes , sin omitir las diligencias practicadas para su recaudación por el Juez , y su último estado : la que firmará con su visto bueno el Juez , y se pasará por duplicado á la Superintendencia cumplidos los dos primeros meses del siguiente año , á fin de que mandándola reconocer se archive el original , y se remita á S. M. por duplicado , como lo executa el Tribunal de Cuentas con las correspondientes á los demás ramos de Real Hacienda.

12.

Los Oficiales Reales deben expresar en la relacion jurada de deudas si han hecho los respectivos descuentos , con arreglo á los señalamientos hechos por el Juez á los plazos preñidos ; incluyendo , en caso de no haberlos executado , la razon ó motivo que haya prestado mérito á esta falta , para que el Real Tribunal proceda en esta parte conforme á las obligaciones de su instituto : siendo de la primitiva inspeccion del Juzgado el exigir de los deudores quanto pertenezca á la recaudacion de ambos derechos , y el expedir á este efecto las diligencias judiciales que convengan ; teniendo presente en quanto al servicio de Lanzas lo prevenido en la Real Cédula de 6 de Septiembre de 1773 ; por cuyo medio quedan dirimidas las disputas suscitadas entre Oficiales Reales el Tribunal de Cuentas y el Juzgado de estos ramos.

13.

No podrá pagarse sueldo alguno en Cajas Reales ó Tesorerías , que se gobiernan con separacion , á ningún Ministro ni empleado , sin que ántes conste en sus títulos haberse tomado razon por la Contaduría de Medias-Anatas , á ménos que se haga expresion de ser libre de este derecho : y los que tengan título ó despacho que no tuviere esta calidad , deberán ocurrir á que se les ponga este requisito ; sin cuya circunstancia no se les abonarán sus sueldos por los Ministros á quienes corresponda , so pena de responsabilidad.

14.

El orden prescripto en este reglamento empezará desde 1 de Enero de 1784 , haciéndose una entrega formal de los papeles del Juzgado por el Contador Don Manuel Meneses á Don Diego de la Vega , que le sucede en este cargo ; debiéndd percibir éste solamente 300 pesos hasta que falte el jubilado , en cuyo caso entrará á gozar íntegramente la ayuda de costa de 400 pesos que se le tiene señalada.

CAPITULO IX.º

Ordenes posteriores para el gobierno del Juzgado y administracion de estos Reales derechos hasta el presente.

Quando se separó la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda del Señor Virey Don Agustín Jáuregui, y se puso en 1780 al cargo del Visitador general el Señor Don Joseph Areche, fué consiguiente que las apelaciones del Juzgado se interpusiesen á este Tribunal; cuya práctica se observó por el mismo respeto con el Señor Don Jorge Escobedo, que le sucedió en estas importantes comisiones hasta 15 de Diciembre de 1787, en que se separó de su ejercicio, y pasó á servir la plaza del Consejo que se le habia conferido. Desde este tiempo se reunió la Superintendencia en el Excelentísimo Señor Virey, Caballero de Croix, que actualmente gobierna en estos vastos dominios, constituyéndole su integridad, desinterés, prudencia y ardiente zelo por el servicio del Soberano uno de los Xefes mas cabales é ilustrados que han ocupado el superior mando de estos Reynos.

Incorporada la Superintendencia de Real Hacienda, fué correlativo el que las apelaciones del Juzgado se otorgasen para estos altos Magistrados: pero como se hallaba en vigor la Ordenanza de Intendentes, expedida en 1783 para esta América Meridional, se dudó si la reunion de la Superintendencia en los Vireyes se habia hecho con las mismas privativas facultades que les dispensó la Real Cédula de 27 de Abril de 1747, ó si en fuerza de conservarse ileso el establecimiento de las Intendencias, habria pasado con las mismas qualidades de que se hallaba revestida, y se deberian interponer las apelaciones de sus providencias á la Junta superior de Real Hacienda, creada por la Ordenanza de Intendentes.

Aunque se decidió provisionalmente, por lo que respetaba á los demas ramos de Real Hacienda, que debia continuarse la misma práctica adoptada quando la Superintendencia se hallaba segregada, y en efecto se otorgáran las apelaciones de los Vireyes como Superintendentes á la Junta superior de Real Hacienda, todavia no se ha verificado el caso de que se hayan intentado llevar estos recursos á la Junta superior; y como la Cédula de 1747 no se halla expresamente derogada por las posteriores resoluciones, y en ella se concede la primera instancia á los Jueces de Medias-Anatas, y la segunda á los Vireyes, reservándose la tercera para el Consejo, milita á la verdad un poderoso fundamento para esta duda, que solo podrá determinarse por una declaracion del Soberano, que es la fuente y manantial de todas las jurisdicciones (1).

Lo que carece de toda disputa es, que por la Ordenanza de In-

(1) Hoy cesa esta duda por haberse mandado por Real Orden de 1 de Abril de 1789 que corran estos ramos incorporados al cuer-

po general de Real Hacienda, y baxo de las mismas reglas que los demas.

tendientes se mandó que en el nuevo Vireynato de Buenos Ayres se crease un Juez de Lanzas y Medias-Anatas con total independencia del de Lima, y que exerciese esta comision un Oidor, á nombramiento de S. M., quando llegase á abrirse la Real Audiencia Pretorial, mandada erigir en aquella Capital, manteniéndose en el ímerin al cargo del Superintendente Subdelegado de Real Hacienda. Verificado ya el establecimiento de aquel superior Tribunal, se trató de entablar este Juzgado, baxo de las reglas prescriptas para el gobierno y recaudacion de estos derechos en Nueva España, según expresamente se previene en el mismo artículo: pero por una novísima resolución se ha ordenado se sirva por un Contador Mayor, ó en su defecto por un Contador de resultas: y aun en México se agregaron estos ramos, y los de Azogues y Papel Sellado al Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, y á los Intendentes de Provincia en sus respectivos distritos (1): bien que habiéndose unido posteriormente (2) la Superintendencia al Vireynato, será difícil que desempeñen este laborioso cargo los mismos Víreyes, sin subdelegarle en alguna persona de notorio zelo, instruccion y actividad.

Igualmente las subdelegaciones del Juzgado, que debían hacerse en los Oficiales Reales, á consecuencia de la Real Cédula de 9 de Febrero de 1777, se hallan trasladadas (3) á los Intendentes en sus respectivos territorios, por ser estos los Subdelegados natos de estos Juzgados; por cuyo medio han de comunicarse las órdenes y prevenciones relativas á la mejor recaudacion de estos ramos; bien que hallándose distantes de la Capital de la Intendencia las Caxas Reales, á las quales pertenezcan los débitos causados por estos derechos, podrán desde luego los Jueces remitir directamente á los Ministros de Real Hacienda las providencias que tuviesen por oportunas para facilitar su cobro; debiendo estos consultar siempre al Juzgado las dudas que les ocurran, en virtud de la privativa jurisdiccion que le corresponde para conocer de todas las materias anexas á la administracion de ambos ramos.

Como la Ordenanza de Intendentes, dispuesta primeramente para el nuevo Vireynato de Buenos Ayres, se mandó extender al del Perú, y en su virtud se crearon en 1784 las Intendencias de Lima, Tarma, Guamanga, Cuzco, Truxillo, Arequipa y Guancavelica, en que se tuvo por conveniente dividir el Reyno, se puso en planta desde luego lo ordenado en ella (4) en quanto á que los Intendentes fuesen los Subdelegados del Juzgado de Medias-Anatas y Lanzas; en cuya atencion se han entendido en lo sucesivo con estos condecorados Ministros todas las providencias relativas á facilitar la recaudacion de estos ramos en las Provincias.

Aunque en el artículo 11 de la última instruccion dada á este

(1) Artíc. 153. de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

(2) Real orden de 2 de Octubre de 1787.

(3) Artíc. 144. de la Ordenanza de In-

tendentes de la América Meridional, impreso al n. 11. del Apéndice 3.

(4) Artíc. 144. de la Ordenanza de Intendentes de América.

Juzgado se previene, que todos los años se presente cuenta general comprobada del producto de ambos derechos á la Superintendencia, como en el artículo 144 de la Ordenanza de Intendentes solo se manda que el Juez y Contaduría pasen al principio de cada año á la Superintendencia Subdelegada el estado de los valores que hubiesen tenido los referidos derechos en el anterior con la debida distincion, para que la trasladen al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, á fin de que le incluya en el general que debe formar, con el objeto que se expresa en el artículo 208, se dudó por este Juzgado si se debía observar literalmente esta posterior disposicion: y hecha la consulta correspondiente á la Superintendencia, se determinó que se guardase exáctamente lo que en este artículo se ordenaba (1): quedando virtualmente derogado el 11.º de la última Instruccion; en cuyo cumplimiento se ha pasado en este año de 1789 el estado de los valores que han tenido estos ramos desde 1783, hasta fin del año pasado.

CAPÍTULO X.

Plazas, mercedes, oficios y personas que no adeudan el derecho de Media-Anata por especial gracia ó privilegio.

Despues de haber dado, con la posible exáctitud, una idea sucinta del origen y progresos de este Juzgado desde su ereccion hasta el presente, y de las varias providencias expedidas para la mas acertada administracion del ramo de Medias-Anatas, se hace preciso contraernos á exponer las reglas que gobiernan en la exáccion de este derecho; pues aunque estan las mas comprehendidas en la coleccion de 1664, y despues se recopiláron en el tít. 19. lib. 8. de Indias todas las que son de una general y uniforme observancia, con expresion de las gracias que son peculiares á estos Dominios, posteriormente se hallan algunas revocadas, y otras moderadas ó añadidas, de que es indispensable dar una prolixa é individual noticia para la mas completa ilustracion de esta materia.

Aunque es inconcuso que las mercedes y provisiones hechas por el Rey ó por sus Ministros en su Real nombre estan sujetas al gravámen de la Media-Anata, hay sin embargo algunas que se hallan exéntas de esta contribucion, por particular gracia ó privilegio; cuyo resúmen nos ha parecido conveniente anteponer para poder tratar despues sin interrupcion de los oficios y mercedes que causan este derecho, y del modo y forma con que se debe verificar su cobranza.

Entre las provisiones Reales estaban antiguamente (2) exceptuadas las de piezas Eclesiásticas; pero ya se hallan igualmente afectas á esta pensión; bien que su señalamiento y exáccion corren al cargo del Señor Colector general de Espolios, Vacantes y Medias-Anatas,

(1) Decreto de la Superintendencia de 14 de Julio de 1787.

(2) Número 1. Reglas generales de Media-Anata.

y de los respectivos Comisarios que nombra á este efecto, que regularmente son personas Eclesiásticas condecoradas; y en esta Capital lo es el Doctor Don Joseph Arquellada, Subdelegado de la Comisaría de Cruzada, y Dignidad de Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana; los que deben enterar en Caxas Reales su producto, gobernándose por las reglas que se hallan indicadas en el capítulo 3.^o

No se debe Media-Anata de las ayudas de costa que se dieren por qualquiera causa ó razon (1), no siendo estas ordinarias en los Ministros fixos que se nombrasen para las Juntas, ó para otras comisiones que se hallen dotadas por la Real Hacienda; como ni tampoco de las facultades que se dieren por la Cámara ó por otro Consejo, Junta ó Tribunal de qualquiera calidad que sea (2).

Igualmente estan libres de este gravámen las mercedes que hiciere el Rey por via de limosna, pensión ó alimentos á las viudas ó hijos de los criados de la Casa Real, ó de otros Vasallos beneméritos; siempre que en ellas se especifique que se conceden por via de limosna; pues no expresándose esta circunstancia adeudarán el derecho de la Media-Anata (3): debiendo disfrutar también el mismo indulto las ayudas de costa ó rentas que concediese el Rey á qualesquiera Iglesias, Monasterios ú Hospitales, por reputarse de la misma pia naturaleza.

La misma exención gozan los pasaportes que concediese S. M. para sacar algunas cosas fuera del Reyno; y los que da á los Embaxadores para llevar sus muebles y equipages libres de derechos (4): como asimismo las mudanzas que concediere en las situaciones; habiéndose pagado Media-Anata de la primera merced, pues si no se hubiere satisfecho, quedarán ligadas á este gravámen (5).

Los Corregidores, Alcaldes Mayores y los demás Ministros de Justicia de los Lugares de Señorío de qualquiera calidad que sean (6), como no reciben inmediatamente de la Real mano titulo ni honor alguno, ni por otra parte disfrutan sneldo de la Real Hacienda, que es la calidad esencial que debe suponerse en los agraciados para adeudar este derecho (7), se hallan libres de su contribucion; lo que está últimamente executoriado con el Gobernador y demas Ministros de Justicia del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, pertenecientes al Duque de Terranova y Monteleon (8).

Aunque, segun las reglas generales de este derecho (9), únicamente se hallaban exceptuados de pagar Media-Anata los Ministros y demas empleados, á quienes se les diese la jubilacion, sin que ellos la solicitasen, pero no quando intervenia esta circunstancia; ya por otra novísima resolucion (10) está declarado, que todos los

(1) Núm. 8. Reglas generales.

(2) Núm. 9. de las mismas.

(3) Núm. 10. de las mismas: Escalona Gazofilacio, *lib. 2. part. 2. cap. 34. p. 278.*

(4) Núm. 19. y 74. de las mismas.

(5) Núm. 20. de las mismas.

(6) Núm. 17. de las mismas.

(7) Núm. 7. y 45. de las mismas.

(8) Cédula expedida en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1781 al Virrey de México, que despues se dirigió circular.

(9) Núm. 67. de las mismas reglas.

(10) Cédula dada en el Pardo á 27 de Enero de 1768, impresa al n. 12. del Apéndice 3.

que se jubilen , porque S. M. lo haga en derecho ó á su instancia: bien se les dexé todo el sueldo y emolumentos que correspondían á sus empleos , ó solo la mitad , deben ser exéntos de este derecho ; como se determinó por punto general en Real orden de 6 de Julio de 1763 para los Reynos de España , y despues , á consulta del Consejo de Indias de 17 de Noviembre de 1767 , se mandó extender esta piadosa determinacion á estos Dominios.

Esta disposicion debe ser comprehensiva de los que obtengan la Cédula que llaman de preeminencias , por ser esta gracia en substancia una jubilacion honorífica con todo el sueldo y emolumentos que son correspondientes al empleo , y con la facultad de asiscir al Tribunal quando lo tengan por conveniente ; y así se observó con Don Antonio Hermenegildo Querejazu , Oidor Decano de esta Audiencia , con honores del Consejo de Indias , quando obtuvo la merced de que gozase preeminencias , por la que no se le exigió este derecho.

Los Soldados y Oficiales que se hallaban sirviendo en guerra viva , ó se mantenian en pie de Ejército , aunque estuviesen ausentes , siendo con licencia del Rey ó de los Capitanes Generales , no adeudaban Media-Anata del sueldo que gozaban , ni de las encomiendas ú otras mercedes que disfrutasen mientras se conservaban en el Ejército : cuya exención era extensiva al Auditor y á otros Oficiales de plana ; pero tenia algunas limitaciones que se individualizan en las reglas generales (1) : y aunque por guerra viva solo se entendió al principio la de los Estados de Flandes , Lombardía , Cataluña , Fronteras de Portugal , la Armada Real del Mar Océano , las Galeras y Presidios de Oran , Larache , Mamora , Melilla , Peñon y la Ciudad de Ceuta , mientras durase la guerra de Portugal , despues (2) se mandó que se reputasen de igual clase los servicios hechos en los Presidios de las Costas de Indias é Islas de Barlovento , y que gozasen del mismo indulto que el que se habia concedido á los que se hacian en guerra de Chile , el que asimismo se habia extendido anteriormente á los contraídos en el Presidio del Callao (3) y en el de Cartagena (4).

Los Milicianos , que no se hallaban en guerra viva , quedaron siempre sujetos á la contribucion de la Media-Anata por los títulos y honores que les dispensase el Rey ; y así se les exigía en este Juzgado á los Maestros de Campo y Coroneles 224 pesos , 4 reales: al Comisario general de Caballeria 165 : á un Teniente Coronel 162: y á los demas se les regulaba con proporcion á sus grados ; siendo su ingreso uno de los mas pingües que tenia este ramo , por ser

(1) Núm. 81. de las mismas.

(2) Cédula de 2 de Junio de 1678 : la nota al fin del título 4. lib. 3. de la Recopilacion de Indias.

(3) Cédula de 6 de Diciembre de 1679: Cédula de 7 de Noviembre de 1688 , expedida á favor del Vecedor del Presidio del Callao Don Sebastian Colmenares , despues

Conde de Polentinos : y otra despachada con igual objeto en 16 de Febrero de 1700 , á instancia del Marques de Soto-Florido , Pagador del mismo Presidio.

(4) Cédula dada en Madrid á 25 de Mayo de 1678 á favor de Don Rafael Capisr y Sanz , Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cartagena.

Milicianos los mas caballeros y vecinos honrados de estas Provincias, y haber tambien muchos Regimientos de Pardos y Morenos: pero S. M. se dignó relevarlos de este gravámen (1), igualando á los Oficiales de Milicias con los de Ejército; cuya gracia se habia dispensado antecedentemente á los Milicianos del Reyno de Chile, á instancia de su Presidente Don Joseph Manso, que despues fué Virey de Lima y Conde de Superunda (2); y aun mucho antes la disfrutaban los Milicianos en los Reynos de España (3).

Igual exención participan por la misma razon los Generales de Flotas, Almirantes y Capitanes de Mar y Guerra, los de Artillería y demas comprehendidos en el número 82. de las reglas generales de este derecho, sin embargo de que en él se les sujetaba á su pagas pero si los empleos no fuesen puramente Militares, y tuviesen mezcla de político ó de administracion de Real Hacienda, deberán sufrir (4) el gravámen de la Media-Anata; como acontece con los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Militares y Políticos de las Provincias ó Plazas, y con los demas Militares empleados en quienes concurre alguna de las circunstancias indicadas.

No por eso deben ser exceptuados de la paga de este derecho los Auditores ó Asesores de guerra, no estando nombrados para alguna expedicion, ni los demas individuos que, no siendo Militares, gozan el fuero de guerra por mero privilegio ó extension, por no estar derogadas en esta parte las reglas de este derecho (5), ni ménos los Corregidores á quienes se les libraba el título de Capitanes á guerra ó Tenientes generales de sus Provincias; como se determinó á consulta de este Juzgado por el Virey Don Manuel Amat (6), con prévio dictámen consultivo del Real acuerdo; y en esta virtud siempre se les exigió la Media-Anata que correspondia á este título.

Tampoco se debe Media-Anata de las substitutiones que se hacen con licencia del Rey, ó permiso provisional de los Vireyes ó Presidentes para servir algun empleo, segun se declaró por S. M. (7) en el expediente promovido con motivo de haber nombrado el Contador de la razon del Tribunal de Cuentas Don Joseph Asofra por substituto á Don Juan Navarro, y habérsele pretendido cobrar este derecho.

Los empleos de primera creacion se hallan exentos de pagar Media-Anata por diferentes Reales disposiciones; y pudo fundarse esta antigua práctica en que habiéndose introducido este derecho en

(1) Real Orden circular dada en Madrid 24 de Agosto de 1761, impresa al núm. 13. del Apénd. 3. Relacion de Gobierno del Virey Don Manuel Amat.

(2) Real Cédula dada en San Ildefonso á 14 de Septiembre de 1743, dirigida al Presidente de Chile.

(3) Cédula expedida en 1727.

(4) Cédula dada en Aranjuez á 26 de Mayo de 1774, y expedida circularmente á los Domin. de Amér. impr. al n. 14. del Ap. 3.

(5) Núm. 81. de las Reglas generales de Media-Anata: sin embargo es digno de advertirse, que á los Auditores no se les ha exigido la Media-Anata por contemplar exento este empleo, respecto á ser Militar.

(6) Auto del Virey Don Manuel Amat de 1 de Septiembre de 1763.

(7) Real Orden de 4 de Diciembre de 1771 al Virey de Lima, impresa al núm. 15 del Apénd. 3.

los empleos y mercedes seculares, á semejanza del que se cobraba de todos los Beneficios y Prebendas en la Curia Romana, así como para la justa exacción de estas Anatas se requería que precediese rigorosa vacante (en conformidad de las Bulas de su primitiva imposición), fué consiguiente que se adoptasen iguales principios en las Medias-Anatas seculares: eximiendo de esta pensión á los empleos ú oficios nuevamente creados, porque no se verificaba en ellos la circunstancia de haber mediado vacante anterior. Si deben satisfacer Media-Anata íntegra los que son promovidos de una plaza de primera creación á otra, que no disfruta esta calidad privilegiada, y en qué forma han de verificar su satisfacción, son puntos que merecen mayor discusión, y se tratarán en lugar mas oportuno.

Á los Indios, como á personas miserables y dignas de una paternal atención, les ha dispensado la piedad de nuestros Augustos Monarcas el privilegio de no pagar Alcabalas, Almojarifazgo ni otros derechos Reales á que estan obligados los Españoles (1): y en esta virtud son tambien exentos de pagar Media-Anata por qualquiera gracia que se expida á su favor. Por esta razon el Virrey Conde de Superunda declaró libre de la satisfacción de este derecho al comun de Indios del Pueblo de Pachacota de la jurisdicción de la Provincia de Huanuco, por la licencia que les concedió (2) para construir un herido ó molino para moler semillas.

Lo mismo declaró S. M. aun respecto al Intérprete y Procuradores de Indios de esta Capital (3) á consulta de este Juzgado: bien que si los empleos que obruviesen los Indios se hallasen dotados de Real Hacienda, no deberian conceptuarse libres de la satisfacción de la Media-Anata, por consistir este derecho en la reserva que hace el Príncipe del sueldo que tiene asignado á los agraciados, ó de los frutos civiles que les permite percibir en el exercicio de sus oficios, por pura merced y liberalidad; no siendo entónces gravada la persona, sino el empleo (4), que como carga Real debe pasar aun á los privilegiados con las qualidades que le son inherentes (5).

(1) Escalona, *lib. 2. part. 2. c. 9. p. 156.*

(2) Auto de 16 de Mayo de 1757 con precedente dictamen consultivo del Real Acuerdo, Impreso al núm. 16. del Apénd. 3.

(3) Declaracion del Consejo de Indias de 30 de Septiembre de 1786.

(4) *L. 2. Cod. de praedictis & omnibus rebus naviculariis; L. 11. ibi: res enim onerá*

subjecta, non persona.

(5) *L. 11. tít. 30. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla*, ibi: „Y otrosí, de heredad „que sea tributaria, en que sea el tributo „apropiado á la heredad, que los Clérigos „que compraren tales heredades tributarias, „que pechen aquel tributo que es apropiado „y anexo á tales heredades.“

CAPÍTULO XI.º

Prosigue la misma materia de los que se hallan exentos de pagar estos derechos.

Los empleados en la Renta de Tabacos estan libres de este derecho (1) por particular gracia y privilegio: pero habiéndose mandado que corriese este ramo en el Perú baxo de las mismas reglas que se hallaban establecidas para su administracion en Nueva España, se dudó si así como en aquel Reyno se cobraba Media-Anata de los empleos principales de Director y Contador general, debia entablarse la misma práctica con los de Lima. En esta atencion, en el expediente promovido por Doñ Manuel Suenz Ayala, Contador general de esta Renta, se mandó que depositase el importe de este derecho; y dada cuenta á S. M., se sirvió declarar (2), que los empleos principales que adeudaban Media-Anata en Nueva-España, la pagasen igualmente en esta Capital, por deberse entender la Real Orden de 28 de Junio de 1778, solo contraida á los subalternos de la Renta.

Los Guardas, que deben nombrarse por los Guardas mayores de los Puertos, y no por los Gobernadores, Oficiales Reales ni Justicias, para ponerlos en los navios que entrasen, á fin de zelar el contrabando, no adeudan Media-Anata, porque lo que se les da en compensacion de trabajo, mas se debe reputar jornal que salario (3): y así por esta consideracion, como por ser empleos amovibles, no se les cobra este derecho á los Guardas de las Rentas, que hoy los nombran los Administradores, aunque no esten destinados á los Puertos; á reserva de los mayores, que se contemplan empleos en propiedad y permanentes.

Como la Sisa no es ramo propio de la Real Hacienda, aunque está baxo del amparo y proteccion del Rey, y se cobra con los demas derechos en la Aduana de esta Capital, para destinar su importe á obras públicas; los empleados que gozan la mitad de sueldo en él no adeudan Media-Anata, respecto á la asignacion que disfrutaban en este derecho; y sí por la quora, que les está señalada en Alcabalas.

Los navios y barcos que navegaban en la mar del Sur satisfacian en todos los viages á Chile la Media-Anata del arqueo ó medida del buque, regulando á 9 pesos, 6 reales por cada mil arrobas, incluso el 18 por 100: y el Escribano pagaba tambien por esta razon la décima parte de lo que le costaba el título, segun se reconoce por los libros de la Contaduría, y por una Cédula dirigida (4) á este Vireynato; aunque tambien habia variedad en la regulacion quando los viages se hacian á Tierra Firme, ó á los Puer-

(1) Real Orden de 28 de Junio de 1778.

(2) Real Orden dada en San Lorenzo á 13 de Octubre de 1781.

(3) L. 41. tit. 35. lib. 9. de Indias.

(4) Real Cédula dada en Buen-Retiro á 8 de Diciembre de 1750.

tos de la otra costa ó Nueva España. Sin embargo de que procuraba hacerse con equidad, era sumamente oneroso la exacción de este derecho; por cuya razon el ilustrado zelo del Virey Don Manuel Guirior representó los perjuicios que arrajaba al comercio la continuacion de este gravámen; y en efecto S. M. se dignó abolir este derecho, liberrando á los Comerciantes de unas travas tan molestas, é incluyendo en esta gracia á los Escribanos de los barcos (1).

Los Tesoreros que nombran los Cabildos Eclesiásticos de esta Iglesia Metropolitana y demas Iglesias sufragáneas de este Arzobispado, para el cobro y manejo de sus rentas, se hallan declarados libres de Media-Anata (2) por una novísima Real Orden, en que se decidió la duda propuesta por mí, sobre si debian adeudar estos empleos el expresado derecho, con motivo del nombramiento que se hizo por el Cabildo Eclesiástico de esta Capital en Don Joseph Felix Fuente, con el sueldo de 40 pesos.

A la verdad los fundamentos que motiváron mi consulta no dexaban de ser bastante poderosos y eficaces; pues aunque no habia habido costumbre en este Juzgado de exigir Media-Anata á los Tesoreros, esta misma excepcion habia sido desatendida en el expediente promovido por Don Pedro Salazar y Urdanegui, Contador de Diezmos, á quien se le declaró no hallarse exento de esta contribucion (3), sin embargo de haberlo estado sus antecesores.

Aunque desde los primitivos tiempos inmediatos á la gloriosa conquista de estos Dominios hasta mediados del presente siglo se ha tratado con variedad sobre la índole y naturaleza de los Diezmos, y de la facultad del Soberano para su distribucion (4), ya se halla demostrado hasta el último grado de evidencia, que luego que fuéron concedidos por los Sumos Pontífices á nuestros Augustos Monarcas, baxo de las condiciones de promover el culto y propagar la Religion en estas remotas y vastas Provincias, y de señalar dotacion correspondiente para la subsistencia de los Ministros de la Iglesia (cuya confianza ha desempeñado superabundantemente su católico y religioso zelo), se desnudáron de aquella espiritualidad extrínseca, que pudiéron tener primordialmente anexa, y empezados á profanarse, pasáron á constituir parte del Real Patrimonio sin que la circunstancia de haberlos redonado (5) la piedad de nuestros Soberanos á las Iglesias para sus alimentos en la forma establecida por las Leyes, haya inmutado la naturaleza que habian adquirido; pues solo se les concedió su usufructo y administracion baxo de las reglas y limitaciones que prescribiéron á este efecto, sin

(1) Real Orden de 27 de Enero de 1779.

(2) Real Orden dada en San Lorenzo en 23 de Noviembre de 1785, dirigida á la Superintendencia de Lima, impresa al num. 18. del Apénd. 3.

(3) Cédula circular, expedida en 19 de Noviembre de 1774.

(4) Don Pedro Marmolejo, Don Garcia Araciel, y Don Christobal Moscoso, Fis-

cales del Consejo de Indias, en sus doctas alegaciones: Frase, de Regio Patronata, cap. 18. *U seq.* Solórzano, lib. 3. de Jure Ind. cap. 12. y Abreu en su erudito tratado de las vacantes, per totum.

(5) Lib. 41. tit. 7. y lib. 1. tit. 16. con otras concordantes del lib. 1. de la Recopil. de Indias.

abdicar por este acto el dominio y potestad que tenían de disponer de estas rentas á su arbitrio.

De este irrefragable principio se deduce, que debiéndose mirar los Diezmos como parte del Patrimonio del Soberano, la circunstancia de haberse expedido su título al Tesorero por esta Santa Iglesia, no debía aiterar el derecho que le asistia al Fisco para cobrar la Media-Anata de un sueldo que realmente venia á percibir de Real Hacienda, á cuya sola peculiar calidad era inherente esta obligacion (1).

Por otra parte, si se desfalcaba este sueldo de la masa comun é indivisa de los Diezmos, se hacia preciso que se disminuyesen proporcionalmente los dos novenos que tiene reservados S. M.; cuya consideracion era de no poca congrüencia para comprobar la legitimidad de la exacción de este derecho: pero aun quando se deduxese únicamente de las dos partes, que llaman quarta capitular, quedando integra la quota perteneciente á S. M., todavía se convenia la justicia con que debía obligarse al Tesorero á la paga, si se reflexionaba, que deseando el ardiente zelo de nuestros Monarcas llenar los pios y religiosos objetos de esta concesion, tiene ordenado desde los primeros tiempos (2), que no llegando la parte de Diezmos que corresponda al Obispado á 5000 maravedís, y los que tocasen (3) á cada Doctrinero á 500, y á cada Sacristan á 250, se les supla lo que falte del Real Erario; y lo que es mas, que el Rey ha dispensado esa misma gracia al Cabildo Eclesiástico de Lima (4), mandando completar del ramo de vacantes la respectiva asignacion que se hizo á los Canónigos y Prebendados, para que siempre tuviesen asegurada una congrua sustentacion. En esta atencion no parecia justo, que supliendó tan liberalmente el Soberano lo que no alcanzaban los Diezmos para la dotacion prefixada, pretendiesen eximirse de la paga de la Media-Anata los que percibian su sueldo de esta propia masa, ocasionando por este medio su disminucion, y consiguientemente la necesidad de reintegrar su falta de otros ramos de Real Hacienda.

Asimismo se hizo presente, que hallándose confirmada por la ordenanza de Intendentes (5) la Cédula de 1777, en que se mandó cobrar la Media-Anata á los Capitulares y demas Ministros de la Iglesia, en lugar de la mesada que antes satisfacian, no parecia que podia el Tesorero solicitar un privilegio, que no gozaban, aun siendo Eclesiásticos, los mismos Capitulares partícipes de sus respectivas asignaciones en la propia masa de Diezmos.

Sin embargo de estas razones y otras que expuse en desempeño de mi ministerio, se dignó S. M. hacer la declaracion que va indicada, que, por identidad de razon, debe ser extensiva á todos los Tesoreros de las Iglesias de ambas Américas.

(1) Números 7 y 45 de las reglas generales de Media-Anata.

(2) *Lib. 34. tit. 7. lib. 1. de Indias.*

(3) *Lib. 21. tit. 12. lib. 1. de Indias.*

(4) Real Cédula de 29 de Abril de 1763.

(5) Ordenanza de Intendentes de América art. 162.

Quizas se fundaría la resolución de S. M., en que, debiendo reputarse estos que llaman Tesoreros, propiamente como Mayordomos, cuyo oficio, como el de los Colectores, es dirigido únicamente al gobierno económico, recaudación y distribución de los Diezmos de los Cabildos (siendo propio de estos la nominación y remoción, pero con la calidad de que intervenga siempre el conocimiento del Vice-Patrono, sin el qual no pueden tener efecto) era justo que se les conservase el indulto de la Media-Anata que se les tenía anteriormente dispensado (1), aunque no se habia comunicado esta resolución á estos Dominios.

A los empleados en la Secretaría de la Superintendencia de Real Hacienda se les declaró libres provisionalmente de la Media-Anata, quando aquella estaba separada de los Virreyes; y aunque se aseguraba hallarse apoyada su exención en una Real Orden expedida al tiempo que se agregó á la visita general, habiendo yo excitado esta duda, no la produxéron los interesados, y solo pudieron obtener que se librase por el Superintendente Subdelegado una providencia interina (2), para que por ahora no se les gravase con este derecho, hasta que S. M. resolviere en vista del expediente lo que fuese de su agrado. Como el principal fundamento que alegaban para exceder de la paga, era por estar la Superintendencia dada por vía de comision, y servir ellos baxo de la misma qualidad; despues reunida ésta permanentemente á los Virreyes, no parece que puede ser extensiva á los Oficiales de su Secretaría, que siempre han estado ligados á la satisfaccion de este derecho, como los demas empleados de las demas Oficinas de Real Hacienda.

El Guarda Zelador de los techos de la Casa de Moneda de Lima no está obligado á satisfacer Media-Anata por este cargo, segun se declaró por el Virrey Don Manuel Amat (3), en atencion á gozar solo del salario de 204 pesos, y no ser justo que esta pequeña dotacion estuviese afectá á semejante gravamen.

Conducido de estos principios, promovió instancia Don Ignacio Mendoza, Oficial de la Contaduría de la Media-Anata, para que se le librase de la paga de este derecho, por no tener mas que el corto sueldo de 300 pesos, que era sumamente escaso y desproporcionado; y mas para un Oficial que debia suplir por el Contador siempre que éste se hallase impedido ó legitimamente ocupado; pero aunque se hizo presente por este Juzgado en apoyo de esta pretension el exemplo que ministra el artículo 192 de la Ordenanza de Intendentes, en que se manda que no se exija Media-Anata, sino mixta de las piezas Eclesiásticas que no llegasen á 300 ducados (que corresponden á 413 pesos 4 reales y 28 maravedís), y que sean libres de ambos derechos las Prebendas ó Beneficios que no asciendan á 100 ducados de Cámara (212 pesos 4 rea-

(1) Real Decreto sobre Consultas hechas por el Consejo de Indias en 7 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1768.

(2) Auto del Señor Superintendente Sub-

delegado Don Jorge Escobedo de 2 de Septiembre de 1786.

(3) Auto de 1763 con veto consultivo del Real Acuerdo.

les de moneda corriente en estos Dominios), sin embargo, no se dignó S. M. acceder á esta solicitud, ni extender el privilegio que participan los provistos Eclesiásticos á los Seculares (1).

Los oficios anuales que se nombran en las Ciudades y Villas de Alcaldes, Regidores y otros concernientes á la administracion de justicia, estan libres de Media-Anata (2), pero como no se les declaró su exención hasta que se expidió la Cédula de 13 de Marzo de 1647, continuaron en satisfacer este derecho los Alcaldes Ordinarios de Arequipa, Moquegua, Tagna y Truxillo, y algunos otros; y en esta posesion se mantiene el Fisco al presente, sin embargo de que no le pagan los demás del Reyno, ni aun los de esta Ciudad, la que se halla posteriormente confirmada por la Junta superior de Real Hacienda (3).

Las Encomiendas y pensiones que concede S. M. sobre ellas estan libres de este derecho, siempre que no llegue su valor al de 200 pesos, ni á las que sean de esta calidad se les debe imponer el gravamen de que recurran al Consejo por la confirmacion, segun se decidió por el Señor Don Carlos II. (4), á Consulta del Virrey Duque de la Palata.

Los Fiscales del Consejo de Castilla gozan desde luego honores de Consejeros, y pasado el término de tres años de la gracia de la antigüedad, con relevacion del derecho de Media-Anata de la plaza que despues se les confiera, cuya merced se les dispensó para que no anhelasen dexar este importante ministerio quando se hallaban mas instruidos, y con mayores luces y conocimientos para su desempeño (5), y esta misma merced se extendió modernamente á los Fiscales del Consejo de Indias con igual objeto (6).

Los Jueces de Censos y todos los demás empleados que gozan sueldo de esta Caja, como Protector, Contador y Abogado Defensor, se hallan libres de este derecho, porque aunque este ramo está baxo de la proteccion del Rey, no es propiamente de Real Hacienda, que es la calidad esencial y precisa para aducir este derecho, segun los artículos 7 y 45 de las Reglas Generales; y así se resolvió por la Superintendencia, con informe de este Juzgado de 20 de Ju-

(1) Real Orden dada en Aranjuez á 11 de Junio de 1786 al Superintendente de Lima, que parece no quiso extender á este Reyno el privilegio que gozan por otra de 24 de Julio de 1774 los dependientes de Reales Rentas de Nueva España, á los que indulta de la Media-Anata, siempre que sus sueldos no excedan de 200 pesos, bien que acben considerarse á este efecto los emolumentos que disfrutan, ó lo que importase el tanto por ciento que les esté concedido para deducir integramente este derecho, en caso de que llegue á la cuota indicada, segun se declaró posteriormente por Real Orden de 16 de Abril de 1780.

(2) Numero 18 de las reglas generales que derogó las disposiciones anteriores, y así pagaban Media-Anata en esta Ciudad

los Alcaldes Ordinarios, Procuradores Generales, Jueces de Aguas, y en suma, todos los oficios que provee el Ayuntamiento, segun se reconoce por los libros antiguos de este Juzgado.

(3) Auto de primero de Agosto de 1787 en el Expediente formado sobre la Consulta hecha por los Ministros de Real Hacienda de Tagna.

(4) Cédula dada en Buen-Retiro en 18 de Mayo de 1690, impresa al numero 19 del Apéndice tercero.

(5) Auto acordado de Castilla 101. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion.

(6) Real Decreto de 29 de Julio de 1773 inserto en Real Cédula dada en San Ildefonso á 13 de Septiembre de 1773, que se expidió circular á ambas Américas.

nio de 1783, en la duda promovida por nuestro antiguo amigo el Señor Don Manuel Arredondo y Pelegrín, meritisimo Regente de esta Real Audiencia, y no ménos recomendable por su literatura, que por su rectitud, prudencia y zelo, siendo Juez de Censos con motivo de haber propuesto para Contador de su Juzgado á Don Manuel Tonegra. Sin embargo, como se expiden los títulos por este Superior Gobierno á los Jueces Subdelegados de Censos de las Provincias, se ha introducido la práctica de exigirles la Media-Anata respectiva á este honor, la que deberá continuarse por ser favorable al Fisco, y haber prescripto con tan justo fundamento este derecho.

A los Oficiales Reales que sirviesen con título del Rey se les concedió el uso del uniforme y baston de Comisarios de Guerra, y se declararon exentos de satisfacer la Media-Anata respectiva á esta merced (1), por ser estos distintivos militares.

CAPÍTULO XII.

De las gracias, empleos y mercedes que adeudan el derecho de la Media-Anata, y en qué forma.

Aunque Don Gaspar Escalona (2) hace una enumeracion prolixa de los oficios y mercedes que adeudan Media-Anata, acompañando un extracto individual del memorial impreso que se hallaba publicado en su tiempo para la administracion y manejo de este ramo, como posteriormente en el reglamento de 1664 se hicieron algunas alteraciones, decidiendo varias dudas que se habian suscitado, se hace preciso advertir, que éste solo sirve para gobierno de los Juzgados, sin embargo de que tambien muchos de sus artículos se hallan adicionados, derogados ó limitados, cuyo defecto es igualmente transcendental á los capítulos que se extractaron del mismo reglamento en las Leyes que comprehende el título 19 del libro 8 de Indias: y hubiera sido sumamente oportuno el que se hubiese formado, segun se ofreció en el artículo 144 de la Ordenanza de Intendentes, una instruccion clara, individual y metódica para la mas acertada direccion de estos Juzgados, teniendo presentes las resoluciones que se han expedido desde la publicacion del antiguo reglamento hasta estos últimos tiempos.

Es regla general inconcusa, que todas las gracias y oficios de provision mediata ó inmediata del Rey adeudan el derecho de la Media-Anata, á reserva de las que dexamos expresadas en los dos capítulos antecedentes; bien que ésta se regula diferentemente, segun su peculiar naturaleza.

Si el oficio ó empleo se confiere en propiedad, se exige por razon de Media-Anata la mitad del sueldo que tuviere señalado en Real Hacienda, con el 18 por 100 de conduccion á España, que se carga siempre en todos los señalamientos por la obligacion que

(1) Real Orden expedida en el Pardo
su 19 de Febrero de 1760.

(2) Escalona en su Gazofiliaco lib. 2.
part. 2. cap. 34.

tienen todos los agraciados de pagarla en la Tesorería general, libre de costas, fletes y averías (1) desde la primitiva institución de este derecho.

Quando fuese hecha interinamente la provision del oficio por los Vireyes, Presidentes ú otros Ministros á quienes corresponda su nombramiento (2), se cobrará cada año la décima respectiva del salario que gozase el empleado hasta completar cinco, que equivalen á la Media-Anata íntegra. Como á consulta de esta Superintendencia se ordenó (3) que se dexase el sueldo entero á los interinos, quando éste no pasase de 10 pesos, rebaxando el exceso quando no llegase á 20, y concediendo solo la mitad quando excediese de esta cantidad, deberá guardarse esta proporcion para saber si las cinco décimas componen la Media-Anata; pues solo podrá verificarse el que la completen quando disfruten el salario íntegro, y no quando gozen la mitad, en cuyo caso, luego que el Rey confirme el empleo, se les cobrará lo que restasen hasta su cumplimiento.

Los Jueces de revisitas de Indios, Alguaciles y demas empleados deben pagar de contado, por razon de Media-Anata, la décima parte de los salarios que tuvieren respectivamente asignados: y si durare la comision mas de un año se les ha de exigir nueva décima, no siendo Indios los provistos, por estar libres de toda contribucion, segun lo resuelto por el Virey Don Manuel Guirior (4): bien que percibiendo sueldo de Real Hacienda, no hallamos justo fundamento para su exención, segun expusimos en el capítulo 10.

Aunque el empleo no fuese vitalicio, y durase solo los cinco años de la merced, como los Corregimientos que habla antiguamente en estas Provincias, se cobraba Media-Anata íntegra, no solo del sueldo que gozaban, sino de los demas cargos y comisiones que les eran anexas: y así por el título de Teniente de Capitan General de la Provincia que les expedia este superior Gobierno, pagaban 275 pesos: por el de Alcalde de Minas 50: y por la Subdelegacion del Juzgado de Bienes de Difuntos otros 50.

Además se les cargaba el tercio del importe de la Media-Anata respectiva al sueldo por razon de emolumentos y derechos de actuaciones; siguiendo la práctica de estimar en esta forma lo que debia deducirse por este derecho por la imposibilidad de examinar en las Provincias el verdadero valor que habian producido estas obvençiones en el anterior quinquenio: que es el mismo método de regulacion que se adoptó antiguamente quando los proventos de los oficios eran inciertos, y de difícil y complicada averiguacion; como se puede reconocer por los números 28. 29. 32. 39., y otros de las Reglas generales y Arancel de Media-Anata: debiendo agregar-

(1) *Lib. 1. tít. 2. lib. 3. de Indias.*

(2) Num. 11. de las Reglas generales: y *L. 4. tít. 19. lib. 8. de Indias.*

(3) Real Orden expedida en el Pardo

é 14 de Septiembre de 1782.

(4) Auto del Virey Don Manuel Guirior de 3 de Octubre de 1776, con previo voto consultivo del Real Acuerdo.

se siempre á estas partidas el 18 por 100 de conduccion á España, cuya deducción es general en todas las regulaciones.

Si los Corregidores provistos por el Rey permanecían en las Provincias mas del quinquenio de sus gracias, por concederseles prorroga ó no haber llegado sus sucesores, se les exigió la Media-Anata del sueldo, á proporcion del tiempo que continuaban en sus cargos (1): no siendo facultativo á los Virreyes el nombrar interinos quando no hubiese verdadera vacante, por muerte del Corregidor propietario, voluntaria renuncia suya, ú otro legítimo impedimento que hiciese indispensable su separacion (2): y como estos oficios solo se concedían por el término señalado de cinco años, si se les nombraba para otros Corregimientos pagaban los agraciados la Media-Anata íntegra (3) de su nuevo empleo.

Despues del establecimiento de las Intendencias no hay Corregidores en las Provincias, y exercen los Subdelegados la jurisdiccion ordinaria en los Partidos en que estan divididas, sin sueldo alguno, ni mas emolumentos que los escasos derechos que les producen las actuaciones judiciales, y el 4 por 100 de la recaudacion de Tributos. En esta atencion, á consulta de este Juzgado, se acordó por la Junta superior de Real Hacienda (4), que solo satisficiesen la Media-Anata respectiva á Tenientes de Justicia, que se reduce solo á 23 pesos, 5 reales, que deben enterarse en una sola paga en el ingreso de sus cargos: y por estas mismas consideraciones se les indultó anteriormente (5) de la Media-Anata respectiva á la comision de Remensuradores de tierras, que se les dió con el 2 por 100 del importe de las que resultasen vacas, y se aplicasen á S. M.

Todos los Ministros y demas empleados que obtuviesen comisiones dotadas por la Real Hacienda, siempre que estas pasen de 20 dias (6) estan obligados á satisfacer este derecho, con respecto al sueldo que por ellas disfrutasen: aunque este se les haya concedido por vía de ayuda de costa, siendo esta asignacion fixa por ser Ministros de alguna Junta, ó por tener otras comisiones á su cargo (7): y si acaso percibieren derechos ó emolumentos, habrán de enterar por esta razon la tercia parte mas del importe de la Media-Anata principal: pero es digno de tenerse presente que la Auditoría general de Guerra (que propiamente (8) debe llamarse Asesoría): el Juzgado de Lanzas, y los del Papel Sellado y Tabacos solo pueden proveerse por los Virreyes interinamente, por ser comisiones estables, que no deben turnar entre los demas Ministros, respecto

(1) Reales Cédulas de 15 y 29 de Abril de 1752: la primera dada en Buen-Retiro, y la segunda en Madrid; y otra expedida en Aranjuez á 11 de Julio de 1758 conformes con el n. 16 de las Reglas generales de 1654.

(2) Las mismas Cédulas.

(3) Num. 50. de las Reglas generales.

(4) Auto de la Junta superior de Real Hacienda de 12 de Diciembre de 1787: y

otro de 1 de Agosto del mismo año, en que se les mando á los Intendentes diessen cuenta de los nombramientos que hiciesen de Subdelegados.

(5) Auto de la Superintendencia de 15 de Noviembre de 1785.

(6) Num. 7. de las Reglas generales.

(7) Num. 8. de las mismas.

(8) Real Cédula de 23 de Octubre de 1772 al Virey de Lima.

á haberse reservado S. M. (1) su nominación en propiedad: bien que estas dos últimas estan hoy agregadas á la Direccion general de Tabacos, creada modernamente en esta Capital, baxo de las mismas reglas con que se gobierna la de Nueva España.

Aunque no deben concurrir dos oficios en un mismo Ministro (2), esto se entiende quando son incompatibles y no se halla dado alguno de ellos por vía de comision (3), con el objeto de no gravar á la Real Hacienda con mayores sueldos si se hallara separado: pero en este caso, respecto á percibir ayuda de costa, debe sufrir en quanto á ella el gravamen de la Media-Anata, como pensión Real é inherente á todo cargo (4), y provision del Rey ó de sus Ministros.

La comision de Asesor de Cruzada, que obtiene el Oidor Decano de esta Audiencia con la ayuda de costa de 300 pesos, no estaba ligada á la satisfaccion de este derecho por una inteligencia equivocada á la naturaleza de este ramo, que se contemplaba exento de esta contribucion: pero habiéndose seguido varios Expedientes en tiempo del Señor-Superintendente Don Joseph Antonio de Areche, se ordenó que pagasen Media-Anata, no solo los Asesores, sino los Fiscales, Comisarios, Tesoreros, Contadores y Alguaciles mayores, y todos los demas empleados en la Superintendencia de Cruzada.

Con motivo de haberse consultado por mí á la Superintendencia (5) la duda que ocurría para la regulacion de la Media-Anata de los honores y antigüedad de Alcalde del Crimen de esta Audiencia, concedidos al Señor Don Joseph Porrilla, Asesor de este Vireynato (hoy dignísimo Regente de la Audiencia del Cuzco), por no haber en este Juzgado regla fixa que pudiese servir de norma para estos señalamientos, se sirvió S. M. declarar (6) que los agraciados, á quienes S. M. hiciése la merced de honores y antigüedad de Oidores ó Alcaldes del Crimen de las Audiencias de América, ó de honores solo sin antigüedad, debiesen satisfacer por razon de Media-Anata 100 ducados de plata vieja, que componen 2076 reales, 4 maravedís vellon, que es la misma cantidad que se cobra en España de los interesados á quienes se les dispensan iguales gracias; y que se observase este método por punto general en los casos que se ofreciesen de igual naturaleza, exigiendo además el 18 por 100 de conduccion á España.

Como se hallaba anteriormente mandado (7) que el peso de 128 quartos ó de 15 reales y 2 maravedís de vellon de España se regu-

(1) Real Orden de 15 de Septiembre de 1767 al Virey de Lima.

(2) *Lib. 28. tit. 4. y l. 27. tit. 5. lib. 2.* de la Recopilacion de Castilla. Real Orden de 1 de Agosto de 1787.

(3) *Aguila ad Roxas, part. 6. cap. 4.* *Matheu de regimine; cap. 4. §. 4. n. 49.*

(4) *Balmaseda, de collectis, q. 67.* *Larrea, alleg. 113.* *Salgado, in Laberinto;*

1. part. cap. 9. n. 48. l. 10. dig. de regulis juris.

(5) Informe de este Juzgado de 3 de Agosto de 1785.

(6) Real Orden dada en Madrid á 5 de Diciembre de 1786 á la Superintendencia de Real Hacienda de Lima, impresa al n. 19. del Apéndice 3.

(7) Real Orden de 26 de Agosto de 1776, impresa al n. 20. del Apéndice 3.

lase en América por peso fuerte , y que baxo de este concepto se hiciese todo abono ó descuento , como asimismo que los ajustes de los sueldos devengados en España solo se pagasen en pesos de á 15 reales , 2 maravedis , sin excepcion de la tropa ni de otra clase de empleados , se reduxéron los 2076 reales vellon á pesos sencillos , y estos á dobles ; por cuya cuenta importó la Media-Anata , incluso el 18 por 100 , 162 pesos , 5 reales , los que enteró como de cosa honorífica en el primer tercio del sueldo que gozaba , en calidad de Asesor general del Vireynato ; quedando fixada esta cantidad para los señalamientos de igual naturaleza ; como se practicó igualmente conmigo por los honores y antigüedad de Oidor de esta Audiencia , que S. M. se dignó dispensarme por su Real Decreto de 26 de Abril de 1787 , de que se me libró en 10 de Mayo el despacho correspondiente.

De los oficios quadrienares , y de ahí arriba se debe cobrar Media-Anata entera (1) , y de los trienales , como son Vireyatos y Gobiernos de Estado , la quarta parte del valor del sueldo de un año , y de los aprovechamientos ciertos que tuviere (2) : y aunque se manda en las Reglas generales dividir su cobranza en dos pagas , la primera de contado , y la segunda con intereses , parece consiguiente al nuevo método que hoy se practica el que se exija por tercias partes en los tres años que comprehenda la merced de su despacho ; y á prorata por el mas tiempo que permaneciere (3).

No obstante juzgo que siempre debería preceder declaracion for-

(1) Núm. 40. de las Reglas generales.

(2) Núm. 14. de las mismas. Así aparece se practicó con Don Diego de Benavides y la Cueva , Conde de Santisteban y Marques de la Solera , Virey y Capitan General de estos Reynos , en virtud de Real Cédula expedida en Madrid á 6 de Agosto de 1660 á los Oficiales Reales de estas Casas , por la que se mando no se le abonase el sueldo de 309 ducados de plata de á 375 maravedis cada uno , que se le tenia señalado , no pagando ántes , con intervencion del Juez Comisario 1.406.250 maravedis , por la mitad y primera paga de los 7500 ducados que se le habian regulado de Media-Anata (que era la quarta parte de su salario) , y afianzando satisfacer la segunda paga dentro de un año ; y que en otra forma no se le admitiese al uso y exercicio de sus empleos : previéndose asimismo , que la fianza debía ser extensiva á enterar la Media-Anata correspondiente al tiempo que excediese de los tres años que contenia su despacho , y á pagar la tercia parte de los aprovechamientos que tuviese ; sobre que se ordena al Juez haga la averiguacion correspondiente de su importe , remitiendo toda la suma á que ascendiese la Media-Anata íntegra á los Reynos de España por su cuenta y riesgo , libres de fletes , averías é intereses , segun

se tenia prevenido en Cédula de 17 de Enero de 1749 : Pero posteriormente á los Vireyes , Marques de Castell-Fuerte y Marques de Villagarcía , se les cobró por razon de Media-Anata la mitad de los 409500 pesos que gozaron de sueldo , exigiéndoles tambien la respectiva al tercio de aprovechamientos con el 18 por 100 de conduccion , todo en dos pagas : una en el ingreso de sus gobiernos , y otra al principio del segundo año ; y despues se les exigió este derecho de los 209 pesos mas de sobre sueldo , que obtuvieron por gracia particular en virtud de Reales Cédulas : el primero de 31 de Diciembre de 1725 , y el otro de 23 de Diciembre de 1734.

(3) Al Virey Don Manuel Amat se le regularon por mi antecesor Don Gaspar Urquiza 1029708 pesos , 2 reales y 23 maravedis , por la Media-Anata íntegra del aumento de 209 pesos que le sobrovino sobre los 309 ducados que gozaba de sueldo (de que pago ántes el derecho respectivo) , y por las decimas correspondientes á los demas años que sirvió el Vireynato y la Presidencia de la Junta de Tabacos : pero S. M. se dignó relevarle de su satisfaccion , en atencion á sus particulares méritos , por Real Orden dada en Aranjuez á 2 de Junio de 1777.

mal del Rey para hacer la regulacion de esta Media-Anata , por carecer este Juzgado de exemplares modernos que puedan servirle de modelo , á causa de haber obtenido los Vireyes Don Manuel Guirior , Don Agustín Jáuregui , y el actual Caballero de Croix, la relevacion de este gravámen , en atencion á los considerables gastos que impendiéron en mantener el decoro de sus elevadas dignidades , y en su transporte á este Reyno , y regreso al de España.

Por otra parte , como ya no vienen los despachos ceñidos á los tres años que designa la Ley 71. del lib. y tit. 3. de la Recopilacion de Indias , sino por el tiempo de la Real voluntad , puede dudarse en este caso si debe exigirse la Media-Anata por tercias ó por quartas partes , y mas hallándose igualados en quanto á la paga de este derecho á los demas Ministros en la Cédula de 26 de Mayo de 1774.

Tampoco está decidido si del tiempo que excedieren se ha de cobrar este derecho á prorata , como á los demas Gobernadores , ó por décimas , como se le descontó á Don Manuel Guirior en el Vireynato de Santa Fe ; segun se calificó en el Expediente seguido contra el Virey Don Manuel Amat , cuyas dudas se consultaron á S. M. ; pero no se dignó declararlas , contentándose con indultarle de la paga de lo que tenia adeudado á favor del ramo ; sin acceder á la solicitud de Don Manuel Guirior , en órden á que se le eximiese por punto general á todos los Vireyes de la satisfaccion de este derecho , por haberse reservado S. M. el tomar la providencia que estimase por oportuna á su debido tiempo , segun se lo significó en Real Orden de 24 de Abril de 1777.

En los Oficios anuales se cobra la décima del sueldo por razon de Media-Anata , y pagándose cinco , se ha satisfecho íntegramente este derecho (1) : y si los Oficios fuesen bienales , se debe la octava parte de un año (2) de Media-Anata ; la que se seguirá cobrando , si continuare el provisto en el Oficio , hasta que satisfaga las cinco décimas con el 18 por 100 ; que equivalen á la mitad de la renta de un año , que compone la Media-Anata completa.

Las Encomiendas , que se introduxéron en estos Reynos con los saludables objetos de premiar á los Vasallos beneméritos que ayudaron á la gloriosa conquista de estas vastas y remotas Provincias , y de atender á la salud temporal y espiritual de los Indios , empezaron á sufrir el descuento en Caxas Reales del tercio de sus proventos (3) en todas las mercedes que se despachaban , por haberlo exigido así las necesidades públicas de la Corona : cuya providencia se restringió despues á las que produxesen mas de 800 ducados de renta (4) ; bien que mandado extender posteriormente el derecho de la Media-Anata á las Encomiendas , se sujetaron todas indistintamente á este gravámen (5) , satisfaciendo la mitad del valor que rendian en el primer año con el 18 por 100 de conduccion ; causándose igualmente esta paga en todas las sucesiones cuyo en-

(1) Núm. 31. de las Regl. gener.

(2) El mismo num. 31.

(3) LL. 28. 39. y 50. tit. 2. l. 6. de Ind.

(4) L. 20. tit. 9. lib. 8. de Indias.

(5) Num. 12. de las Regl. gener.

tero se divide en quartas partes en el término de quatro años, en la misma forma que se observa en las Medias-Anatas de los empleos y oficios que no tienen tiempo limitado: aunque en Chile satisfacian los Encomenderos 5 pesos por cada Indio, fuese ó no de menor edad, segun se ordenó al Comisario Don Joseph Blanco Rejon en Cédula de 9 de Agosto de 1696, que se confirmó por otra de 10 de Septiembre de 1710.

La escasez del valor de algunas Encomiendas y Pensiones obligó (segun expusimos en el Capítulo antecedente) al Duque de la Palata á representar lo onerosa que era la exacción de este derecho en las que fuesen sumamente rénucs; y en su consecuencia se indultáron de su satisfaccion las que no llegasen á 200 pesos de renta (1): pero posteriormente (2) se han mandado incorporar á la Corona todas las que estuviesen vacas y en adelante vacaren, anulando las gracias dispensadas por S. M. ó por sus Gobernadores, á reserva de las que se hallaban dadas con perpetuidad por los méritos de los principales Conquistadores, ó las que se hubiesen concedido en recompensa de otras mercedes ó créditos contra la Real Hacienda; y así son pocas la que restan, y se ha disminuido consiguientemente el ingreso que tenia el Erario por este ramo.

C A P Í T U L O XIII.

Continúa la misma materia, y se da razon de los oficios, gracias y mercedes que pagan de contado el Real derecho de la Media-Anata.

La Media-Anata de los oficios que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar de contado, como de cosa honorífica (3): debiéndose entender lo mismo de todas las gracias y privilegios que dispense el Rey; reduciendo su estimacion á renta de 200 el millar, y cargando por razon de Media-Anata la mitad de la de un año (4), que viene á ser lo mismo que cobrar 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 del total de su importe.

Igualmente se debe satisfacer de contado este derecho en las mercedes contenidas en la razon, que se colocará en el Capítulo último de los señalamientos y regulaciones que se hallan establecidos por antigua práctica de este Juzgado: sin que puedan expedirse á los interesados los despachos respectivos por las Oficinas á que correspondan, ni ser admitidos al uso de sus oficios, no haciendo constar haber enterado previamente este derecho (5), pena del tres tanto, en que desde luego se les declara incursos por una Cédula de 26 de Octubre de 1636; la que asimismo comprehende á los demas Ministros que libren los despachos ó tomaren razon

(1) Cédula dada en Buen-Retiro á 18 de Mayo de 1690.

(2) Cédula dada en San Lorenzo á 12 de Julio de 1720.

(3) Num. 30. Regl. genar.

(4) El mismo núm. 30.

(5) Num. 75. de las Reglas generales, formado sobre resolucion dada en Cédula de 28 de Octubre de 1636, y Auto 183, puesto al fin del tit. 6. lib. 2. de la Recop. de Indiar.

de ellos , sin que preceda este esencial requisito (1) ; bien que se halla moderada al duplo por la Cédula de 9 de Febrero de 1777, y aun solo á la responsabilidad por el artículo 13 de 1783.

Tambien se ordenó (2) por otra de 8 de Abril de 1634 ; que si alguno hubiese tomado posesion de un oficio sin haber pagado Media-Anata , se le intimase que lo excurase dentro de quince dias , y no verificándolo , la satisfaciesen doblada ; cuya pena incurriese por solo la demora ; aplicando la tercera parte al denunciador.

De las gracias , privilegios , indultos , suplementos , venias y otras qualesquiera prerogativas que se concedieren por la Cámara de Castilla ó de Indias , si se obruviesen con servicio de dinero , se ha de cobrar de contado el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 por razon de Media-Anata ; y si se dispensasen graciosamente el 5 por 100 , regulando su valor por el que se hubiere dado á semejantes gracias para su venta ; y no habiendo exemplar , deberán estimarse por el Consejo (3) , haciéndose las respectivas consultas por estos Juzgados.

Los Regimientos , Alferazgos y otros empleos que no tienen salarios ni aprovechamientos , y solo se estiman por el honor y prerogativas que disfrutan , pagan por Media-Anata el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 del valor en que hubiesen sido vendidos en la última venta (4) ; y como en América son los mas oficios vendibles y renunciabiles , siguen la misma naturaleza de estos para la regulacion de este derecho ; no permitiéndose servir por remientes ó substitutos : pero en caso de que se les conceda esta gracia , deberá graduarse la Media-Anata en la misma conformidad que se previene en el núm. 36. de las Reglas generales.

Los oficios perpetuos por juro de heredad pagan de Media-Anata el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 del valor que costaron : y si fueren concedidos graciosamente , aunque sin la perpetuidad (5) el 5 por 100 , regulando su precio por el que invieron en la última venta : y asimismo deberán pagar la tercia parte del importe de este derecho , por los aprovechamientos que les estuyesen permitidos (6) : pero los Tenientes que nombrasen los propietarios estan libres de satisfacer esta pension , sino por la décima del salario ó emolumentos que percibiesen.

En las sucesiones á estos oficios se debe la Media-Anata correspondiente ; y el que sacare el título está obligado á enterar todas las que se hubieren causado desde el último poseedor ; bastando para que se adeude el que intervenga qualquiera renuncia ó venta ; pero con la calidad de que si el comprador declarare en la Escritura que el oficio es para otra persona , ésta será obligada á su satisfaccion. Y en caso de que los oficios se vendiesen por bienes de los primeros compradores ó poseedores que hubieren quedado

(1) El mismo núm. 75. Cédula de 9 de Febrero de 1777, en que se les condena en la pena del duplo.

(2) Núm. 87. de las mismas , extractado de Cédula de 8 de Abril de 1634. L. 4. t. 19.

lib. 8. de la Recop. de Indias.

(3) Núm. 42. de las Regl. gener.

(4) Núm. 36. de las mismas.

(5) Núm. 18. de las Regl. gener.

(6) Núm. 37. de las mismas.

debiendo la Media-Anata, la ha de pagar el comprador, otorgándosele desde luego lasto contra los bienes del deudor (1).

Como las urgencias de la Corona hicieron indispensable el arbitrio de vender y hacer renunciabiles en ambas Américas los oficios que no tuvieren directa administracion de justicia (2), á pesar de los inconvenientes que ponderan los Políticos (3) en estas concesiones, siempre que se vendan ó renuncien en personas hábiles, tasando su valor con las formalidades prescriptas por las Leyes, se deducirá de su importe el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 por razon de Media-Anata; y además se cobrará el tercio de la cantidad en que ésta se regule, por las utilidades y aprovechamientos que ruviere (4), cargando siempre el 18 por 100, que solo debe ser respectivo á la Media-Anata que se señalare, y no al total valor del oficio (5), como se practicaba anteriormente con arreglo á un artículo de la Instruccion dada en 1766 por la Contaduría general de Indias sobre el modo de executar los cortes y tanteos de las Caxas Reales de estos Dominios.

Habiendo sucedido el Rey en todos los derechos que correspondian á los Ingas ó Emperadores, quienes fueron Señores en el Gentilismo del territorio y suelo de estas Provincias, debe considerarse Señor absoluto en quanto á la propiedad y directo dominio de todas sus tierras, sin que sus naturales y habitantes rengan mas que una precaria y temporal posesion (6). Por esta razon los Virreyes y Gobernadores las empezaron á repartir desde la conquista en su real nombre á los vasallos beneméritos; pero con tanta prodigalidad, que fué necesario coartar sus facultades por medio de algunas prudentes ordenanzas (7), que sucesivamente se fueron publicando, las que se recopiláron con algunas útiles variaciones en la Real Instruccion de 1754, que es la que actualmente rige sobre esta materia (8).

Ahora son los Intendentes Jueces privativos en primera instancia de todas las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío (9); bien que tienen que dar cuenta á la Junta Superior de Real Hacienda con los autos que formasen, siempre que los estimen en estado de poderse despachar el Título á los interesados, los que deberán satisfacer la Media-Anata respectiva (10), con esta diferencia, que siendo venta de tierras vacas,

(1) El mismo núm. 37. de las Regl. gener.

(2) *Tít. 20. lib. 8. de Indias*: Solórzano, de *Jure Indiar. lib. 5. cap. 1. Velasco, de Juicio Perfecto, Rub. 1. annot. 3. §. 3.*

(3) Mastrillo, de *Magistratibus, lib. 1. cap. 1. Valenzuela, const. 93. Solórzano en el lugar citado: Ripoll, de Regalibus, cap. 14. Bobadilla, lib. 1. cap. 14. de su Política.*

(4) Núm. 13. Regl. gener. *L. 4. tít. 19. y 24. tít. 20. lib. 8. de Indias*: Solórzano en su *Política, lib. 6. cap. 13. núm. 44.*

(5) Real Cédula dada en San Ildefonso á 7

de Agosto de 1771, impresa al núm. 21. del Apéad. 3.

(6) Escalona, *lib. 2. part. 2. cap. 17. Solórzano, lib. 4. cap. único, núm. 87.*

(7) *Tít. 20. lib. 8. de Indias.*

(8) Real Orden dada en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1754, que se halla impresa al núm. 9. del Apéndice de la Ordenanza de Intendentes.

(9) Artic. 78. de la Orden. de Intend.

(10) Artic. 5. de la Instruc. de 1754,

solo habrán de enterar el 2½ por 100 del valor en que fueren vendidas, y si fuere composicion por algun servicio pecuniario equitativo, como reciben entónces mayor gracia y merced, tendrán que satisfacer el 5 por 100 de su importe, por razon de este derecho (1), lo que se observa desde los primeros tiempos de este Juzgado.

CAPÍTULO XIV.

Nueva forma que se dió para la paga de este derecho por la Real Cédula expedida en Aranjuez en 26 de Mayo de 1774.

En la primitiva institucion de este derecho, los provistos en la Corte en oficios y mercedes de estos Reynos debian satisfacer la Media-Anata en dos pagas iguales, la primera de contado en la Tesorería General ántes de recibir los despachos, y la segunda en la Caja del distrito á que correspondia el oficio ó merced, libre de costas, fletes y averías, dando á este efecto fiador abonado de que dentro de año y medio (que habia de contarse desde la fecha de la gracia) satisfarian la segunda paga: y de que en el término de dos años presentarian certificacion de haberlo cumplido, quedando obligados, en su defecto, el fiador ó fiadores á entregar en la Tesorería General el importe de la segunda en moneda de plata doble, con mas los intereses de la dilacion del tiempo á razon de 8 por 100, contado desde el dia en que se cumpliese el año y medio de plazo (2).

Con igual proporcion satisfacian la Media-Anata los que obtenian algunos oficios ó plazas en España, pues debian enterar la primera paga de contado, asegurando con fianza entregar la segunda al principio del segundo año, y de que, en caso de no verificarlo, pagarian por la dilacion los intereses respectivos á su importe, á razon de 5 por 100 (3), sin que se admitiese rescuento en juros, ni en el mismo sueldo, salario ó gages de las plazas ú oficios, ni en otros créditos pasivos de la Real Hacienda (4).

Con motivo de que á los agraciados en oficios ó mercedes en estos Reynos les era sumamente gravoso el hacer la primera paga en la Corte, y mucho mas el buscar fiadores para las segundas pagas, concedió el Rey á la Sala de este derecho la facultad de que dispensase, quando lo tuviese por oportuno, el que ambas pagas se hiciesen en estos Dominios, previniéndose en los despachos que no se diese posesion á los provistos, no habiendo enterado la primera paga de contado, y dexado afianzada la segunda á satisfaccion de los Comisarios (5); y aun por estas mismas dificultades fué preciso extender despues por punto general esta gracia á todos los que pa-

(1) Auto del Juez Don Miguel Gomez de Sanabria de 22 de Mayo de 1642.

(2) *L. 4. tít. 19. lib. 8. de Indias*, y num. 54 de las Reglas generales.

(3) Núm. 2. de las Reglas generales.

(4) Num. 4. de las mismas.

(5) Num. 11. de las Reglas generales, y *L. 4. tít. 19. lib. 8. de Indias*.

sasen á servir empleos ó plazas á ambas Américas (1), para que no recibiesen tan grave molestia y vexacion, ni se les imposibilitase por este medio la translacion á sus destinos.

Los que obtenian empleos, estando en estos Dominios, debian enterar desde luego las primeras pagas en las Caxas matrices del distrito, y afianzar las segundas en la misma forma que los provistos en España. Pero ofreciendo dificultades insuperables el cobro de estas segundas, así por la distancia de los empleados, como por la comision de los Subdelegados, se ordenó, á instancia de Don Gregorio Solano (2), que se satisficiese la Media-Anata en una sola paga en este Vireynato; bien que no se observó esta disposicion constantemente, y ántes bien fué preciso moderar su rigor por la imposibilidad que tenian los provistos de verificar su cumplimiento.

La piedad del benigno Monarca el Señor Don Carlos III.º siempre pródiga en alivio de sus vasallos, cortó de una vez estas molestas trabas y embarazos, templando la exáccion de este derecho con unas declaraciones propias de su paternal amor y beneficencia.

No solamente dispuso (3) que los Vireyes, Gobernadores, Ministros de las Audiencias y demas provistos en estos Dominios enterasen la Media-Anata correspondiente por quartas partes en el término de quatro años, descontándola en las Caxas Reales del sueldo que les estuviere asignado, sino que les exoneró de dar fianzas, y de qualquiera otro gravámen, indultándolos, en caso de que falleciesen ántes de cumplir los quatro años, de pagar mas que á prorata desde el tiempo de la posesion (4), cuya providencia se extendió despues á España por Real Decreto de 29 de Enero de 1777 (5).

Por medio de esta resolucion han cesado las fianzas para las segundas pagas, que eran extremadamente gravosas á los agraciados, y se han excusado las prolixas diligencias judiciales, que eran indispensables para facilitar su cobranza, aunque no han dexado sin embargo de excitarse varias dudas sobre su inteligencia.

Como el Señor Superintendente Don Joseph Antonio Areche suspendió á los Gobernadores y Corregidores de las Provincias los sueldos que tenian asignados, declarando, que los que hubiesen percibido el respectivo al año primero pagasen la Media-Anata íntegra (6) por quartas partes, y que solo la satisficiesen á prorata los que hubiesen servido ménos del expresado tiempo, se observó invariablemente esta regla, á pesar de los repetidos recursos que promovieron algunos de ellos, apoyados en la equivocada interpretacion que daban á la precitada Cédula de 1774.

Suponian estos interesados, que respecto á hallarse dividida la paga de la Media-Anata por quartas partes, solo debia exígerseles á

(1) Real Cédula dada en Madrid á 13 de Julio de 1705 circular.

(2) Real Cédula de 14 de Abril de 1734 conforme con otra de 26 de Febrero de 1709, á que se refiere.

(3) Real Cédula dada en Aranjuez á 26

de Mayo de 1774.

(4) La misma Real Cédula.

(5) El Señor Cornejo en su Diccionario Forense, tom. 1. pág. 427.

(6) Autos de 6 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1779.

proporcion del tiempo que hubiesen disfrutado el sueldo que tenían antes asignado, y aunque desde luego este fundamento parece que tiene á primera vista alguna apariencia de justo, es sin embargo constante que el espíritu de la Cédula referida, solo fué el suavizar el orden de la satisfaccion de este derecho, dexando siempre íntegra su primordial naturaleza, en quanto á la calidad de adeudarse desde la expedicion de los despachos y toma de posesion en los empleos, en que se reputa por inherente este gravámen por no asistirles la circunstancia de ser de primera creacion, que es la única que los privilegia y exime.

No hallándose absolutamente exceptuados de la segunda paga los provistos, sino en el caso de sobrevenirles la muerte (1) sin haber entrado en el segundo año, no quiso extender la Real Cédula la indulgencia mas que á este mismo fatal evento, por la parte que restase al cumplimiento de la Media-Anata; y así, habiendo continuado los Corregidores en el exercicio de sus empleos, aun despues que les cesó el sueldo, disfrutando de los honores y utilidades anexas á sus cargos (que fueron de mayor consideracion en tiempo de los repartimientos), no tenían mérito para la exención que solicitaban los que habian verificado su ingreso en el segundo año; por el que rigurosamente se hallaba ya adeudada la Media-Anata íntegra, aunque la satisfaccion de este derecho se hallase distribuida en pagas por quartas partes para su mayor alivio y comodidad.

Pero aun quando esta materia fuese susceptible de alguna controversia, quedó derribada por la declaracion que se sirvió hacer S. M. (2) en el Expediente seguido en 1783 por el Coronel Don Baltasar Semmanat, Corregidor de la Provincia de Arequipa, á cuyo exemplo se desestimáron las solicitudes interpuestas sucesivamente con el mismo objeto por Don Joseph Leys, Corregidor de Vilcashuaman, Don Vicente Galvez, que lo era de la Provincia de Tarma, y las de otros varios Corregidores que promovieron iguales instancias y recursos.

Como esta Cédula se expidió únicamente á favor de los provistos que debian enterar la Media-Anata en dos pagas para proporcionarles el alivio de que la satisficiesen en plazos mas cómodos, y sin el gravámen de fianzas con que ántes se les recargaba, no hizo variacion alguna en las Medias-Anatas, que segun su peculiar naturaleza, debian pagarse de contada conforme á las reglas primitivas de esta imposicion, de que hemos tratado con bastante individualidad en el capítulo antecedente.

Haciéndose los descuentos de la Media-Anata en las Caxas foraneas por hallarse los empleados en las Provincias, debe cobrarse asimismo por los Ministros de Real Hacienda el importe de la conduccion á estas Caxas matrices, que suele ser uno ó uno y medio por ciento, segun las distancias y la práctica que se observa, por

(1) Núm. 27 de las Reglas generales, y l. 4. tit. 10. lib. 8. de Indias.

(2) Real Orden dada en San Lorenzo á

19 de Noviembre de 1783, impresa al n. 22. del Apéndice 3.

ser obligación de los provistos el hacer los enteros en esta Capital libres de todo costo y riesgo.

CAPÍTULO XV.

Del modo con que se satisface la Media-Anata por los agraciados en los ascensos de unas plazas á otras de mayor sueldo ú honor.

Antiguamente los que pasaban de unas plazas á otras satisfacían la Media-Anata íntegra del sueldo que disfrutaban en los nuevos destinos (1) á que eran promovidos, sin descuento de la que habían pagado en sus anteriores ocupaciones; y sucesivamente se hallaban ligados con esta misma pensión en todos los ascensos que les sobreviniesen. Esta obligación corria asimismo, quando, siendo privados de un destino, se les restituía á él por gracia y no por justicia (2); pero ya, respecto á que la piedad del Rey no quiere que ningun provisto satisfaga mas que una Media-Anata de un mismo sueldo, aunque la reposición se haga por gracia, deberá libertarse el restituido de enterar nuevamente este derecho si no se declarase lo contrario en el Decreto, segun se halla decidido (3) en este Juzgado.

Á la verdad ningun gravámen era mas oneroso que éste á los empleados; pues hallándose proporcionadas sus dotaciones á su precisa subsistencia, y al respectivo decoro con que debían mantenerse en sus destinos, satisfacían las Medias-Anatas íntegras en las promociones á que les elevaba su mérito, aunque fuese sumamente corto el aumento de sus sueldos. Por este motivo se veían precisados á contraer empeños considerables en la carrera, de que se originaban, no solo la ruina de sus familias, sino otros inconvenientes políticos, dignos de precaverse con la mayor escrupulosidad por el Estado.

No se le ocultaron á la vigilancia y paternal atención del Señor Don Carlos III.^o, pues dispuso (4) que los Ministros Togados, Oficiales Reales, y demas empleados en el Ministerio Político y de Hacienda, que ascendiesen de las Audiencias ó Caxas menores á las mayores, ó dentro de las Secretarías, Contadurías y Oficinas en que se hallasen sirviendo, solo contribuyesen la Media-Anata respectiva al aumento de sueldo que les sobreviniese por quartas partes en el término de dos años: siendo circunstancia que debe excitar nuestra reverente gratitud, el que esta providencia fuese expedida primeramente á favor de los que tenemos el alto honor de

(1) Num. 1. y 8. de las Regl. gener.

(2) Num. 80. de las mismas Reglas.

(3) Á Don Salvador Parrilla, Oficial Real de las Caxas de Oruzo, se le separó de su empleo por convenir así al Real Servicio; y habiéndosele restituído á él, se le declaró por este Superior Gobierno en 3 de Octubre de 1774, con voto consultivo del Real Acuerdo, que no debía satisfacer nueva

Media-Anata. Lo mismo se resolvió por este Juzgado, con motivo de haberse repuesto á Don Joseph Joaquin de Castro, Oficial Real, Tesorero interino de las Caxas de Arica, por Auto de 3 de Septiemb. de 1777.

(4) La misma Cédula de 1774: y Real Orden dada en el Pardo á 22 de Enero de 1779, impresa al num. 23. del Apénd. 3.

servirle en estos distantes Dominios, de cuyo beneficio hizo partícipes mucho tiempo despues (1) á los provistos en la Península de España.

Como no se verifica en todos los que son promovidos el que pasen á gozar mayor sueldo que el que tenían en sus anteriores destinos, se ordenó que los Fiscales y Alcaldes del Crimen, que ascendiesen á plazas de Oidores (que se hallan igualmente doradas que las de aquellos Ministros), pagasen únicamente y en el plazo de un año, por razon de la Media-Anata correspondiente á lo honorífico, la décima parte del sueldo que disfrutasen con el 18 por 100 respectivo, que se carga siempre por la conduccion á España (2).

Esta misma regla debe observarse con los Oficiales Reales y otros empleados, que, sin aumento de sueldo, son ascendidos á destinos de mayor graduacion y descanso, como son Contadurías de la mesa mayor de los Tribunales de Cuentas, Caxas matrices, y otros empleos de las Capitales (3): pero no ha de exigirse este derecho á aquellos que fuesen trasladados á su instancia, ó por convenir así al Real Servicio, á plazas de igual honor y sueldo (4); lo que ya estaba anteriormente decidido, con ocasion de haberse mandado á Don Pedro Guemes de Mora, Oidor de Chile, que pasase á servir una plaza de la Audiencia de Santa Fe (5); y con los otros exemplares, de que hace memoria el Señor Carmona (6) en su Comentario á los Autos Acordados de Castilla.

Tampoco debe exigirse este derecho de los tránsitos de Oficiales segundos á primeros, ni de los demas que tengan estos subalternos en la misma línea, sin variar sueldo; por no reputarse de mayor honor, y ser accidentales el descanso ó menor fatiga, y á discrecion de los Xefes, que deben distribuir el trábajo con igual proporcion, segun se halla decidido repetidas veces por esta Superintendencia.

Los Oidores que son promovidos directamente de otras Audiencias á iguales plazas de Lima ó México (que se reputan justamente por las principales), no satisfacen Media-Anata de lo honorífico: pero los que pasan por la escala de Alcaldes del Crimen, no solo pagan desde luego la respectiva al aumento del sueldo que les sobreviene, sino tambien la de lo honorífico, quando son ascendidos á Oidores; de modo, que les resulta este doble gravámen quando eran acreedores á mayor indulgencia.

Á la verdad, si se conceptua en el ascenso de los Alcaldes del Crimen á Oidores un honor bastante distinguido para causar el derecho de la Media-Anata, con mas justa razon debería estimarse

(1) Decreto de 29 de Enero de 1779.

(2) La misma Cédula de 1774, y Real Orden de 1779.

(3) La misma Cédula de 1774.

(4) La misma Cédula.

(5) Escalona, l. 2. part. 2. c. 34 p. 282.

(6) Carmona, in *Senatus-consulta His-*

pania, tom. 1. pag. 342. donde refiere, que Don Antonio Joseph Zepeda fué trasladado de la Regencia de Asturias á la de Navarra; y Don Lucas Martinez de la Fuente de la de Canarias á la de Asturias; y que no se les cobró Media-Anata por contemplarse estos destinos iguales en honor.

por tal la promoción de los Oidores de otras Audiencias á iguales plazas en las de Lima ó México , quando la salida inmediata de estos Ministros es á Alcaldías del Crimen ; y parecia consiguiente que se reputase duplicado honor el pasar á plazas de Oidores de las Audiencias superiores , salvando aquellos destinos intermedios.

Pero sin embargo , como la (1) disposicion del Soberano solo especificó lo que debian pagar los Alcaldes del Crimen que fuesen promovidos á Oidores , se ha limitado , como de extricta interpretacion , al caso que individualiza ; y así por práctica inconcusa no han satisfecho este derecho los Oidores que han pasado de otras Audiencias á la Pretorial de esta Metrópoli : pudiendo nacer quizá esta notable diferencia de que estando dotadas todas las demas Audiencias con sueldos inferiores á los que se gozan en ésta , tienen que pagar los Ministros que pasan á ella la Media-Anata del aumento ; y no parecia justo exígerles á un mismo tiempo la respectiva á lo honorífico ; bien que á lo ménos deberian pagar la que fuese mas útil á la Real Hacienda , como lo es la de lo honorífico , respecto á los Ministros que pasan de las Audiencias de Chile y Charcas , al modo que se practica en los oficios vendibles y renunciabiles (2).

Los Fiscales , así en esta Audiencia , como en las demas del Reyno , quando pasan á plazas de Oidores satisfacen la Media-Anata del honor en la misma forma que los Alcaldes del Crimen (3) , aunque hayan servido mas de tres años , por no habérseles comunicado el privilegio que disfrutaban los que obtienen este importante ministerio en los Consejos Supremos (4) de Castilla y de las Indias (5).

El método que dexamos indicado de regular solamente la Media-Anata por lo respectivo al aumento del sueldo que consigue el que fuese promovido , debe observarse asimismo en aquellos que habiendo servido algunos empleos temporales , y cesado en su exercicio , son ascendidos á otros superiores , ó se les vuelve á colocar en otros de la misma línea (6) ; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan satisfecho la Media-Anata íntegra de los primeros destinos que obtuviéron.

La misma regla debe guardarse proporcionalmente con las personas (7) que nombran interinamente los Vireyes , Presidentes y demas Xefes superiores á quienes corresponda la provision de los oficios ; por no hallarse exceptuados de la paga de este derecho sino los empleados puramente Militares , sin mezcla de Político ni de administracion de Real Hacienda , á quienes es justo se les continúe la exención de que disfrutaban en virtud de Reales declaraciones (8).

(1) La misma Cédula de 1774.

(2) Num. 13. de las Reglas generales : y L. 4. tit. 19. lib. 8. de Indias.

(3) La misma Cédula de 1774.

(4) Auto Acordado 101. lib. 2. tit. 4. de la Recop. de Castilla.

(5) Cédula de 13 de Septiembre de 1773,

que se dirigió circular á estos Dominios.

(6) Real Orden de 1779 ya citada.

(7) La misma Real Orden de 1779.

(8) La misma Cédula de 1774 , que confirma en esta parte lo que ya se había ordenado en Real Decreto de 23 de Septiembre de 1727.

CAPÍTULO XVI.

De la exención de la Media-Anata que gozan los que obtienen empleos de primera creacion; y en qué forma deben pagarla quando son promovidos á otros que no tienen esta calidad privilegiada.

Ya tenemos expuesto que los empleos de primera creacion estan libres de la satisfaccion de este derecho: pero á veces es difícil discernir quáles deben reputarse de esta clase, por las varias qualidades con que suelen revestirse los nombramientos, principalmente en las Oficinas de Real Hacienda, dondè son mas frecuentes los nuevos reglamentos que se hacen, segun lo exigen las circunstancias, para facilitar su mas expedita direccion, y procurar la mayor economía del Erario.

La regla mas sencilla que parece debe adaptarse, quando en los despachos no se expresa que son de esta calidad, es que si las reformas que se hacen solo miran al manejo interior de las Oficinas, aun quando varien los empleados de ocupacion y exercicio, no se conceptuen de primera creacion los destinos á que se aplicaren; y que solo se estimen por tales quando tengan distintas atenciones, de modo que se pueda contemplar alterada la substancia de sus ministerios primitivos.

Sin embargo, para evitar dudas y los repetidos recursos de los interesados, se halla ordenado (1) que no se entiendan libres de pagar la Media-Anata los empleados en cuyos títulos ó nombramientos no se declarase expresamente que no deben satisfacerla por ser de nueva creacion.

Como la Media-Anata es un derecho impuesto á la persona con respecto á la merced ó empleo que se le confiere, aun quando éste sea exento por ser de nueva creacion, siempre que pase el agraciado á otro destino que carezca de esta qualidad privilegiada, parece consiguiente que la satisfaga íntegra de todo el sueldo que percibiere.

Algunos empleados pretendieron deberla pagar solo del aumento que les sobreviniese, fundados en la Cédula de 26 de Mayo de 1774: pero no advertian que en ella se suponía virtualmente haberse pagado este derecho del primer destino, y que solo se dirigió esta soberana disposicion á evitar que de un mismo sueldo se pagasen repetidas Medias-Anatas, como acontecia ántes de que se hubiese expedido esta resolucion, porque se adeudaban íntegramente en todos los ascensos á que eran promovidos los agraciados.

Aun es mas expresiva en esta parte la Real Orden de 24 de Enero de 1779, pues en ella no se concede que se pague este derecho de solo el aumento de sueldo, sino quando se hubiese satisfecho de los primeros empleos; y baxo de estos principios in-

(1) Artic. 13. del Reglamento de 1783.

concusos se decidieron varios Expedientes en este Juzgado, habiendo merecido la Real confirmacion sus providencias (1); como igualmente las que se expidieron para que se enterase esta Media-Anata por cuartas partes de seis en seis meses en el plazo de dos años (2), en conformidad de lo que se practica con la de aumento.

Y á la verdad no parecian acreedores á la misma beneficencia del Soberano, los que habiendo obtenido algun tiempo un empleo de primera creacion eran promovidos á otros destinos que adeudaban este derecho, que los que desde luego empezaban á servir plazas ó empleos afectos á esta pensión; pues estos se hallaban en el ingreso de sus empleos mas escasos de facultades; cuya consideracion, y la de los gastos que les eran indispensables, excitaron la piedad del Rey á concederles plazos mas dilatados para que verificasen mas cómodamente la paga de este derecho.

No obstante la benignidad del Rey, deseosa de que les fuera permanente á los agraciados el beneficio que les concedia en los empleos de primera creacion (3), y de aumentar siempre sus paternales piedades á sus vasallos (4) dispuso, que en lo sucesivo solo se les exigiése en sus ascensos la Media-Anata respectiva al aumento (5). conformándose en esta parte con la práctica adoptada en los Reynos de España; por cuyo medio quedó establecida esta sencilla y equitativa regla que se ha observado inviolablemente en los casos que han ocurrido de igual naturaleza.

(1) Real Orden dada en Aranjuez á 3 de Junio de 1779, aprobando que á Don Estanislao Landauri, Superintendente de la Casa de Moneda de Lima, se le hubiese exigido Media-Anata íntegra, sin embargo de haber servido igual empleo en Chile, que no adeudó este derecho por ser de primera creacion. Y otra Real Orden despachada en el Pardo á 19 de Julio de 1781, declarando no haberse servido S. M. acceder á la solicitud de Don Ambrosio Cerdan, dirigida á que se le dispensase de la Media-Anata íntegra de la plaza de Alcalde del Crimen, á que habia sido promovido, por haber servido la Fiscalía del Crimen de la Audiencia de Chile, que fué de primera creacion.

(2) Real Orden expedida á esta Superintendencia en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1784: „En carta, dice, de 16 de Diciembre del año próximo pasado, n. 168. consulta á V. S. si los que se hallan sirviendo empleos de primera creacion exentos de Media-Anata, pasando á otros destinos deberán pagarla en el término de 4 años, concedido á las primeras provisiones, ó en el de 2, que es el que únicamente gozan las segundas. Y acompaña un Expediente de esta naturaleza, promovido por el Comisario de Guías de la Aduana de esta Capital Don Juan Manuel Oli-

„vares, en solicitud de dicho plazo de 4 años para satisfacer la correspondiente á su empleo. Enterado el Rey de las razones que V. S. propone, y han dado ocasion á la duda, ha declarado que la resolucion del mencionado Expediente, en que se denegó á Olivares el plazo de los 4 años, es justa y arreglada al espíritu de las anteriores Reales Ordenes expedidas en el asunto, que solo conceden dicho término de 4 años á los que, por no haber tenido otro algun empleo, se consideran comunmente sin disposiciones de sufrir esta contribucion en los dos primeros. Y en su consecuencia me manda prevenir á V. S., como lo hago, que por ahora observe la misma regla en los demas casos que ocurran de igual naturaleza.“

(3) *Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum: cap. 16. de Reg. Jur. in sexto.*

(4) *Cap. 1. de Donationibus*, ibi: „Hanc sibi, quodammodo nobilitatis legens imponit, ut debere se quod sponte tribuit, existimet, & nisi in beneficiis suis creverit, nihil se prestitisse putet.“

(5) Real Orden despachada en el Pardo á 4 de Febrero de 1785, impresa al núm. 24. del Apéndice 3.

Como al tiempo que llegó esta Real Orden á esta Capital se hallaban algunos empleados, que habían sido promovidos de empleos de primera creación, satisfaciendo la Media-Anata íntegra que se les había asignado en sus nuevos destinos, pretendieron que se les devolviesen los enteros que tenían hechos, y que se les eximiese de la paga de las partes que restaban.

Reconociendo este Juzgado que era preciso resolver algunas dudas que ocurrían en la execucion de la Real Orden precitada, para evitar los repetidos recursos de los interesados hizo una consulta, exponiendo (1), que las pagas hechas por razon de Media-Anata en los plazos devengados, como percibidas por el Real Erario con justo título, se hallaban adquiridas legítimamente con dominio irrevocable, que no podía alterarse por ningun motivo supervenientes; pues quando una cosa había producido su efecto, por razon de la causa que ántes existía, aun quando esta cesase despues, no debía cesar el efecto (2): ni este correspondia que se retractase por la cesacion de la causa, estando el acto perfectamente consumado (3); que además era constante que las disposiciones de los Príncipes, como directivas de los actos humanos, siempre se dirigian á los casos futuros, y no á los pretéritos (4), á ménos que expresamente los comprendiesen.

Por lo que respectaba á los plazos no vencidos, consiguiente este Juzgado con los principios que tenia establecidos en otros Expedientes, opinaba, que en rigor de derecho, no debía tener lugar la Real Orden con los que hubiesen verificado su ingreso en el segundo año: porque la Media-Anata se adeudaba por este acto, sin que la Cédula de 26 de Mayo de 1774 hubiese variado esta antigua disposicion; pues solo había permitido que se distribuyesen las pagas en quatro años, con el único objeto de facilitar este alivio á los agraciados; cuya verdad se hallaba confirmada por una Real declaracion (5) expedida, aun en circunstancias de haber cesado el sueldo á un Corregidor, despues de pasado el primer año en que servía su empleo.

Aunque la Superintendencia (6) declaró que no debían devolverse á los interesados las quartas partes que estuviesen satisfechas, ni aquellas cuyos plazos se hallasen cumplidos en la fecha del obediimiento de la Real Orden, creyó sin embargo mas equitativo y conforme á las piadosas intenciones del Rey el que se les relevase de la satisfaccion de lo que les restase para el cumplimiento del pago de la Media-Anata; de que dió cuenta á S. M., y no se ha comunicado á este Juzgado su Soberana resolucion.

Sin embargo de que no se halla expresamente decidido en la

(1) Consulta de este Juzgado de 30 de Septiembre de 1785 á la Superintendencia.

(2) *L. fin. Dig. de solutionibus*; Sanchez, *consilia moralia*, tom. 2. lib. 7. cap. 1. dub. 48. n. 17.

(3) *L. Sancimus*, *Cod. de Administ. Tutor.*

(4) *L. 7. Dig. de Legibus*; *L. fin. tit. 14. Favt. 3. l. 6. tit. 1. l. 2. de la Recopilacion de Castilla.*

(5) Real Orden de 19 de Septiembre de 1783, ya citada.

(6) Auto de 22 de Diciembre de 1785.

Real Orden referida en qué tiempo han de satisfacer la Media-Anata del aumento los que ascienden de los empleos de primera creación, es indubitable que deberán enterarla por cuartas partes en el término de dos años ; así por ser correlativa esta forma de deducción á las que son de esta naturaleza , según lo ordenado en la Cédula de 1774 , como por no haberse derogado en esta parte la Cédula de 21 de Agosto de 1784 que manifiesta la prudente economía con que el Rey quiso dispensar estas gracias , concediéndolas solo mas amplias á los que estuviesen en la escasa constitucion en que se hallan los provistos en los primeros empleos.

Como estaba declarado provisionalmente que los empleados de la Secretaría de la Superintendencia debían gozar de la exención de la Media-Anata (1) , se dudó si siendo provistos á otros destinos que no fuesen de esta naturaleza privilegiada habían de satisfacer solamente la Media-Anata respectiva al aumento , como estaba decidido por Real Orden de 4 de Febrero de 1785 , respecto á los que ascendían de empleos de primera creación , ó se les había de exigir íntegramente este derecho del sueldo total que disfrutaban.

A la verdad , como las exenciones , y principalmente las que se conceden contra el derecho comun que se halla establecido , son de estricta interpretación , y la gracia de que solo se adeudase la Media-Anata del aumento , estaba limitada en la Real Orden á los que pasasen de empleos de primera creación , á otros que no tuviesen esta qualidad privilegiada , parecia mas conforme á los dogmas vulgares de derecho (2) , que esta disposición no fuese extensiva á los ascensos de los Oficiales de la Secretaría , cuyos empleos no se consideraban de nueva creación ; y mas quando tampoco estaba declarado que debiese serlo respecto á los dependientes subalternos de la Renta de Tabacos , ni á otros que participaban de igual indulto por particular merced.

No obstante , teniéndose quizás consideracion á las escasas dotaciones que tenían estos individuos , y á las singulares atenciones que merecian los que se dedicaban al desempeño de los vastos objetos de las comisiones anexas á la Superintendencia , se resolvió por ésta (3) interinamente que les comprehendiese la misma gracia que á los de nueva creación , mándandose dar cuenta á S. M. con testimonio del Expediente , cuyas resultas no se han pasado á este Juzgado.

Suele tambien disputarse si sobreviniendo al que goza un empleo de nueva creación algun aumento de sueldo , deberá en quanto á éste gozar igualmente de la exención de la Media-Anata ; cuyo punto se controvertió primeramente con motivo de haberse hecho por la visita general el aumento de 250 pesos á Don Carlos García, Contador de Moneda de esta Real Aduana , sobre el sueldo que se le había asignado quando se creó este empleo.

Como esta era distinta gracia , parecia consiguiente que el Con-

(1) Consulta de este Juzgado de 17 de Agosto de 1785.

(2) LL. 13. et 14. Dig. de Legib.

(3) Auto de 2 de Septiembre de 1786.

rador sufríese el descuento de la Media-Anata respectiva á ella, sin que la calidad de nueva creacion, con que se hallaba revestido su empleo, influyese para su exención; porque solo debería gozarla en quanto al sueldo primitivo que disfrutaba desde que se erigió la Contaduría, no debiendo extenderse al aumento de sueldo, por haber ya surtido todo su efecto el privilegio anexo á su destino. A este poderoso fundamento se agregaba otra razon de congrüencia no ménos eficaz, qual es, que las mercedes que dispensan los Príncipes ó sus Ministros, en virtud de las facultades que les tienen conferidas, siempre las debemos interpretar del modo que sean ménos perjudiciales y gravosas al Erario.

Pero sin embargo, considerando que el aumento de los 250 pesos se debía reputar como accesorio al sueldo principal con que estaba dotada la Contaduría, y que en su consecuencia habia de seguir su misma naturaleza (1): y teniéndose por otra parte presente que los privilegios de los Príncipes admiten siempre la interpretacion que llaman los Prácticos comprehensiva, por manifestar ésta la mente y el espíritu del Legislador, se decidió (2), así en este caso, como en otros de iguales circunstancias que han ocurrido, que no debía exigirse Media-Anata del aumento de sueldo que se acrecia al que disfrutaba un empleo de primera creacion, siempre que permaneciese en el mismo destino.

Antes de concluir este capítulo debo advertir, que los que sirven los empleos de primera creacion como interinos, sin obtener aprobacion del Rey, no extinguen la calidad privilegiada de primera creacion: como se resolvió por S. M. (3) quando se sirvió nombrar á Don Marcelino Garcia Palacio por Teniente Asesor Letrado del Gobierno é Intendencia de Guamanga, por renuncia que hizo Don Joseph Muñoz (que lo era interino), relevándole en su consecuencia del gravámen de la Media-Anata.

CAPÍTULO XVII.

Sobre que la Media-Anata es un derecho, de cuya satisfaccion solo pueden libertarse las personas que tuvieren privilegio expreso que los exima.

Los Príncipes se reservaron la mitad de la renta del primer año que habian de gozar de su misma Real Hacienda los provistos en plazas ú oficios, y los frutos civiles del honor de las demas gracias que dispensasen, estimándolos en aquel valor prudencial en que fuesen apreciados en la comun estimacion; cuyo gravámen conocemos indistintamente con el nombre de Media-Anata.

La obligacion de satisfacer este recomendable derecho es tan ab-

(1) Reg. 62. de Reg. juris in 6.

(2) Auto de la Superintendencia de 24 de Mayo de 1785.

(3) Real Orden dada en el Pardo á 23 de Enero de 1786, impresa al n. 25. del Apéndice 3.

soluta y general que se comprehenden en ella hasta los Infantes (1); no habiendo empleo, por elevado que sea, que se halle libre de esta pensión, á excepcion de los puramente Militares, á cuya honrosa profesion se les han dispensado en todos tiempos los mas distinguidos privilegios y exenciones.

Siendo la Media-Anata una carga anexa á los oficios y mercedes seculares de nominacion mediata ó inmediata del Rey, es consiguiente que la paguen los Clérigos que fueren promovidos en ellos en la misma forma que los Seculares; porque pasan á los agraciados con este gravámen, sin respeto á las personas que los exercen, de la misma manera que los derechos Reales acompañan siempre unidos á los predios (2).

Los Capellanes y demas oficios dotados en la Capilla Real de Palacio, aunque sean Eclesiásticos, adeudan este derecho, no solo por el salario que gozan, sino por los gages y emolumentos que les estan permitidos: debiendo entenderse lo mismo con las demas mercedes que el Rey hiciere en las demas Capillas Reales de España y de las Indias, siempre que perciban sus sueldos de Real Hacienda; cuya sola circunstancia es la que causa la Media-Anata (3), sin consideracion á la naturaleza de los oficios, ni á la calidad de las personas que los sirven, no teniendo especial privilegio que los liberte de su exacción.

Consistiendo el derecho de la Media-Anata en la reserva que hace el Príncipe de la mitad de la renta de un año que tiene asignado á los provistos en los oficios, ó en la pensión que impono al honor que confiere, no tienen justo título los pobres para eximirse de su paga (4), sin embargo de que se les hayan concedido los mas amplios privilegios por las Leyes, en atencion al miserable estado en que se hallan constituidos.

Los que tienen dos empleos comparibles ó exercen dos artes, así como gozan de los salarios y prerogativas que respectivamente les competen (5), se hallan igualmente obligados á satisfacer las cargas y gravámenes que tengan anexos: por ser constante que quando concurren iguales circunstancias en una misma persona, esta hace veces de dos, sin que se confundan las qualidades que corresponden á cada ministerio (6). Por esta consideracion se practica inconcusamente el exigir este derecho por ambos oficios ó mercedes; y así se observa con los Ministros y demas empleados que disfrutaban comisiones, ó con los Maestros que exercen dos artes mecánicas ó liberales.

(1) Cédulas de 28 de Mayo de 1631, y de 3 de Julio de 1664.

(2) *L. si ei, Dig. comm. pr. d. L. via §. si fundus Dig. de servitutibus.* Larrea, *Alleg.* 213.

(3) Num. 45. Reglas generales.

(4) *Balmaseca, de collectis, quest. 85. n. 17.*

(5) *Lara, de vita hominis, c. 11. Lar-*

rea, Alleg. 113.

(6) *Cap. Postulasti de concessione Praebendae in sexto: L. tutorem Dig. de his quibus ut indignis: ibi: discreta enim sunt jura, quamvis in eadem persona devenerint.* Salgado, *de supplicatione, 1. part. cap. 12. n. 16. et 2. part. cap. 15. á n. 28.* Solórzano, *de jure ind. tom. 1. cap. 21. n. 7.*

CAPÍTULO XVIII.

De las atenciones que debe tener el Juez en el desempeño de su ministerio.

No se ciñe únicamente la obligación del Juez á formar las regulaciones de la Media-Anata que corresponde á las plazas y mercedes que se confieren por el Rey á sus Ministros, con arreglo á las órdenes prescriptas para la exacción de este derecho. Debe tambien zelar con la mayor vigilancia que ningun provisto-dexe de satisfacer este gravámen; pues sin embargo de que se tienen expedidas las mas estrechas órdenes con apercibimiento de responsabilidad al duplo, á fin de que (1) no se libre Despacho alguno por el Oficio de Gobierno ni por otro Tribunal, no constando haber pagado el interesado la Media-Anata, si hubiere de enterarla de contado, ó de habérsele ajustado por el Juzgado, si correspondiere, que la satisfaga en plazos á veces, por hacerse los nombramientos por Decretos consiguen ponerse en exercicio de sus empleos ó comisiones, sin que el Juzgado tenga la menor noticia.

Esto sucede mas frecuentemente quando los interesados no disfrutan sueldo, y solo adeudan este derecho por el honor ó por los emolumentos que perciben; pues si gozan alguna asignacion en Real Hacienda, deben sus Ministros no hacer las pagas sin este prévio requisito baxo la pena de responsabilidad (2), siendo siempre de su incumbencia el dar parte á este Juzgado de los demas empleados que no han satisfecho la Media-Anata, para que se les apremie á la exhibicion de los Títulos ó Despachos que se les hubieren expedido, y se les pueda hacer en su vista el señalamiento que corresponda, cuya obligacion comprehende aun mas peculiarmente á los Intendentes, como que son Subdelegados natos de esra comision (3).

Procediendo el Juez, sus Subdelegados y Ministros de Real Hacienda con negligencia ó contemplacion en la recaudacion de este derecho, incurren en grave culpa, y aun en dolo (4), segun sus grados y circunstancias; pues siendo los tributos no solo los nervios de la República, sino los ornamentos de la paz y los apoyos de la guerra (5), se interesa la causa pública en su conservacion, como que estan destinados por el Príncipe á sufragar á las atenciones precisas del Estado, sin cuyo auxilio se turbarian sus mas bien

(1) Cédula de 9 de Febrero de 1777.
(2) Art. 13. del reglamento de 1783 aprobado por S. M.

(3) Art. 144. de las Ordenanzas de Intendentes de América.

(4) *Mastrillus de Magistratibus lib. 2. cap. 11. n. 71. Solorzano de Indias Guber. lib. 2. cap. 7. n. 79. l. 14. Dig. de Officio Praesidis ibi: „Quod si omitatur, non immerito culpa eorum adscribendum est,*

*„qui negligentiores in Officio suo fuerint
„Ulpianus in l. 29. D. mandat. inquit: Di.
„soluta enim negligentia prope dolus est.
„Idem in l. 44. ead. inquit: in dolo esse
„eum, qui non vult facere id ad quod te-
„netur, cum possit.*

(5) Ciceron llamó á los tributos en la oracion por *L. Manil. ornamenta pacis, ac belli subsidia*; y Ulpiano en la l. 1. §. 20. §. *de quaestionibus, nerva Reipublicae.*

meditadas combinaciones que atemperan siempre los impuestos á los gastos indispensables de la Corona (1).

Deben, pues, el Juez y demas Ministros encargádos en la cobranza de este derecho; ser prontos y diligentes en verificarla, usando sin embargo en su exacción de los medios suaves que les dictare su prudencia para no hacer odiosa esta imposicion con un rigor intempestivo (2); pero evitando al mismo tiempo la excesiva blandura é indulgencia, pues ésta solo serviria de hacerlos responsables á Dios y al Rey de los daños y perjuicios que atraxesen al Erario su omision y connivencia, pudiéndose aplicar á los Jueces tibios lo que nos dice San Juan en su Apocalipsi (3).

No basta para exónerar al Juez de este cargo el que en la nomenclatura de oficios y mercedes, que contienen el arancel y reglas generales de este derecho, no se encuentre especificada alguna gracia, siempre que ésta tenga alguna conformidad ó analogía con otras que se hallan expresamente individualizadas (4), ni estará en su arbitrio el declararla libre de este gravámen, por ser un mero administrador de este ramo, á quien le estan denegadas semejantes facultades.

El Padre Avendaño (5) opina, que siendo el caso ocurrente dudoso podrá decidirse por el Juez contra el Fisco, y á favor del agraciado; así porque los beneficios de los Príncipes deben ser íntegros y perfectos, y entenderse concedidos sin la menor disminucion (6), como porque si hubiera querido el Príncipe incluir la merced que presta materia á la disputa entre las afectas al gravámen de este derecho, la hubiera comprendido en el Arancel (7). Pero sin embargo, no pudiéndose determinar la duda en favor del Fisco por una clara y manifiesta identidad de razon, será mas seguro en ambos fueros el consultarla al Soberano para que se digne resolverla; y así se halla expresamente ordenado en el capítulo último de las reglas generales de este derecho (8), que debe ser la norma invariable que le conviene seguir al Juez para evitar responsabilidades en el ejercicio de su ministerio.

Suele dudarse si, no habiendo tenido efecto alguna merced ó empleo despues de satisfecha la Media-Anata, deberá el Juez devolverla al interesado, y aunque el mismo Padre Avendaño se inclina á favor del Fisco, por la accion legitima que tuvo á la percepcion de este derecho (9), que no debe ser revocable por ningun motivo su-

(1) *Novell. 149. cap. 2.*

(2) *L. 8. tít. 7. part. 5. ibi:* é por ende mandamos que los que hubieren de demandar y recaudar este derecho, que lo demanden en buena manera.

(3) „*Scio (ait Divus Joannes in Apoc.) calipti 3. vers. 16. opera tua, quia, neque frigidus es neque calidus: utinam frigidus esses aut calidus: sed quia tepidus es, Et nec frigidus aut calidus, incipiam te exomere ex ore meo.*

(4) Avendaño *Thesouro Indico tít. 4.*

cap. 12. §. 2.

(5) *Id. eodem loco.*

(6) *L. fin. Dig. de Constit. Princíp. l. eum multa cod. de Bonis que liberis, ibi: „Ut enim imperialis fortuna omnes supereminet, ita oportet principales liberalitates culmen habere precipuum.*

(7) *Contra eum qui legem diceret potuit operatus, est interpretatio facienda: cap. contra. de reg. jur. in sexto.*

(8) Cédula de 3 de Julio de 1664.

(9) Avendaño loco citato.

perveniente ; y aun asegura que así se resolvió en juicio contradictorio en esta Capital , me parece no obstante su opinion demasiado severa , siempre que no se pueda imputar alguna culpa al agraciado , ó que permaneciese mas de los quatro años en que estan distribuidas las pagas en la posesion de su empleo , por cuyo medio se causaría íntegramente este derecho , sin embargo de que despues se reformase.

Aunque esta regla parece no debia militar en los oficios vendibles en que se satisface la Media-Anata de contado ; pero no habiendo otra mas adecuada que ella para interpretar las benignas intenciones del Rey en la exacción de este derecho , es consiguiente que quando se suprime un oficio solamente por conveniencia de Real Hacienda , se tenga presente aquella disposicion (1) , como mas equitativa y conforme á la piedad del Soberano , que siempre se halla distante de irrogar el menor perjuicio á sus vasallos.

Por esta razon , si el empleado no hubiese gozado su destino por el término de quatro años , contemplo justo que se le proratee lo que hubiere devengado en el tiempo que le sirvió , segun se informó por este Juzgado (2) en el Expediente promovido por el Marques de Villablanca sobre la devolucion del valor de su oficio de la Media-Anata que pagó en la sucesion en el empleo de Contador de Avería de este Reyno , que se incorporó á la Corona , sin haberse mantenido mas que año y medio en su goce , cuyz determinacion se halla pendiente en el Consejo.

Una de las ocupaciones mas laboriosas del Juez es la de facilitar la cobranza de los 6 pesos , 4 reales que deben satisfacer los Maestros de Artes mecánicas por el honor del exámen , con arreglo al Arancel y á la práctica inconcusa de este Juzgado.

En rigor debia exigirse esta Media-Anata del honor del exámen ; pero con este motivo se excitáron algunas controversias entre mí antecesor y los Alcaldes Ordinarios que diéron mérito á que se declarase del resorte privativo de estos la compulsion para los exámenes. Así , reflexionando que á veces se procedia en esta parte con nimia indulgencia , y que además eran excesivos los derechos que se percibian por los Maestros Mayores , Veedores y Escribano con otras gabelas que se habian introducido con el pretexto de estilo ó costumbre , y aun á título de piedad por las Cofradías en que los alistaban (sobre cuyo arreglo se ha reclamado repetidas veces por este Juzgado) ; para evitar estos inconvenientes adopté el método de cobrar la Media-Anata de los Maestros y artesanos que tuviesen tienda abierta , prescindiendo de la calidad del exámen , y de que los Alcaldes Ordinarios zelasen por su parte la observancia de las ordenanzas gremiales en quanto á la comprobacion de su idoneidad y suficiencia.

Por este medio han cesado las continuas extorsiones que hacían los Maestros Mayores y Veedores de los oficios , autorizándose con

(1) Cédula de 26 de Mayo de 1774.

Noviembre de 1788.

(2) Informe de este Juzgado de 17 de

las órdenes de este Juzgado relativas á la exacción de la Media-Anata para apremiar á la sombra de ellas á los Menestrales al examen, y á la satisfaccion de los derechos abusivos y exórbitanes que les exigian.

Pero como la mayor parte de los artesanos de esta Ciudad se compone de Indios que vienen pequeños de las Provincias inmediatas al servicio de algunos particulares, y despues se aplican á los oficios, resulta otro obstáculo no ménos embarazoso para recaudar la Media-Anata, qual es su condicion privilegiada. Sin embargo, teniendo consideracion á que no se les reputa por ausentes de sus pueblos, y que no solo defraudan al Rey los tributos que debian satisfacer en sus pueblos, sino que pretenden auxiliarse de las exenciones que les estan concedidas por este respero para no pagar los derechos que adeudan, hice sobre este punto una dilatada consulta á la Superintendencia en 29 de Agosto de 1785, solicitando se me prescribiesen las reglas que deberia observar en lo sucesivo en quanto á la calificacion de su calidad y exención; y aun no se ha comunicado á este Juzgado la resolucion correspondiente por hallarse indeciso el expediente promovido sobre compelerlos á la satisfaccion de los tributos.

CAPÍTULO XIX.

Sobre la obligacion en conciencia que tienen los agraciados de satisfacer este derecho.

Ya en su tiempo se quejaba el sabio Alfonso Castro (1) de los perjuicios que experimentaba el Patrimonio Real por haberse extendido la falsa persuasion, de que las leyes y ordenanzas de los Príncipes que imponian algunos tributos eran puramente penales, y que no obligaba en el fuero interno su observancia.

Aunque esta opinion se halla combatida con tanta solidez y aparato en su docto tratado de la potestad de la ley penal, y en este tiempo ilustrado se ha conseguido depurar la Teología Moral de muchas opiniones laxas y peligrosas, con que los Casuistas, principalmente desde el siglo 16, habian fascinado las conciencias por no haber bebido sus principios en los manantiales puros de la tradicion y de los Concilios; ha sido sin embargo preciso que nuestro ministerio recomiende á los Prelados de ambas Américas que procuren desarraigar varias tenaces impresioes que conservan en esta parte algunos Directores indulgentes con grave riesgo de la salud eterna de los Fieles (2).

(1) Castro *de lege penali*, c. 11. y 12.

(2) Real orden del tenor siguiente: „Enterado el Rey de que una de las principales causas de ser tan frecuente y general en los Dominios de América el contrabando, nace del comun error propagado en ellos, de que en la práctica de

„este desórden no hay pecado, ni estan los
„que en él se exercitan sujetos á otras pen-
„nas que las pecuniarias ó corporales im-
„puestas por las Leyes, y que sus concien-
„cias no se gravan, ni quedan con obliga-
„cion de restituir lo defraudado: ha resuel-
„to S. M., que en su Real nombre exhorte

Siendo incontestable la facultad que compete á los Príncipes para la imposición de los tributos, es consiguiente á la naturaleza de esta deuda el que los vasallos se hallen ligados en conciencia á su satisfaccion; y que aquellos que los defraudan y usurpan, no solo se sujeten á la pena prescripta, sino que pequen gravemente por faltar á una obligacion esencial, quedando obligados á la restitucion (1).

Los tributos se deben por los vasallos á los Príncipes, no solo en reconocimiento de la soberanía que les asiste, sino por título rigoroso de justicia; porque estan destinados para que mantengan con decoro su alta y sublime dignidad, y conserven en paz y tranquilidad la República, defendiéndola de los enemigos que intenten perturbarla (2).

La variedad y regulacion de los impuestos penden del prudente arbitrio de los Príncipes, quienes, como padres de la patria, deben nivelar su exacción á las necesidades respectivas de cada estado; sin gravar excesivamente á sus vasallos (3), ni ocasionarles molestias ni extorsiones por medio de unos exáctores rígidos y violentos, que exerciten un poder abusivo contra los miserables (4).

„ y requiera yo el christiano zelo de V. I.,
 „ para que por sí, y por medio de sus Vi-
 „ carios, Curas y Predicadores se dedique á
 „ desarraigar de la ignorancia de los pue-
 „ blos esta falsa y detestable doctrina; ha-
 „ ciendo entender á todos los Fieles los es-
 „ tragos y ruinas á que exponen sus almas;
 „ por ser cierto que muchos de los que las-
 „ timosamente abrazan semejante desarreglo
 „ no lo harian si bien instruidos creyeseñ,
 „ como deben, que además de los castigos
 „ temporales que merecen, pecan gravísimamente usurpando los derechos debidos al
 „ Real Erario, que es el patrimonio de la
 „ Justicia, y el fondo mas seguro para la
 „ defensa y libertad de todos los vasallos que
 „ componen el Estado; y que no se pueden
 „ librar del reato de sus graves culpas, si no
 „ restituyen enteramente lo que han usurpa-
 „ do en tan abominable tráfico, del propio
 „ modo que si lo hubieran robado de las ar-
 „ cas de la Sociedad comun ó de los particu-
 „ lares. Espera, pues, S. M. que V. I., en
 „ cumplimiento de las obligaciones de su pas-
 „ toral ministerio, pondrá toda la atencion
 „ y eficacia que se requiere para extirpar es-
 „ te envejecido error; empleando para ello,
 „ así en los púlpitos y confesonarios, como en
 „ los modos que le parezcan mas oportunos,
 „ tan claras y eficaces exhortaciones, que
 „ compruehenan todos los habitantes de esas
 „ Provincias, que en la práctica de este exé-
 „ crable vicio, no solo quebrantan las Leyes
 „ humanas, y son infieles al Rey nuestro Se-
 „ ñor, sino tambien los preceptos divinos,
 „ haciéndose reos en ambos fueros, interno
 „ y externo, delante de Dios, de nuestro

„ Augusto Soberano, y de los hombres. De
 „ orden de S. M. lo prevengo á V. I. para
 „ su inteligencia y observancia; y de todo lo
 „ que practicare me dará aviso, para po-
 „ nerlo en su Real noticia. Dios guarde á
 „ V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de
 „ Septiembre de 1776.“

(1) Castro, *de Lege panali*, cap. 10.
 Covarrub. *Reg. peccatum*, part. 2. §. 3.
 Soto, *de Justicia & Jure*, lib. 3. *quast.*
ult. art. ult. Bobadilla, *in Política*, lib. 5.
 cap. 5. num. 4. pag. 696. *de la impresion*
de 1775.

(2) „ Las rentas de los Puertos, é de los
 „ Portazgos que dan los Mercaderes por ra-
 „ zon de las cosas que sacan, ó meten en la
 „ tierra, é las rentas de las Salinas, ó de las
 „ pesqueras, é de las ferrerías, é de los otros
 „ metales, é los pechos, é los tributos que
 „ dan los homes, son de los Emperadores, é
 „ de los Reyes, é fuéronles otorgadas todas
 „ estas cosas porque hobiesen con que se
 „ mantuviesen honradamente en sus des-
 „ pensas, é con que puedan amparar sus
 „ tierras y sus Reynados, y guerrear contra
 „ los enemigos de la Fz.“ *L. 11. tít. 28.*
part. 3.

(3) „ Otrosí, los debe guardar (á sus
 „ vasallos) en tres maneras. La primera,
 „ de sí mismo, no les haciendo cosa des-
 „ aguisada, lo que no querría que otros les
 „ hiciesen; ni tomando de ellos tanto en el
 „ tiempo que lo pudiese excusar, que des-
 „ pues no se pudiese ayudar de ellos quan-
 „ do los hubiese menester.“ *L. 2. tít. 10.*
part. 2.

(4) *L. 1. Cod. de exactor. lib. 10.*

La Ley humana , como emanada de los Príncipes , constituidos por Dios (1), no puede violarse sin incurrir los transgresores en culpa grave ó venial (2), segun la calidad de la infraccion , aun quando el Legislador les hubiese impuesto alguna pena ; pues ésta, léjos de oponerse á la culpa , ó de dirigirse á enervar la obligacion , se halla prescrita para que la fortifique , haciendo mas efectiva su observancia por medio del terror que imprima el quebrantarla (3).

Esta doctrina , no solo la entienden algunos recomendables Autores , respecto á la Ley humana mixta , sino aun en quanto á la puramente penal (4) : principalmente quando lo que se ordena ó prohíbe por el Legislador tiene por objeto el bien comun de la República ; lo que podrá conjeturarse por la grave calidad de la pena que se establezca ; pues ésta manifiesta nada equívocamente el grande interes que toma en su cumplimiento.

Supuesta la potestad de las Leyes humanas , para obligar en conciencia , se hace consiguiente que las que establecen los Príncipes en orden á los tributos se deban reputar por justas (5) ; y que no habiendo notable exceso en la exacción , obliguen á los vasallos que las defraudan , no solo á la prestacion de la pena que se hallase impuesta , sino á la incursion de la culpa , por no ser ambas incompatibles , ni ajenas de la mente y espíritu del Legislador.

Como los tributos y gabelas son los alimentos que ministra la República al Príncipe , para que sostenga la suprema representacion con que se halla condecorado , y la conserve en paz y defensa de las invasiones de los enemigos que pretendan invadirla , es visible la justicia con que se exigen ; la que se halla autorizada por el mismo Jesu-Christo quando respondió á la pregunta que se le hizo sobre si convendria pagar el tributo al César (6) , y confirmada igualmente por San Pablo (7).

(1) Proverb. cap. 8. *Per me Reges regnant & legum conditores justa discernunt*: Proemio de la 2. part. *ibi*: „E así puso Dios „ en la tierra á los Reyes ó Emperadores, „ porque de otra suerte se turbaria la paz „ de la República.“

(2) Paulus ad Romanos , cap. 13. „*Non est enim potestas nisi á Deo : quæ autem sunt á Deo ordinata sunt. Itaque qui resistit potestati , Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt , ipsi sibi damnationem adquirunt.*“

(3) Covarrub. loco citato.

(4) Id. Covarrub. & Soto , de *Justitia & Jure* ; quod lib. 1. *quest.* 6. *art.* 5.

(5) Algunos Autores disputan por qué medios se deberá comprobar la justicia de los tributos : y aunque estan divididos en varias opiniones , desde luego es la mas sólida y segura la que afirma que basta la asercion del Príncipe para calificar su necesidad : y

ésta es la que defiende nerviosamente el Señor Salcedo en la Glosa 47 del *Theatrum honoris* , donde expresa , que al tiempo que impone el Príncipe una colecta , se constituye Juez entre el bien comun y sus subditos ; sin que estos puedan recusarle , por asistir á su favor la presuncion de que su juicio será recto é imparcial ; y ántes bien deben sujetarse ciegamente á sus resoluciones , sin examinar los motivos y razones en que se apoyen , por la obediencia y subordinacion que es justo le presten ; en cuyo poderoso fundamento estriba la doctrina de S. Agustina , que se refiere en el *cap.* 23. *quest.* 1. „*Ergo vir justus*, dice el Santo , *si forte sub Rege , homine etiam sacrilego , militet , recte potest , illo jubente , bellare.*“

(6) Matth. cap. 22. „*Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari , & quæ sunt Dei Deo.*“

(7) Paulus ad Romanos , cap. 13. „*Ideo*

Además ; todo lo que contribuyen los vasallos á las cargas del Estado redunda en su propia comodidad ; y la parte que dan es para asegurar la tranquilidad que el Soberano les procura , y gozar con reposo y libertad los bienes que disfrutan. Sin estos auxilios no podrían los Soberanos sufragar á las necesidades públicas, defender al Estado , ni proteger á sus vasallos que tienen tan íntimo interes en su misma conservación (1).

Como lo que defraudan los vasallos en la paga de los impuestos hace alterar la balanza de las cargas públicas del Estado á las que deben estar ajustadas las exacciones, obliga á los Príncipes para conservar el correspondiente equilibrio á aumentarlas en perjuicio de los buenos vasallos ; todo lo que contiene una manifiesta injusticia en los usurpadores , que no puede eximirlos del reato de la culpa , y de la obligación de restituir los daños y perjuicios que infieran á sus conciudadanos ; haciéndose en esta parte muy justa la vehemente declaracion de Menchaca (2) contra los Eclesiásticos que defraudan las Rentas Reales , ó prestan su ayuda y consejo á los que intentan cometer este grave y reprehensible exceso.

He indicado sucintamente por la precisa coherencia de la materia los principales fundamentos que persuaden la obligación en conciencia que tienen los vasallos de pagar á los Soberanos las tasas, impuestos y gabelas que establecen , para poder sobrellevar los gastos indispensables de la Corona : pero aunque estos coadyuban á justificar que se hallan ligados con el mismo vínculo los deudores de la Media-Anata , por militar en este derecho con igual fuerza y vigor las mismas razones que en los demas impuestos ; contrayéndonos con mas precisión á la naturaleza de esta pensión, encontraremos otro apoyo mas poderoso y eficaz para calificar la necesidad que tienen los agraciados en el fuero interno de satisfacerla con puntualidad y exactitud.

Nace esta peculiar obligación de la índole de este gravámen, que, como hemos dicho , proviene de la reserva que hace el Príncipe de la mitad de la renta , frutos y emolumentos de un año de los oficios que confiere directamente por sí ó por medio de sus Tribunales y Ministros.

„ (inquit) enim & tributa præstatis ; Mi-
 „ nistri enim deis sunt , in hoc ipsum ser-
 „ vientes : reddite ergo omnibus debita ;
 „ cui tributum tributum , cui vectigal vec-
 „ tugal , cui timorem timorem , cui honorem
 „ honorem.“

(1) M. de Real. Science du Gouverne-
 ment, tom. 4. cap. 6. sect. 3. Jure naturali
 congruit , ut communis salus , & communis
 necessitas , aut commune periculum , non
 unius dumtaxat , aut alterius , sed omnium
 impensis , facturis , periculis quæ compare-
 tur : Cicer. lib. 3. de finibus.

(2) D. Ferdinandus Manchaca de succes.
 creat. in reper. Leg. Quoniam in prioribus,
 Cod. de Inoffic. Testam. §. 10. p. miki 206.

„ Illud autem (ait) mirandum est qua fronte
 „ Clerici (ut sæpe vidimus) studeant vecti-
 „ galia regia subtrahere modo , modo autem
 „ subtrahentibus opem ferre , existimantes
 „ forte in foro animæ non teneri ad pænas ta-
 „ libus fraudatoribus impositas. Quod licet
 „ verum esset , tamen non ideo minus tene-
 „ buntur in foro animæ ad restitutionem vec-
 „ tugalium fraudati , non secus , quam fur te-
 „ neretur ad rei subtractæ restitutionem, li-
 „ cet non sic ad pænam legalem : : sic quæ
 „ nimis dolendum est , quam facile plerique
 „ studeam , præsertim mercatores , hujus-
 „ modi vectigalia fraudare in certam ani-
 „ marum internectionem.“

Como el Príncipe es el único Legislador y Juez de sus Estados (1), en quien reside toda la autoridad pública y particular, dependen de su arbitrio las operaciones de la paz y de la guerra: El poder y facultades que tienen respectivamente los Ministros, los Generales, los Magistrados y los empleados en la administración de sus Rentas, emanan solo de la autoridad que les comunica (2); participando únicamente los provistos en los distintos ministerios que son necesarios para el buen régimen y gobierno de la República; de su mero uso y ejercicio, y siempre con subordinación á la suprema cabeza que los elige.

Siendo, pues, la deducción de este derecho una carga Real, inherente á todos los oficios y mercedes, resulta por necesaria consecuencia que los agraciados se hallan obligados en conciencia á satisfacerla; porque aceptando las gracias, las deben recibir con todas las qualidades que les son anexas é inseparables, y más siendo su admision un acto absolutamente libre y voluntario.

Así mas propiamente se puede decir que deben este derecho los oficios y mercedes (3), que las mismas personas que los obtienen; pues éstas solo se hallan obligadas, con respecto á las gracias ó empleos que disfrutan; al modo que lo estan los dueños de los predios tributarios (4) ó afectos á alguna servidumbre (5), á quienes pagan estas cargas, por sola la circunstancia de ser sus poseedores.

Por otra parte, si, como expusimos en el Capítulo II.º, el donatario y el enfiteuta deben cumplir religiosamente con las condiciones y gravámenes que se les prescribiéron en la celebracion del contrato; ¿qué razon habrá para eximir á los agraciados de la paga de la Media-Anata por título de rigurosa justicia, quando aceptaron los oficios instruidos de la reserva que tiene hecha el Príncipe de este derecho?

(1) Mrs. Real Science du Gouvernement, tom. 4. cap. 6. sect. 4.

(2) Véase el cap. 2. de este tratado.

(3) *L. un. Cod. Rem. aliens gerent. L. 6. Dig. si servitus vindictur, ibi: hanc servitutem non hominem debere, sed rem.*

(4) *L. 2. Cod. de prædiis navicul. L. 7. Dig. de Publicanis.*

(5) Eleganter Amaya *ad Leg. 2. Cod. de Annon. & Tribut. ibi: ipsa prædia, non personas conveniri.*

CAPÍTULO XX.

Razon de las regulaciones de las Medias-Anatas que suelen hacerse en este Juzgado, segun la práctica que se halla adoptada, en que se incluye el 18 por 100 de conduccion á España, que deben satisfacer todos los agraciados.

Pes. R.

A un Alcalde Ordinario de Moquegua, Tagna, Truxillo y demas Ciudades en que se halla prescripto el derecho de que paguen Media-Anata por estos empleos.	032.	4.
A un Teniente General de Provincia por los cinco años que duraban los Corregimientos, se le regulaban 118 pesos; y si eran nombrados por ménos tiempo, á razon de 20 pesos al año, y el 18 por 100 de conduccion respectivo.		
A un Protector de Naturales la octava parte del salario que gozase en los dos años que debe durar su empleo, y el 18 por 100 de conduccion: y si no tenia salario pagaba por el honor.	023.	5.
Un Receptor de penas de Cámara, si no fuese oficio vendible, en cuyo caso se sacará el 2 por 100 de su valor, tercio de aprovechamientos, y el 18 por 100 de la Media-Anata que se regule como en los demas oficios, deberá pagar.	009.	6.
A un Defensor de menores, si no fuese oficio vendible.	023.	5½.
A un Juez de Aguas por dos años.	023.	5½.
A un Subdelegado de Partido.	023.	5½.
A un Teniente de Alcalde Provincial.	016.	
Al que remata tierras realengas el 2 y ½ por 100 de lo que importare su valor, y el 18 por 100, conduccion de la Media-Anata que se le regule.		
Al que compone tierras con el Rey, porque recibe mayor gracia el 5 por 100 de su valor: y el 18 por 100 del importe de la Media-Anata que se le señale.		
Al que remata un oficio el 2 y ½ por 100 de su valor: el tercio mas por los aprovechamientos si los tuviere: y el 18 por 100 de conduccion de la Media-Anata que se le regule.		
Por los honores de los Ministros Togados con antigüedad ó sin ella.	162.	5.
Por una vénia de edad para administrar bienes.	014.	6.
Por una licencia para descubrir ó trabajar Huaca.	014.	6.
Por la merced de construir un Molino.	017.	5.
A un Arquitecto mayor por nombramiento del Cabildo.	059.	
A un Arquitecto sin esta calidad.	006.	4.
A un Teniente de Agrimensor por nombramiento del Cosmógrafo del Reyno.	059.	
A un Agrimensor sin esta calidad.	006.	4.

	<i>Pes. R.</i>	
A un Ensayador de oro y plata, sino tiene sueldo.	011.	6½.
A un Juez Comisario de Bienes de Difuntos.	023.	5.
A un Juez del hierro por dos años.	023.	5.
Al Teniente Cosmógrafo que nombra el mayor del Reyno en la Ciudad de Arequipa.	059.	
Al Teniente de Alguacil mayor de Bellavista Don Fran- cisco Parra se le reguló de Media-Anata en 14 de Julio de 1779.	020.	
A Don Francisco Bustamante se le reguló en 17 de Oc- tubre de 1781 por la licencia de construir dos Ingenios de metal.	035.	3.
A Don Juan de Torres por la licencia de construir un Molino de metales se le reguló en 29 de Marzo de 1781.	017.	5.
A Don Miguel Cubero por la licencia de fabricar un Mo- lino de moler metales en piedra parada, se le reguló en 22 de Julio de 1782.	017.	5.
A Don Manuel Elcorobarrutia, que se le nombró para el Corregimiento de Chancay, sin salario, se le reguló en 9 de Abril de 1741 por Media-Anata, tercio de aprovechamientos y 18 por 100 de conduccion á España.	197.	4.
A Don Pedro Mazo, Teniente de Oficiales Reales de Guancavelica, se le reguló en 6 de Octubre de 1732.	027.	5½.
A un Abogado por el honor del exámen.	009.	6.
A un Escribano por el signo.	009.	6.
A un Proto-Médico 30 pesos, tercio de aprovecha- mientos y el 18 por 100 del importe de la Media-Anata que todo monta.	047.	2.
A un Médico.	009.	6.
A un Cirujano, Barbero, Boticario ó Comadre.	006.	4.
A un Maestro mayor de un Gremio.	009.	6.
A un Maestro de oficio ó arte.	006.	4.

PARTE SEGUNDA

DEL SERVICIO DE LANZAS Á QUE ESTAN OBLIGADOS LOS
TÍTULOS DE CASTILLA, Y DEL DERECHO DE MEDIA-ANATA
QUE DEBEN PAGAR QUANDO SUCEDEN
EN ESTAS DIGNIDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del origen de este servicio militar.

Luego que los hombres se multiplicáron, y divididos los Dominios, se reunieron en Sociedades para auxiliarse recíprocamente, y defenderse de las invasiones y violencias de los mas fuertes y poderosos, les fué preciso subordinarse á una cabeza que los protegiese y gobernase (1), á fin de asegurar por este medio su seguridad y su reposo.

Aunque todas las potestades emanan de Dios (2) no se dignó comunicarles el poder que disfrutaban sino por medio del consentimiento expreso ó tácito de los Pueblos, que, siguiendo las luces de la razon natural, constituyéron unos Xefes supremos en quienes se depositase la pública autoridad que era necesaria para que los conservase en paz, orden y tranquilidad (3).

Así se han cumplido los altos designios que ha tenido la eterna sabiduría en la institucion primitiva de los Estados; y los Soberanos, como Vicarios suyos en la tierra (4) y padres de sus Pueblos, estan encargados de mantenerlos en justicia, y de velar por su defensa y prosperidad, poniendo su mayor gloria y poder en amat á sus vasallos, y en ser amados de ellos (5).

Como no era posible que dexasen de excitarse algunos encuentros y desavenencias, principalmente entre las Provincias comarcanas, ya sobre el arreglo de sus límites, ya sobre el comercio, y

(1) *Sine imperio, nec domus ulla, nec civitas, nec gens, nec hominum universum genus, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus potest* :: Cic. de Legibus.

::: E por ende fué menester por derecha fuerza que oviese uno que fuese cabeza de ellos, por cuyo seso se acordasen é se guiasen; así como todos los miembros del cuerpo se guian é se mandan por la cabeza: é por esta razon convino que fuesen los Reyes, é los tomasen los omes por Señores, l. 7. tit. 1. part. 2.

(2) *D. Paul. ad Rom. XIII.*

(3) D. Antonio Xavier Perez y Lopez en su excelente tratado de los Principios

del orden esencial de la naturaleza, c. 19.

(4) Tertuliano ad Scapul, n. 2. *Colimus Imperatorem* :: ut hominem á Deo secundum et quiddam est á Deo consecutum, et solo Deo minorem, l. 5. tit. 1. part. 2. „ Vicarios de Dios son los Reyes cada uno „ en su Reyno, puestos sobre las gentes „ para mantenerlas en justicia é en verdad „ quanto en lo temporal, &c.

(5) *L. 3. tit. 1. part. 2.* „ El mayor poderio é mas cumplido que el Emperador puede haber de fecho en su Señorío, „ es quando él ama á su gente, é es amado „ de ella.

otros puntos relativos á sus particulares intereses, se hizo indispensable para afianzar la pública quietud, y la posesion de sus legítimos derechos, que se reuniesen los miembros del cuerpo moral de cada estado á ayudarse á su propia conservacion, gobernándose por su Xefe, que como cabeza debía presidir en todos los actos y deliberaciones, así de la paz, como de la guerra.

De este eniace y orden progresivo de principios se deriva la obligacion que tienen los vasallos de servir á sus Príncipes en las guerras que se hallen obligados á sostener contra los enemigos de la patria; por cuya salud deben sacrificar con la mayor complacencia todos sus desvelos, sus bienes, y aun la vida misma (1), si fuese necesaria para la mayor felicidad del Imperio.

Esta obligacion liga con vínculo mas poderoso á los feudatarios y vasallos nobles que poseen algunas tierras de la Corona, con la condicion de acompañar al Príncipe á la guerra, por el juramento de fidelidad y homenaje que prestaron de acudir á su servicio siempre que fuesen convocados; cuya práctica se adoptó en España, á exemplo de los Soberanos y Generales de las Naciones mas célebres y belicosas, quienes acostumbraban repartir las tierras que adquirian en sus conquistas, especialmente las limitrophas, entre los mismos soldados, para que las guardasen con mayor esfuerzo, y pudiesen proveer por este medio á su mejor conservacion y subsistencia (2).

Seria fuera de mi propósito el hacer una prolixa disertacion sobre la diversa naturaleza de los feudos y subfeudos que se introduxeron en las Provincias de Italia, Alemania y Francia, y sobre sus peculiares costumbres y Leyes, que forman un ramo vasto y complicado de Jurisprudencia, en cuyo estudio no es la parte menos difícil la de entender los términos técnicos de esta escabrosa materia.

Basta para mi intento el saber que estas instituciones fueron primitivamente Militares, y que una de las mas principales obligaciones de los feudatarios era la de concurrir á la guerra siempre que fuesen llamados del Príncipe; por cuyo respecto se les advierte (3) no poca analogia con las Encomienidas de las Indias, así por el juramento de fidelidad y vasallage que prestaban los Caballeros encomenderos, como por tener, entre otras condiciones, la de estar prontos con sus armas y caballos á la defensa del Reyno, y especialmente á la de la Provincia donde estaba situada; razon por

(1) *Respublica nomen uniuersa ciuitatis est, pro qua mori, et quasi nos totos dare, et in qua omnia nostra ponere, et quasi consecrare debemus. Cic. lib. 2. de Leg. Dulce et decorum est pro patria mori. Hor. 2. od. lib. 2. Plato in Catone, referens uerba Socratis, de patria: : ac siue mandauerit te uerberari, siue in uincula conijci, siue in praelia miserit ad uulnera excipienda, mortemque subeundam, parendum est omnino.*

(2) Solórzano, Política, lib. 3. cap. 2. n. 23. Garcia, de Expensis, cap. 12. Lampridio, in uita Alexand. Sosa (inquit) quae de hostibus capta sunt, limitandis Turibus aut nobilibus donauit, ita ut eorum essent, si haeredes eorum militassent, nec unquam ad priuatos pertinerent, dicens atentius militaturos, si etiam sua rura defenderent.

(3) Solórzano, Política, lib. 3. cap. 24.

que (1) los llama expresamente feudatarios el sabio Padre Joseph Acosta, que escribió con no menos acierto que elegancia del gobierno espiritual y temporal de las Provincias de esta América Meridional.

En España fué en todos tiempos obligacion esencial de la nobleza el hacer alardes, mantener armas y caballos, y asistir personalmente con los Soberanos á la guerra (2); gozando en recompensa del servicio militar que prestaban de la exención de los pechos y de otros tributos con que estaban recargados los plebeyos (3); bien que en algunos Pueblos se sujetaban tambien los Hijos-dalgo á estas cargas porque se establecian en ellos á fuero de Behetría (4); lo que solo deberá entenderse despues que el Rey Don Juan el II.º inmutó su primitiva constitucion, ordenando que los Hijos-dalgo no viviesen en ellas, ni alzasen casa, ni plantasen heredad; y que en caso de excusarlo, pechasen y fuesen tenidos por del estado llano (5): desde cuyo tiempo se hizo ménos honroso el nombre de Behetrías, porque pasó á significar un Pueblo

(1) Acosta, de *Procurantia indorum salute*, lib. 3.º cap. 11.º „*Quin etiam* (dice) „*Principis hi omnes feudatarii habentur fidei suam suero iurejurando Reipublicæ Regisque justis adstringentes. Itaque bella, et qua exeriantur in Provincia, proptis sumptibus adire, et belligere coguntur, quod nuper in bello Ingarum Cuzquenses, et in Chiriguauensium Chorquen- ses, Patensesque fecerunt.*“

L. 4.º tit. 8.º y L. 4.º tit. 9.º lib. 8.º de la *Recop. de Indias*.

(2) Crónica del Rey Don Alonso XI, cap. 203. „Y otrosí, todos los Hijos-dalgo de sus Reynos, que viniéron á esta lid por el llamamiento, que fuesen todos con el Rey de Castilla: L. 7.º tit. 4.º lib. 6.º de la *Recop. de Castilla*.

(3) El Excelentísimo Señor Conde de Florida-Blanca, siendo Fiscal del Consejo, en su erodita respuesta en el Expediente del Obispo de Cuenca, pág. 131.º num. 481.º y siguientes. Mondejar, en las Memorias Históricas del Rey Don Alonso el Sabio, lib. 4.º cap. 17.º dice: que luego que se retiráron los Christianos á las asperezas de las montañas por libertarse del yugo Mahometano, se viéron obligados á profesar la milicia, en cuyo tiempo estuviéron libres de las contribuciones que pagaban las gentes del campo: pero habiendo ensanchado su corta dominacion, y siéndoles preciso á muchos cultivar las campañas para ministrar alimento á los demas, se quedáron en ellas, con pacto de contribuir á aquellos mismos soldados que aseguraban sus personas y frutos. De esta condicion procedió el nombre de Pacto, que corrompido se dixo Peyto,

y despues Pecho, y Peyteros ó Pecherós los que lo pagaban; así como porque vivian en las Aldeas ó Villas abiertas, se les dió el nombre de Villanos: que los que seguian la guerra se conserváron exentos de estas pensiones, y se arrogáron, como especial distintivo, el nombre de Hijos-dalgos, por adquirir en las campañas despojos con que mantenerse con decencia en la profesion militar; siendo ésta la verdadera significacion de la voz *aigo*, segun la Ley de la Partida: *El porque estos fueron escogidos de buenas lugares é con aigo, por esto los llaman Hijos-dalgo*, que muestra tanto como hijos de bien. Añáde tambien, que el Rey Don Alonso, hallándose falto de Caballería, y sin medio de conservarla, libertó á los Labradores del tributo de la Fonsadera, que pagaban por excusarse de ir á campaña, y de la Martiniega, que debian prestarle los que se exceptuaban del servicio Militar, con la condicion de que mantuviesen armas y caballos, y se obligáron á servir tres meses en el Ejército siempre que fuesen llamados; haciendo en sus Lugares alardes y reseñas, para estar mas hábiles en la Disciplina Militar, á que quedaban sujetos.

(4) El Ilustrísimo Señor Conde de Campománes en su docta respuesta en el mismo Expediente del Obispo de Cuenca, pág. 179.

(5) El Señor Cornejo en su *Diccionario Forense*, tom. 1.º pág. 99.º y los Doctores Aso y Manuel en la *Nota á las LL. del tit. 8.º lib. 1.º del Fuero Viejo de Castilla*, pág. 39.º refiriéndose á Garcia, de *Nobilitate*, glosa 6.º num. 13.

de pecheros , en el qual no se podian disfrutar las prerogativas de la nobleza.

Los nobles iban á la guerra á su costa , hasta que se les señaló soldada por el Conde Don Sancho García (1) : aunque , siendo en sus mismas Provincias , ó por corto tiempo en una invasion repentina , nunca deberán excusarse á la sombra de este pretexto , por ser obligacion inherente al vasallage la de seguir siempre á su Señor , y ayudarle á defender sus Dominios de los enemigos que intenten perturbar su paz y tranquilidad (2) ; pero siempre serán dignos los particulares servicios que contraigan de que el Príncipe los premie y recompense (3).

Aunque en España no se conocieron los feudos en la misma forma que en Francia , Italia y Alemania (4) , los Godos que conquistaron sus Provincias introduxéron en ellas varias costumbres de las Naciones Septentrionales , que tenian mucha afinidad y semejanza con los derechos privativos de aquellos establecimientos que fueron en la mayor parte militares ; bien que algunas participaban tambien de la naturaleza de la clientela (5) que estiláron los Romanos.

En el sistema feudal , el Rey ó Caudillo que conducia á una Nacion á la guerra , remuneraba los servicios de los Oficiales y soldados que se distinguian en algun hecho señalado , distribuyéndoles las tierras que gozaban con la condicion de que le ayudasen en las campañas con el número de hombres correspondiente á la porcion que les tocaba ; y lo mismo practicaban los Capitanes y Xefes principales con las personas que servian inmediatamente baxo de sus órdenes.

Nuestros gloriosos Monarcas , para alentar á la nobleza Española á la expulsion de los Moriscos , que tenian dominadas sus ricas y fértiles Provincias ; adoptáron con sabia política iguales prudentes medios , y formáron repartimientos de las tierras que reconquistaban entre los vasallos mas beneméritos , situándoles en ellas los acostamientos que les concedian , baxo de los mismos pactos con que se ligaban los feudatarios al servicio Militar (6).

(1) El Arzobispo Don Rodrigo , *lib. 5. cap. 3.* Bobadilla , *lib. 4. cap. 2. núm. 79.* Berganza , *Historia del Monasterio de Cardena* , *lib. 4. cap. 17.* donde copia á este intento una memoria del Monasterio de Oña.

(2) Larrea , *Alleg. 62. per totam.*

(3) „ Galardon es bien fecho , que debe ser dado francamente á los que fueren buenos en la guerra , por razon de algun bien fecho señalado que hiciesen en ella“ : *L. 1. tit. 27. part. 2.*

(4) Acevedo , *ad L. 1. tit. 4. lib. 6. de la Recop. de Castilla.* Parladorio , *Disferencia 19.*

(5) Garcia , *de Expensis* , *cap. 12. n. 42.*

(6) Todo el *tit. 4. del lib. 6. de la Recopil. de Castilla.* El Señor Sisternes en su

Ley Agraria , *pág. 27.* Garcia , *de Expensis* , *cap. 12. núm. 40.* „ *In Hispania enim* „ (dice) *non agnoscimus aliud genus feudi* „ *quam largitates , & beneficia Principum* „ *collata nobilibus ; propter que nobiles , qui* „ *urbes , castra & oppida accipiunt , eadem* „ *custodire tenentur & Regem suum sequi* „ *armati ; quorumque bellum indixerit ; ibi* „ *ipsi cum armatis adsunt , vulgo con Lan-* „ *ras : Avendaño , ad Leg. 40. Tauri , tit.* „ *sa 2. núm. 42. Nunquam viam , neque au-* „ *ditum fait in his Regnis Hispania aliud* „ *feudorum genus , quam concessionis oppi-* „ *dorum , cum dignitate & jurisdictione á* „ *Principe nobilibus facta , propter aliquod* „ *servitium tempore belli , cum certo nume-* „ *ro militum designato , qui vulgo dicuntur*

El nombre de vasallo propiamente se aplicaba al que tenía Lugares del Rey (1); con la obligación de proveer á su defensa, y de servirle en la guerra con el número de hombres armados que correspondia á la merced que habia recibido (2): cuyo gravámen era extensivo á los que tenían acostamiento ó renta de la Corona; sin que les fuese lícito dexar de servir por sus mismas personas adonde se les ordenase (3), á ménos de que tuviesen legítima excusa, que debian proponer en el plazo asignado en la convocatoria (4), en cuyo caso se les permitia servir por substituto.

Estas mismas reglas se observaban con los vasallos inferiores de otros Señores, que tenían tierras ó acostamientos de ellos (5); como igualmente con todos los que se hacian vasallos de otros, poniéndose baxo de su amparo y patrocinio, y reconociéndoles por sus Señores, ó haciéndoles el homenaje (6) correspondiente; no siéndoles despues facultativo el separarse de ellos, sino guardando las formalidades establecidas por las Leyes (7).

Nuestros Reyes, así para premiar los señalados servicios de los nobles, que derramaban generosamente su sangre en la recuperación del Reyno, como para alentarles á que los continuasen con la misma fidelidad y esfuerzo, se viéron en la necesidad de hacerles merced de muchas Villas y Lugares (8); y en la de tolerar el poder abusivo que se iban abrogando los Ricos-hombres, cuya fiereza se oponia frecuentemente á sus designios, obligándoles á que solo exerciesen una autoridad precaria y dependiente.

La obligación primitiva que tenían los Ricos-hombres de concurrir á la guerra con cierto número de lanzas ó soldados, se ha convertido posteriormente en una contribucion pecuniaria en los que representan aquella dignidad (9), que son los Grandes y Títulos de Castilla, aunque con alguna diferencia, como despues observaremos; y tomó la denominacion de Lanzas por deber presentarse los soldados á la guerra armados con sus lanzas, que era la pension mas comun á que se sujetaban: bien que, segun las diversas condiciones y calidades con que se hacian las mercedes de las tierras ó acostamientos, se obligaban á llevar á la guerra hom-

„Lanzas: L. 2. tit. 26. part. 4. ibi: Mas
„el feudo se otorga con postura, prome-
„tiéndole el vasallo á su Señor de hacerle
„servicio á su costa é á su mision con cier-
„ta caantidad de caballeros ó de homes, ó
„otro servicio señalado en otra manera,
„quel prometiére hacer.“

(1) Molina, de *Primogeniis*. l. 1. c. 13. núm. 48.

(2) L. 1. tit. 25. part. 4. „E vasallos
„son aquellos que reciben honra ó bien fe-
„cho de los Señores, así como caballería,
„ó tierra, ó dineros por servicio señalado
„que les haya de hacer.“

(3) L. 1. tit. 4. lib. 6. de la *Recopil. de Castilla*, ibi: „Mandamos, que nos sean
„tenidos de nos servir con sus cuerpos don-

„de les mandaremos venir“: L. 8. eod. tit. & lib. ibi: „Los nuestros vasallos, que de
„Nos tienen tierras, son tenidos á nos ser-
„vir en guerras por sus personas.“

(4) L.L. 11. 4. y 5. tit. 3. lib. del *Ordenamiento*.

(5) L. 7. tit. 4. lib. 6. de la *Recopilacion de Castilla*, ibi: „Y los que tienen tierras,
„y acostamientos de otros caballeros.“

(6) L. 4. tit. 25. part. 4.

(7) L. 7. eod. tit. & part.

(8) L. 51. tit. 18. part. 3. en que habla de las gracias que concede el Rey, y entre ellas numerá la de dar á sus vasallos poder sobre algunas tierras ó sobre algunas Villas.

(9) Excmo. Sr. Conde de Florida-Blanca en la citada respuesta.

bres de á caballo , armados ó no armados ; Lanceros de á pie, ó Ballesteros , en la forma que se reconoce por una Ley inserta en la Recopilacion (1).

C A P I T U L O I I . º

Del origen y preeminencias de los Magnates Godos , y de los Titulos de Condes y Duques , que se empezaron á introducir en tiempo de Recaredo.

Como hemos indicado en el capítulo antecedente , que los Grandes y Titulos de Castilla sucedieron á los Ricos-hombres , aunque con bastante variedad , así en los honores y prerogativas que disfrutaban , como en las pensiones que tenían anexas , no deberá parecer digresion importuna el referir sucintamente el origen de aquellas dignidades que se confirió á los nobles en la Monarquía Goda , y aun en los primeros tiempos de la restauracion de España , citándonos á las que tengan mas afinidad y coherencia con nuestra Grandeza y Nobleza titulada. Y para proceder con la debida distincion , trataremos primero de la autoridad y preeminencias que fueron adquiriendo los Magnates entre los Godos , y de las dignidades de Condes y Duques , que se adoptaron , á exemplo de los Romanos , desde el tiempo de Recaredo : despues hablaremos de los Ricos-hombres y sus diversas clases ; y finalmente de los Grandes y Titulos de nuestros tiempos , en quienes se ha refundido la Rica-hombria , con las denominaciones correspondientes á aquellas dignidades Militares y Palatinas.

En todos los Imperios y Repúblicas hubo siempre órden gerárquico de grados y dignidades , que , segun sus clases y la diversidad de los tiempos , participaron mas ó ménos del esplendor del trono. La escala de las dignidades (dice un Sabio (2) respetable) debe ser gradual desde el villano hasta el Príncipe , como una pirámide , cuya basa es muy extendida , y disminuyendo progresivamente en razon de altura , se termina al fin en punta.

Aun entre los Asirios é Israelitas consta (3) por las Sagradas Letras que se conocieron las mismas distinciones ; y los Romanos las adoptaron igualmente de los Egipcios y de los Griegos ; estableciendo primero las clases de Patricios y Plebeyos ; y despues , dividido el Pueblo en tres órdenes por Tiberio (4) , se llamaron los Ciudadanos mas esclarecidos por su poder , elevado origen ó riquezas , ya Primases , ya Próceres ú Optimates (5).

(1) *L. 5. tit. 4. lib. 6. de Castilla*: „Or-
„deramos , otrosi , que qualesquier de nues-
„tros vasallos , que no traxere tantos hom-
„bres de á caballo , armados ó no armados ,
„y hombres de á pie Lanceros ó Balleste-
„ros , como fuere obligado á traer , &c.“

(2) El Excelentísimo Señor Duque de Almodóvar en el Apéndice del tom. 2. de los

Establecimientos Ultramarinos , pág. 53.

(3) *Lib. 3. Reg. cap. 21.*: *Edix* 2.
cap. 2. § 4.

(4) Suetonio in Tiberio , *cap. 46.* Tacit.
lib. 5.

(5) *Primores populi urripuit*: Horat.
lib. 2. Satyr.

„Delectos populi ad Procere: Virg. 3. *Eneyd.*

Luego que en la decadencia del Imperio Romano se vió España dominada de las naciones bárbaras del Norte, que llenaron de sangre y terror sus feraces Provincias, repartiendo entre sí las mas principales los Alanos, Vándalos, Suevos y Silingos, experimentó una nueva irrupcion de los Godos acaudillados del magnánimo Aulfo, quien, aspirando á la conquista de este Reyno y del de Africa, solo pudo penetrar hasta Barcelona por haber cortado sus vastos proyectos una muerte alevosa y prematura (1).

Aunque el erudito Don Pedro Salcedo (2) intenta persuadir, apoyado en una autoridad de Casiodoro (3), que en el primer periodo hasta Eurico no hubo entre los Godos distincion de clases y dignidades por no tener leyes ni domicilio fixo, á causa de haber estado siempre ocupados en expediciones militares, se hace improbable este dictámen, porque aunque no existan monumentos en la historia para comprobar quáles fueron los honores que dispensáron los Reyes Godos á sus Capitanes y Oficiales de mayor confianza en los 52 años que mediáron desde Aulfo hasta Eurico (4), no es verosímil que dexasen de concederles algunas prerogativas y distinciones para alentarlos con los premios á sufrir con constancia las duras fatigas de la guerra.

Además no debe dudarse que entre los Godos hubo desde el principio plebeyos y nobles, y que es vulgaridad el persuadirse (5) á que todos los que pretenden derivar su origen de esta nacion (lo que no es posible justificar por instrumentos) califican por este medio el antiguo esplendor de sus familias.

Por otra parte las mismas leyes del Fuero Juzgo (6) convencen que siempre fueron preferidos los Godos nobles para la Corona, debiendo hacerse la eleccion del Monarca por los Prelados y Mayorales (voz que corresponde á los Próceres ó Magnates), á cuya dignidad solo podian ser elevados los que por una larga serie de servicios hechos al Estado por sí y por sus antepasados, se hubiesen

(1) Vaseo *Chron. Hisp. pág. 321.* quien trae su epitafio tomado de Beuter que dice así, corrigiendo el quinto verso que está defectuoso:

*Bellipatens valida natus de gente Gotthorum,
Hic, cum sex natis, Rex Atbalphe juvens,
Aurus & hispanos primus descendere inoras:
Quem comitabantur milia multa virum.
Genstualium natus, & te invidiosa premit;
Quem post amplexa est Barcino magna ge-
mans.*

(2) Salcedo *glosa 33. pág. 315.*

(3) Casiodoro *lib. 10. epist. 31.*

(4) Aulfo entró en Barcelona en 1472, y Eurico empezó á reynar en 1486, y fue el primer Rey que dio leyes escritas, segun se reconoce por las que se hallan recopiladas en el Fuero Juzgo.

(5) Garcia de *nobilitate, Glosa 1. n. 2. y Glosa 18. n. 38.*

(6) *L. 2. del prólogo del Fuero Juzgo*

ibi: „é debe ser esliido (el Rey) con el „consejo de los Obispos é de los Ricos-omes „de la Corte é del pueblo, é non debe ser „esliido de fuera de la Cibdade, nen del „consejo de pocos, nen de vilanos de pue- „blo: *L. 8. del mismo prólogo* (y ambas fueron hechas en el Concilio 4. de Toledo) *ibi:* Quando el Rey moriere, nengono non debe tomar el Reyno, nen hacerse Rey por fuerza; nen nengon Religioso, nen otro ome, nen siervo, nen otro ome estraffio, se non es del linage de los Godos, é fidalgo, é noble, é digno de costumbres, é con otorgamiento de los Obispos, é de los Godos Maorales, é del pueblo feudo &c. Viladiego en su Comentario á estas leyes sostiene la comun opinion de que todos los Godos eran nobles, y para salvar la distincion que hacen abiertamente entre los nobles y los que no eran de esta clase, dá á sus palabras una interpretacion sumamente violenta, y opuesta á su genuino sentido.

hecho acreedores á esta condecoracion tan ilustre y distinguida.

Es sin embargo constante, que desde el Reynado de Eurico se fuéron formando con mayor solidez los cimientos del gobierno civil y político de España, y así vemos que posteriormente, aunque continuó en ser electiva la Corona, y todo el pueblo debía concurrir á este solemne acto con sus sufragios, los Prelados y Magnates por su alto poder y representacion empezaron á llevar solos la voz, y á tener la principal influencia en las elecciones, segun se comprueba por repetidos testimonios de nuestros Historiadores (1); cuyo derecho no solo se lo arrogaron despues como propio y privativo, sino tambien la preeminencia de cubrirse y sentarse en presencia del Monarca, y la de formar su Consejo Aulico para las deliberaciones mas graves del Estado.

Desde Ataulfo hasta el Rey Don Rodrigo recayó constantemente el cetro en los nobles de la progenie Báltica (2), unas veces por haberle usurpado tiránicamente los mas audaces y poderosos (3), y otras por el medio legítimo de la eleccion de los Próceres que representaban el cuerpo de la nacion, siendo digno de advertir, que solo se les dió en los primeros tiempos á los Godos mas principales el honorífico título de Magnates ó de Seniores (4), aunque fuesen de regia estirpe, ó tuviesen los mas altos empleos políticos, militares ó palatinos, por no haberse conocido en la Monarquía Goda hasta Recaredo, las dignidades de Duques, Condes y Barones, que ya se hallaban introducidos entre los Godos, Germanos y Longobardos (5).

Aunque en tiempo de Recaredo se empezaron á usar los títulos de Condes y Duques, como se reconoce por las subscripciones de los Concilios de Toledo (6), estos no fuéron hereditarios sino puramente personales, y en esta forma continuaron hasta la extincion de la Monarquía Goda.

Los Condes servian á los Príncipes en diferentes ministerios de Palacio, y les acompañaban á la guerra sin exercer ninguna juris-

(1) El Arzobispo Don Rodrigo *de rebus Hispan. lib. 3. cap. 1. & 18.* Mariana *lib. 5. cap. 6. pág. 216.* de la edicion hecha por la Real Biblioteca en 1780: *ibi.*

„ Hechas las excequias de Eurico, los „ principales, á los quales el padre, es- „ tando á la muerte, mucho les encomen- „ dó á Alarico su hijo, y á él le dió muy „ buenos consejos, le declararon por suce- „ sor de su padre.

El mismo *al cap. 8.* Los principales de los Godos (dice) „ por la poca edad, Alarico „ que era de cinco años solamente, diéron „ sus votos, é hicieron Rey á Gesaleyco.

(2) Salcedo en el lugar citado con la copiosa erudicion que acostumbra.

(3) Don Gregorio Mayans en la defen- sa de Witiza *pág. 15.* donde hace una in- dividual memoria de las traiciones y muer- tes que diéron violentamente á sus Reyes

los Godos, y dice: que su raza fró la mas cruel que ha habido entre los Príncipes Christianos.

(4) El Arzobispo D. Rodrigo *lib. 2. c. 19. & cum Senioribus Palatii, qui digni interesse consilio habebantur: Luitprando de Suinti- la Rege, sic ait n. 64. collegit Rex Con- ventum Aulicorum suorum, & n. 103. de Wamba electione, ut presentibus Episco- pis & Palatinis fieret.*

(5) *Petrus Panninus de Dignitat. & Of- fic. Dom. Regis Gothorum.*

(6) Salcedo *in Theatro Honoris Glos. 33. pág. 317.* donde dice, que la primera ins- cripcion que se halla con este título es en el Concilio VIII., en el que subscriben: *Hodoncrus Comes cubiculariorum & Dux: Ophilo Comes cubiculariorum & Dux: Dabito Comes & Procer.*

diceion política ni militar (1), como bellamente lo da á entender nuestro sabio Rey Don Alonso (2).

Despues que Constantino dió nueva forma á estas dignidades, y las dividió en tres clases, se les cometi6 el gobietno militar y político de las Provincias y Ciudades del Imperio Romano, y posteriormente se crearon otras especies de Condes por sus sucesores, segun se deduce de los títulos del libro 12 del Código de *Comitibus Consistorianis*, de *Comitibus & Tribunis Scholarum*, de *Comitibus rei militaris*, de *Comitibus & Archiatris Sacri Palatii*, de *Comitibus*, qui *Provincias regunt*, y de otros testimonios que pudieramos referir al mismo intento, por los que se comprueba que todos los que tenian la superior intendencia en alguna materia política, áulica ó militar se denominaban Condes, cuya costumbre se introduxo igualmente en España (3).

No nos detenemos á averiguar la etimología de la voz latina *comes*, ni las diversas clases de Condes que hubo (4) en las tres edades en que pueden considerarse estas dignidades, por ser esta materia de prolixa discusión, y agena de mi instituto. Solo indicaré que por la escasa y confusa luz que ministran las historias, se ven forzados los Escritores á formar sistemas poco seguros sobre el origen y funciones de los Condes en las varias épocas del Imperio Romano y de la Monarquía Española, cuyo defecto es transcendental á las demas dignidades honoríficas de la Corona (5).

Lo que parece cierto es, que la dignidad de Duque se derivó de la voz latina *Dux* (aunque otros pretenden darle diversa etimología), que significa Capitan y Caudillo de Hueste, y que siempre se reputó este oficio por militar, en cuya ácepcion se hace repetida memoria de los Duques, hasta en los libros sagrados de Josue, de los Jueces y de los Macabcos.

Nuestro Rey Don Alonso (6) asegura que esta dignidad solo duró

(1) Salazar de Mendoza de las Dignidades de España, lib. 3. cap. 5.

(2) „E Conde tanto quiere decir como
„compañero que acompaña quotidianamente
„te al Emperador ó al Rey, haciendose
„servicio señalado. E algunos Condes ha-
„bia que llamaban Palatinos, que muestran
„tanto como Condes de Palacio, porque
„en aquel lugar les acompañaban é los fa-
„cian servicio continuamente. L. 11. t. 10.
„part. 2.

(3) El Dr. Don Juan Antonio Rodríguez alvarez en su tratado de las Cofradías de los Christianos cap. 15. pág. 94. : „por-
„que esta palabra *comes* que los Español-
„les la mudaron en la de Conde, fué usa-
„da por mucho tiempo para significar á
„aquel que tenia la principal incumbencia
„en un empleo, y estuvo en mucho mayor
„uso, especialmente en los siglos de la cor-
„rompida latinidad entre los Franceses, y
„mucho mas entre los Españoles.

(4) Moreno de Vargas en sus Discursos de la Nobleza Española : *Discurso* 13. n. 11.

Salazar de Mendoza de las Dignidades de España : Bobadilla lib. 2. cap. 16. de su Política: Rivarola, Monarquía de España part. 1. lib. 3. cap. 1. Gama Teatro universal de España tom. 3. cap. 8. y siguientes.

(5) Salcedo in *Theatra honoris* Glor. 30. pág. 274. sed in his rebus (dice este sabio varon) que ad originem officiorum, munerum, temporumque antiquitatem pertinent, pauci veritatem attingunt, sed prudenti de liberatione id sequuntur, quod saniori iudicio probabilius videntur.

(6) L. 16. tit. 9. part. 2. „é en algu-
„nas tierras los llaman Duques, que quiere
„tanto decir como caudillos que acueen las
„huestes: estos nombres usaron en España
„hasta que se perdió, é la ganaron los Mo-
„ros, ca desde que la cobraron los Chris-
„tianos llaman al que este oficio hace Al-
„feres, é así ha hoy día nome.

L. 11. tit. 1. part. 2. : „é Duque tan-
„to quiere decir como cabdillo guizador de
„huestes, que tomo este oficio antiguam-
„ente de mano del Emperador, é por esta

en España hasta que la dominaron los Godos, y que las tierras que concedieron los Monarcas Godos á sus valerosos Capitanes en remuneracion de los servicios que hacian al Estado se llamaron Ducados. Con este título empezaron los Romanos desde el Emperador Justino II.º á condecorar á los Presidentes y Prefectos de las Provincias, y sucesivamente hallamos en la ley última de *diversis officiis* del libro doce del Código, designados con el mismo dictado á varios Gobernadores militares y políticos, cuya costumbre siguieron los Godos, siendo el primero que se encuentra denominado Duque el Gobernador de la Provincia de Cartagena (1), á quien se le confirió un mando tan amplio y autorizado, como el que exercen hoy los Capitanes Generales y Virreyes (2).

La dignidad de Marques es muy antigua en Alemania; pero fué desconocida en la Monarquía Goda. Su exercicio era militar, y Marques era lo mismo que Capitan ó Gobernador de la frontera ó de alguna Ciudad ó Provincia limitropha por derivarse de la voz Germanica *marcha*, que significa límite ó confin. De ella hizo tambien memoria el Rey Don Alonso el Sabio (3), no obstante de que tardó mucho tiempo en introducirse en España, como veremos mas adelante.

Los Vizcondes eran los Oficiales ó Lugarrientes de los Condes (4), y aunque algunos opinan que este título no puede numerarse entre las dignidades Reales (5), porque solo servía para designar los primogénitos de los Condes, sin embargo es constante que ellos constituian una clase separada (6), y así lo indica la ley de la Partida (7), y aun en la Crónica del Rey Don Alonso el XI. en los capítulos 104 y 105 se hace mencion del Vizconde de Tarcas, que era un caballero extranjero que estaba en su servicio.

Lo que convence esta verdad hasta el último grado de evidencia, es que Carlo Magno, quando conquistó mucha parte de la Cata-

„ oficio, que era mucho honrado, herede-
 „ daron los Emperadores á los que los te-
 „ nian de grandes tierras, que son agora
 „ llamados Ducados, é son por ellas vasa-
 „ llos del Imperio.

(1) Berganza, Antiquedades de España
part. 1. f.º 41. dice: „ que Severiano,
 „ hijo de Doña Sancha y del Rey Teode-
 „ rico, fué Duque de Cartagena, y que era
 „ el primero que habia hallado ilustrado
 „ con este título en nuestra Historia.

(2) Rivarola, Monarquía de España *lib. 3.*
cap. 1. Salazar, Monarquía de España *t. 1.*
lib. 2. cap. 3.

Ambrosio Morales en el *lib. 12.* de la
 Crónica General *cap. 31. l. 25. tit. 1. lib. 2.*
 del Fuero Juzgo: porque los remedios (dice)
 de los pleytos pueden ser de muchas ma-
 neras, establecen os que el Duc y el Con-
 de y el Vicario, é todos los otros Jueces
 que juzgan por mandado del Rey, &c.

(3) *L. 11. tit. 1. part. 2.*: „ Marques
 „ tanto quiere decir como Señor de una gran

„ tierra que está en comarcas de Reynos,
 „ otras etimologias de esta voz trae Salazar
 „ de Mendoza en el *lib. 3. cap. 14.* de las
 „ Dignidades de Castilla.

(4) *L. 11. tit. 1. part. 2.* „ é Vizconde
 „ tanto quiere decir como Oficial, que tie-
 „ ne lugar de Conde: Concilio Composte-
 „ lano *Can. 13.* donde se hace mencion del
 „ Vizconde, como Teniente de Conde.

(5) Loaysa *in notis ad Concilium Toletanum*
8. f.º 458. Garibay *lib. 10. cap. 4.*

(6) Bobadilla *lib. 2. cap. 16. n. 36.* Ro-
 man, *Republicas del mundo lib. 4. cap. 15.*
 Salcedo en la *Glosa 46.*: y mejor que todos
 el Señor Cornejo en su Dictionario Forense
tom. 1. p.º 970.

(7) *L. 12. tit. 1. part. 2.* Los Principes
 é los Duques é los otros Grandes Señores
 de que hablamos en la ley ante de ésta, que
 es la 11. en que se incluyen entre ellos á
 los Vizcondes, segun observa el mismo Sal-
 cedo.

luña, puso en ella para su gobierno siete Obispos, siete Condes, siete Vizcondes y siete Valvasores ó Infanzones: cuya distribución atribuyen Zurita y los Autores de la Historia de Cataluña al Conde de Barcelona Don Ramon Betenguér el II.º, llamado el Viejo: pero á lo ménos es indubitable que Carlo Magno dió y confirmó algunas de estas dignidades, como lo executó con Hugo de Rocaberti en 801, confirmandole el título de Vizconde de Rocaberti, que habian poseído sus antecesores; segun se comprueba del Instrumento presentado para el arreglo de sus Lanzas por el Conde de Perelada Don Fernando Boxadors, que goza de la grandeza de primera clase, por gracia que hizo el Señor Don Felipe V.º en 1703 á Don Guillen Manuel de Rocaberti, VI.º Conde de Perelada, y XXX. Vizconde de Rocaberti (1). Por otra parte, los que hicieron los fueros y usages de esta Provincia fueron Ponce, Vizconde de Girona, Hideraldo y Ramon, Vizcondes de Barcelona; de que se colige que estos eran Tenientes de los Condes; como se califica mas si se reflexiona, que siendo Don Ramon el II.º Conde de Barcelona habia Vizconde al mismo tiempo en aquella Capital (2).

CAPITULO III.º

De los Ricos-hombres que se introduxeron en tiempo de la restauracion de España.

La dignidad mas elevada que se conoció en la Monarquía Goda, fué la de Ricos-hombres, á quienes correspondia, no solo el alto distintivo de cubrirse y sentarse delante de los Reyes, sino la preeminencia de formar su Consejo Aulico en los negocios de la paz y de la guerra, y la de tener voto activo y pasivo en las elecciones de la Corona. Al principio solo se concedió este honor á los descendientes de la sangre Real (3); pero despues se extendió á otros personajes Godos que habian hecho algunos ilustres servicios al Estado.

De estos Ricos-hombres se hace mencion en las subscripciones de los Concilios Toledanos con los nombres de Magnates, Próceres, Primatees, Ilustres y Seniores; cuyas voces latinas se vertieron en la traduccion que se hizo (4) en el siglo XIII. del *Forum Judicium*,

(1) Don Antonio Ramos en su aparato para la correccion y adición de la obra que publicó el Doctor Berni de la creacion y antigüedad de los titulos de Castilla, pag. 30. n. 70.

(2) El P. Madariaga del Senado y su Principe, cap. 12. §. 4. pag. 200.

(3) Salcedo, glosa 32. pag. 320.

(4) El Marques de Mondejar en las Memorias Históricas del Rey Don Alonso, el Sabio, que publicó el Doctor Don Francisco Cerda, bien conocido por su vasta erudición, y por el amor que profesa á la Literatura Española, lib. 7. cap. 7., dice,

que el Santo Rey Don Fernando dió á Córdoba, luego que la reduxo á su dominio, por fuero especial, las Leyes de los Godos, que hasta entónces se observaban en el Reyno de Leon, y mandó que se traduxesen en lengua vulgar para que las entendiesen sus vecinos; con cuyo dictámen se conforma Don Gregorio Mayans en su Carta al Doctor Berni, apoyándose en la autoridad de Don Joseph Bermúdez, quien en su obra de la Regalía del Aposento, pag. 12. refiere las siguientes cláusulas del fuero dado á Córdoba: "Aun establezco y mando que „ el libro juzgo que yo daré á los de Cór-

por las de Mayorales ó Ricos-hombres (1): y despues en las Leyes de las Partidas se les llamó indistintamente altos, granados, grandes Señores y Ricos-hombres, para significar la clase que constituia entonces el primer orden de la Nobleza Española.

Extinguida la primitiva Monarquía Goda, los nobles que se refugiaron á las ásperas Montañas de Asturias huyendo de la bárbara irrupcion de los Mahometanos, aclamaron por Rey á Don Pelayo; y este Príncipe, del Real tronco de Recaredo (2), conservó á los Ricos-hombres los mismos honores y prerogativas que gozaban en el anterior Imperio. Esta dignidad patricial se fué extendiendo despues por el Rey Don Alonso, el Católico, y sus sucesores, á los Capitanes que se distinguian mas por sus proezas y esfuerzo, á quienes les repartieron las rentas y señoríos de los Lugares y Villas que se iban recuperando de los Moros (3), con la condicion de asistir á la guerra, mandando el número de Soldados que se les asignaba, y de mantenerlos á su costa; por cuya razon se les concedia el Pendon ó Bandera, en señal de poder levantar Tropa y de ser sus Caudillos, y la Caldera, para significar que debian sustentarla mientras durase la expedicion (4).

Por este motivo el Rey Don Alonso, el Sabio, despues de haber significado que en los Ricos-hombres deben concurrir las circunstancias de linage y bondad (5), expresa, que los Ricos-hombres eran en España los que en otras partes se decian Condes ó Barones (6): y del mismo sentir es el autor de la *Obra de Regimine Principis*, que se atribuye á Santo Tomas (7).

Aunque estos esclarecidos personajes mantuvieron ilesos los pri-

„doba sea trasladado en romance, y sea
„llamado Fuero de Córdoba, con todas
„las cartas sobredichas; é aqueste sea por
„todos siglos Fuero de Córdoba“: El Pa-
„dre Sarmiento en sus Memorias para la
„Historia de la Poesía Castellana, pag. 127.
coloca esta version entre 1100 y 1250.

(1) L. 2. y 3. del Prólogo del Fuero Juzgo.

(2) Don Diego Gutierrez Coronel en la Historia del Origen y Soberanía del Condado y Reyno de Castilla, impresa en 1785 defiende que los Reyes de España no descienden de los Godos, sino de los Príncipes y Duques de Cantabria (que solo se componia de la Montaña alta y baxa, y de las Costas de San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro-Urdiales) que conservaron siempre la autoridad Real, sin dependencia ni vasallage, así en tiempo de los Godos, como en el de los Moros: pero abrazamos el comun sentir de los Escritores.

(3) Zurita, Anales de Aragon, lib. 1. cap. 6. citado por Salcedo: “á los quales
„(dice) y á sus descendientes llamaron
„Ricos-hombres, á quienes los Reyes te-
„nian tanto respeto que parecian ser sus

„iguales, y con ellos repartian la renta
„de sus Lugares principales que se iban
„ganando; y con ella ellos mantenian ca-
„balleros y vasallos con que servir á los
„Reyes, y defender la tierra, segun la
„cantidad de los réditos que cada Villa
„tenia, lo qual se llamaba honor.“

(4) Salazar de Mendoza, Dignidades de España, lib. 1. cap. 9. Guardiola, Nobleza de España, cap. 40.: Salcedo, *glosa* 33., y los mas Historiadores y Nobiliaristas de España.

(5) L. 6. tit. 9. part. 2.: “E como
„quier que el linage es noble cosa, la
„bondad pasa é vence: mas quien las ha
„ambas, éste puede ser dicho en verdad
„Rico-ome, porque es rico por linage, é
„ome cumplido por bondad.“

(6) L. 10. tit. 26. p. 4. “Ricos-omes,
„segun costumbre de España, son llama-
„dos los que en otras tierras dicen Con-
„des ó Barones: Celso: in *reportorio*,
„pag. 397.

(7) *Divus Thomas de Regimine Principis*, lib. 3. cap. fin.: *apud Hispanos omnes sub Rege Principes Divites homines appellantur, et præcipue in Castella.*

vilegios de su alta gerarquía, habiendo cesado de ser electiva la Corona en el Rey Don Ramiro (1), perdiéron el uso de esta realzada preeminencia que los constituía capaces de la diadema, y elevaba por este respeto su dignidad al grado de estimacion el más honorífico y sublime.

Para poder ser admitidos á la dignidad de Ricos-hombres, los que no eran de la sangre Real, ó de los antiguos Próceres Godos, era preciso que poseyesen algunos Estados; á fin de que teniendo rentas y vasallos se les permitiese traer Pendon y Caldera: y por esta razon se los señaló el Rey Don Alonso II.^o á Don Alvar Nuñez Osorio, en la forma que refiere su Crónica en el capítulo 64. (cuyñ pasage copian (2) García, Gudiel y Salcedo): y lo mismo practicó el Rey Don Pedro con Don Alonso Fernandez Coronel, Señor de Aguilar (3): bien que algunas veces dispensáron los Reyes esta circunstancia, como lo executó el Rey Don Sancho, el Bravo, con su valido Rui Paez de Sotomayor (4).

Tomaban regularmente estos Magnates los sobrenombres de los lugares ó tierras que les concedian los Reyes en honor (5) á quienes servian con sus vasallos en la guerra, y les acompañaban á su costa en todas las expediciones militares: correspondiéndoles también usar del distinguido prenombre de *Don* (6), que en los primeros tiempos solo se dispensaba á los Reyes y á los Infantes, y despues se fué extendiendo á la Nobleza, á los Prelados y á los Jueces, y últimamente se ha volgarizado, aun entre las personas de baxa esfera (7).

Aunque Don Joseph Pellicer asegura (8) que para ser Rico-hombre era preciso tener ántes el título de vasallo, y que entre el Rico-hombre y vasallo había antiguamente la diferencia que hoy, se reconoce entre el Grande y el Título, esta opinion se halla só-

(1) Salazar de Mendoza en el tomo 1. de la Monarquía de España, lib. 2. cap. 4., defiende, que hasta el Rey Don Ramiro en adelante no fué hereditaria la Corona: cuya opinion sigue Mondejar en sus Memorias Históricas del Rey Don Alonso, el Sabio, lib. 5. cap. 25.; quien impugna nerviosamente al Doctor Palacios Rubios, porque supuso que cesó de ser electiva desde el Rey Don Peñayo, apoyado en la Ley que expresa se formó del órden de suceder en el Reyno, refiriéndose á Lucas de Tuy, aunque en este autor no se halla memoria de ella, ántes por él consta que D. Alonso, el Católico, fué elegido por los votos del Pueblo de los Godos. Sin embargo, Don Joseph Vela en la disertacion 4. se esfuerza en sostener el parecer de Palacios con mas aparato que solidez.

(2) García, de *Nobilitate*, glosa 18. Gudiel, Compendio de los Giroues, cap. 2. Salcedo en el lugar citado.

(3) Bobadilla, l. 2. cap. 16. de su Política, n. 37.

(4) Salazar, Advertencias Históricas, pag. 259.

(5) Zurita, lib. 1. cap. 1.: "Estos Ricos-hombres tomaban los sobrenombres de los Lugares que tenían en honor en las Montañas, á cuyo mandamiento se sujetaban los Caballeros, á quienes ellos daban el sueldo de las rentas de los Lugares que tenían del Rey en honor."

(6) Salcedo, glosa ya citada, pag. 329.

(7) Trelles, Asturias ilustrada, de la segunda edicion, tomo 3. pag. 186.

Quevedo en la vida del gran Tacaño, cap. 12. en la conversacion que tuvo el Hidalgo con el gran Tacaño quando iban de viage para la Corte, dice con gracejo en boca de aquel: "Solo el *Don* me ha quedado por vender, y soy tan desgraciado, que no hallo nadie con necesidad de él, porque quien no le tiene por delante le tiene por detras."

(8) Pellicer en el Memorial del Marqués de Ribas.

lidamente combatida por Don Luis Salazar y Castro, quien demuestra con evidencia que no hubo semejante dignidad en Castilla, ni la obtuvieron Alvar Nuñez Osorio, Alfonso Fernandez Coronel, ni Rui Paez de Soromayor; procediendo la equivocacion de Pelli- cer, de no haber penetrado el genuino sentido de la voz *Vasallo*, que solia añadirse en las subscripciones de algunos grandes Señores que confirmaban los privilegios.

Es incontestable, segun observa el Marques de Mondejar (1), que el nombre de vasallo se derivó de la voz *Vasso*, con que se comprehendia en Alemania y Francia á los nobles que gozaban pension, sueldo ú otro qualquier beneficio de los Príncipes, de las Iglesias ó de los grandes Señores del Reyno; por cuya razon se denominaban respectivamente *Vassos Dominicos*, *Vassos de las Iglesias*, y *Vassos de los Condes*: bien que habia diversos grados de vasallage, que obligaban mas ó ménos segun su respectiva naturaleza (2).

Esta voz se introduxo en España en la misma acepcion que tenia en Francia, para significar los que llevaban sueldo de los Príncipes, que en nuestra lengua se llamaba propiamente acostamiento; y en este mismo sentido definió la Ley de la Parrida (3) á los vasallos, expresando, "que son aquellos que reciben honra ó bien fe-
"cho de los Señores, así como caballería ó tierra ó dineros por
"servicio señalado que les hayan de hacer."

Como entre los vasallos que recibian sueldo ó acostamiento de los Reyes de España, habia bastantes Caballeros extrangeros, y aun Príncipes Soberanos de estos Reynos (4), habiéndose ordenado por el Rey Don Alonso, el Sabio, que se pusiesen en las confirma-

(1) Mondejar en el Apéndice al *lib. 8.* de las Memorias del Rey Don Alonso, el Sabio, pag. 545.

(2) Salazar de Mendoza en la Monarquía de España, *romo 1. lib. 3. c. 4. pag. 243.* despues de decir que las voces *vasallage* y *homenage* son sinónimas, y que ambas significan la veneracion y reconocimiento servil que hace el vasallo á aquel de quien recibe buena obra: añade que hay muchos grados en el *vasallage*, y numera, entre otros, dos: el primero quando un Príncipe Supremo se hace vasallo de otro por algun feudo que le obliga á honrarle y servirle, como aconteció al Rey de Navarra con Don Ramiro, Rey de Aragon, llamado el Monge: y el segundo quando alguno se hace vasallo de algun Príncipe, no siendo su súbdito natural, como hicieron con el Emperador Don Alonso los Reyes de Aragon y Navarra; y concluye en que pueden ser *ligios* ó *legios*, ó no *ligios* ó no *legios*, sin que por ninguno de ellos se disminuye la autoridad de los Príncipes, por ser honores gratuitos y voluntarios.

(3) *L. 1. tit. 25. part. 4.*

(4) Mondejar en las Memorias Histó-

ricas del Rey Don Alonso, el Sabio, en el Apéndice al *lib. 8. pag. 546.* produce un privilegio expedido en Segovia en 21 de Septiembre de 1258 á favor de Hugo, IV. de este nombre, Duque de Borgonia y Conde de Chalon, en el que se lee la cláusula siguiente: "Recibimos al noble Barón el
"Señor Hugo, Duque de Borgonia, por sí
"y por sus sucesores, en verdadero hom-
"bre y fiel: le concede, da y asigna al
"mismo Duque y á sus sucesores 100 ma-
"ravedis, computados 15 sueldos de Pe-
"piones cada maravedi, que se le han de
"dar en feudo y con nombre de feudo,
"y pagar cada año al mismo Duque y sus
"sucesores, ú á su Embaxador en la fiesta
"de la Natividad de la Virgen María en
"el mes de Septiembre en el Reyno de
"Castilla, ó en el Imperio, en réditos,
"hasta la misma cantidad: y el Señor
"Rey dió la investidura solemne de dicho
"feudo, con la vara que tenia en la mano,
"por sí y por sus sucesores al referido
"Duque y los suyos": Don Luis de Sa-
lazar justifica esto mismo con otros varios
ejemplares; pero no todos son de la misma
naturaleza.

ciones de los privilegios los que estuviesen ausentes de la Corte, no estando fuera de su gracia ó de sus Reynos (1), se les añadió á los que no eran naturales de la Corona el dictado de vasallos para manifestar el reconocimiento y homenaje que debian prestar á nuestros Monarcas. Esta costumbre se extendió sucesivamente á los Ricos-hombres y Caballeros de nuestros Reynos que llevaban acostamientos; y se hizo despues tan general, que usaban de este título en las escrituras y contratos, confirniéndose tambien los mismos Reyes en sus cartas, mercedes y despachos (2): aunque Don Luis Salazar opina que solo empezó á introducirse en el Reynado de Don Juan el II.º, y que se ponía á arbitrio de los que escribian los privilegios (3) en la Chancillería.

Como nuestros Reyes se hallaron en continua guerra con los Moros, se vieron precisados á mantener un número crecido de lanzas, las que repartían entre los Caballeros de sus Reynos, para tener tropas prontas en qualquiera invasión de los enemigos; debiendo acudir cada uno de ellos con las lanzas ó soldados correspondientes á los maravedís que á este efecto tenían señalados (4). Estos se tituláron igualmente vasallos por la particular obligacion con que estaban ligados de servir con sus armas y caballos; y debían dividir los despojos con el Rey en las expediciones militares que hacían á su costa por medio de sus Caballeros, en la forma que expresa la Ley de la Partida (5), hablando de los Ricos-homes.

A imitación de los Reyes llamaban los Ricos-hombres vasallos suyos á aquellos Caballeros á quienes daban su acostamiento ó soldada (6); tanto para manifestar su poder y grandeza, como para que los ayudasen en las diferencias y pequeñas guerras que tenían unos contra otros; en cuyo número se hallaban frecuentemente alistados muchos de los parientes mayores de las Casas de la Montaña, y otros Señores de las mas ilustres de Castilla (7).

(1) El mismo Mondejar, *lib. 7. cap. 6. pág. 449.*

(2) Mondejar en el mismo lugar.

(3) Salazar, *Advertencias, pág. 35. y tom. 2. de la Casa de Lara, lib. 8. pág. 30.*

(4) *Crónica del Rey Don Juan el II. cap. 6. pág. 311:* de la edición del erudito Señor Don Eugenio Llaguno, enriquecida con sabias notas y observaciones que acreditan su profunda instrucción en la Historia, no ménos que su amor á las glorias de nuestra Monarquía.

(5) „E si algun Rico-ome que toviese
„tierra de él (el Rey) enviase sus Caballe-
„ros en cavalgada, dándoles el Señor tale-
„gas para ir en ella, y recibiendo ellos del
„Rey su despesa para cada dia, toviéron
„por bien que de aquello que ganasen que
„diesen al Rico-ome su meytad, porque
„eran sus vasallos, é moviéron con sus ta-
„legas: é él debe dar al Rey la meytad
„de todo lo que de ellos recibiere: porque

„de él recibió aquella, que cumplió á ellos.“

(6) Sobre el origen de la palabra *soldada* véase á Garcia de *Expensis, cap. 12. número 15. y 16.*

(7) Para comprobar el gran poder de los Ricos-hombres, y el número de vasallos que solían tener á su soldada, nos ha parecido oportuno copiar el epitafio del sepulcro de Don Rodrigo Gonzalez Giron, que se halla en el Monasterio de Bernardos de nuestra Señora de Benevivas (que ahora se llama de Benavides), y está situado entre Cisneros y Villalon, á legua y media de Palencia, segun le trae el Doctor Gudiel en el *Compendio de los Girones, cap. 12. pág. 44.* dice así: „Sabuda cosa sea, que
„Don Rodrigo Gonzalez fué uno de los
„muy nobles hombres de España, de ma-
„rias y de linage: y fizo mucho bien á Fi-
„jos-dalgo en casar y criar: y fizo por sus
„manos mil doscientos y cinquenta y cinco
„Caballeros. E á la sazón que él morió,

Ninguno explica con mas clara concision las varias clases de vasallos que el Obispo de Burgos Don Alonso Cartagenz (1). "De otras cinco maneras (dice) llamamos en este Reyno vasallos. La primera es de aquellos que han tierra de Señor, como decimos vasallos del Rey á los que han cierta quantía para lanzas: ca como quiera que todos los del Reyno, por otra manera de hablar, seamos sus vasallos; pero especialmente nombramos así á aquellos que han dinero de él para lanzas, que llamamos tierra: é de esta guisa se usaba antiguamente llamar en España vasallo de algun Conde, ó Rico-home ó Señor, al Caballero Fijo-dalgo que de él habia, segun las palabras de entónçes, soldadas aun- que ahora esto ya no se dice tan comunmente sino de los que han tierra del Rey."

CAPÍTULO IV.º

De las tres clases de Ricos-homes que se conocieron en Castilla de sangre, estado y dignidad.

Aunque el Señor Don Andres Cornejo (2) es de dictámen que solo hubo en Castilla Ricos-hombres de sangre, y que es arbitraria la distincion que establecen algunos eruditos entre las tres clases de Rica-hombria que constituyen; juzgo sin embargo mas probable esta última opinion, que se halla apoyada en la respetable autoridad de Don Luis Salazar y Castro (3), uno de los mas sabios investigadores de las antigüedades de nuestra Monarquía.

Al paso que impugna este Escritor las dos clases de Rica-hombria de título y naturaleza, que pretendió (4) introducir Pellicer en Castilla, prueba convincentemente que solo se conocieron en este Reyno (5) tres clases de Ricos-hombres; que fueron los de sangre, estado y dignidad; sin que sea bastante esta diferencia de grados para calificar una exacta conformidad con las tres

"acompañábanle ocho Ricos-homes con se-
"tecientos Caballeros, que eran todos sus
"acostados; é á su finamiento eran con él
"doscientos cincuenta y cinco Caballeros de
"sus vasallos. En esta sazón era casado con
"Doña Berenguela Lopez, hija de Don Lo-
"pe ó de Doña Urraca. Ella por sí era una
"de las mejores Dueñas que eran en Espa-
"ña. En esa sazón reynaba el Rey Don
"Alonso en Castilla y en Leon, é habia
"guerra con el Rey Don Jayme de Ara-
"gon. E finó Don Rodrigo Gonzalez en el
"mes de Febrero, que fué en Era de
"M.CC.XC.III. años."

(1) Don Alonso Cartagenaz en su *Doc-
trinal de Caballeros*, lib. 4.º cap. 1.º

(2) El Señor Cornejo en su *Diccionario
Historico y Forense del Real Derecho de
España*, en el que se hallan bellamente ex-
plicadas muchas de nuestras antigüeda-

des, tomo 1.º página 544.

(3) Don Luis Salazar en las *Advertencias
Históricas*, pág. 262. y 303.; y en la
Historia de la Casa de Lara, tom. 1.º c. 5.
pág. 333.

(4) Pellicer en el *Memorial del Conde
de Miranda*.

(5) Aunque los Ricos-homes de la Co-
rona de Aragon constituian el primer or-
den de la nobleza como los de Castilla, ha-
bia entre unos y otros alguna diferencia en
los privilegios que gozaban, y en las cla-
ses en que estaban divididos; sobre que pue-
de verse á Montemayor en la investigacion
del origen de los Ricos-homes de Aragon:
á Asso y Manuel en las *Instituciones de Cas-
tilla*, pág. 810.; y á Don Mariano Madra-
mami en el tratado que acaba de publicar
de la Nobleza de Aragón.

clases, en que hoy se halla dividida nuestra Grandeza.

La gerarquía mas elevada y preeminente era la de los Ricos-hombres de sangre, que dependía mas de su alto origen, que de gracia ó privilegio especial de nuestros Reyes, por hallarse inherente este honor de tiempo inmemorial á las familias que le disfrutaban; siendo transcendental á todos los hijos en la misma forma que son comunes en Alemania los títulos y distinciones de las Casas de los Príncipes y Condes del Imperio á todos los hijos y hermanos; quedando siempre reservada la representación principal á los sucesores que llevan las Casas, como igualmente el goce de las prerrogativas que no son dividas ni transmisibles.

Aunque no se pueden designar con precision las esclarecidas familias que constituyéron este superior grado de nobleza, es constante que deben numerarse entre ellas las de Haro, Lara, Castro, Guzman, Ponce y Manrique, así por el antiguo esplendor de sus Casas, como por sus repetidos enlaces con la Casa Real de Castilla y Leon; cuya razon milita igualmente con las demas que refiere el mismo Salazar (1), y con otras que podríamos individualizar si no nos distrajeramos del objeto de este tratado.

En estas familias se advierte que confirmaban los privilegios de los mas Señores de un linage, sin conocerseles dignidad alguna, ni poner mas que su nombre; lo que es un claro argumento de la Rica-hombría de sangre; pues no se puede hallar otro título ni motivo para que le correspondiese aquella realzada preeminencia.

Es sin embargo indisputable que muchos descendientes de aquellas Casas esclarecidas fueron perdiendo lentamente las distinciones que eran propias de su nativa dignidad; ya por ser de líneas transversales, ya por hallarse destituidos de medios para sostener el decoro de su ilustre origen. Esta circunstancia les solia obligar á alejarse de la Corte; y, obscurecida con el tiempo la grandeza de sus principios, venian sus líneas á confundirse en la clase de Hijos-dalgo de sangre (2); cuya calidad civil, aunque estimable en el orden político (3), era sumamente inferior á la que correspondia á la alta y elevada gerarquía de sus mayores.

(1) Salazar, Advertencias Históricas, pág. 268.

(2) Aunque en los primeros tiempos la voz de Hijos-dalgo, Caballero ó Infanzon comprehendía en comun toda la nobleza, y con este grado estaba propiamente nombrado qualquiera de los mayores Señores del Reyno, segun refieren Salazar en el *tom. 1. lib. 4. pág. 241.* de la Historia de la Casa de Lara, y el Padre Berganza en el *tom. 2. lib. 7. pág. 165.* de la Historia de Cardenia; despues se tomó la voz de Hijos-dalgo en mas extricta significacion, y solo designa ya la clase subalterna de nobleza que hoy conocemos baxo de este nombre.

(3) Es muy digno de leerse en esta parte el diálogo, que refiere el Doctor Huarte

(en su Exámen de Ingenios, *cap. 13. p. 201.*) haber tenido en Alcalá el Principe D. Carlos, hijo de Felipe II, con el Doctor Suarez de Toledo, su Alcalde de Corte: „Y
„ con mayor concesion explicó la diferen-
„ cia de las hidalguías de sangre y privile-
„ gio Don Joaquin Amoros en su Discurso
„ sobre la necesidad del consentimiento pa-
„ terno en los matrimonios de los hijos,
„ §. 3. p. 177. Dividese (dice) la hidalguía
„ civil en dos clases; es á saber, en hidal-
„ guía de sangre y de privilegio: llámase
„ hidalguía de sangre la que se hereda de
„ los mayores, y de privilegio la que de
„ nuevo se adquiere por gracia y favor del
„ Principe. A la verdad toda hidalguía in-
„ cluye la autoridad y aprobacion del So-

La segunda clase se componía de los Ricos-hombres de Estado, por ser las tierras ó Estado de que el Rey les hacia merced de las que por su naturaleza constituían Ricos-hombres á sus poseedores; como acontecia con el Estado de Aguilar de la Frontera (1); y así, quando le adquirió Don Alonso Fernandez Coronel, fué necesario que obtuviese primero la Rica-hombria, segun refiere la Crónica del Rey Don Pedro (2).

La misma prerogativa disfrutaba el Estado de los Cameros, que siempre fué tenido por Ricos-hombres de sangre Castellanos; hasta que el Rey se lo dió á Juan Ramirez de Arellano el Noble, que era Navarro, por cuya razon no tuvo los honores de Rico-hombre en Castilla hasta que entró en la posesion de aquel Estado (3); y lo mismo se verificó en Arnao Solier, Señor de Villalpando, Sierruela, Gandul y Marchena, el qual gozó la Rica-hombria por los grandes Estados que disfrutaba. Otros muchos Caballeros tuvieron igual honor en Castilla por los Estados que adquirieron: y en la misma clase deben reputarse los que obruvieron la Rica-hombria por especial gracia de los Soberanos, como sucedió con Ruy Paez de Sotomayor, Alvar Nuñez Osorio, y Don Juan Rodriguez de Roxas (4).

La tercera clase de Rica-hombria, inferior á las de sangre y estado, fué la que se hallaba anexa á los oficios principales de la Corona, como los Adelantados de Castilla, de Leon, de Galicia, Murcia y la Frontera; el Mayordomo mayor, el Condestable, el Almirante, el Justicia mayor, el Chanciller mayor, los Merinos mayores, el Repostero mayor, el Guarda mayor, los Notarios mayores, los Mariscales, los Contadores mayores y otros semejantes (5): los quales tenian la preeminencia de confirmar los privilegios rodados, siendo todos preferidos por los Príncipes, Prelados y Ricos-hombres; excepto el Mayordomo mayor, el Alférez mayor, y el Condestable, quando lo hubo.

Aunque muchas veces recaian estos elevados destinos en Ricos-

berano, ya sea tácita ó expresa: pero la diferencia consiste en que la hidalguia de sangre supone de muy antiguo la concesion de la nobleza en persona de uno para sus venideros; y la de privilegio es nueva, y no se entiende adquirida con tanta copia y continuacion de merecimientos como la heredada.

(1) El mismo Salazar en las Advertencias Históricas, pág. 263.

(2) Crónica del Rey Don Pedro por Pedro Lopez Ayala, pág. 67. de la edicion del Señor Llaguno: „E despues (dice) que el Rey Don Pedro regnó el primero año, luego el dicho Don Alonso Fernandez Coronel habló con Don Juan Alonso Alburquerque, que tenía al Rey en su gobernanza, é por él se facian todos los libramientos del Reyno, é pidiole que le ayudase á cobrar la dicha Villa de Agui-

lar, é que el Rey ge la diese, é le fició se Rico-ome, é le diese pendon é caldera; ca entónces el dicho Don Alfonso era Caballero, é muy bueno, mas no le tenían por Rico-ome: : é así ayudó Don Juan Alonso á Don Alonso Fernandez, en guisa, que el Rey Don Pedro le dió la Villa de Aguilár, é le fizo Rico-ome, é le dió pendon é caldera, segun la manera é costumbre de Castilla.“

(3) Salazar en el lugar citado: y Garma en el tom. 3. cap. 44. del Teatro Universal de España, copiándole, como suele; cuyo defecto ya le advirtieron los Diaristas de España en el tom. 7. art. 7. hablando de su obra.

(4) El mismo Salazar, quien refiere los pasages sacados de las Crónicas de Don Sancho el IV. y Don Alonso XI.

(5) Salazar en el lugar citado.

hombres de sangre ó de Estado , bastaban ellos mismos para constituir la Rica-hombria ; de modo , que por solo conferirlos el Rey á algunos Caballeros , los hacia partícipes de los honores de la Rica-hombria , que tenian unida ; en la misma forma que hoy , por crear á uno Duque en la Corona de Castilla , se entiende concedida la Grandeza (1).

CAPÍTULO V.º

De la alteracion que experimentaron posteriormente las dignidades tituladas de Castilla.

Hemos manifestado que los Ricos-hombres , así en la Monarquía Goda , como en los Reynos que se formaron con la expulsion de los Moros en Asturias, Leon y Castilla , constituyeron sin interrupcion el primer orden de la nobleza , y gozaron de todos los honores y preeminencias que podian ser compatibles con el vasallage.

Aunque los Señores Larrea y Carmona (2) pretenden que los Grandes no han sucedido á los Ricos-hombres antiguos , y que deben colocarse en clase superior y distinta , este dictamen es opuesto al de otros sabios , no ménos versados en las antigüedades de nuestra Historia (3) , y á la verdad por mas realzada que se contemple nuestra Grandeza , no parece que puede subir á mas alto grado que aquel á que se elevó la Rica-hombria en Castilla y Aragon (4).

No intentamos , sin embargo , probar el que se halle una exácta correspondencia entre ambas dignidades ; porque dependiendo las distinciones y prerogativas de los vasallos del arbitrio supremo de los Reyes , era consiguiente que estas variasen sucesivamente , no solo por la diversidad de usos y costumbres que se iban adoptando de otras Naciones , sino por las críticas circunstancias en que se vieron constituidos , no pocas veces , de tolerar el poder que se arrogaban los Nobles y Magnates , hasta que el tiempo les proporcionase ocasiones favorables de restablecer la autoridad del trono , y de pres-

(1) El mismo Salazar.

(2) Larrea , *Alegacion* 8. Carmona , in *Senatus Consulta Hispanic* , Auto 2.

(3) Gudiel , *Compendio de los Girones* , cap. 2. pag. 4. : " Que á mi juicio (salvo de aquel que mas sabe de estas cosas) Rico-hombre era lo mismo que agora decimos Grande en Castilla ". Moreno de Bargas de la Nobleza de España , *discurr.* 13. p. 68. : Este titulo de Rico-hombre es el mismo que ahora llamamos Grande del Reyno ; lo mismo dicen Martiengo en la *Ley* 11. *glos.* 2. tit. 7. lib. 5. de la *Recopilacion* : Garcia , de *Nobilitate* , glosa 18. n. 32. : Gutierrez , lib. 1. *quæst.* 15. n. 26. Garibay , 1. *part.* lib. 10. *cap.* 4. Ambrosio Morales del linage

de Santo Domingo : Guardiola de la Nobleza de España , *cop.* 40. Argote de Molina de la Nobleza de Andalucía , *cap.* 62. Bobadilla , lib. 2. *cap.* 16. n. 32. en su *Politica*. Roman , *Republicas del mundo* , lib. 4. c. 6. pag. 135. y Peñicor en el Memorial de la Condesa de Escalante , pag. 13.

(4) Gerónimo Blancas in *Comentariis rerum Aragonensium* , pag. 325. " Tam magnum quondam (dice) Ricorum hominum nomen fuit , tam magna species , tanta que apud nos dignitas , ut ab ipsis Regibus Reges censeverunt ". El Duque de Arcos en el Memorial presentado á Felipe V. en 1701.

cribir los límites justos en que debían contener su orgullo y arrogancia; como llegaron á pedirlo hasta los mismos Reynos en las Cortes de Toro, celebradas en 1371.

Yo juzgo que los nombres de Próceres, Magnates, Ilustres, Señores y otros equivalentes, con que fueron conocidos los que componían la primera nobleza entre los Godos, y los de Ricos-hombres, altos y granados Señores, con que se les designó en los tiempos posteriores, son realmente sinónimos; así como lo es el título de Grandes con que últimamente se les denomina (1); y que todos significan aquellos ilustres personajes que forman la superior gerarquía entre los vasallos, así por su elevado origen, como por los señoríos y distinguidas preeminencias que les ha concedido la liberalidad de los Monarcas.

Aunque al principio, baxo del título de Próceres ó Ricos-hombres, solo se comprendieron, como hemos dicho, los descendientes inmediatos de la sangre Real, después nuestros Reyes confirieron este mismo honor á los Caballeros que hacían servicios señalados á la Corona (2); y tambien le declararon inherente á algunos estados y oficios Palatinos ó Militares, así para estimular á los Nobles á que les sirviesen con amor y fidelidad, por medio de las honras y distinciones con que los premiaban (3), como para inspirar con su exemplo los mismos heroicos sentimientos á sus sucesores (4).

De la variedad con que se consideró la Rica-hombría en Castilla, segun sus diversas épocas, resultaron las tres clases de sangre, de estado y de dignidad, de que hemos hablado en el capítulo antecedente; por cuyo medio pueden conciliarse las dificultades que ofrece la discusion de este complicado punto en nuestra Historia.

(1) Del nombre de Grandes hicieron tambien mencion las Leyes de la Partida: :
 „ Por heredamiento han Señorío (dice la L. 12.
 „ tít. 1. part. 2.) los Príncipes é los Duques, é
 „ los otros Grandes Señores, de que fabiamos
 „ en la Ley ántes de esta, y la L. 13. del
 „ mismo tít. y lib., hablando de los Infanzones:
 „ nes: : E como quier que estos vengan
 „ antiguamente de buen linage, é hayaa
 „ grandes heredamientos: pero no son en
 „ cuenta de estos Grandes Señores que de
 „ suso diximos: aun mas expresamente la
 „ L. 2. tít. 9. de la misma Partida: : Pero
 „ á los Grandes debe poner en los grandes
 „ oficios, é facerlos que usen de ellos en
 „ tales tiempos, que el Rey sea mas noble-
 „ mente servido de ellos, é su Corte mas
 „ honrada por ellos.“

(2) „ Noble razon han los galardonas,
 „ que pueden ser fechos en los hombres
 „ quando facen servicios señalados á sus
 „ Señores en guerra, así como diximos.
 „ Mas non lo puede hacer otro si non Em-
 „ perador ó Rey, ó otro Señor á quien
 „ convenga, é haya poder de facer todas

„ estas cosas en su Señorío; así como dar
 „ heredamientos cumplidamente, ó cam-
 „ biar los omes de un estado en otro, se-
 „ gun tuviere por bien: L. 6. tít. 27. part. 2.
 „ Pertence á los Reyes hacer gracias y
 „ mercedes á sus naturales y vasallos, por-
 „ que sean ricos y honrados, y el estado
 „ de los Reyes por ellos mas acrecentado;
 „ y por esto hicieron donaciones á los su-
 „ so dichos, y á Iglesias y Ordenes de
 „ su Señorío, de Ciudades, Villas y Luga-
 „ res, y otras heredades: L. 1. tít. 10.
 „ lib. 5. Recopil. de Castilla.

(3) Otrosí, debe amar é honrar (el Rey)
 á los Ricos-omes, porque son nobleza é
 honra de sus Cortes é de sus Reynos. L. 3.
 tít. 10. part. 2.

(4) „ Cum viderint Regem preferre eos,
 „ qui virtute et labore incumbunt, alacres
 „ et prompti in periculosa se conferunt, id
 „ que precipue in Magnatibus attendi de-
 „ bet: quisque enim accenditur ad suorum
 „ majorum imitationem, dum equalia munera
 „ expectat: Larrea, Alleg. 8. n. 17.

La dignidad de Duque apenas se oyó en España después de la Invasión Sarracena; y en los tres siglos subsecuentes los Condes eran los Gobernadores Políticos y Militares de las Provincias, quienes tenían sus Vicarios ó Vizcondes: pero en adelante cesaron estos oficios, por haberse substituido los de Merinos y Adelantados mayores (1): quizás porque se hicieron temibles á los Soberanos los títulos de Condes, desde que los de Castilla se alzaron con la independencia y soberanía de este Reyno. Y como al tiempo que se compusieron las partidas se hallaban los Magnates distinguidos en otros Reynos con los títulos de Condes y Barones; afectos al feudo ó clientela con que los Soberanos les daban las villas ó territorios, por esta razon el Rey Don Alonso, el Sabio (2), expresó bien que los Ricos-omes eran llamados en España, los que en otras tierras se decían Condes ó Barones.

Pero al fin España siguió el exemplo de las demas Naciones de Europa, y empezaron á introducirse las dignidades de Condes y Duques; no ya como oficios de Gobierno, Milicia ó Palacio, sino como títulos de honor, con que se fuéron condecorando los Ricos-hombres, tomando la denominacion de las Villas y Lugares que los Reyes les concedian con vasallage y rentas, y con la apreciable regalía de gozar la jurisdiccion civil y criminal en el distrito de sus Señoríos.

Hasta el Rey Don Alonso el XI.º no se renovó la dignidad de Conde, pues consta por su Crónica (3), que deseando hacer merced á su valido Don Nuño Alvarez Osorio de Conde de Trastamara y Lemos, hubo duda de las formalidades con que deberia conferirse esta dignidad; y al fin se executó con una ceremonia ridícula y extravagante (4): y despues se dió este mismo título al Infante Don Enrique, hijo del Rey, y de Doña Leonor de Guzman; y sucesivamente fuéron nombrados Condes de Alburquerque y de Aguilar (5) sus hermanos Don Sancho y Don Tello; cuya gracia la extendiéron los sucesores de este Monarca á otros vasallos ilustres por su alta calidad, méritos y riquezas.

Igualmente el Rey Don Enrique II.º restableció el título de Duque, que, que, como hemos dicho, se hallaba olvidado entre los Espa-

(1) Cantos Benitez en la Disertacion que precede á su escrutinio de maravedis, p. 42. sobre la antigüedad del Consejo de Castilla, escrita contra un anónimo, que se creyó ser Don Luis Salazar y Castro, y despues se ha comprobado haber sido su autor Don Melchor Macanaz, y está impresa en el tom. 9. del Semanario erudito que publica Don Antonio Valladares de Sotomayor.

(2) L. 10. tit. 25. part. 4.

(3) Crónica del Rey D. Alonso XI. c. 64. E. para que habia luengo tiempo que en los Reynos de Castilla é de Leon no habia Conde, era duda en qué manera lo farián: é la Historia cuenta que lo hicieron de tal guisa. Y el Rey asentóse en un estra-

do, é troxiéron una copa con vino é tres sopas, y el Rey dixo: tomad Conde: el Conde dixo: tomad Rey: y fué esto dicho por amos á dos tres veces; y comieron de aquellas sopas amos á dos. Luego todas las gentes que estaban ahí dixeron, ebad el Conde: ebad el Conde: é de allí adelante troxo Pendon y Caldera, é Casa é hacienda de Conde; é todos los que ántes le aguardaban, como á pariente ó amigo, fincáron de allí adelante por sus vasallos, é otros mas.

(4) Molina, de Primogeniis, l. 1. c. 11. n. 23.

(5) Salazar, Monarquia de España, l. 2. cap. 15.

ñoles (1); dándole una nueva forma, y creó Duque de Benavente á su hijo Don Fadrique; pero nuestros Reyes concedieron á los príncipios muy escasamente esta elevada dignidad, y siempre á los Infantes ó deudos muy inmediatos de la Casa Real (2), hasta que el Rey Don Juan el II.^o hizo merced de Duque de Truxillo á su valido Don Alvaro de Luna; siendo el que abrió el camino (3) para que esta dignidad se comunicase á otros caballeros ilustres en sangre y poderosos estados.

El título de Marques no fué conocido entre los Godos, y le introduxéron los Longobardos en Italia para significar un Gobernador de Ciudad ó Provincia fronteriza; así como alteráron los demas nombres y ministerios de los oficios y dignidades que usaban los Romanos (4). En Castilla es muy nuevo, pues (5) consta que el primer Marques que hubo en este Reyno fué Don Alonso Aragon, Conde de Denia y Rivagorza, hijo del Infante Don Pedro, y nieto del Rey Don Jayme II.^o de Aragon, á quien dió el Rey el Estado de Villena, con título de Marquesado: y aunque despues tuvo la denominacion de Ducado y Principado, el Rey Don Enrique II.^o le restituyó á su primitiva calidad quando concedió este grande Estado al Maestro de Santiago Don Juan Pacheco, que aun se conserva en sus esclarecidos descendientes.

Los Vizcondes que primitivamente fueron Oficiales ó Lugar-Tenientes de los Condes quando esta dignidad era solo política y militar para el gobierno y defensa de las Ciudades y Provincias, despues que esta varió de naturaleza, y se hizo título de honor anexo á algun Estado con el goze de varias distinguidas prerogativas, se empezáron á erigir algunas tierras en Vizcondados; y de los que existían á principios del siglo pasado hace memoria el Padre Madariaga (6) en el Catálogo que formó de los Condes y Vizcondes de su tiempo.

El título de Baron fué tan estimado en otras Naciones, que equivalía en tiempo del Rey Don Alonso al de Ricos-hombres (7). Sin embargo, en estas se tomó posteriormente en acepcion mas estricta la voz de Baron luego que se introduxéron las demas dignidades tituladas, y solo llegó á aplicarse este dictado á los Señores de algun castillo ó territorio con corto número de vasallos.

En esta significacion los Barones correspondian en Castilla á los antiguos Infanzones, y abolido este nombre se pueden equiparar á

(1) Don Luis Salazar, Historia de la Casa de Lara, tom. 2. lib. 8. pag. 116. Bobadilla, lib. 2. cap. 16. n. 25. L. 16. tit. 9. part. 2. :: "Estos nombres (los de Duques) usáron en España hasta que se perdió, é la ganáron los Moros, ca desde que la cobráron los Christianos llaman al que este oficio hace Alférez, é así hoy dia nome."

(2) Salcedo, glosa 33. pag. 332. Salazar, origen de las Dignidades de Castilla, lib. 3. cap. 16.

(3) Haro en su Nobiliario, lib. 4. cap. 2. citado por Salcedo.

(4) Bobadilla, lib. 2. de su Política, cap. 16. n. 27.

(5) Salazar, Monarquía de España, lib. 2. cap. 5. pag. 206.

(6) El P. Madariaga en su tratado del Senado y su Principe, cap. 12. pag. 203.

(7) L. 10. tit. 25. part. 4. Ricos-omes, segund costumbre de España, son llamados los que en otras tierras Condes ó Barones.

los Señores de vasallos (1): bien que esta denominacion suele extenderse aun á los que poseen Lugares ó Villas de alguna consideracion, sin título de Conde ó Marques.

Lo constante es, que las Baronías se deben reputar Dignidades Reales (2) de inferior orden á las demas tituladas, aunque siempre es preciso que cada nacion siga los usos que tuviere adoptados sobre su graduacion ó preferencia.

En Castilla son desconocidas, y solo las hay en los Reynos de Valencia y Cataluña (3) que se le han unido; y en estos constituyen una clase de menor estimacion que la de los Duques, Condes y Marqueses.

CAPÍTULO VI.

De la variacion que tuvieron estas dignidades hasta el Reynado del Emperador Carlos V.^o

Todas estas dignidades de que hemos hablado en los capítulos antecedentes las renovaron nuestros Reyes, dexándolas al principio con calidad de personales; pero posteriormente se vieron obligados á perpetuar algunas en los sucesores de los agraciados en atencion á sus particulares méritos y servicios, concediéndolas como en feudo con rentas y jurisdiccion subordinada á la Suprema que reside inabdicablemente en la Soberanía (4).

Desde el Rey Don Henrique II.^o empezó á confundirse mas el orden político de las dignidades, por haberse visto obligado este Monarca á remunerar con profusa liberalidad los servicios de los Ricos-hombres y caballeros que le ayudaron á poner el laurel en sus sienes, erigiendo títulos á su favor sobre las villas y territorios que poseian, ó sobre los Estados que les concedió en recompensa de sus servicios.

Este exemplo le siguiéron tambien sus sucesores y los Ricos-hombres que ántes se contentaban con el sobrenombre del Solar; que les era propio, ó con el de la Villa ó Estado que tenian en honor ó encomienda (5), aspiraron despues á condecorarse con títulos ducales y comitales (6), por los que empezaron á ser conocidos, y

(1) Bobadilla, Política, lib. 2. cap. 16. n. 39. Bosch, *itr. de honr.* lib. 2. cap. 10. Berganza, Historia de Cardena, tom. 1. pag. 380.

(2) Antunez de donationibus regis, lib. 2. cap. 6. n. 68. Mastrillo de Magistratibus lib. 4. cap. 2. núm. 38.

(3) Moreno de Vargas de la nobleza Española Disc. 13. núm. 16.

(4) Bobadilla lib. 2. cap. 16. n. 39. „Mas „Reyno, Comarca ó Condado ó otra dig- „nidad realenga que fuere dada en feudo, „no la heredará el hijo, ni el nieto del va- „sallo, si señaladamente el Emperador ó „Rey ó otro Señor que lo oviese dado al „padre ó al abuelo, non gelo obiere otor- „gaco para sus hijos ó para sus nietos, l. 6.

tit. 26. part. 4.

(5) Salcedo en la Glosa 33. pag. 327. que cita en comprobacion un pasage de la Historia del Rey Don Alonso el Sabio part. 4. cap. 10. en que hablando de las Cortes de Valladolid, dice: „Enronces los Ricos- „omes Don Lorenzo Lopez Diaz de Haro, y „Don Gonzalo Ruiz Giron y sus herma- „nos, y Don Alvar Diaz de los Cameros, „y Don Alonso Tellez de Meneses, y otros „Ricos-omes: “ lo mismo se conviene del cap. 71. de la Crónica del Rey Don Alonso XI. y del 104. en que se hace memoria de los Ricos-omes que habian concurrido á Palacio á armarse Caballeros.

(6) Salcedo en la misma Glosa pag. 334.

se fué olvidando poco á poco la primitiva dignidad de la Rica-hombria, de que ántes formaban su principal blason y distintivo.

No obstante, los Ricos-hombres conserváron siempre las preeminencias de su nativa dignidad baxo de los títulos de honor que iban adquiriendo, y entre ellas la de cubrirse y sentarse delante de los Reyes, que fué comun á todos los Títulos, hasta el tiempo de Carlos V.^o (1): bien que algunos opinan (2), que quando vino Don Felipe I.^o á casarse con la Princesa Doña Juana, hija de los Reyes Católicos, deseoso de evitar el disgusto con que veian los principales Flamencos una desigualdad que les degradaba, les insinuó por medio del Duque de Nágera, que seria de su agrado que se mantuviesen descubiertos hasta que regresasen á Flandes, á lo que condescendiéron no sin alguna repugnancia; pero con la temprana muerte de este Príncipe recobraron inmediatamente su antigua prerogativa (3), la que disfrutáron sin la menor alteracion en el tiempo que duró la administracion del Reyno en el Rey Don Fernando.

Sin embargo lo constante es, que esta distincion tuvo mas formal principio en Aquisgran, donde, con motivo de haberse resistido los Príncipes Electores y Magnates de Alemania, Flandes y Borgoña á asistir á la ceremonia de la coronacion del Emperador Carlos V.^o, á causa de la disonancia que produciria el que estuviesen cubiertos los Grandes Castellanos que habian de concurrir á aquel acto, y ellos descubiertos segun el estilo y ceremonial, adoptados en el Imperio, les hizo entender el Emperador por medio del Duque de Alva, que por aquella vez se mantuviesen descubiertos, prometiéndoles que despues les restableceria en el uso de su antigua prerogativa, lo que en efecto executáron, pero no volviéron á cubrirse mas en su presencia mientras se mantuvo en las Provincias del Imperio.

Restituido el Emperador á España, noticiosos los Señores de Título de que se hallaba establecida esta etiqueta, no se atreviéron á cubrirse en su presencia, y despues fué dispensando esta gracia á aquellos que se distinguían entre los Magnates por su alta representacion, por la grandeza y antigüedad de sus Estados, ó por su inmediata relacion con la sangre Real (4).

No se sabe de positivo cuántas casas quedáron con este honor (5), pero lo cierto es que fuéron pocas; y aunque algunos aseguran que

(1) Salcedo *Glor.* 33. *pág.* 334. : el Padre Madariaga en su tratado del Senado y su Príncipe *cap.* 12. : „soltanse (dice este Autor) cubrir delante del Rey todos los Señores de Título, y se usó así hasta que vino á España el Emperador Carlos V., delante del qual, por respetar mas á S. M., se descubriéron los mas, y despues acá se quedáron descubiertos: los demas que entonces se cubriéron, perseveran así; y á estos Señores que se cubren llaman comunmente Grandes.

(2) Larrea *aleg.* 8. *n.* 5., el Autor de la instruccion dada á Felipe IV. inserta en el *tom.* 11. del *Semanario erudito* *pág.* 171.

(3) Ribarola, *Monarquía de España*, *parte* 1. *lib.* 3. *cap.* 1.

(4) Salazar, *Casa de Lara*, *tom.* 1. *lib.* 6. *pág.* 537.

(5) Salazar en el mismo lugar dice, que unos aseguran que fuéron nueve, otros doce, y aun otros muchos mas, como Pellicer en el *Memorial del Marques de Priego*.

desde entónces comenzáron á distinguirse con el nombre de Grandes, constituyendo un orden superior á los demas Títulos, es constante que se empezó á oír esta voz en Castilla desde el Rey Don Juan el II.º (1); bien que, despues de la distincion que estableció Carlos V.º entre los Títulos de Castilla, se aplicó este nombre únicamente á las casas que conserváron el honor de la cobertura, que es el distintivo característico de la Grandeza.

Los Grandes que obtuvieron desde luego este honor se llamáron Grandes de primera clase: de segunda los que le consiguieron posteriormente del mismo Emperador y de su hijo Felipe II.º: y de tercera los que fueron agraciados por sus sucesores, aunque tambien quedó esta graduación de clases á arbitrio de los Soberanos (2) que la han dispensado, con atención á la alta nobleza y distinguidos méritos propios ó heredados de los pretendientes.

Sin embargo de esta diversidad de clases, todos los Grandes gozan los mismos privilegios y exenciones, y no hay precedencia entre ellos (3) en ningun acto, y aun en la Capilla Real se sientan conforme van llegando, sin observar orden ni antigüedad. Solo consiste la diferencia (4) entre las tres clases en que los de la primera se cubren ántes de hablar á S. M., despues que se lo manda; los de la segunda, despues de haber hablado; y los de la tercera hablan y oyen descubiertos, y se cubren quando se retiran á la pared, conforme al ceremonial adoptado en estos actos (5).

(1) Crónica de Don Alvaro de Luna, página 56. de la edicion del erudito Señor D. Joseph Miguel Flores, Alcalde de Casa y Corte, sugeto bien conocido en la Republica Literaria por su fina y exquisita literatura: „ el Rey (dice) le escribió tercera vez á Don Alvaro de Luna, faciéndole saber cuánto complia á su servicio la su venida; por ende, que non se quisiese excusar, que ninguna excusacion non le sería recibida, por quanto así estava acordado é ordenado con acuerdo de todos los Grandes de su Consejo, &c. Y poco mas abaxo, despues que el Condestable sopo el juramento que el Rey habia tomado á todos los Grandes que con él eran. El Despensero Mayor de la Reyna Doña Leonor en el Sumario de los Reyes de España, publicado por el Señor Don Eppiano Llaguno con la Crónica del Conde Don Pedro Niño, página 87. y todos los Grandes del Reyno le alzaron á Don Juan el II. por Rey muy honradamente, &c. „ Porque las personas que han habido mejor estado de nos o de los Reyes, donde venimos, tienen mayor obligacion á mirar que nuestras rentas no sean menoscabadas, ordenamos y mandamos, que todos los Grandes de nuestros Reynos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-omes, &c. L. 15. tit. 8. lib. 9. de la Recopilacion promulgada por los Reyes Católicos.

(2) Salazar, Casa de Lara tom. 1. lib. 6. página 437.

(3) Bobadilla lib. 2. cap. 16. n. 31. Salcedo Glor. 33. §. 1. n. 43. y siguientes.

(4) Salazar de Mendoza; origen de las Dignidades de Castilla, lib. 3. cap. 15.

(5) Garma en el tomo 3. del Teatro Universal de España cap. 41. página 295. describe lo que se observa quando se cubren los Grandes: „ Quando hacen la ceremonia (dice) de cubrirse la vez primera van acompañados de Grandes, Títulos y conocidos caballeros: en Palacio toman las armas los Guardias, y los Porteros, Ugieres de Saleta y de Cámara abren enteramente las puertas hasta llegar á la sala de las Audiencias: allí esperan á que S. M. se siente, y los Grandes que se hallan presentes en pip, se arriman á la pared sin traer y dosel del Rey, El que entra á cubrirse llega con padrino, que ha de ser tambien Grande, á besar la mano, y ofreciendo tres reverencias y una breve oracion significativa de favor tan singular: si es Grande de primera clase le manda S. M. cubrir ántes que le hable y responda, los de segunda le hablan descubiertos y oyen descubiertos, los de tercera le hablan y oyen descubiertos. Y despues de haberse retirado del sitio donde estan los otros Grandes, y ya incorporado con ellos, le manda cubrir S. M. Así termina la

Los Grandes no se vuelven á cubrir delante del Rey, si S. M. no se lo manda, porque en España (dice Carrillo) (1) es regla general "que todos los vasallos asistan descubiertos delante de su Rey, »y esta regla no tiene mas excepcion ni limitacion que la que el »Rey quiere darle por su voluntad, porque en esta parte todos los »vasallos son iguales. El Príncipe jurado no se cubre delante de »S. M. si no se lo ordena: así los Señores Infantes se cubren quan- »do S. M. se lo permite, los Embaxadores y Grandes quando se lo »manda; pues no basta para cubrirse siempre que se hayan cubier- »to alguna vez, porque en cada ocasion es necesario que S. M. se »lo mande de nuevo, y esto se entiende aun con el mismo Prin- »cipe jurado, y se executa con los SS. Infantes, Grandes y Emba- »xadores, sin reservarse nadie: todos llegan descubiertos á la pre- »sencia Real, y si no gusta S. M. de que se cubran, con no man- »darles cubrir se quedan descubiertos, aunque se lo haya manda- »do y permitido en las ocasiones anteriores. Divertido uno de los »Grandes se cubrió una vez delante del Rey Felipe II.º, y man- »dóle advertir de aquel descuido, y que si otra vez caia en él, no »se cubrirla mas."

El Consejo de Castilla se cubre también delante del Rey, no en calidad de ser el primero y mas antiguo Grande de la nacion, como algunos suponen, sino por formar el cuerpo místico de la Magestad, y haberle concedido los Reyes esta apreciable prerogativa en tiempos ménos escrupulosos (2), de la que participan igualmente los Reynos juntos en Cortes.

Otra de las distinciones que quedáron fixamente esrablecidas por el Emperador Carlos V.º, fué el que á los Grandes se les tratase de primos, y á los demas Títulos de Castilla de parientes; en cuya diferencia siguió la costumbre que se hallaba recibida en la Casa Real de llamar primos ó sobrinos á los Magnates, que por el estado que poseian, por su dignidad, ó por su autoridad y poder se hacian acreedores á reputarse de cognacion política mas inmediata, concediendo á los demas Títulos el tratamiento de parientes (3):

»funcion, acompañando todos hasta su Cá-
»mara al Rey.

(1) Carrillo, origen de la dignidad de Grande, *Disc.* 3. y Garma en su Teatro Universal, *tom.* 3. *pág.* 297. copiándole á la letra, como suele.

(2) Salazar, Advertencias Históricas *pág.* 302.

(3) Salazar, Casa de Lara *tom.* 1. *lib.* 6. *pág.* 427. Rivarola, Monarquía de España

part. 1. *lib.* 3. *cap.* 1. en que refiere que es tan antiguo el tratamiento de primo, que en 1282 se lo dió el Rey Don Alonso el Sabio á Don Alonso Perez de Guzman, progenitor de los Duques de Medina-Sidonia. Carrillo, origen de la dignidad de Grande, *discurso* 8. y mejor que todos, con la copiosa y selecta erudicion que suele, D. Pedro Salcedo en la *Glosa* 33. §. 3.

CAPÍTULO VII.

De la Pragmática de Felipe II.º, llamada de las cortesías y estado moderno de la grandeza y demas dignidades tituladas.

La Pragmática de Felipe II.º (1) (sobre la que escribió el Señor Don Pedro Salcedo el erudito Comentario, que reperidas veces tenemos citado con el justo elogio que se merece) puso el último sello á la diferencia constituida por su augusto padre entre los Grandes y los demas Títulos de Castilla.

Aunque con arreglo á ella era puramente permisivo el tratamiento de Excelencia á los Grandes, y de justicia el de Señoría, se estableció incontestablemente el primero; así por el constante estilo adoptado en la Nación, como por el que observaron las mismas Secretarías de Estado, cuya práctica suponía una tácita y virtual aprobación de nuestros Soberanos.

Pero ya este punto carece de controversia con la declaración que se dignó hacer el Señor Don Carlos III.º en las Ordenanzas Militares de Ejército (2), por la que manda se dé tratamiento de Excelencia; no solo á los Grandes, sino á sus primogénitos, la que se halla novísimamente confirmada por Real Resolución de 5 de Enero de 1786, que se insertó en Cédula de 27 de Noviembre del mismo año, expedida circularmente á ambas Américas, prescribiendo las reglas que deben observarse en las correspondencias de Oficio.

Esta obligación es extensiva por lo que respecta al tratamiento de Señoría á los Títulos de Castilla (3), sin embargo de que en la Pragmática únicamente se les permita admitirle, dexando esta urbanidad como acto libre y facultativo á las personas que tuviesen que tratar con ellos de palabra ó por escrito (4), bien que aun antes, hallándose introducida la costumbre de dar Señoría á los Títulos, no solo procedería inurbanamente (5) quien la negase, sino que en algun modo irrogaría injuria; por serlo el rehusar una aten-

(1) Pragmática de Felipe II. de 1586, de que se formó la *L. 16. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de Castilla.*

(2) Ordenanzas de Ejército de 1768, tratado 3. tit. 6. arr. 2.: "se dará tratamiento de Excelencia á los Capitanes y Tenientes generales, como á los Grandes y sus Primogénitos, aunque sirviesen de Cadetes."

(3) Artículo 2. del mismo tratado y título: "El de Señoría desde Mariscales de Campo hasta Coronelas inclusive, aun que fuesen graduados solamente, á los Intendentes y Comisarios Ordenadores, y á todo Tirulo é hijos de Grande, aun que empezasen á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente,

"tanto entre iguales tratamientos, quanto de igual á menor; ó de éste á mayor: de modo, que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, &c."

(4) Salcedo, *glosa 25. n. 4. Carrillo, Origen de Grandes, discurso 8.*

(5) Olea, *in additionibus ad tit. 3. quest. 3. de cessione jurium, pag. 118. de la edicion de Leon de Francia.* "Quemadmodum (dice) inurbanitatis & juxta personam qualitatem impudentia notam patet, qui, nixus verbis dictae Pragmaticae quia ejus facultati relinquitur, ut possit Titulos alioqui de Señoria, & Magnates de Excellentia, Titulos de Merced, & Magnates de Señoria tractare."

cion que comunmente se concede (1); como lo funda Crespi (2) hablando de un Prócer que se resistió á dar Excelencia al Virrey de Valencia, al pretexto de no imponerle precisa obligacion la Pragmática, en que dice se decidió por S. M. que debía tratarse de Excelencia, segun la práctica establecida en aquel Reyno.

Sobre si se debe dar el tratamiento de Excelencia á la Viuda de un Grande: si lo pierde casándose con otro de inferior clase: y si se comunican los privilegios y honores de las mugeres á sus maridos, y las de aquellas á estos, con otras questões curiosas relativas á esta misma materiz, pueden verse los Autores (3) que se citan, por no ser su discusion propia de este tratado.

Una de las mas apreciables preeminencias que conserváron los Ricos-hombres y Grandes fué la de componer el Consejo de los Soberanos con los Prelados y Letrados ó Sabidores de la Ley, y de los fueros y costumbres para la decision de todos los negocios políticos y militares.

Aunque con alguna variedad permaneció este establecimiento desde la Monarquía de los Godos hasta las Cortes de Toledo de 1480, en que los Reyes Católicos separáron á los Grandes y Prelados del Consejo, dexándole solamente formado de Letrados (4) ó Consejeros; pero quisieron sin embargo mantenerles en la posesion de sus honores, dándoles asiento en este Supremo Tribunal siempre que fuesen partes en algunos pleytos (5), sentándose, si fuesen Grandes, despues del Decano, y si solo Títulos, ántes de los Fiscales (6).

(1) *L. 1. §. permittitur dig. de aqua quotidiana & astiva.*

(2) Crespi, *part. 1. observ. 1. pag. 28.*, en que despues de referir la decision de S. M. concluye: "*Licet enim tempore publicationis Pragmaticæ fuerit in cujusque potestate relictus modus hujus urbanitatis, postea tamen, moribus universalibus receptum est, ut quidquid fuerit permissum, ab omnibus fere fuerit con-* donatum, quasi tunc jussum: ita è con-

(3) Olea, *de cessione jurium, tit. 3. quest. 3.* Crespi, *observ. 117. n. 100. y 1001.* Richardo *in tractatu de nobilitate communicanda.* Salcedo, *glosa 52.* Amaya *ad L. fin. de incolis, lib. 10.* Fontanella *de pactis nuptialibus, glosa 3.*

(4) Cantos en la expresada disertacion sobre la antigüedad del Consejo de Castilla, n. 117. Don Agustín Riol en el informe que hizo á Felipe V. en 1728 sobre el origen y creacion de los Tribunales, y estado de sus archivos, impreso en el tomo 3. del *Semanario erudito*, dice, que compusieron el Consejo de un Presidente y diez

y seis Letrados, dándoles reglas para su gobierno.

(5) *L. 4. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla*: "pero si entraren (en el Consejo) Arzobispos, Obispos, Duques ó Condes ó Maestres de las Ordenes, por que estos son de nuestro Consejo, por razon del título que tienen, ó algunos otros Caballeros y Letrados que tengan título de Consejo, á despachar sus negocios; que luego que hubieren hablado aquello porque entran, se salgan, y no oigan otros negocios."

(6) Berni en la creacion de los Títulos, *pag. 106. privilegio 24.*, refiriéndose á Carrillo en su tratado del origen de la dignidad de Grande; en la remision 5. del *lib. 2. tit. 4.* de los Autos acordados de Castilla se dice que en 12 de Febrero de 1702, quando se vió el pleyto sobre la Casa de Velasco, pidieron estrados el Condestable, el Conde de Benavente y el Duque de Osuna, como partes: y que aunque el de Benavente pretendió preferir á los demas, por haber sido Gobernador del Reyno, se declaró no haber lugar; y se sentáron en la Sala de Tenutas el Condestable, que era reo demandado, á la izquierda del Conde, Duque de Benavente, y los Consejeros por su antigüedad.

De esta misma prerogativa gozan igualmente en los demas Consejos (1), y en las Chancillerías y Audiencias de España y de las Indias, observándose la diferencia indicada entre los Grandes y Títulos de Castilla; bien que respecto á estos es diverso el estilo adoptado en Granada (2) del que se practica en la Chancillería de Valladolid (3), que es el que se ha mandado guardar en los Tribunales Provinciales de estos Dominios; aunque siempre deben entrar sin espada y con gorra, por ser este el traje de ceremonia, no siendo Militares, pues estos gozan el privilegio de poder sentarse con espada y sombrero (4).

No nos detenemos en individualizar los demas singulares privilegios que competen respectivamente á los Grandes y Títulos de Castilla, porque esta materia necesitaba un tratado separado, y pueden verse en el Doctor Berni y en otros Autores Regnicolas (5), y por lo que respecta á los Títulos de Italia y de otros Reynos en Masrillo, y en los Autores feudistas.

Lo que nos parece digno de advertir es, que los títulos beneficiados por dinero no inducen la menor desestimacion, y que gozan de las mismas prerogativas y exenciones correspondientes á los demas títulos, porque la suma que se da no se reputa por precio, sino por obsequio ó servicio, cuyo concepto le hace variar de naturaleza (6).

(1) Don Antonio Ramos en la adición y corrección de la obra de la creación de los Títulos de Berni, pag. 13., dice, que Felipe IV. mandó en Decreto de 6 de Abril de 1648, que á Don Pedro Alfonso Flores, Vizconde de Peña Parda de Flores, se le guardase en el Consejo de Ordenes las preeminencias de estrados después del Presidente y de los tres Consejeros mas antiguos, cuyo estilo es diferente del que se guarda en el de Castilla.

(2) El diligente y laborioso Fiscal de la Chancillería de Granada, Don Francisco Elizondo, en el tom. 4 pag. 274. de su Práctica Universal Forense, refiere, que el estilo de aquel Tribunal es, que los Títulos de Castilla, Caballeros de las Ordenes Militares y Capitulares de la Ciudad se sientan con gorras, pero descubiertos, al lado de los Abogados; y los Grandes toman asiento sin espada y con gorra en la vista de sus causas, al lado derecho del Ministro que preside la Sala; y si asiste el Presidente, después del Oidor mas antiguo; como se practicó en su tiempo con el Marques de la Puebla de los Infantes, que tenia honores de Grande. En la Chancillería de Valladolid en el pleyto del Estado de Maqueda pidieron estrados en 1612 el Duque de Aveiro y Maqueda, y el Duque de Naxera; y el actor se sentó á la izquierda del Presidente, y el reo demandado á la derecha del Decano, segun dice que lo

vió practicar Balmaseda, *de collectis, en la quest. 40. n. 10. pag. 96.*

(3) Los Títulos de Castilla, siendo Grandes, quando asisten á sus pleytos tienen el asiento inmediato al Decano, esté ó no el Presidente en la Sala, y los Títulos á la izquierda del Oidor mas moderno. Cédula expedida en Aranjuez á 25 de Abril de 1774 á instancia del Marques de Santiago, vecino de Lima, cuya decisión es conforme á lo que se observa en la Chancillería de Valladolid, segun nos informa Manuel Ayala en el cap. 32. de la Práctica de este Tribunal, pag. 49.

(4) Cédula expedida en Madrid en 13 de Febrero de este año de 1789 con motivo de una consulta hecha por la Audiencia de Lima.

(5) El Doctor Berni en el cap. 4. de su obra de Creación de Títulos, *recopil. 43. Privilegios de los Grandes y Títulos de Castilla*, tomándolos en la mayor parte de nuestras Leyes, de Robadilla en el cap. 16. *lib. 2.* de su Política, de Salcedo en su Teatro del Honor, y de Carrillo en su tratado del Origen de los Grandes, Lagunez, *de fructibus*, cap. 30., y Don Antonio Mendoza en su particular tratado de los privilegios de los Grandes exponen tambien las prerogativas de esta superior clase: pero como no todas estan en práctica, necesitaba esta materia un difuso comentario para su mas perfecta inteligencia.

(6) Crespi, *observ. 117. n. 216.*

Aunque algunos Autores se lamentan de este abuso (1), y sería de desear que nuestros Reyes, siguiendo el espíritu de la Ley de la Partida (2), solo confiriesen estas gracias á los vasallos que acreditasen haber hecho algunos servicios importantes al estado; las estrecheces del erario han hecho en algunas coyunturas indispensable este arbitrio; del que se ha usado sin embargo con mucha circunspección, y con presencia de los méritos personales y heredados de los pretendientes (3), y de las facultades que poseen para sostener el lustre y decoro de estas dignidades; á cuyo efecto se piden informes reservados por la Cámara á los Vireyes y Presidentes; y si alguna vez se ven concedidas á personas ménos beneméritas, debe imputarse esta falta á los órganos de que se valen para instruirse de la verdad.

Don Antonio Ramos ha trabajado (4) un excelente Catálogo de los Grandes que existen al presente dentro y fuera del Reyno, con expresion del año ó Reynado en que obtuviéron la Grandeza, ó fueron restablecidos en ella; incluyendo al mismo las que son vitalicias ú honorarias, y las que se hallan concedidas á las Religiones: pero se queja (5) de que no pudo formarlo con mayor exáctitud, por no haberle suministrado algunos Grandes las noticias que les tenia pedidas. Y no es ménos apreciable el que nos ha dado Don Antonio Mompalau (6) de las Casas de los actuales Grandes, y de las que se hallan incorporadas.

Este mismo autor nos advierte que en el día no hay mas empleos anexos á la Grandeza que los que son del servicio de Palacio y persona del Rey, Reyna ó Príncipes; como son Mayordomo mayor, Caballerizo mayor, Sumiller de Corps, y Gentiles-hombres de Cámara, con ejercicio. Y los del servicio militar de la Casa Real, como los tres Capitanes de Guardias de Corps, el de Alabarderos, y los Coroneles de Guardias de Infantería Española y Walona. De este mismo honor goza la Presidencia del Consejo de Ordenes, que siempre se confiere á Grandes: siendo propios y privativos de estos otros varios encargos y ministerios en los bautismos, casamientos y entierros de Personas Reales, de que hizo tambien memoria Don Pedro Salcedo (7).

(1) Aponte, *de potestate Proregis, tff. de electione Officialium*, §. 8. Capiblanco, *in singularibus ad finem tractatus de jure & officii Baronum*, n. 178.

(2) *L. 12. tff. 21. part. 2.:::* Otrosí, „ pusiéron que ninguno non recibiese hon-
 „ ra de caballeria por precio de haber, ni
 „ otra cosa que diessa por ella que fuese
 „ como en manera de compra: ca bien
 „ así como el linage non se puede com-
 „ prar, otrosí la honra, que viene por
 „ nobleza, non la puede la persona haber, si
 „ ella non fué á tal que la merezca por linage
 „ ó por scso, ó por bondad que haya en sí.“

(3) Berni, *Creacion de los Titulos de Castilla*, cap. 3. pag. 95.

(4) Don Antonio Ramos en las adicio-

nes y correcciones á la obra antecedente de Berni, p. 283.

(5) El mismo en el Prólogo, pag. 6.

(6) Don Antonio Capmani y Mompalau en la descripcion politica de la Soberania de Europa, pag. 208. que trabajó para que sirviese de 2. parte á la Cronologia Histórica de los Soberanos, que corría con el nombre de Trincado, y se refundió, corrigió y puso en mejor orden por el mismo Señor Capmani, á quien han hecho un lugar muy distinguido en la Republica Literaria sus Memorias Históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de Barcelona, y otras obras que han merecido justamente el aplauso de los sabios.

(7) Don Pedro Salcedo en su *Tectrum*

Solo nos resta que prevenir que en España está anexa la Grandeza al título de Duque (1); pero no á los de Conde ó Marques; aunque entre estos hay muchos que disfrutan aquel elevado honor, porque no está precisamente ligado á la dignidad Ducal. Suele disputarse entre los Autores si debe preferirse la dignidad de Conde á la de Marques, conviniendo desde luego en que la Ducal es la mas preeminente y realzada (2). Lo constante es, que no puede establecerse regla fija sobre la precedencia de unos títulos á otros, porque como la institucion de estos distintivos ha sido únicamente dirigida á honrar á los vasallos, y á premiar los servicios que hayan hecho al estado, ha perdido siempre su graduacion de la voluntad de los Soberanos, padeciendo aun dentro de una misma Nacion las vicisitudes á que estan sujetos todos los establecimientos humanos.

Todas las Naciones de Europa han variado sucesivamente en la estimacion de estos títulos de honor, aumentándose la de unos por las preeminencias que les han declarado anexas los Soberanos, y decayendo la de otros, ó por haber perdido sus antiguas prerrogativas, ó por haberse hecho vulgares sus concesiones (3).

No han tenido poco influxo en esta parte las costumbres que han ido adoptando cada Nacion, segun las circunstancias en que se ha hallado constituida; y así vemos que en Italia (4) prefieren los Marqueses á los Condes: en Portugal es al contrario (5), y en Inglaterra se observa diverso orden en la precedencia (6) que el que

Honoris, Glosa 37. §. 1. pág. 337. donde refiere otros privilegios y singulares prerrogativas que corresponden á los Grandes.

(1) Salazar, Advertencias Históricas, pág. 262. Salazar de Mendoza, Monarquía de España, lib. 2. cap. 3. pág. 203. donde dice, que vale la consecuencia es Duque, luego Grande; pero no al contrario. Don Antonio Capmani, en la obra citada, página 209.

(2) Madariaga, del Senado y su Príncipe, cap. 12. pág. 183.

Parlacorio, lib. 2. *Rerum quotidianorum*, cap. 13. Maserillo, de Magistratibus, l. 4. cap. 3. Rub. 11. *Quis dicatur Dux, Marchio, Comes de feudis.*

(3) Salazar de Mendoza, Dignidades de España, lib. 3. cap. 4. pág. 87, hablando de la Orden de la Banda, fundada por Don Alonso XI, dice: „Vino á darse á gente tan baxa, que no debía traerla la gente de bien: y así se acabó en tiempo del Rey Don Enrique IV. Tenga Dios de su mano las Órdenes Militares, y librelas de cascadillas que les pueden armar ruines Ministros para deslucillas.“

(4) Maserillo, de Magistratibus, lib. 4. cap. 14. : : „Dux præcedit Marchiones & aliter: Marchio vero præcedit Comites: Comes autem præcedit Vice-Comites, &

„ tandem Vice-Comes præcedit Barones omnino.“

(5) Antunez, de Donationibus Regiis, lib. 2. cap. 6. §. 3. num. 56. : : „Notabis, quod in hoc Lusitania Regno, dignitas Comitum excellentior est, quam in aliis Hispania Regnis: in Lusitania namque Comites sunt Magnates, vulgo Grandes & stant coram Rege capite cooperto.“ Capmani, en su Descripción Política citada, pág. 305, dice, que hoy todos los Titulados son Grandes en Portugal, y se dividen en tres clases, como los de España.

(6) El Duque de Almodóvar describe con su acostumbrada exactitud el orden de las dignidades en Inglaterra en el Apéndice del tom. 2. de los Establecimientos Ultramarinos, §. 8. pág. 99. : : „Las dignidades hereditarias (dice) llevan el orden siguiente, gozándose en cada clase la precedencia por la antigüedad de la creación respectiva. Los primeros son los Duques; á estos siguen los Marqueses; á estos los primogénitos de los Duques, aunque no son Pares, ni tienen asiento en la Cámara Alta; á estos los Condes; á estos los primogénitos de los Marqueses, y los segundos de los Duques; á estos los Vizcondes; á los Vizcondes los primogénitos de los Condes, y segundos de los

Cc



está establecido en Francia (1) y en otros Reynos.

En España, aunque el título de Marques es ménos antiguo que el de Conde, en el día son ambos iguales en las preeminencias (2); pues el principal honor consiste en elevar el Rey á un vasallo á dignidad titulada; siendo tan indiferente la denominacion de Conde ó Marques, que es arbitraria su eleccion á los mismos agraciados.

Ya se hallan abolidas las ridículas ceremonias que se empleaban antiguamente en la creacion de estas dignidades: bastando solo para la investidura del titulado el Decreto de la merced del Rey (3), á cuya consecuencia se expide el correspondiente despacho por la Cámara, quedando ántes cancelado en la Secretaría el título de Vizconde, que debe preceder al de Marques ó Conde (4), conforme á las reglas prescritas por el Señor Don Felipe IV.º para la exacción de la Media-Anata.

CAPÍTULO VIII.º

Del modo con que se regulaba antiguamente el servicio de Lanzas.

La Rica-hombría, cuyo origen y progresos hemos examinado, vino al fin á refundirse en los títulos de Duques, Condes y Marqueses, con que empezaron á ser conocidos los Magnates; hasta que el Emperador Carlos V.º hizo entre ellos la division de que se ha tratado en el capítulo antecedente. Desde este tiempo quedaron las principales prerogativas de la Rica-hombría, que ántes eran comunes á todas las casas tituladas, adictas únicamente á las que lograron conservar el honor de la cobertura, que se reputaba como el (5) esencial y característico de los que formaban el primer orden de la nobleza, cuya clase se distinguió en adelante con el peculiar nombre de Grandeza, por haber mantenido ileso el goce de aquel elevado distintivo.

La emulacion con que solicitaron los Magnates los nuevos títulos que se iban introduciendo, dió mérito á que se fuese len-

„Marqueses; á estos los Barones; á los
„Barones el Orador de la Cámara de los
„Comunes; á éste los primogénitos de
„Vizcondes, los segundos de Condes, y los
„primogénitos de Barones.“

(1) En Francia la clase mas excelsa es la de los Príncipes de la Sangre: á ésta sigue la de los Duques-Pares; y despues la de los demas Duques, Condes, Marqueses y Barones: Capmani, en la misma Descripción de los Soberanos de Europa, p. 247.

(2) Bobadilla, lib. 2. cap. 16. num. 32. El Doctor Berni, de la Creacion y antigüedad de los Títulos, cap. 3. pág. 93.

(3) Molina, de Primogeniis, l. 1. c. 11. num. 23. „Antiquis tamen temporibus in

„Regno Castellæ alie solemnitates, scrupulosaque, atque etiam deridendæ ceremonie, in similitum dignitatum creationibus observari solitæ erant, ut constat ex Chronico Regis Alphonsi, cap. 62: quam antiquam observationem recentior ætas non tulit: hodie autem ei, quem denuo Hispaniarum Rex Ducem, Comitem, aut Marchionem creat, solet titulos ejusdem dignitatis solemniter ex Regio privilegio concedi.“ Antsnez, de Donationibus Regiis, lib. 1. cap. 4. num. 17. y 18. pag. 106.

(4) Núm. 47. de las Reglas generales de Media-Anata.

(5) Capmani en la Descripción de las Soberanias de Europa, pág. 207.

tamente perdiendo el uso de la antigua denominacion de la dignidad de Ricos-hombres con que ántes se ilustraban; á lo que contribuyó no poco el haber cesado de de los RR. CC., no solo la alta preeminencia de formar su Consejo Aulico (1), sino la de confirmar sus privilegios (2), por haber procurado estos sabios Monarcas restablecer la autoridad Real en la posesion de sus legítimas regalías, y moderar la influencia que se habian arrogado los Magnates en las materias que debian depender solamente de la Soberanía (3).

Nuestros Reyes hicieron merced de muchas Villas y Lugares á los Ricos-hombres, que continuáron en ser hereditarias en sus linages (4), siempre que no diéron mérito para que se les desnaturalizase, segun la costumbre antigua de España (5), por las parcialidades y facciones en que solian dividirse, perturbando la obediencia y fidelidad de los Pueblos. Además disfrutaban cierras consignaciones de maravedís de la Corona, que se llamaba tierra ó acostamiento (6), con la obligacion de tener prontas las lanzas correspondientes á la cantidad señalada para qualquiera expedicion militar á que fuesen llamados.

Por razon de este servicio á que se hallaban ligados se les denominaba propriamente vasallos (7), segun dexamos insinuado; y es-

(1) Cantos, en la Disertacion sobre la Antigüedad del Consejo de Castilla.

(2) Rivarola, Monarquia de España, *part. 1. lib. 3. cap. 1.* Salazar, Diga. de Cast. *lib. 1. cap. 11.*

(3) El Doctor Rodríguez en su tratado de las Cofradías de los Christianos, *cap. 16. pág. 100.*: „Los Señores de Lugares (dice) administraban entónces justicia á sus vasallos con ménos dependencia de los Reyes y de sus Tribunales Superiores que ahora; y muchos de ellos eran unos Reyzelos en sus Señoríos, que fontamentaban en el Reyno una especie de Anarquía. De esto tuvo mucho Francia en los siglos de que hablamos y despues; y nuestra España no estuvo libre en algunos tiempos.“

(4) Salazar, Advertencias Históricas, *pág. 261.* cita, en prueba de que los Estados pasaban á sus sucesores, el exemplar de las Casas de Lara y Vizcaya, que se conserváron en estos dos grandes linages, hasta que entráron por hebra en la Casa Real. Lo mismo sucedió con el Señorío de Molina, que fué de la Casa de Lara, y se incorporó en la Corona por D. Sancho IV. en 1292 por haber faltado sus descendientes. La Casa de Castro posee casi por cinco siglos las tierras de Lemos y Sarría en Galicia; y omitimos los demás fundamentos con que rebate la opinion de Don Joseph Pellicer. Salazar de Mendoza, en las Dignidades de Castilla, *lib. 3. cap. 7.*

(5) „Ricos-hombres, segund costum-

bre de España, son llamados los que en otras tierras dicen Condes o Barones: é estos atales pueden los Reyes echar de la tierra por una de estas tres razones: La primera, quando quier tomar venganza por mal querencia que haya contra ellos. La segunda, por maldesinas que hayan fecho en la tierra. La tercera, por razon de yerro en que haya traicion ó aleve.“ *L. 10. tit. 26. part. 4.* Los vasallos de los Señores tenian tambien derecho á despedirse de ellos por los motivos que indica la *Ley 7. tit. 26.* de la misma Partida, cuya formula es la siguiente: „E el espedimiento debe ser fecho en esta manera, diciendo el vasallo al Señor: espedome de vos, é hésovos la mano, é de aqui adelante non so vuestro vasallo.“

(6) „Tierra llaman en España á los maravedís que el Rey pone á los Ricos-hombres é á los Caballeros en Lugares ciertos.“ *L. 2. tit. 2. part. 4.* D. Alonso Cartagena en su Doctrinal de Caballeros, *lib. 4. cap. 1.:* „Pero especialmente te nombramos (vasallos) así á aquellos que han dinero de el (Rey) para Lanzas, que llamamos tierra.“

(7) El Rey Don Alonso VI, por Carta fecha en Valladolid en 1235, dió tierra á Juan Rodríguez de Cisneros: „Recibimos á vos (dice) Juan Rodríguez de Cisneros, por nuestro vasallo, é ponémosvos que tengades de Nos en quantia para en cada año por vuestra voz maravedís.“

te título era igualmente trascendental á los Caballeros, á quienes se les tenían repartidas las Lanzas que mantenian los Reyes para la defensa de sus Provincias.

Esta tierra ó sueldo de la Corona no solia darse á los hijos vi- viendo los padres; y así causó novedad el que el Rey Don Alonso el Sabio se la hubiese concedido á los de Don Nuño Gonzalez de Lara en atencion á sus distinguidos servicios: » lo qual (dice » la Crónica en el cap. 27.) nunca ántes fué fecho en tiempo de » ningun Rey, que en vida del padre diese tierra á sus hijos; y » de esto hobieron los del Reyno mucho que decir (1).»

Tampoco se continuaba en los hijos quando eran de tierna edad, por no ser capaces del servicio militar, como se collige de la mis- ma Crónica del Rey Don Alonso el Sabio, quando escribiendo la respuesta que dió á los Ricos-hombres que estaban en Granada con el Infante Don Felipe, refiere que á Don Fernan Ruiz de Castro le hizo decir: » E Don Fernan Ruiz, bien sabedes que os crió el » Rey, y hizo á su padre que vos diese la tierra que tenia de él » Gutierrez vuestro padre, seyendo vos de quatro años, lo que non » solia hacer á ningun Rico-home; porque la tierra del que muer- » re dájala al que era en tiempo, para le poder luego servir (2).»

Esta tierra ó pensión la perdian los Ricos-hombres si se salían del Reyno sin su permiso; y así se la quitó el Rey Don Jayme de Aragon en 1319 á Don Ramon Cardona por haber pasado á Ita- lia sin su licencia, con prévia consulta del Justicia Don Ximenez Perez de Salanova (3); y tambien tenían que dexarla quando mor- ria el Rey, si no se la confirmaba su sucesor (4).

La importunidad de los Ricos-hombres y Caballeros en pedir tierras ó sueldos hizo que fuese tan excesivo el número de las lan- zas que se pagaban por el Erario, que fué preciso moderarle en las Cortes que se celebráron en Guadalaxara en 1390, en las que hicieron presentes los Procuradores de los Reynos los graves in- convenientes que producía este desórden; en cuya atencion man-

(1) Salazar, Historia de la Casa de Lara, tom. 3. cap. 6. pág. 117.

(2) » Quando acaeciére que alguno de » los vasallos que de Nos tienen tierra mu- » rieren, sean proveidos de la libranza de » su sueldo los hijos primogénitos que fue- » ren hábiles para ello, y así lo entende- » mos mandar, y lo mismo entendemos ha- » cer de las Lanzas, y oficios de raciones » y quitaciones que vacaren.« L. 10. lib. 6. tit. 4. de la Recop. de Castilla.

Salazar, Advertenc. Histór. pág. 262.

(3) Zurita, t. 2. de sus Anai. l. 6. c. 31.

(4) » Soterrado siendo el Rey finado, » deben los Homes honrados, que diximos » en la Ley ante de ésta, venir al Rey » nuevo, para conocerle honra de Señorío » en dos maneras: la una de palabra, é la » otra de fecho. De palabra, conociendo » que lo tienen por su Señor, é otorgando

» que son sus vasallos, é prometiendo que » lo obedecerán, é serán leales é verdade- » ros en todas cosas, é que acrecentarán » su honra é su pro, é desviarán el mal » é su daño quanto ellos mas pudieren. De » fecho, en besándole el pie é la mano en » conocimiento de Señorío, o haciendo » otra homildad, segun costumbre de la » tierra; é entregándole luego de los ofi- » cios é de las tierras, á que llaman hono- » res; é de todas las otras cosas que tie- » nen del Rey finado, así como cilleros, é » bodegas, é ganados, é otras cosas, é » rentas de qual manera quier que sean: é » los que esto no ficiessen, farian aleve co- » noscido; porque seyendo homes honra- » dos, deben perder los oficios é los hono- » res que han, é ser echados del Reyno.« L. 20. tit. 13. part. 2.

dó el Rey Don Juan el Primero que se formase una Junta para su arreglo (1).

Después de examinado este punto en la Junta con el mayor pulso y circunspeccion, se acordó que se reduxesen las Lanzas á quatro mil, señalando para cada una 1500 maravedís de acostamiento; y que hubiese tambien 1500 Ginetes con el mismo sueldo, y mil Ballesteros con el de 600 maravedís cada uno (2): con cuyo dictámen se conformó el Rey; y reconocidas las nóminas de los agraciados, se rebaxaron en la forma propuesta por la Junta, dexando algunas Lanzas que faltaban al complemento de las quatro mil, para que el Rey hiciese merced de ellas á quien fuese de su soberano agrado.

Aunque esta novedad produjo bastantes quejas de los que quedaron excluidos de las asignaciones que disfrutaban, se llevó á debida execucion; y sin embargo de haber fallecido el Rey en el mismo año de resultas de una caída de caballo, quedó firmemente establecido el número fixo de Lanzas, Ginetes y Ballesteros que debia haber en el Reyno para su defensa.

En las mismas Cortes de Guadalaxara (3) representáron los Procuradores al Rey el engaño que le hacian algunos caballeros y escuderos vasallos suyos; pues, teniendo su acostamiento para cier-

(1) Crónica de este Rey, cap. 6. p. 311. de la edición del Señor Liaguno.

(2) La Crónica, en el mismo lugar: „E los Procuradores le respondieron luego „aquel día, que ge lo tenían en merced en „el querer poner regla en este fecho; ca „esto era muy grand bien, é grand servi- „cio suyo, e provecho de sus Reynos: é „quanto al número, que les parecia que „estaria bien ordenado, que él hobiese en „sus Reynos á quien diese tierras quatro „mil Lanzas Castellanas, bien armadas de „todas picas, é bien encabalgadas, é de „buenos homes: é hobiese cada Lanza dos „cabalgaduras, que la una fuese caballo „bueno, é la otra muía, ó rocín ó haca, „como mejor pudiese: é que hobiese cada „Lanza cada año en tierra 1500 marave- „dis de moneda vieja, que facia cada ma- „ravedí ó cornados é 10 novenes; é esto „sin Chancillería. Otrosí dixéron, que les „parecia asab bien ordenado, que en el „Andalucía hobiese mil y quinientos Gine- „tes, é que hobiese cada uno dos rocines, „é sus armas de Ginete; es á saber, unas „fojas, é un bacinete redondo, é una adar- „ga: é que hobiese cada Ginete otros 1500 „maravedís en tierra, por quanto habia de „tener dos caballos. E que los que estas „Lanzas habian de tener, así Ginetes, co- „mo Castellanos, que non pagasen Chanci- „llera de las tierras que el Rey les habia „de dar: é así se fizo desde aquel día en „adelante. Otrosí, que les parecia bueno

„y provechoso, que para ser bien orde- „nada esta gente, así de Castellanos, co- „mo de Ginetes, para cualesquier menes- „ter que hobiese, así de batalla, como de „guerra, que el Rey hobiese mil Balleste- „ros que hobiesen sendas cabalgaduras, é „sus fojas é bacinete, é cada uno dos ba- „llestas buenas; é que hobiese cada Balle- „tero 600 maravedís en tierra cada año.“

(3) La misma Crónica, p. 312. „Otrosí, „si, fué dicho al Rey por todos los Pro- „curadores, é aun por algunos Caballeros, „que una cosa se facia en el Reyno, don- „de retrecia grande servicio al Rey, é „gran daño al Reyno, é á los Señores y „Caballeros que lo consentian, que era és- „ta: que home Caballero ó Escudero, va- „sallo del Rey, que tenia de él tierra pa- „ra ciertas Lanzas, llevase á otro Señor, „que le daba otro tanto de acostamiento „porque le acompañase con ciertas Lan- „zas: é así las Lanzas, que el Rey cuida- „ba tener pagadas é ciertas, non las tenia: „é con tal obra como ésta, quatro mil „Lanzas de Castellanos, que eran ordena- „das para el servicio del Rey é defendi- „miento del Reyno, se tornaban en la mey- „tad; é eso mismo acontecia con los Gi- „netes: é para esto mejor se facer, que „fuese su merced de ordenar, que el Ca- „ballero ó Escudero que tomase tierra de „Rey para haber de servir con ciertos ho- „mes de armas, non tomase tierra ni acos- „tamiento de otro Señor ó Caballero.“

to número de Lanzas, se lo pedían también á otros Señores, y recibían sueldos duplicados por unas mismas; de que se seguía el sensible perjuicio de que el Reyno careciese del número de Lanzas que necesitaba para rechazar las invasiones de los enemigos; por cuya razon concluyéron pidiendo, que se prohibiese á los caballeros que gozaban tierra del Rey el que la tomasen de otros Señores y Caballeros.

Esta misma queja se repitió en las Cortes de Madrid de 1393 al Rey Don Enrique III.^o (1) porque continuaba este abuso, sin embargo de que su padre Don Juan el I.^o habia publicado en 1390 la Pragmática de Segovia, de que se formó la L. II. tit. 4. lib. 6. de la Recop. de Castilla; prohibiendo, baxo de las penas que en ella se expresan, que los que gozasen tierra ó acostamiento del Rey la tuviesen de otros Señores; y mandando que esto mismo se observase en quanto á los vasallos de los Duques-Maestres, para que igualmente no pudiesen percibir sueldo ó tierra para Lanzas de dos Señores: cuya providencia se hizo despues extensiva á los vasallos del Condado de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa y Alava, segun se reconoce por la L. 12. del mismo tit. y lib.

Las Lanzas continuáron teniendo en tiempo de Enrique IV.^o la misma asignacion de 1500 maravedís (2): aunque alguna vez, por merced particular, gozaron de 2000 maravedís (3): pero despues, en tiempo de los Reyes Católicos, como fué creciendo la opulencia de la Monarquía, se fixáron los acostamientos para cada Lanza en 20 maravedís; y así se reguláron los 600 maravedís, que concediéron en los primeros años de su Reynado á Egas Venegas,

(1) Crónica del Rey Don Enrique III. cap. 22. pág. 497. de la edicion del Señor Llaguno: „Vos ponedes (le dixéron los Procuradores al Rey) á un Señor 1500 maravedís en tierra para cien Lanzas, á razon de 1500 maravedís la Lanza, segun el Rey Don Juan, vuestro padre, lo ordenó en las Cortes que hizo en Guadalfasara: é aquel Señor toma Caballeros é Escuderos, vuestros vasallos, en cuenta de estas cien Lanzas, é dales de acostamiento estos 1500 maravedís que le Vos dades: así que las cien Lanzas de Caballeros y Escuderos vuestros vasallos, que toman este acostamiento, reciben 30 maravedís por Lanza; 1500 de Vos, é otros 1500 del Señor que les da el acostamiento; é para vuestro menester todas non son mas de cien Lanzas: é así ha grand engañio, é do vos tenedes, que levades con busto 40 Lanzas á una guerra, é menester que cumple en defendimiento del Reyno, tornanse á 20 Lanzas, é el defendimiento del Reyno menoscábase por ende.“

(2) Salazar, en sus Advertencias Históricas, pág. 210. dice, que en el Archivo del Duque de Naxera hay, entre otros,

un libramiento, fecho en Medina del Campo en 25 de Enero de 1459, cuyo tenor es el siguiente: „Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos, el que es ó fuere el Recabrador mayor de las Alcabalas del Consejo de Allende, el año que pasó de 1456 años, salud y gracia: Sepades, que D. Juan Manuel, mi Guarda mayor y del mi Consejo, tiene de mi en tierra cada año para treinta y un Lanzas 46500 maravedís: los quales hobo de haber el año que pasó de 1458: é es mi merced de le mandar librar en vos, en cuenta de ellos, 120 maravedís, &c.“

(3) El mismo Salazar asegura, que vió varios recudimientos en el Archivo expresado, en que se consideraban por cada Lanza 1500 maravedís: pero uno de 22 de Diciembre de 1458 señalaba 20, y decía así: „Don Enrique, &c. A vos, el que sois ó fuerdes mi Recabrador mayor del Partido de las Villas de Cangas y Tineo y su tierra, el año que pasó de 1455, salud y gracia: Sepades, que tiene en acostamiento cada año para ocho Lanzas 160 maravedís Don Juan Manuel, mi Guarda mayor, &c.“

VL^o Señor de Luque , para treinta Lanzas ; cuya carga se rebaxó por el Emperador Carlos V.^o á 20 ; estimando cada Lanza á 30 maravedis , en atencion á haber subido el precio de las cosas con el descubrimiento de las Indias , y el mayor comercio de la Nación (1).

Habiendo ordenado Enrique IV.^o en 1458 que los sueldos y acostamientos que gozaban los Caballeros , Ricos-hombres y Prelados , los percibiesen en los Lugares de su Señorío , liquidándose previamente por los Contadores mayores las rentas que producian , para que quedasen situados fixamente en ellas en quanto cupiesen , y que la cobranza de lo que no cubriesen se señalase en otros Lugares de la Corona (2) ; y renovado esta providencia aun con mas estrechez en 1462 (3) , se evitó por el pronto el que los Magnates usurpasen con este pretexto las Rentas Reales ; pero resultó otro inconveniente mas grave : porque habiéndose aumentado con el transcurso del tiempo las rentas de los Lugares , se apoderaron indebidamente de todas ellas , alegando haber prescripto el derecho de su percepcion ; de modo , que se irrogó por este abuso y desorden un considerable perjuicio al Real Erario , como lo manifestó el célebre Fiscal D. Juan Bautista de Larrea (4) en una de sus doctas Alegaciones.

(1) El mismo Salazar , en el lugar citado.

(2) *L. 6. lib. 9. tit. 15. de la Recopilacion de Castilla* : „ Establecemos y mandamos , que los Prelados y Caballeros que en nuestros libros tienen maravedis algunos , sean librados en sus propios Lugares , si bastaren ; y lo que faltiere , sean librados en otros Lugares de nuestra Corona Real : Y mandamos á los nuestros Contadores mayores , que tosen el justo valor de todos los Lugares de Señorío que son en nuestros Reynos , habida primero informacion quanto verdaderamente valen nuestras rentas , porque sea sabido el valor de ellas , y no se haga disminucion alguna en nuestras rentas : Y mandamos , orrosi , á los nuestros Contadores mayores , que tomen cuenta del sueldo que deben haber los dichos Prelados , y Caballeros y otras personas ; por-

„ que , so color de dicho sueldo , no hagan toma de los maravedis de nuestras rentas.“

(3) *L. 7. del mismo tit. y lib.* „ Mandamos , que los maravedis que en nuestros libros tienen los Prelados y Caballeros que tienen vasallos , no sean librados por nuestros Contadores mayores ; fasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas y Lugares : Y mandamos que sobre esto juren los nuestros Contadores mayores en el nuestro Consejo de lo guardar ; y si lo contrario hicieren , que sean perjuros , y paguen á Nos lo que libraren , con el quatro tanto , no embargante nuestras Albalas , y Cartas , y no obstantias , aunque sean otorgadas por nuestro propio motu y cierta esciencia.“

(4) Larrea , Alegaciones Fiscales : Alegacion 9. num. 3.

CAPITULO IX.º

Del tiempo en que se reduxo el servicio de Lanzas á contribucion pecuniaria.

El Señor Cornejo (1) combate la opinion de Don Bernardo Francisco Arnar, Contador general de Millonos, porque pretende en su tratado manuscrito de la administracion de la Real Hacienda, que hasta que se expidió el Decreto de 1631 no se hallaban obligados los Grandes y Títulos al servicio de Lanzas, fundándose en su mismo contexto; por el que aparece que esta imposicion fué nuevamente establecida por el término de seis años, y que en ella estaban comprehendidos los Tribunales y el Consejo de Guerra, al qual se le repartieron treinta Lanzas; habiendo otorgado los Grandes y Títulos las correspondientes obligaciones de satisfacer las Lanzas, que se les señalaron respectivamente á proporcion de sus Estados y rentas.

Desde luego es constante que los Grandes y Títulos que gozaban tierra ó acostamiento de la Corona, estaban sujetos á aprontar las Lanzas que correspondian á los maravedís que les estaban asignados; graduándose cada una, ya por 1500, ya por 20, y ya por 30, con arreglo á la varia regulacion que tuvieron sucesivamente estas pensiones, segun tenemos demostrado en el capítulo antecedente.

Aunque este punto es obscuro en nuestra Historia, y nó hemos hallado en los Escritores toda la luz que deseabamos para su esclarecimiento, por la incuria con que regularmente se han tratado las materias económicas y civiles de la Nacion, propondrémos nuestras conjeturas, mientras se logra su perfecta ilustracion por medio de los documentos que se han ocultado á nuestra noticia.

El Señor Cornejo asegura que hasta el año de 1631 no se convirtió el servicio personal de Lanzas en contribucion pecuniaria, cuyo dictámen se halla igualmente apoyado de Don Gerónimo Uztariz (2). Yo convengo en lo mismo; pero estoy persuadido á que este arbitrio, además de haberlo dictado las urgencias de la guerra, se fundó sobre otros justos principios, que brevemente descubriremos.

Segun observa un exácto y profundo Historiador moderno en los siglos XIII.º y XIV.º, la fuerza principal de las tropas de Europa consistia en la Caballería, que se llamaba, por una distincion particular, Batalla; dependiendo de su número y vigor el éxito feliz de las expediciones militares. Los enxambres de Pueblos bárbaros del Norte, que inundaron sus vastas Provincias, adoptaron el mismo sistema, á pesar de haber reconocido que la impetuosidad de su Infantería habia desbaratado repetidas veces á la Caba-

(1) El Señor Cornejo, en su Dictionario Histórico-Forense, tom. 2. pág. 425.

(2) Uztariz, de Comercio, cap. 19.

llería; que en la decadencia del Imperio Romano se había substituido á las formidables legiones, que fucton en tiempo de la República el asombro y terror de las demas Naciones.

Las nuevas Monarquías que se formaron en Europa despues de esta revolucion siguiéron la misma constitucion militar, en que ruvo no poca influencia el orgullo de los nobles, que temiendo ser confundidos con la plebe, aspiraron á ser distinguidos por este medio, no solo en la paz, sino en la guerra (1).

La institucion de la Caballería; las formalidades y pomposas ceremonias con que ésta se concedía; la frecuencia de las justas y torneos, en que exercitaban los Caballeros su valor y esfuerzo; y el interes político que tenian los Reyes en fomentar la galantería y el entusiasmo de los nobles, fueron circunstancias que concurrieron á un tiempo mismo á dar una preferencia decidida á la Caballería; haciendo poco aprecio de la Infantería, que no la consideraban sino como una tropa de inferior orden, compuesta de gente baxa y mal armada, que carecia de honor y disciplina.

Como en el sistema feudal gozaban los Monarcas unas rentas sumamente escasas para mantener un ejército en campaña, y se veían precisados á valerse de los soldados que les suministraban los vasallos feudatarios, baxo de las condiciones de no permanecer sino un corto tiempo sobre las armas, y de no sacarlos de sus Provincias, no podian formar empresas grandes y complicadas (2); y mas hallándose estas tropas sin disciplina ni subordinacion, y siendo consiguientemente poco aptas para sufrir las fatigas y penalidades de una guerra dilatada.

(1) *L. 1. tit. 21. part. 2. :* „Mas en España llaman Caballería, non por razon que andan cabalgando en caballos, mas porque, bien así los que andan cabalgando en caballos, van mas honradamente que en otra bestia; otrosí, los que son escogidos para Caballeros, son mas honrados que los otros defensores.“ Perez Lopez, en su discurso de la honra y deshonor legal, *pág. 47.*

(2) El Abate Condillac en su Curso de Estudios para la instruccion del Infante de Parma *tom. 8. cap. 5. pág. 172.* dice, que los derechos feudales no eran uniformes, porque dependian unicamente del poder del Soberano y de la debilidad del vasallo: que así en unas partes los vasallos se sujetaban á servir en la guerra sesenta dias, en otras querian que su servicio solo durase quarenta dias, y aun en otras quince; los unos exigian una especie de sueldo; otros pretendian ser relevados del servicio por alguna ligera contribucion. Ya solicitaban los vasallos no marchar sino á cierta distancia; ya se escusaban de concurrir á la guerra, quando el Soberano no mandaba el Ejército; unos querian servir solo á su persona; y otros no concurrir á ninguna faccion si-

no con la comitiva de un cierto número de Caballeros. Y concluye en que este fué el gobierno monstruoso que subsistió por muchos siglos, cuyos abusos se conocen por la historia de aquellos tiempos. Sin embargo, el Censor en su *discurso 31. pág. 484.* pinta con coloridos bien diferentes la institucion de la Milicia feudal. „En otros tiempos (dice), teniendo obligacion la nobleza de concurrir con sus gentes á la guerra, ésta no era muy costosa al Soberano. Demas de esto, los soldados que se alistaban volbian, conciuída la guerra, á sus respectivos exercicios; por lo que, en el tiempo de paz no tenia el Estado que hacerles contribucion alguna. La Europa mudó de sistema, desde que Carlos VII, arrojados de Francia los Ingleses, dexó á sueldo fixo 99 hombres de infantería y 59 de caballería. Quando por ventura una negociacion de todos los Principes de Europa hubiera debido haberle impedido este exemplo peligroso, al contrario todos quisieron imitarle.“ La Europa pues quedó armada para siempre, y por tanto el tesoro publico necesariamente se gasta en mantener un Ejército, que es indispensable para la defensa del Estado.

Por otra parte, estos soldados mercenarios estaban mas adictos á los Señores particulares de quienes dependian, que á los mismos Monarcas á cuyo servicio se alistaban; y á veces, lejos de ayudar á sus designios, eran los instrumentos principales de que se valian los nobles y Ricos-hombres para extender los límites de su autoridad y prerrogativas (1).

Mientras duró esta Aristocracia en Europa cada Estado cuidaba solamente de su propia conservacion, sin mezclarse en los intereses de otras Potencias, á ménos que por estar confinantes se suscitasen algunos encuentros, que encendiesen el espíritu de la rivalidad y la discordia.

Así, sin embargo (continua el mismo Historiador) de que las frecuentes turbaciones que agitaron los Reynos en que se hallaba dividida la España, preparaban visiblemente su reunion por medio de la prosperidad de los sucesos militares de nuestros Reyes; los demas Soberanos vieron tranquilamente elevarse esta Monarquía, formándose cada día mas respetable y poderosa.

La necesidad en que se hallaron los Monarcas Franceses de expeler á los Ingleses de su continente, para afianzar la seguridad del trono, y desembarazarse de unos enemigos domésticos, é interesados en trastornar sus mas bien meditados proyectos, los obligaron á sostener una guerra dilatada, en que reconocieron los defectos que el sistema feudal habia introducido, no solo en la constitucion política, sino en la militar.

Aunque procuraron suplirlos levantando tropas, ya en su Reyno, ya en los extraños, estos soldados se despedian acabada la campaña, porque no habia fondos con que proveer á su subsistencia, y por otra parte eran inquietos y reboltosos, sin ser posible sujetarlos á una exácta y uniforme disciplina.

Bien penetraban los Monarcas que el único medio de ocurrir á estos graves inconvenientes era el de mantener un cuerpo de tropas fixo y aguerrido; pero este establecimiento se consideraba no ménos opuesto al espíritu feudal, que incompatible con los privilegios de una nobleza fiera y orgullosa; y así ninguno se atrevió en muchos siglos á hacer una innovacion, que podia atraer unas consecuencias funestas al Estado.

(1) El mismo Condillac en el *tom. 8. citado c. 6. pág. 199.* habla con mucha vehemencia del orgullo y altanería de los Magnates y Prelados de aquellos tiempos en Castilla y Aragón: „El tono de libertad (dice) que tomaban las asambleas, no era sino el lenguaje de una multitud de tiranos que temian tener otro tirano por Señor. Los que hablaban en esta forma eran los Obispos, los Abades y los Señores, que por lo comun no observaban leyes algunas en las tierras y lugares que poseian. Ya obedecian al Soberano, y ya le desobedecian, y aun le hacian la guerra sacrificando quanto se oponia á su ambicion, sin ceder en sus designios sino por la fuerza. Ya

„marchaban baxo de sus órdenes, ya rehusaban alistarse en sus banderas, y otras veces le abandonaban en la misma campaña, y las empresas mejor concertadas ó no se lograban, ó terminaban con unos fines bastante funestos.“ Los Reyes Católicos, para contener la usurpacion que hacian los Magnates de sus rentas y derechos, les impusieron la obligacion de hacer, siempre que se les pidiese el juramento que trae la *l. 15. del tít. 8. lib. 9. de la Recopilacion*, baxo de la pena de declararlos por rebeldes y desleales, lo que prueba convincentemente la débil constitucion de nuestra Monarquía.

Cárlos VII.^o, Rey de Francia, fué el primero que aprovechándose del terror que habian infundido en los ánimos de sus vasallos las continuas irrupciones de los Ingleses, executó lo que ninguno de sus predecesores habia tenido valor, ni aun para hacer la menor tentativa.

Baxo del especioso pretexto de mantener un cuerpo de tropas que pudiese resistir qualesquiera invasion repentina de los Ingleses, despues de haber despedido los soldados de la Milicia feudal, conservó en 1445 nueve mil hombres de caballería y diez y seis mil de infantería, aplicando algunos fondos para su manutencion, y los distribuyó en las Provincias del Reyno, nombrando varios Oficiales para que los mandasen y disciplinasen.

En breve solicitaron los nobles entrar en servicio del Rey, y aprendieron, no solo á depender de sus órdenes, sino á mirarle como Juez de su mérito, y único árbitro de sus fortunas. La Milicia feudal no podia ser comparable con estos cuerpos arreglados, y constantemente exercitados en la guerra; y así perdió insensiblemente su reputacion, y en ménos de un siglo se llegaron á mirar como una multitud mas embarazosa que útil.

Luis XI., su sucesor, logró con su intrepidez y sagacidad, no solo perfeccionar el plan de Cárlos VII.^o, sino el abatir enteramente la altanería de los nobles, y hacer despreziable la Milicia feudal. La superioridad que consiguió la Francia con haber variado su constitucion militar, obligó á toda la Europa á que imitase su exemplo para poder contrabalancear el poder de sus armas.

Bien concibió el gran Cardenal Cisneros las ventajas de este establecimiento, y así (1) levantó en 1516 treinta mil hombres de Milicias para la defensa del Reyno, cuyo pensamiento resistieron los Grandes con el mayor teson y empeño, como que preveían que con el tiempo serviría á moderar su influencia en el gobierno, y á refrenar la dominacion con que trataban á los plebeyos (2); pero la heroyca constancia del Cardenal supo al fin superar las dificultades que opusieron á su execucion.

No salieron vanos los rezelos de los Grandes, pues en lugar de una tropa colecticia de gente vaga y revoltosa, se formó un pie respetable de ejército de soldados robustos y disciplinados, que sirvieron para reprimir su atrevez, y mantener la autoridad Real en

(1) Sandobal *lib. 9. §. 8.* Albar Gomez *Lib. 6.* Flechier en la *Historia de Ximenez Lib. 4. pág. 370.* de la traduccion Española.

(2) Don Juan Sempere y Guarinos en su excelente historia del Luxo y de las Leyes sueltas de España *tom. 1. cap. 7. pág. 85.* opina que desde el Santo Rey Don Fernando empezó el pueblo á sacudir el yugo con que la enia oprinido la nobleza, y que oantando en aumentar su poder á industria en tiempo de su hijo Don Alonso el Sabio. Al paso (dice) que Don Alonso el Sabio pensaba engrandecerse por defuera, los Señores y el pueblo se engrandecian

„ efectivamente dentro del Reyno. Las con-
 „ quistas del Santo Rey Don Fernando pue-
 „ de decirse, que habiendo reservado al tro-
 „ no principal gloria, cediéron el provecho
 „ á las vasallos, así por las tierras que se
 „ les repartieron, como por la mayor pro-
 „ porcion para el adelantamiento de la in-
 „ dustria. Desde el tiempo de aquel Rey em-
 „ pezaron á formarse Hermandades de los
 „ conueces de las Ciudades y Villas, que fué-
 „ ron haciéndose cada dia mas temibles y
 „ capaces de resistir á la nobleza, y aun á
 „ los mismos Reyes.

todo su decoro, sin necesitar que mendigase el auxilio de unos Señores de vasallos, cuyos intereses estaban á veces opuestos á los del mismo Soberano.

Aunque continuaron dando aquellos soldados ó Lanzas que correspondian á los maravedís que gozaban de acostamiento, y á los que les situaron nuestros Monarcas en los Estados que les habian concedido, esta tropa, á pesar de los alardes que debia hacer, estaba siempre visosa y mal armada; por lo que decayó, como la feudal de la estimacion que ántes gozaba: Calculándose ya las fuerzas de un ejército por el número de soldados veteranos y disciplinados de que se componia, sin hacer el menor aprecio de unas tropas que no se podian contar en la clase de permanentes y efectivas.

Como, según se indicó en el capítulo antecedente Henrique IV.^o (1), habia situado las Lanzas que tenia repartidas á los Magnates en los Estados que gozaban, y los Reyes sus sucesores siguieron esta misma práctica en un tiempo, en que no solian concederse los Títulos de Castilla sin lugares con vasallage y jurisdiccion, ó reterritorios anexos (2), no solo vinieron á quedar todos ligados á este servicio, sino que los mas pagaban menos de las que correspondian al aumento que habian tenido estas consignaciones, por el incremento que habian tomado las rentas con la mayor riqueza y opulencia de la nación (3).

Además los mas de los Magnates poseian muchas donaciones conseguidas de nuestros Monarcas á fuerza de sus importunaciones en circunstancias que casi no tenían libertad de negarse á sus solicitudes, de cuya plaga no se libertaron ni aun los Reyes Católicos (4), sin embargo del vigor y nuevo aspecto que tomó nuestra Monarquía en su glorioso reynado.

Estas consideraciones movieron quizas el ánimo de Felipe IV.^o para arreglar en 1631 la contribucion pecuniaria que les correspondia pagar á los Títulos y Grandes, en lugar de las Lanzas ó soldados que estaban obligados á aprontar y mantener en las expediciones militares, así como influyeron á que cesase el repartimiento de milicias, y se pagase un equivalente en dinero (5), y las exrrecheces de la Corona dictarian el que fuese exteoso este arbitrio

(1) L. 6. y 7. lib. 9. tit. 15. de la Recopilacion.

(2) Salazar de Mendoza, Dignidades de Castilla lib. 3. cap. 7.

(3) Larrea Alegacion 8.

(4) Palacios Rubios in repetitione rub. de donationibus §. 3. „ Afirma que los Reyes „ Catolicos no estaban obligados á cumplir „ muchas promesas que hicieron á los Mag- „ nates; *Ex istis alias* (dice) *in Regino Sen- „ natu dixi, quod promissiones quamplures, „ quas Reges nostri Ferdinandus & Isabella, „ gloriosa memoria, in regni sui principio „ fecerunt aliquibus Magnatibus, & aliis „ personis propter eorum importunitatem, & „ ipsorum Regum necessitatem, adimplere „ non tenebantur; cum praesertim hujusmo-*

di promissiones vergerent in praerudicium „ enorme, imo enormissimum dignitatis re- „ galis.

(5) Don Vicente Cangas é Inclán en su representacion al Señor Don Felipe V. sobre el origen y serie de las Cortes, impresa en el tomo 3. del Semanario Erudito pág. 250. „ La práctica (dice) del reparti- „ miento de milicias para las Plazas duró „ hasta el Reynado del Señor Don Feli- „ pe IV., en que por convenio de S. M. „ y del Reyno junto en Cortes, se reduxo „ á un repartimiento en dinero, que hoy „ subsiste con el nombre de Milicias; pero „ aun esta contribucion ha cesado posterior- „ mente por el Real Decreto del Señor D. „ Felipe V. expedido en 1724.

por el término de seis años al Consejo de Guerra y á los demas Tribunales de la Corte.

Así contemplo, que sin embargo de que se puede reputar por nueva esta imposición, en quanto á haber obligado á los Grandes y Títulos á satisfacer este servicio en dinero, en su origen es antigua, por hallarse inherente esta carga á los Estados que les había donado la munificencia de nuestros Monarcas; ya por estar situada la tierra ó acostamiento que percibian en las rentas que producian, ya por haberles concedido los lugares y villas con la precisa calidad de que contribuyesen con algun número de Lanzas á la Corona (1).

Aunque posteriormente hicieron merced nuestros Reyes de varios Títulos de Condes, Marqueses y Vizcondes, sin afección á ningún feudo, lugar ó territorio, permitiendo á los agraciados que tomasen la denominación de sus casas ó apellidos, ya se les confirió este honor sujetándolos al mismo gravamen del servicio de Lanzas; así por el reconocimiento de vasallage y fidelidad debido á la Soberanía, como por la gratitud con que debian manifestarse á un beneficio que les atraía tan apreciables distinciones y prerogativas (2).

Por otra parte es constante, que la Dignidad Titulada no tiene un respeto preciso á los bienes de los poseedores, por consistir principalmente en las preeminencias que dispensa el Príncipe á los que concede esta distinguida condecoración (3), y que de la misma correlativa naturaleza debe reputarse el servicio de Lanzas que se satisface, no con consideración al patrimonio feudal, sino por el honor que está anexo á estas mercedes (4).

CAPÍTULO X.

Del valor en que se reguló el servicio de Lanzas, y si éste es semejante al que se llama Adhoo en la Jurisprudencia feudal.

En virtud del Real Decreto de 1631 se hizo el repartimiento de lo que debian contribuir los Grandes y Títulos por el servicio

(1) El Señor Cornejo en el lugar citado.

(2) Amaya in leg. 2. Cod. de Annonis & tributis lib. 10. pag. 213. : „ Nam jure nostro, Principes viri, Proceres seu Mag-
nates, quos dicimus Grandes & Títulos,
tenentur Regi obsequium & servitium ex-
hibere, suis expensis, militibus conduc-
tis, cum bellum ingruit, & ejus latur
cingere, quod genus servitutis aut tributi
inductum est in signum, non solum su-
perioritatis regis, & fidelitatis, quam
vasalli tenentur domino suo exhibere, ve-
rum etiam ob gratitudinem honoris accep-
ti ab ipso Principe, á quo ad honorum &
divitiarum cultum evolvuntur: remanent
ipso jure obligati bellorum causa Regem

„ adjuvare & comitari, non solum suis per-
sonis & vasallis, sed & militibus, sicut
tenentur omnes, qui á Regibus honores
hujusmodi acceperint.

(3) Menochius de Arbitrariis lib. 2. §. 68.
& contrarium dicendum est (habla de aque-
llos Títulos destituidos no pierden sus pro-
rogativas); Nam vere Dignitas in prædic-
to honore consistit, etiam sine honorum con-
sideratione.

(4) Alvarado de conjecturata mente de-
functi lib. 2. cap. 4. n. 51. : Nam hoc ser-
vitium (inquit) non venit ex natura bono-
rum, eo quod bona ob id feudalia sint, nam
ex concessione honoris tantum servitium Re-
gi debetur.

de Lanzas, otorgándose por parte de estos la escritura correspondiente, cuya operacion se rectificó (1) por Reales Decretos de 1716, y 26 de Enero de 1719, por los que se mandó que desde Enero de 1716 se cobrase de todos los Títulos, ya propietarios, ya honorarios y de los primogénitos, á razon de veinte Lanzas por cada Título que gozasen, bien fuese de gracia anterior ó posterior al año de 1631, con la calidad de que, recayendo dos en uná misma persona, pagasen por ambas la contribucion de Lanzas respectiva.

El Señor Cornejo asegura, que en el año de 1737 se mandó regular nuevamente lo que correspondia por razon de las Dignidades Tituladas que cada uno gozaba, y que últimamente se hizo la cuenta, innovándose lo dispuesto y repartiéndose mayores cantidades á los contribuyentes, destinando su producto á la provision y defensa de los presidios de Africa.

Lo que nos consta es, que ya en tiempo de Don Alfonso Carrillo (2) se les habia grabado á los Grandes con la paga del servicio de quarenta Lanzas, y á los Títulos con la de veinte, cuya estimacion se reduxo á 122.400 maravedís (3), que son los mismos 60 doblones ó 3600 reales de vellon, á que estan hoy obligados los Títulos que no se hallan relevados de este gravámen.

Este servicio debén satisfacerle tambien los Prelados (4) y Obispos que tengan algun título anexo á sus dignidades, así como antes estaban obligados á servir en la guerra los que tenían alguna tierra ó heredamiento con esta carga (5); pues de este modo se constituían propiamente vasallos (6), y se ligaban á las pensiones inherentes á los feudatarios; bien que siempre observando la distincion que establece la ley de la Partida (7).

No solamente tienen los Prelados de las Iglesias y Monasterios muchas villas y lugares, por las donaciones que les hizo en la restauracion de España la religiosa piedad de nuestros Monarcas, sino por haberlas adquirido en feudo por los distinguidos servicios con que se señalaron.

(1) El Señor Cornejo, Dictionario Forense tom. 2. pág. 428.

(2) Don Alonso Carrillo, origen de la Dignidad de Grande pág. 44., cuyo tratado se imprimió en 1637.

(3) Don Gerónimo Uztariz, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., de la Real Junta de Comercio, y Secretario del Consejo y Cámara de Indias, en su tratado de la Teórica y Práctica del Comercio cap. 19. p. 42. de la reimpression que hizo en 1742. su hijo el Teniente General, Marques de Uztariz, Comendador de Biedma y Usagre en el Orden de Santiago, y Secretario de Estado y de Guerra, en cuyo elogio no nos permite detenernos la inmediata relacion que media entre este docto Escritor y nuestra amada consorte Doña Juana Micohe Ximenez de Labaton y Uztariz; „ El servicio de Lanzas (dice) es un dere-

„ cho que pagan todos los Titulos de 60 do-
„ blones cada uno, en lugar de 20 Lanzas,
„ con que debian servir en la guerra que se
„ reduxéron á esta cantidad el año de 1631.

(4) L. 52. tit. 6. part. 1.: Otrositos Obispos y los otros Prelados que tovieren tierra del Rey ó heredamiento alguno porque le deban hacer servicio, deben ir en huesta con el Rey: Amaya ad L. 2. Cod. Annonis lib. 10.

(5) L. 10. y 11. lib. 6. tit. 4. de la Reconquacion de Castilla; Molina de primogeniis lib. 1. cap. 13. num. 47. y 48.

(6) L. 52. tit. 6. part. 1. ya citada: Ramos del Manzano ad Leyes Juliam & Papiam tom. 2. cap. 46. pág. 792.

(7) La misma ley 52.: E si por aventura ellos non pudiesen ir, deben enviar sus caballeros é sus ayudadas, segun la tierra que tuvieren.

Aunque no debiesen ir en persona á las guerras que se renian con los Christianos, estaban obligados á enviar sus vasallos y caballeros, y así lo observó (entre otros) el Arzobispo de Toledo Don Gaspar Quiroga dando cincuenta Lanzas (que era la mitad de su obligacion) para la faccion que tuvieron los Católicos de Francia, de las que nombró por Xefe á Don Pedro Ribera, Caballero del Hábito de Santiago, natural de Medina del Campo, que se hallaba casado con una sobrina suya, segun refiere el político Bobadilla (1).

Tambien suelen adquirir los Prelados vasallos y jurisdicciones por herencia y patrimonio suyo; porque no son incapaces de suceder en estos Señoríos, si son idóneos para el gobierno de ellos, y no estan expresamente excluidos en las fundaciones (2): y en nuestros dias hemos visto al Arzobispo de Toledo, Don Luis Fernandez de Córdoba, que heredó el Condado de Teba y el Marquesado de Ardales.

De qualquiera modo que lleguen los Prelados y Eclesiásticos á poseer estas dignidades estan obligados á contribuir el servicio de Lanzas, por ser éste una carga Real, que liga igualmente á los privilegiados, respecto á que se satisfacen por razon de los Títulos que gozan, así como deben pagar los tributos por las posesiones que hayan adquirido (3).

Los Títulos de Navarra se hallan exéptos de este servicio por particular gracia concedida á aquel Reyno: pero debe tenerse por Título de Castilla aquel que específica y claramente no fuese declarado de Navarra en la merced de su despacho; no pudiendo exonerarse de su satisfaccion los naturales de aquel pais; solo por este único respeto, aun quando tengan la denominacion de algun territorio sito en su comarca (4).

Los Títulos de Aragon y Valencia se hallaban exéptos de este gravámen por sus fueros; pero despues solo quedáron disfrutando este privilegio los que existian al tiempo de haberse expedido en 2 de Abril de 1708 el Real Decreto de que hace mencion Barni al capítulo 3.º de su obra de Creacion de los Títulos, cuyo tenor es el siguiente: "Habiéndose establecido que los Reynos de Valencia y Aragon se gobernasen en todo como los de Castilla, donde

(1) Bobadilla *lib. 2. cap. 17.* de su Política n. 19. Esto mismo deben observar todos los Obispos feudatarios, segun expresa Pedro Marca, de *Conc. lib. 8. cap. 19. núm. 1.*
„Necessarium (dico) prorsus fuit ut Ecclesia possiderent Feuda iis conditionibus quas in prima Feudorum origine invenit publici utilitas. Ergo persona Ecclesiastica, que Feuda possidebant, per consequentiam fiebant vassalli Regum, illisque prestare tenebantur homagium & juramentum fidelitatis, itaque certum militum numerum, juxta vulgorem Feudorum.

(2) El mismo Bobadilla en el mismo lugar, n. 23. Molina, de *Primogeniis, lib. 1.*

cap. 13. nn. 96. y 97.

(3) *Cap. 23. quest. 8. Porro alii sunt qui non contenti decimis, pradia, Villas, Castella, & Civitates possident, ex quibus Casari debent tributa: Castillo, de Tertius, cap. 8. n. 23. & cap. 9. n. 21.* Amaya en el lugar citado.

(4) Cédula dada en Madrid á 18 de Julio de 1772, con motivo de haberse hallado poseyendo Doña Teresa Vega y Cruzat el Marquesado de Feria, en la persuacion de que no era de Castilla sino de Navarra. "He resuelto (dice) que por regla general no debe conceptuarse Título de Navarra el que específicamente no se declare así."

„ sirven los Grandes y Títulos con el servicio de Lanzas: he re-
 „ suelto que con los que hay actualmente en los dos Reynos refe-
 „ ridos, no se haga novedad sobre que las paguen; pero con sus
 „ sucesores, y con los Grandes y Títulos, á quien hiciere merced
 „ nuevamente, se practicará lo mismo que en Castilla, pagando las
 „ Lanzas y Media-Anata que debieren por esta razon. Tendráse en-
 „ tendido en la Cámara para su cumplimiento.“

Los Títulos del Reyno de Nápoles disfrutaban igualmente de la gracia de no adeudar el servicio de Lanzas ni el derecho de Media-Anata en sus sucesiones: (1): y así lo declaró el Consejo (2) por lo respectivo al Título de Marques de Castellon, concedido á Don Juan Luis Berrio en 8 de Febrero de 1657, por estar impuesto sobre un territorio del país de labor en aquel Reyno; de que es actual poseedor Don Francisco Buendia y Santa Cruz, Alférez Real y vecino de esra Ciudad.

Algunos Títulos con motivo de obtener empleo Militar en este Reyno, solicitaron libertarse de la pension de las Lanzas por contemplar que era anexo este privilegio á sus destinos. En efecto, así se declaró por este Juzgado á favor de Don Tomas Gonzalez Galeano, Marques de Sotoflorido, en atencion á ser Pagador general del Presidio del Callao, y se confirmó por Auto del Juez Don Gregorio Solano de 12 de Febrero de 1733.

Posteriormente se hizo igual declaracion en 17 de Noviembre del mismo año á favor del Marques de Torretagle, que sucedió en el mismo empleo; y antecedentemente habia conseguido ser declarado libre de esta pension el Conde de Polentinos en calidad de Veedor general del expresado Presidio (3).

Sin embargo, aunque sea cierto que los servicios hechos en el Callao deban reputarse de igual calidad que los de guerra viva, como esta exención es opuesta á lo que se ha practicado constantemente con los Títulos que han servido en el Ejército, á quienes se les han exigido las Lanzas, por ser ésta una carga propia de las dignidades que gozaban, se hallan remitidos á S. M. los Expedientes seguidos contra el Marques de Torretagle y el de Sotoflorido para que se digne dar la resolucion que fuese de su Real agrado.

Entretanto no debemos omitir, que, sin embargo de que en la Cédula dada en Madrid á 16 de Febrero de 1700 á instancia del Marques de Sotoflorido (que es la que ha prestado mérito á las demas exenciones que se han declarado por identidad de razon) se expresa en la narrativa de las preces que pretendia ser declarado libre de las Lanzas por el empleo de Pagador que se le habia concedido, como por otra parte refiere que tenia consignado el principal correspondiente á 122.400 maravedís que importan los 3600 reales de Lanzas que deben satisfacer todos los años los Títulos, es mas probable que su exoneracion fuese por este respecto, que

(1) Núm. 49. de las Reglas generales de Media-Anata.

(2) Relacion del Contador general Don

Antonio Salces de 1748.

(3) Auto de este Juzgado de 18 de Abril de 1733.

no por el empleo Militar que disfrutaba ; pues si este bastase por sí solo , parecía inútil la consignacion de los Juros al mismo efecto . En quanto á si este servicio es el mismo que los feudistas llaman Adoha , debemos advertir , que por Adoha en general se entiende toda prestacion pecuniaria , auxilio ó donativo que hacen los vasallos á sus Señores ; pero en su esoccial y rigorosa acepcion significa aquel servicio militar que prestan anualmente los feudatarios á su Señor por excusarse de la obligacion de acompañarlos con sus vasallos á la guerra (1).

En este sentido es constante que el servicio de Lanzas , quando no sea el mismo que el Adoha , tiene con él una inmediata afinidad ; por deberle satisfacer los Títulos de Castilla que fueron establecidos á manera de los feudos (2) que se hallaban introducidos en otras Naciones .

Además , el Adoha no es otra cosa que el servicio personal que prestaban los feudatarios , contribuyendo con cierto número de soldados ó lanzas á los Señores , que segun expresa Capano (3) , se reduxo despues á dinero ; y no puede ciertamente hallarse diferencia entre este gravámen y el que prestan los Títulos de Castilla ; por cuya consideracion le reputan por uno mismo en substancia Lagunez y el Señor Cornejo (4) ; quien añade , que este servicio se subrogó en lugar de la obligacion con que se hallaban ligados nuestros antiguos Magnates , que era de la misma naturaleza que la de los feudatarios , segun la explica la Ley de la Partida (5).

Ahora no podemos dexar de advertir , que aunque no debe exigirse este servicio de las personas que litigan sobre la sucesion de algun Título , sin embargo de que tenga Mayorazgo anexo , á ménos de que no les esté encargada su administracion , la parte que obtuviere en el pleyto tendrá obligacion de satisfacer las lanzas devenidas en todo el tiempo de su duracion , segun se determinó por S. M. en la instancia promovida por el Marqués de Aro (6).

Pero debe tenerse presente que no hallándose la persona que litigase en la posesion del Título ó del Mayorazgo que tiene anexo , no podrá usar de su denominacion ; y aunque el Señor Crespi (7)

(1) Lagunez , de fructibus , cap. 13. n. 76. & seqq.

(2) P. Fragoso , de Regimine Reipublicæ , part. 3. disp. 16. §. 6. n. 1. & 2.

(3) Capano (citado por Lagunez) de jure relevii , & ad hoc , part. 1. quest. 1. " Et tempore Ladislai Regis anno 1404 , tale " servicium personale fuit taxatum in nu- " mero Lancearum , id est , feudatarii da- " bant milites equestres armatos , & cum " Lancea , & pro quolibet ex dictis militi- " bus solvebantur unum decem . "

(4) Señor Cornejo , Diccionario Forense , tom. 2. pag. 430.

(5) L. 2. tit. 25. part. 4. " Mas el feudo " se otorga con postura , prometiendo el " vasallo al Señor de hacerle servicio á su " costa , & á su mision con cierta quantia de

" caballeros ó de omes , ó otro servicio se- " ñalado en otra manera quel prometiese " de hacer . "

(6) Real Orden expedida en San Lorenzo á 17 de Octubre de 1786 , impresa al n. 26. del Apéndice 3.

(7) Crespi , observ. 117. n. 111. & seqq. quien copia la Cédula dirigida al Virey de Valencia , cuyo tenor es el siguiente : " Ilustre Duque de Montalto , Primo , mi " Lugar-Teniente y Capitan General , no- " bles , magnificos y amados Consejeros : " Hase entendido que de poco tiempo á " esta parte se ha introducido el abuso de " que qualquiera que pretende estado que " tiene Título , sin llegarle á poseer , usa " del Título de su Casa . Y porque no es " razon dar lugar á esto , os encargo y

pretende constituir en esta parte diferencia entre los Títulos de Castilla y los de Aragon; suponiendo que aquellos, en virtud de la posesion transferida por la Ley de Toro, acostumbraban llamarse quando litigaban Condes ó Marqueses, segun el Título que disputaban; y que estos se abstendian de nombrarse tales hasta que obtuviesen sentencia ó provision á su favor; lo cierto es, que no pueden usurpar ni unos ni otros semejante denominacion, sino en el caso de habersele dado su administracion, ó de hallarse en posesion quando se promovió el litigio; y que si alguna vez se ha executado lo contrario, ha sido abuso y mera tolerancia de los Tribunales.

Tampoco debe exigirse este servicio de los que gozan puramente del titulo por comunicacion (1), y no por derecho propio; como son las mugeres de los Titulados, aun quando estos faltan; en cuyo caso retienen siempre los honores y preeminencias respectivas á las dignidades que disfrutaron sus maridos: participando estos de igual prerogativa; por ser costumbre general de España el que adquiria una dignidad, se conserve siempre ileso el derecho á todas las distinciones que le son anexas (2).

„ mando deis las órdenes convenientes para que de los que no poseyeren las Casas, no se admitan peticiones, ni otros instrumentos en que se nombren los pretendientes con los Títulos de la Casa que litigan; si no fuere teniendo ya una sentencia ó provision en favor de que les toca aquella sucesion, y haréis que se registre esta Carca en el libro de las acordadas de esa mi Real Audiencia, para que siempre se tenga presente y execute. Dada en Madrid á 26 de Junio de 1657. Yo el Rey.“

(1) Bolero, de Decoctoribus, tit. 5. quest. 12. pag. 457.

(2) Carrillo, origen de la dignidad de Grande, pag. 36. “Es regla general (dice) en los Reyes de España no dexar de continuar los honores que comenzaron á hacer, aunque cese la dignidad que dió causa á ello: *L. Quirquis, cod. de Praefect. Praetor. L. 1. de Primiceriis, cod. lib. 11. L. unic. cod. de Magist. racyor. sorinior., lib. 12. Casiod., lib. 6. epist. 2.* De tal manera, que aunque haya sido por participacion de la dignidad de otra persona, y esta faltase, no por eso cesarian aquellos honores á la que los tenia por participacion de dignidad agena. Las Viudas de los Grandes retienen las preeminencias que alcanzaron; no solo en su viudez; pero lo que es mas, aunque despues se casen con persona que no sea Grande, y con las segundas bodas cese la ficcion de permanecer en el primer matrimonio contra lo dispuesto por la *L. 7. tit. 2. part. 4. Authent. de Nuptiis, §. non tantum, collat. 4. L. femina ff. de*

Senatoribus: Doña Catalina Zuñiga y Sandoval fué casada de primer matrimonio con Don Felipe Pacheco, Duque de Escalona, y viuda del Duque, casó con el Marques de Castete, que no tenia las preeminencias de Grande; pero se declaró debía gozarlas la Marquesa. No cabe esta irregularidad de exemplar antiguo. El Emperador Antonino Augusto concedió lo mismo á Mamea, muger, primero de un Cónsul, y despues de otro que tenia dignidad inferior. *L. 12. ff. de Senatoribus, ibi: Nuptæ prius Consulari viro impetrare solent à Principe, quam vis per raro, ut nupta iterum minoris dignitatis viro, nihilominus in Consulari dignitate maneant, ut scio Antoninum Juliam Mameæ consobrina sua indulisse.* En rigorosos términos de derecho no participan los maridos de las dignidades de sus mugeres. *L. Mulieres, cod. de Dignitatibus, lib. 12. L. fin. cod. de Incolis, lib. 10.:* pues lo contrario se ve comprobado con el estilo y uso comun de Castilla, que conserva los títulos y honores á los que una vez llegaron á tenerlos, aunque cese la causa por qué los alcanzaron, ó con qué los adquirieron. Pero como las materias de Grandeza se gobiernan por razón superior á la del derecho comun, vemos que los que estuvieron casados con Señoras Grandes, no solo durante el matrimonio, pero ya viudos conservan las prerogativas que tuvieron en contemplacion de sus mugeres. El Conde de Salinas, viudo de la Duquesa de Híjar, se cubria y sentaba en el banco de Grandes, donde concurría

Es, sin embargo, constante, que los que disfrutaban estos honores por comunicacion, no pueden transmitirlos en otras personas; y así la Viuda de algun Conde ó Marques no hará partícipe á su segundo marido de las prerrogativas correspondientes al Título, por las razones que indican Aponte y Crespi (1).

Tambien tiene su falencia la regla que se ha establecido de que los honores de la dignidad titulada, una vez adquiridos, son permanentes en el caso de que el que litiga haya sido vencido en todas instancias en el juicio de propiedad; porque habiéndose extinguido la causa, debe cesar el goze de las gracias y exenciones propias del Título, por quedar reducido á la condicion de un simple particular.

CAPÍTULO XI.

Sobre el modo con que se estableció la cobranza del servicio de Lanzas en el Perú, y cómo se reunió al Juzgado de Medias-Anatas.

Como en los primeros tiempos hubo pocos Títulos en este Reyno, se encargó la recaudacion de las Lanzas á los Oficiales Reales, cuyo producto debía remitirse por cuenta separada á España; pero posteriormente, habiéndose mandado beneficiar algunas mercedes al Duque de la Palata, se aplicó á la defensa de las Costas Marítimas de este Reyno (2), que se hallaban invadidas de enemigos; y el Virrey, Conde de la Monclova, nombró para su cobranza al Oidor Don Juan Gonzalez de Santiago, que despues fué Obispo del Cuzco.

Al principio entendió en España el Consejo de Guerra en el cobro y distribucion de este servicio; así por su naturaleza militar, como por estar destinado á la conservacion y defensa de los Presidios (3). En esta virtud, Don Isidro Camargo y Guzman, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Castilla y Asesor del de Guerra, que era el Juez comisionado de este ramo, subdelegó sus facultades en el Oidor Don Juan Peñalosa, cuyo nombramiento fué aprobado por el Consejo de Guerra, y se le expidió la Cédula correspondiente (4).

Aunque se le dió inmediatamente obediencia en el Real Acuerdo, habiendo representado el Conde de la Monclova que esta comision era opuesta á la orden anteriormente comunicada para que se convirtiese el producto de este ramo en la defensa del Reyno y con-

„ su hijo el Duque de Híjar, como dueño propietario de su Casa: El Conde de Ficallo Don Carlos Borja conservo las mismas honras, viudo de la Duquesa de Villahermosa. Esto mismo se observa en otra qualquiera dignidad á quien se conceda alguna de las honras de Grande.“

(1) Aponte, *de potestate Proreceptis*,

lib. de divers. provir. pag. 489. & seqq. Crespi, observ. 117. n. 107.

(2) Cédula de 3 de Mayo de 1688 al Virrey del Perú, Duque de la Palata.

(3) Ramos del Manzano, *ad Leger Julium & Papiam*, cap. 46. pag. 792.

(4) Cédula de 16 de Noviembre de 1693.

servacion de sus Plazas, determinó el Rey (1) que se llevase á debido efecto lo dispuesto en la Cédula de 3 de Mayo de 1688; y que no se alterase el destino que se habia dado á lo que se recaudase por el servicio de Lanzas en estas Provincias, inhibiendo al Consejo de Guerra de su conocimiento, y declarando, que en lo sucesivo debia ser privativo del de Indias, con arreglo á lo prevenido en la misma Cédula.

Luego que llegó esta Real resolucion la pasó el Virey al Acuerdo, y habiendo sido éste de dictámen en 22 de Diciembre de 1698, que habia cesado la comision conferida por el Consejo de Guerra al Oidor Don Juan Peñalosa, se conformó con él, y en su consecuencia proveyó Auto en 30 del mismo mes, ordenando que sobreseyese en su execucion; pero atendiendo á su zelo y actividad, volvió á nombrar al mismo para que continuase en la exacción de este servicio.

Así corrió este Juzgado por algún tiempo, hasta que habiéndose mandado cesar la aplicacion que se dió antecedentemente á este servicio, por haberse hecho cargo el Rey de contribuir á los gastos que se inpendiesen en la defensa de sus Plazas, se incorporó á la Real Hacienda, y se encargó nuevamente su recaudacion á los Oficiales Reales, á quienes estaba cometida la administracion de los demas ramos. Despues, con motivo de haberse nombrado á Don Gregorio Solano, Juez, Comisario del derecho de la Media-Anata (2), se le agregó posteriormente la comision de recaudar el servicio de Lanzas (3) en este Reyno, con independencia del Virey y demas Tribunales, concediéndole el 3 por 100 de su producto; desde cuyo tiempo se ha conservado unida al Juzgado de Medias-Anatas hasta el presente, habiendo experimentado en su administracion y manejo las mismas variaciones y vicisitudes que se han referido en la primera parte, hablando de las Medias-Anatas.

Los once Títulos que se beneficiaron por el Duque de la Palata (4) se diéron por el servicio de 300 pesos, inclusa la Media-Anata de creacion, cuyo valor se ha disminuido posteriormente (5), y

(1) Cédula de 17 de Agosto de 1697.

(2) Cédula dada en Sevilla en 3 de Septiembre de 1730.

(3) Cédula expedida en Sevilla en 27 de Junio de 1731.

(4) Relacion de Gobierno del Duque de la Palata, n. 461.

(5) El valor de los Títulos ha tenido algunas alteraciones en este Reyno. Los que se mandaron beneficiar al Virey, Marques de Villagarcia, por Cédula expedida en Aranjuez á 23 de Mayo de 1730 para la reedificacion de Panamá, que se habia reducido á cenizas, fueron con la calidad de que no baxase su precio de 227 ducados de plata, que se regularon en 307258 pesos, los mismos que pagó Don Juan Santelices, vecino del Potosí, por el Título de Marques de Santa Maria de Otavi; y lo

mismo executaron los demas que pretendieron condecorarse en aquel tiempo con iguales dignidades. Posteriormente se beneficiaron por el Conde de Superunda varios Títulos para las poblaciones de Chile en 209 pesos libres de Lanzas y Medias-Anatas perpetuamente: y en el mismo precio se han hecho las gracias de los demas que se han concedido para estos Reynos. En España hubo la misma variedad, y Carlos II. desató fixar su valor en 307 ducados, segun se reconoce por el Real Decreto expedido en 30 de Agosto de 1693, que copia el Dr. Berni en el cap. 23. de su *Ohra de creacion de los Títulos*, pág. 516., y es del tenor siguiente: „Siendo la Dignidad de Título de Castilla uno de los elevados y principales honores con que los Reyes mis gloriosos predecesores premiaron los mas seña-

habiendo pretendido el Marques de Corpa Don Luis Ibañez de Segovia y Peralta, que á él y á su hijo Don Luis Ibañez de Orellana, Conde de Torreblanca, se les expidiesen sus despachos por la Cámara de Castilla, y no por la de Indias, declaró el Rey (1) que era indiferente que se librasen por una ó por otra Cámara, pues siempre deberían gozar, si pasasen á España, los mismos honores y preeminencias que disfrutaban los demas Títulos de Castilla, respecto á ser una misma la gracia, aunque se concediese por diversa vía, y no estar limitado el goce de las prerogativas y distinciones anexas á estas Dignidades á estos Reynos, por ser transcendentales igualmente á los de España.

Baxo de estos mismos principios ha declarado posteriormente S. M., que las mercedes de los Títulos de Castilla que se dignare conceder á los vasallos residentes en los Dominios de América, podrán expedirse indistintamente por ambas Cámaras de Castilla é Indias; pero en caso de que ocurriesen los pretendientes á solicitar esta gracia en la Cámara de Castilla, no deberá despacharse sin previo informe del Ministerio de Indias al de Gracia y Justicia de España: ni les será facultativo á los agraciados usar de los Títulos en América, sin obtener en la Cámara de Indias la Real Cédula auxiliaroria correspondiente (2).

La solicitud que promovieron con mayor empeño los Títulos nuevamente agraciados, fué la de pagar el servicio de Lanzas, que estaba regulado en España en 122.400 maravedís (3600 reales de vellon) por 239 pesos 32 maravedís que importaba aquella cantidad reducida á esta moneda; pero el Oidor Comisario Don Juan

„ lados y particulares servicios executados
 „ en los puestos políticos y militares de la
 „ mayor graduacion y mérito, y habien-
 „ do decaído tanto, como es notorio, es-
 „ pecialmente de algunos años á esta parte,
 „ beneficiando muchas de estas mercedes en
 „ cortas cantidades, y héchose otras en fuer-
 „ za de representaciones y servicios no cor-
 „ respondientes á este honor, cediendo uno
 „ y otro en grave perjuicio de mi Real Pa-
 „ trimonio, y menor estimacion del anti-
 „ guo lustre de mis vasallos y primera no-
 „ bieza: he resuelto, que todos los Títulos
 „ que desde 1. de Enero de este año de 1680
 „ acá se hubiesen beneficiado en estos Rey-
 „ nos en menor cantidad que la de 300 du-
 „ cados vellon, no pasen de los poseedores
 „ que hoy los tienen, sino que los gocen
 „ por su vida, y que los que quisiesen
 „ mantenerlos perpetuos en sus casas, ha-
 „ yan de reintegrar la cantidad que faltare
 „ al cumplimiento de los 300 ducados de
 „ vellon, entrando en poder de Don An-
 „ tonio Trechilla, para lo qual les concedo
 „ el término de seis meses desde la fecha
 „ de este Decreto, y pasado, quedará des-
 „ de luego vitalicio el Título para el que
 „ le tiene. Y porque muchos que comprá-

„ ron este honor facilitáron no se expresa-
 „ se en los Títulos el precio en que los com-
 „ praron, mando que todos los que tuvieren
 „ sus Títulos desde el referido año de 80
 „ los presenten, sin exención de persona al-
 „ guna, para que se pueda asegurar los que
 „ estan verdaderamente concedidos por la
 „ calidad de sus personas, por méritos ó
 „ por beneficio, porque pasado el plazo,
 „ y no habiéndolo hecho en él, declaro
 „ desde luego tambien por vitalicios todos
 „ los concedidos desde el referido año; y
 „ á los que no lo hubiesen sacado todavía
 „ concedo los mismos seis meses para que
 „ se les despachen, igualando el precio de
 „ los 300 ducados de vellon, si quisieren
 „ perpetuar este honor en sus casas, y si no
 „ la cantidad que hubieren ofrecido, que-
 „ dando vitalicia en sus personas, y no exe-
 „ cutando uno u otro, se anula la merced,
 „ y se les impide nombrarse Títulos ni les
 „ valgan sus excepciones y privilegios. Ten-
 „ dráse entendido en la Cámara, y ejecu-
 „ taráse así.“

(1) Cédula dada en Madrid á 12 de Junio de 1683.

(2) Cédula de 24 de Mayo de 1776. impresa al n. 27. del Apéndice 3.

Gonzalez Santiago pretendia, que no debían pagar por reales vellon sino por reales de plata; y al fin, para cortar los embarazos y disputas que ofrecia esta controversia, propuso se les admitiesen los recursos que interponian al Consejo de Indias por las deudas atrasadas, con la calidad de que veriñcaseen sus pagas en reales de plata desde Marzo de 1692, con cuyo dictámen se conformó el Virey, Conde de la Monciova; y dada cuenta al Rey en 14 de Septiembre del mismo año, se sirvió aprobar esta resolución (1), mandando se observase por punto general en lo sucesivo.

Por esto medio quedó entablado este servicio en 450 pesos anuales, á que ascienden los 3600 reales vellon que satisfacen por razon de él los Títulos en España, reduciendo los reales de vellon á reales de plata en América. Y como por otra parte se hallaban obligados á ponerlos en España libres de costos, riesgos y averías, se adoptó posteriormente el arbitrio de cargar por este respecto un 18 por 100 de conduccion, para simplificar esta materia, y evitar las quejas y recursos de los interesados, que es el mismo que se habia establecido con los deudores de la Media-Anata, á quienes incumbia la misma obligacion; y así agregando los 81 pesos que importa el 18 por 100 á los 450 de las Lanzas, componen los 531 pesos que hoy pagan los Títulos por este servicio.

Pero debe advertirse, que los Títulos de Castilla residentes en estos Dominios, solo adeudan las Lanzas desde la fecha de los despachos que se les expidan para su uso por la Secretaría de la Cámara, y no desde la del Decreto, en que se les hace la gracia, ni desde la de su publicacion en la Cámara, segun se resolvió por S. M. (2), á consulta de Don Miguel Altarriba, Intendente de Real Ejército y Real Hacienda de la Habana, cuya Real determinacion se expidió circular á ambas Américas para su uniforme observancia.

Los Títulos que son naturales de estos Dominios, ó que estan domiciliados en ellos, deberán pagar las Lanzas al respecto de los 531 pesos que les corresponden por este servicio (3), sin que les sea facultativo el satisfacer en España los 3600 reales vellon en que está regulado, á ménos que el Rey les dispense esta gracia, como lo executó en nuestro tiempo con el Marques de Lara, respecto á la Media-Anata de sucesion, en atencion á sus relevantes circunstancias, y á tener situados en aquellos Reynos los Señoríos de las villas de Amuseo y Redecilla, que son tan antiguos en la esclarecida Casa de los Manriques.

Los deudores de Lanzas tienen obligacion de pagar este servicio en dinero de contado, sin que puedan admitirseles créditos contra la Real Hacienda (4), aunque procedan de causa privilegiada;

(1) Cédula dada en Madrid á 2 de Mayo de 1694, impresa al n. 28. del Apéndice 3.

(2) Cédula dada en San Ildefonso á 25 de Julio de 1773, impresa al n. 29. del Apéndice 3.

(3) Real Decreto de 26 de Agosto de 1750.

(4) Real Orden de 21 de Noviembre de 1764, copiada en el cap. 4. de la primera parte.

ni debe sobreseerse en las diligencias judiciales que se practiquen, á fin de facilitar la cobranza de los alcances que les resultasen al pretexto de que tienen dada orden á sus Apoderados en España para su satisfaccion, mientras no manifiesten certificacion de la Contaduría de Valores de tener asegurada la paga de la Media-Anata y Lanzas adeudadas y corrientes de los Títulos que gozan (1).

CAPÍTULO XII.

De la Media-Anata de creacion y sucesion de los Grandes y Títulos de Castilla, y sus diversas especies, y en qué forma se paga en España y en Indias.

NO quisimos tratar de esta especie de Medias-Anatas, entre las que se causan por los empleos y mercedes de nominacion mediata ó inmediata del Soberano, por haber reservado á lugar mas oportuno el hablar de ellas, en atencion á ser de diverso origen y naturaleza, y gobernarse por distintas reglas.

Este derecho á que estan obligados los Títulos de Castilla es semejante al del relevio que pagan los feudatarios á sus Señores, aunque no se hace mencion de este servicio en la Jurisprudencia feudal antigua, y por esta razon se reputa como odioso y de estricta interpretacion (2).

Así como el relevio se paga al Señor por los sucesores en el feudo, por la renovacion y confirmacion de la antigua investidura, y en señal del reconocimiento del directo dominio que disfruta (3), del mismo modo los sucesores en el Título deben prestar la Media-Anata, por la continuacion de la merced ó gracia, y la renovacion de esta dignidad (4), aun quando ésta haya sido concedida perpetuamente, pues siempre es con esta calidad que es inherente á la gracia.

La regulacion del relevio debía tener proporcion con la mitad de

(1) Real Orden de 11 de Octubre de 1734, comunicada por el Secretario del Consejo de Hacienda al Juez Don Gregorio Solano, impresa al n. 30. del Apéndice 2., que se halla confirmada por otra en Real Cédula de 13 de Octubre de 1766. en que se reprehende al Juez de estos ramos, suspendiendo (son sus palabras): „ Así esta diligencia como las de la cobranza de la deuda que se os dió líquida, y de lo devengado, despues por el insubstancial pretexto de haberos insinuado el Conde actual tenía pendiente la transaccion en esta Corte; quando, si procedieseis como debiais, tuvierais presente, que en la enunciada relacion (la remitida por el Contador General Don Antonio Salces) se prevenia expresamente haberse mandado á vuestro antecesor por Real Orden de 14 de Septiembre de 1734, no suspendiese

„ las diligencias contra los deudores que alegasen tener dada providencia en esta Corte, &c.“

(2) Capano *de jure relevii*, §. 1. n. 4. & *quest. 6. Ayello, de jure adboæ* pág. 621.

(3) Lagunex, *de fructibus* 1. part. c. 13. núm. 69.

(4) El mismo n. 49. y Garcia *de expensis* cap. 13. n. 5. donde define el relevio: „ *est autem* (dice) *relevium munus honorarium, quod novus vasallus patrono in totius causa largitur, quasi morte alterius vasalli, vel si aliquo casu ceciderit vel apertum sit: appellarunt veteres introitum: l. his verbis §. alumno ff. de legato. 3. iii: Et, cum per atatem liceret militiam illam cum introitu comparare voco, & nostro nomine vocamus entrada, que datur cum Emphyteusis, vel renovatur vel de novo conceditur.“*

los frutos que produce el feudo en el último año que muere su poseedor; pero es diferente su prestación en las mas de las Provincias, pues en algunas se satisface este servicio en dinero, y en otras en una especie ó alhaja (1).

La Media-Anata se paga siempre por los Títulos en dinero; pero no es uniforme su cuota, porque ésta varia segun la calidad de estas dignidades, observándose igualmente diferencia entre la que se debe por la creacion, y la que se causa por la sucesion en línea recta ó transversal, conforme al arreglo que se hizo en 1631, quando se inpuso este derecho.

De la creacion de la Grandeza se deben de Media-Anata 80 ducados (2); y si ésta fué concedida ántes de la imposicion de este derecho, solo empezará á aducarse la respectiva á la sucesion, que es de 60 ducados, quando pase á línea transversal; y despues continuará pagándose la de 40 en las sucesiones en línea recta, como de padre á hijo ó de abuelo á nieto; y los mismos 60 ducados en las demas sucesiones transversales (3); pero si la Grandeza fué obrenida despues de la imposicion de este derecho, se deberán pagar desde luego en las sucesiones en línea recta los 40 ducados que corresponden, y en las transversales los mismos 60 ducados que estan señalados; y si la Grandeza en que se sucede tuviere otros Títulos agregados, aunque no vengan del fundador de la casa que se hereda, estará obligado el sucesor á satisfacer por cada uno de ellos la Media-Anata respectiva (4), debiéndose advertir, que estas Medias-Anatas se pagan de contado, y que la transmutacion de línea, así en la Grandeza como en los demas Títulos, se entiende con respecto al último poseedor (5).

De la creacion de un Título de Vizconde se deben de Media-Anata 750 ducados, y de la de un Marques ó Conde 1500 (6), y como á ninguno se le puede despachar Título de Marques ó Conde, no siendo hijo de Casa Titulada, sin que primero pague los 750 ducados del de Vizconde (que debe quedar chancelado en la misma Secretaría, y no le es permitido usar de él), la Media-Anata de creacion de Marques ó Conde viene á imponer 1250 ducados, que corresponden al 10 por 100 de los 220500 ducados en que se reguló el valor de los Títulos en tiempo del Señor Don Felipe V.º (7).

Si alguno lograrse del Rey la gracia de poder usar del Título de Vizconde, juntamente con el de Conde ó Marques, aunque sea por algún hijo de Casa Titulada, debe pagar los 750 ducados de la Media-Anata respectiva: siendo igual la regla que debe observarse con los Títulos de la Corona de Aragon, Navarra y las Indias (8).

Los Títulos creados ántes del año de 1631, en que se impuso este derecho, no aducan Media-Anata en la sucesion en línea rec-

(1) Lagunez de fructibus 1. part. c. 13. núm. 59.

(2) Núm. 48. de las Reglas generales de Media-Anata.

(3) El mismo número.

(4) El mismo núm. 48. de las Reglas

generales.

(5) El mismo número.

(6) Núm. 47. de las Reglas generales.

(7) Berni, Creacion de Títulos cap. 3.

pág. 92.

(8) El mismo número.

ta; pero sí en caso de que entren en la transversal, por hallarse declarado que solo comprende la exención á los sucesores en línea recta.

Los que estuviesen creados despues del año de 1631 deben por razon de Media-Anata en las sucesiones, en línea recta, la mitad de lo que importa la de creación; y así los hijos ó nietos que hereden un Título de Conde ó Marques de sus padres ó abuelos satisfarán 750 ducados de Media-Anata, y los hermanos, tios y demas parientes transversales pagarán 1500 ducados: y si el Título fuere de Vizconde se deberán pagar 375 ducados en la sucesion en línea recta, y 750 en la transversal (1); satisfaciendo igualmente el mismo derecho por los demas Títulos que se hallen agregados á la Casa principal á que suceden.

En América se guarda la misma regla y proporcion: pero por la práctica antigua de este Juzgado, solo se exigía por la Media-Anata, en línea recta, 811 pesos, 2 reales (en que se habian regulado los 750 ducados que debían satisfacerse en España, con arreglo al Arancel de 1631), y duplicada cantidad por la transversal: hasta que habiéndose reconocido, que para hacer legitimamente la reduccion era preciso que primero se convirtiesen los ducados en reales de vellon, y despues estos se computasen como de plata, al modo que se tenia ordenado para las Lanzas (2); y que á toda esra suma se aumentase el 18 por 100: se rectificó posteriormente la cuenta, y se pretendió que pagasen los Títulos 1220 pesos, 1 real por la Media-Anata, en línea recta, y 2440 pesos, 2 reales por la transversal.

Con este motivo hicieron los Títulos varias representaciones, y substanciado el Expediente se dió cuenta al Consejo para su resolucion, la que no ha venido hasta ahora, no obstante de que por este Juzgado se hizo presente en 1777 hallarse indecisa esra duda, y que muchos poseedores habian pagado los 811 pesos, 2 reales, segun la costumbre, afianzando el resto para las resultas de lo que S. M. determinase.

Sin embargo, habiéndose diferido esta decision (3) se ha establecido en el Juzgado la práctica inconcusa de cobrar á los Títulos de Condes y Marqueses 1220 pesos, 1 real por la Media-Anata de sucesion, en línea recta; 2440 pesos, 2 reales por la transversal; y 3660 pesos, 3 reales por la de primera creación; de modo, que los 1220 pesos, 1 real de la Media-Anata que se causa por la sucesion, en línea recta, se duplican en la transversal, y se triplican en la de creación; porque en ésta se cobran al respeto de 750 ducados del Título de Vizconde (que queda suprimido), y 1500 por el de Conde ó Marques con que haya condecorado el Rey al agraciado.

(1) Núm. 48. de las Reglas generales.

(2) Cédula de 2 de Mayo de 1694.

(3) Pudo fundarse esta práctica de cobrarse el importe de la Media-Anata de sucesion de los Títulos en reales de plata en la Cédula expedida en San Ildefonso en

23 de Septiembre de 1739. En inteligencia (dice) que ha de cargar (el Juez Don Joseph Portocarrero) á los deudores del servicio de Lanzas y del derecho de Media-Anata la cantidad que causaren en moneda de plata de esas Provincias.

Aunque ántes , según se reconoce por varios Autos del Juzgado, quando se pagaban por la Media-Anata, en línea recta, 811 pesos, 2 reales, solo se extendía la fianza para las resultas de la soberana resolución á los 405 pesos, 5 reales, que restaban hasta los 1216 pesos, 7 reales que se creía ser el verdadero importe de la Media-Anata, aun reducidos los ducados á reales de vellón, y estos á reales de plata de América, todavía no estaba exácta esta cuenta, porque se ponían los ducados por el valor de 11 reales de vellón solamente, ó de 374 maravedís, siendo constante que tienen 11 reales de vellón y un maravedí, ó 375 maravedís, por ser estos ducados llamados del Norte, los que cobra siempre la Real Hacienda (1) á este respecto.

Por este motivo, sin duda, se rectificó justamente la cuenta en el Juzgado, aunque en parte tan pequeña (2), emendando la diferencia que resultaba de este error contra el Real Erario, y se comprobó que debían enterarse en América por los 750 ducados del valor de 375 maravedís cada uno, que satisfacían en España los que heredaban un Título de Conde ó Marques, en línea recta, 1220 pesos fuertes y 1 real, reduciendo los maravedís á reales de vellón, y estos á reales de plata, y añadiendo el 18 por 100 de conducción que se carga por regla general en este derecho, y proporcionalmente 2440 pesos, 2 reales por la Media-Anata transversal, y 3660, 3 reales por la de primera creación.

He procurado explicar esta materia con menudencia y prolixidad, por deshacer la equivocada inteligencia de algunos interesados que conceptuaban ser demasiado gravosa la exacción de este derecho, y que se gobernaba el Juzgado por reglas arbitrarias ó mal combinadas: por cuya razón, habiendo hecho formal estudio en apurar los fundamentos de la práctica que hallé adoptada, he querido descubrir extensamente quanto he podido alcanzar sobre este punto, á fin de no dexarle sin el debido esclarecimiento por consultar, contra el consejo de Plinio (3), á una brevedad intempestiva.

Para facilitar la justa exacción de este derecho en las Provincias deben los Intendentes, como Subdelegados de los Juzgados de Lanzas, dar cuenta de los Títulos de Castilla que fallecen en sus distritos, con expresión de si los sucesores son en línea recta ó transversal para que se proceda á ajustar la cuenta de lo que deban por razón de Lanzas y de Media-Anata; que es la misma obligación que se halla impuesta á los Corregidores en España por el art. 37. de la antigua instrucción (que es el 74 en la nueva de 1786): la que asimismo incumbe á los Intendentes, aun por este respecto, quan-

(1) Don Juan Antonio Taboada en su *Aritmética Práctica*, cap. 24. pag. 327. de la edición de 1777.

(2) Livio, *Hist. Romana*, lib. 6. *Parva ista majores nostri non contemnendo magnam banc rem fecerunt.*

(3) Plinio, *lib. 1. epist. ad Tacitum*: "*frequens mihi disputatio est cum quodam*

„ homine docto ac perito, cui nihil æque
„ in causis agendis, ut brevis placet.
„ Quam ego custodiendam esse confiteor,
„ si causa permittat, alioqui prævaricatio
„ est transire dicenda, prævaricatio enim
„ cursim & breviter attingere, quæ sint in
„ culcanda, infringenda, repetenda.“

do tienen reunidos los Corregimientos (1), como sucede con los de América, aunque no llegó á prescribirseles individualmente esta obligacion en la ordenanza, por no haberse formado, segun se ofreció (2), la instruccion del método con que debia gobernarse la administracion de estos ramos.

CAPÍTULO XIII.

De la redencion de la Media-Anata y del servicio de Lanzas, y en qué cantidad debe verificarse en España y en Indias.

Las urgentes necesidades de la guerra de sucesion dictáron, entre otros arbitrios, el de facilitar la redencion de Lanzas, satisfaciendo los Títulos el principal que correspondia á su importe, y el donativo que fuese proporcionado á la gracia de la perpetuidad.

Habiéndose hecho varios recursos por algunos Títulos de Castilla y de Indias, solicitando la redencion íntegra de Lanzas, ó la respectiva al descubierto en que habian quedado los juras consignados para su paga, por la baxa que tuvieron del 5 al 3, en virtud de la Pragmática de 1727 se expidieron varias Resoluciones que no tenian entre sí la uniformidad correspondiente.

Con este motivo, deseando constituir una regla general, se ordenó (3) que á todos los Títulos que debian servir perpetuamente con Lanzas se les admitiese á redimirlos, tomándose por supuesto fijo el que habian de entregar de contado, y con exclusion de créditos, 1600 reales vellon: los 1200 por el capital que correspondia al 3 por 100 á los 3600 reales de la carga anual de Lanzas, y los 400 restantes por la gracia de la perpetuidad: y que proporcionalmente se pudiese admitir á cada Título á la redencion de la parte que le faltase para cubrir la consignacion de este servicio, por la baxa de juros, ó por otra causa (4).

Como los Príncipes no deben agotar los manantiales de las rentas que perciben, por ser estas el nervio principal con que se mantiene el Estado (5), siempre han escaseado las facultades para la redencion de las Lanzas, conociendo que les era conveniente contentarse con los frutos, y dexar en pie los árboles y las tierras que

(1) Artículo 7. de la Ordenanza de Intendentes de España de 1740.

(2) Artículo 144. de la Ordenanza de Intendentes de América.

(3) Real Decreto de 14 de Abril de 1739. Cédula expedida en Madrid á 7 de Abril de 1742 admitiendo la redencion de Lanzas al Marqués de Morobamba del Pozo, vecino de la Ciudad de Guananga.

(4) El mismo Decreto de 14 de Abril de 1739.

(5) Escalona, Gazofilacio Peruano, lib. 1. cap. 15. n. 2., quien hace memoria del adagio antiguo: *pecunia sine peculio fragilis est.*

Eleganter D. Crespi, part. 1. observ. 34. n. 39. Inno (inquit) dum magis necessitates crescunt, minus ex ea (Regia Corona) auferendum est; ne eo medio brevi tempore omnino exhauriatur, & ad integram deveniat, non solum diminutionem, sed ruinam; & dum remedia querimus opportuna, ut publicis Principis necessitatibus succuratur, his ipsimís mediis, contrario exitu, ipsum in summam egestatem, & magis extremam constituamus, ita ut non nulli illud accommodari possit Marcialis, l. 2. epig. 62.

*Hostem cum fugeret, se Funicis ipse peremit:
Dic mihi, meum furar est, ne moriare mori?*

los rinden , por tener siempre presente el apotegma de Alexandro Magno , que solia decir que aborrecia al Hortelano que arrancaba los árboles ó la hortaliza de cuaxo ; y el consejo de Celso (1), que decia haber oido á los viejos , que era fácil de perderse y consumirse el dinero que no tenia otro de renta de resguardo para quando se acabase.

Así quando han cesado las estrecheces y urgencias en que suelen constituir al Erario las calamidades de la guerra , se ha denegado comunmente en España la facultad de redimir las Lanzas , no interviniendo alguna gracia particular del Príncipe ; pero se ha franqueado indistintamente este permiso en América (2), quizás por contemplarse que las fortunas en estas Provincias son regularmente pasajeras , y de corta duracion ; tanto por el luxo que reyna en ellas , como por pender su subsistencia de bienes industriales , y adquiridos en el comercio , que suelen padecer muchas vicisitudes , y mas faltando la cabeza principal que gobernaba las negociaciones con un sistema combinado.

Aunque la redencion puede hacerse en España , consignando jurros para la paga de Lanzas , quando los deudores se hallan impossibilitados á satisfacerlas de otro modo (3), sujetándose al mismo tiempo á todos los descuentos y valimientos ; de suerte , que la Real Hacienda perciba íntegramente la cantidad líquida que á cada uno le pertenezca satisfacer por razon de sus Lanzas ; sin embargo , en América no puede hacerse sino en dinero de contado , pagando en estas Caxas 100 pesos fuertes , ó acreditando haber satisfecho en la Tesorería general de España 80 pesos de la misma moneda (4), para que se convierta este producto en redimir por su órden cabimiento y antigüedad los censos (5) que tiene contra sí la Real Hacienda en estos Dominios ; siendo extensiva esta gracia aun á los deudores que hayan sido admitidos á transaccion por la Junta de Lanzas en quanto al débito atrasado , mandada crear á este efecto , con tal

(1) Solórzano , *lib. 6. de su Política*, cap. 8. n. 27., quien refiere la sentencia de Celso contenida en la *L. 77. §. 1. ff. de Leg. 3.*

(2) Cédula dada en San Ildefonso á 6 de Septiembre de 1773, impresa al n. 31. del Apéndice 3. Esta disposicion debe entenderse limitada á los Titulos naturales y vecinos de las Américas , y no á los residentes con algun empleo ; y así se desaprobó la redencion que se le admitió al Marques de Casa-Hermosa , Corregidor que fué de la Provincia de Huaylas , por la Junta de Lanzas , mandando por Real Orden de 3 de Octubre de 1787 que se le volviesen los 100 pesos que habia consignado en estas Caxas Reales á este efecto.

(3) Real Orden á consulta del Consejo de Hacienda de 7 de Diciembre de 1765, que copia Ripia en su *Práctica de Rentas Reales*, pag. 582 de la impresion de 1768.

Por Resolucion (dice) á consulta hecha por el Consejo de Hacienda en 7 de Diciembre de 1765 se sirvió S. M. determinar lo siguiente. "Mundo que en los jurros que hasta hoy estan admitidos por consignacion de Lanzas no se haga novedad ; pero prohibo que en adelante se vuelvan á admitir para este servicio ; sean adquiridos por sucesiones , herencias , ó comprados por los sujetos que deban satisfacerlas : y solo en el caso de que los que las deban no tengan otro modo de pagarlas , permito que se les admitan , con sujecion á todos descuentos y valimientos ; de modo , que la Real Hacienda perciba íntegramente la cantidad líquida que á cada uno pertenezca satisfacer por razon de sus Lanzas." Al Gobernador del Consejo de Hacienda.

(4) La misma Cédula de 1773.

(5) Cap. 24. de la Instruccion de la visita general del Señor Areche.

que preceda seguridad de la paga en los plazos que se les hubiesen concedido, y la de satisfacer la Media-Anata que se causase en las sucesiones (1).

Como por el Real Decreto de 14 de Abril de 1739 se previno que se admitiese provisionalmente á la redencion de Lanzas á los Títulos de Castilla, en la parte que pudiese haber quedado descubierta la consignacion que tuviesen hecha del importe anual de este servicio, así por la baxa de juros, como por otra causa, parece que se halla ya decidida la duda que se promovió en esta Junta, sobre si tenia facultad para acceder á la solicitud del Marques de Otero, dirigida á redimir los 212 pesos, 3 reales que debia enterar por Lanzas, respecto á haberse rebaxado los juros por la Pragmática de 1727 del 5 al 3: bien que siempre hubo variedad de dictámenes sobre la cantidad que debia considerarse como principal á este rédito; y en quanto á este y otros puntos se remitió el Expediente al Consejo, y aun no se ha comunicado la resolución á la Junta.

La Media-Anata no suele redimirse sino por una particular gracia de S. M.; pero quando esta se concede se pagan en España 99.264 reales vellon y 24 maravedís, que corresponden al importe de seis sucesiones transversales (2): bien que los Títulos beneficiados en América por 200 pesos (que deben enterarse en las Reales Caxas) logran redimir por este precio, no solo el gravámen de las Lanzas, sino el de las Medias-Anatas sucesivas, que estaban obligados á satisfacer los poseedores, y aun se halla inclusa en esta cantidad la Media-Anata de creacion.

CAPÍTULO XIV.

De la Junta mandada crear para facilitar la cobranza de los débitos atrasados de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla residentes en estos Dominios, y admitirles á justas transacciones.

A pesar de las activas providencias expedidas en todos tiempos para que se consiguiese la mas pronta recaudacion de los débitos contraidos por razon de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla, estos llegaban en 1775 á la cantidad de 680.101 pesos, 5 reales (3); no habiendo sido bastantes las facultades privativas concedidas á los Jueces para evitar este perjuicio á la Real Hacienda, ni las que se les diéron por la Cédula de 1747 para transigir algunos créditos, con prévio consentimiento de los Virreyes.

Deseoso el Rey de promover su cobranza por los medios mas suaves y equitativos, mandó formar una Junta compuesta en cada distrito (4) del Virrey del Decano de la Real Audiencia (en cuyo

(1) La misma Cédula de 1773.

(2) Cédula de creacion del Título del Conde de Fuente-Gonzalez, expedida en Madrid á 7 de Octubre de 1785.

(3) Relacion de Gobierno del Virrey Don Manuel Amar, n. 87.

(4) La misma Cédula de 1773.

lugar se ha substituído posteriormente el Regente, con arreglo al artículo 61. de la Instrucción) del Regente del Tribunal de Cuentas (cuyo empleo se halla ya extinguido) ó en su defecto del Contador mas antiguo, del Juez de Lanzas, y del Fiscal, para que procediesen con la mayor brevedad á la substanciaci3n de los Expedientes, librando, con arreglo á sus respectivos méritos, aquellas providencias que estimasen mas conformes á justicia (1).

Como el piadoso ánimo del Soberano solo se dirigia á cobrar las crecidas sumas que se estaban debiendo por ambos ramos, sin pretender, que se les oprimiese á los deudores, ni se les reduxese á una extrema indigencia, concedió facultad á la Junta para que tomase en cada Expediente aquel temperamento que le dictasen su prudencia y práctico conocimiento de la fortuna, estado y medios de los actuales poseedores de los Títulos; admitiéndoles á las justas transacciones que tuviese por conveniente, para que pagando las Lanzas corrientes, se les diese por lo atrasado las esperas y plazos que se conceptuasen proporcionados á su constitucion; procurando siempre que fuesen satisfaciendo anualmente alguna cantidad en descuento de la deuda atrasada (2).

Asimismo autorizó á la Junta para que pudiese admitir en pago del débito atrasado qualquiera crédito que tuviesen los poseedores contra la Real Hacienda, aunque fuese de los Reynados pasados (3); sirviendo de gobierno para la justificacion de su origen, certeza y legitimidad las reglas que se tenian dadas (4), para la satisfacci3n del 6 por roa que se habia mandado abonar á los acreedores de los Reynados de los Señores Don Felipe V.º y Don Fernando VI.º Y aunque regularmente ha pedido el Ministerio Fiscal en los Expedientes que han ocurrido que se declare previamente en la Superintendencia la legitimidad de los créditos, á fin de que puedan admitirse por la Junta, en compensacion de los débitos atrasados; por el tenor de la misma Cédula (5) resulta convincentemente que corresponde á este Tribunal su conocimiento, aunque es limitado y circunscripto al efecto expresado.

Estas sabias providencias, al paso que han sido tan benéficas á los deudores, han producido los mas ventajosos efectos al Erario; pues se ha conseguido poner expedita, no solo la cobranza de quantiosas sumas de débitos atrasados, aunque sea por medio de una pequeña contribucion anual; sino tambien la de las Lanzas corrientes, que solia estar entorpecida con la seqüela de los Autos principales; cuya resoluci3n definitiva ofrecia las mas veces embarazos casi insuperables, por los varios artículos y recursos que promovian las partes, y al fin solia arruinarse una distinguida y benemérita familia, sin lograr la Real Hacienda hacerse pago de su deuda.

(1) La misma Cédula.

(2) La misma Cédula de 1773, cap. 26. de la Instrucci3n de la visita general del Señor Arcebe.

(3) La misma Cédula.

(4) Reales Ordenes dadas en Madrid en 25 y 28 de Enero de 1763, y en 2 de Marzo de 1764, impresas al n. 32. del Apéndice 2.

(5) La misma Cédula.

Respecto á aquellos deudores que se hallasen en una constitucion tan miserable que no pudiesen pagar lo atrasado , ni las Lanzas corrientes , ni tampoco sostener las dignidades que disfrutaban con el lustre y decoro correspondientes , determinó S. M. que la Junta les suspendiese el uso de la firma , y de los honores anexos á sus Títulos : pero sin embargo , en prueba de la benignidad que le merecian los poseedores , les reservó su accion á ellos y á sus sucesores , para que , viniendo á mejor fortuna , pudiesen reasumir las expresadas dignidades , con la calidad de que precisamente habian de entregar en Reales Caxas 100 pesos efectivos para la redencion perpetua de Lanzas , y de satisfacer la Media-Anata respectiva que les correspondiese (1).

Por este piadoso arbitrio les queda á los poseedores , ó á sus descendientes el derecho de reintegrarse en el uso de los Títulos que se les han suspendido : pero siempre con el cargo de pagar en las sucesiones las Medias-Anatas que adeudasen , conforme á su naturaleza ; y con la calidad de que no hayan exercido officios sordidos que sean incompatibles con este honorífico distintivo (2).

Para facilitar que no se extingulase en las familias de los Títulos suspensos por su total insolvencia el honor que habian disfrutado sus antecesores , permitió S. M. que si hubiese entre los parientes , dentro del quarto grado de consanguinidad con el último poseedor , alguno que , teniendo patrimonio bastante para mantener con esplendor el decoro de esta dignidad , solicitase su ingreso en ella , se le diese cuenta por la Junta para que le concediese el pase ; baxo de la condicion de redimir las Lanzas en la forma indicada , y de pagar la Media-Anata transversal respectiva ; dexando al mismo tiempo asegurada la satisfaccion de las que se causasen en lo sucesivo (3).

Esta última calidad , como indefinida y difícil de verificarse , por no ser fácil el hallar fiadores que se obliguen á la satisfaccion de una cantidad incierta , y por un tiempo indeterminado la ha solido dispensar S. M. quando los que han pretendido el pase de algun Título han ofrecido asegurar con sus fincas el pago de las Medias-Anatas que sucesivamente se causaren.

Como la Junta solo fué establecida para los fines que se han expuesto , siempre quedó ilesa la primitiva jurisdiccion de los Jueces para proceder executivamente contra los Títulos de Castilla que fuesen deudores de Lanzas , y apremiarlas por todo rigor de derecho á la satisfaccion de los débitos que tuviesen contraídos ; á menos de que se presentasen á composicion , ó solicitasen que se les admitiese en compensacion algun crédito contra la Real Hacienda ; en cuyo caso deberán pasarse los Expedientes á la Junta para su definitiva resolucion.

Seria ocioso repetir en este lugar quanto tenemos expresado en el capítulo 18. de la primera parte , acerca de la obligacion con

(1) La misma Cédula.

(2) La misma Cédula.

(3) La misma Cédula.

que se halla ligado el Juez de promover con el mayor zelo y actividad el cobro de las Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos, y de la responsabilidad á que se sujeta en ambos fueros por su contemplacion ó negligencia.

Aunque este es uno de los mas arduos y delicados cargos de su ministerio, por tener que combatir con las personas mas ilustres y condecoradas de las Provincias la urbanidad, la incesante eficacia, y otros prudentes medios de que podrá valerse oportunamente, siguiendo el consejo del J. C. Ulpiano (1), facilitarán la recaudacion de estos derechos; como felizmente lo hemos conseguido en los seis años que servimos el Juzgado; habiendo tenido la gloria de no haber dexado en este tiempo débito alguno atrasado que pendiese de nuestra diligencia, sin embargo de que no quisimos llevar á efecto, ni un solo mandamiento de execucion contra los deudores; por haber excusado el recurrir á estos medios estrepitosos, que solo deben emplearse quando su terquedad ó malicia los hagan inevitables.

No obstante, si no bastasen las repetidas reconvenciones para atraer á los deudores á la justa satisfaccion de sus alcances, deberá el Juez usar de los arbitrios que franquean las Leyes, á fin de cubrir su ministerio; por no serle permitida una excesiva indulgencia que suele producir los sensibles efectos que indicó el Padre Averdado hablando de estos Juzgados (2); los mismos que experimentó en estos últimos tiempos un Juez por haber procedido algo remiso en la cobranza de lo que debian quatro Títulos de Castilla de esta Ciudad (3).

No por eso se le priva al Juez, quando las deudas son crecidas, el conceder unas esperas moderadas á los deudores, asegurando la paga por medio de alguna fianza, ni que use del prudente temperamento que dictaren las particulares circunstancias en que se hallaren constituidos (4), aun quando no se presenten á compo-

(1) *L. 33. ff. de usuris, ibi: " dummodo non acerbum se exactorem praebeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum; nam inter insolentiam (aut legunt insolentiam) curiosam, & diligentiam non ambiciosam multum interest."*

(2) El Padre Diego Averdado en su *Tesoro Indico, lib. 1. cap. 12.*

(3) Real Cédula de 13 de Octubre de 1766: : " Todo lo qual os prevengo para que lo tengais entendido, y procedais como os lo mando á la cobranza, así de lo que consta estar debiendo los referidos quatro Títulos: : como de lo que en adelante adendaren, y entendeis la omision con que se advierte habeis procedido hasta ahora; pues de lo contrario se tomarán las serias providencias que correspondan á vuestro descuido en una materia de vuestra primera obligacion, y

de interes de mi Real Hacienda."

(4) La misma Cédula: : " Finalmente, sobre la dificultad que en general exponéis hallar para cobrar las deudas que excienden de 67 pesos, he resuelto que en las atrasadas que llegaren ó excedieren de esta cantidad, y en la mayor parte sean causadas por los antecedentes poseedores de los Títulos, procedais de modo que enteramente se cobren; pero sin arriesgarlo por el rigor de los apremios, á cuyo fin podréis dividir por mitad la exacción, ó conceder á los deudores alguna moderada espera; con tal que afianzen á vuestra satisfaccion pagar á plazos cortos lo devengado, executándolo de suerte, que ni dexen de cobrarse, ni se arruine el deudor, y dándome, sin perder ocasion, aviso de lo que practicareis."

sición; en cuyo caso será esta facultad de la privativa inspección de la Junta, como creada principalmente con este objeto.

Siempre que las partes interesadas se sintiesen agraviadas del Juez de Lanzas, deberán interponer sus apelaciones en primera instancia á los Virreyes, como Superintendentes de Real Hacienda en estos Dominios (1), y en segunda al Consejo de Indias, á cuyo supremo Tribunal corresponde en último resorte la determinación de todas las materias contenciosas respectivas á los dos ramos de Lanzas y Medias-Anatas (2): pero si la Junta ó Juzgado tuviera motivo justo de consultar á S. M. para que se sirva resolver la duda que ocurra, deberá hacerlo por la vía reservada, por la que se remitirá el Expediente al Consejo, en caso de que se contemple el punto de rigurosa justicia.

CAPÍTULO XV.

Sobre la obligacion en que se hallan los que heredan los Titulos de Castilla de solicitar de S. M. el pase ó carta de sucesion.

Las dignidades titulares que confieren los Monarcas á los vasallos beneméritos suelen ser personales, que se extinguen con la misma persona, á cuyo favor y contemplacion se conceden, ó reales y perpetuas, que se extienden á los herederos y sucesores.

En España, aunque alguna vez ha concedido el Rey uno ú otro Título por la vida del poseedor, regularmente hace merced de estas dignidades perpetuamente, no solo para la persona agraciada, sino para todos sus sucesores (3): y en este caso se consideran indivisibles, y propias del Primogénito por costumbre universalmente admitida en nuestro Reyno; bien tenga el Título algun territorio y Mayorazgo anexo, ó bien carezca de esta union, y sea puramente honorario y trascendental á los descendientes, en quanto al distintivo (4).

Aunque se haya declarado perpetua la gracia del Título para todos los sucesores, no por eso se eximirán estos de la obligacion en que se hallan constituidos de pedir al Rey su pase para que les permita usar de su denominacion y honores, por prescribirlo así la

(1) Cédula de 27 de Abril de 1747, impresa al n. 5. del Apéndice 3., y otra de 30 de Junio de 1751.

(2) Cédula de 3 de Febrero de 1748, impresa al n. 6. del Apéndice 3. Hoy deberá interponerse la apelacion de los Ministros de Real Hacienda á la Junta superior, en virtud de la Real Orden de 1 de Abril de este año, en que manda se incorporen los ramos de Lanzas y Medias-Anatas al cuerpo general de Real Hacienda, la que se obedeció por este superior Gobierno en 22 de Diciembre del mismo año de 1789.

(3) Molina, de Primogeniis, lib. 1. c. 11. n. 24. Salcedo, in Theatro honoris, glos. 32.

n. 16. "Apud nos regulariter omnes dignitates perpetuas esse constat, cum honoris gratia concessas dicere possimus."

(4) Molina, loco citato, n. 16. "Præterea (inquit) ea est universalis Hispaniæ consuetudo, ut Ducatus, Comitatus & Marchionatus non dividantur, sed ad primogenitos tantum deferendi sunt; adeo ut nunquam in Hispania visum sea auditum hujusque sit, quod Ducatus seu Comitatus divisus fuerit; non solum quoad dignitatem, quod juri nimis consonum est, sed nec etiam quoad patrimonium, nec ejusdem commoditates."

naturaleza del feudo; baxo de cuyas reglas se conceden estas dignidades (1) en España.

Por esta razon, así como los feudatarios deben pedir la investidura al Señor en reconocimiento de su dominio, aun quando se hayan dado los feudos con la gracia de la perpetuidad; del mismo modo los sucesores de los Títulos se hallan ligados con la misma necesidad de ocurrir al Príncipe, que se ha reservado este acto de sumision y reconocimiento de la superioridad que exerce.

Es tan antigua esta costumbre en España que remonta al primitivo origen de estas dignidades; las que habiendo empezado á ser Títulos de administracion de oficios civiles y políticos, y consiguientemente personales, se perpetuaron despues en los sucesores por la liberalidad y munificencia de los Monarcas (2); quedando siempre reservada á estos la facultad de confirmarlas y permitir su continuacion; aunque hubiesen sido concedidas para todos los sucesores y descendientes (3); cuya práctica se observa igualmente en Portugal, bien que limitada á los que suceden en Títulos que tienen anexa alguna jurisdiccion ó territorio (4).

Algunos Autores (5) pretenden que quando el Rey erige perpetuamente una Villa ó Lugar en Título Coniral ó Ducal, y hace merced de ella á un vasallo, no estan obligados los sucesores á impetrar el pase sino por urbanidad ó reverencia, y que pueden, sin este previo requisito, gozar sus honores y preeminencias, por ser inseparable la dignidad de la Villa ó Lugar que heredan, y deberse reputar como accesoria: pero sin embargo es constante que tienen obligacion de solicitar la carta de sucesion en la misma forma que los que obtienen la gracia del Título sobre su casa ó apellido; porque milita en ambos casos la misma razon, que está fundada en que esta renovacion ó investidura es conforme á la naturaleza del feudo, al que se asimilan estas dignidades tituladas.

Ni debe haber en esta parte la diferencia que quiso constituir el Señor Crespi (6) entre los Títulos de Castilla, y los de la Corona de Aragon, suponiendo que los sucesores de estos últimos disfrutan el privilegio de no tener que pedir licencia del Soberano para el

(1) *L. 6. tit. 26. part. 4.* "Mas Reynó,
 ,, ó Comarca ó Condado ó otra dignidad
 ,, realenga, que fuese dada en feudo, no lo
 ,, heredaría el hijo, nin el nieto del vasa-
 ,, llo si señaladamente el Emperador, el
 ,, Rey ó otro Señor que lo oviese dado al
 ,, padre ó al abuelo, non ge lo oviese otor-
 ,, gado para sus hijos, ó para sus nietos."

(2) Bobadilla, *lib. 2. de su Política, c. 16.*
m. 5. y 6.

(3) Mariana, *Historia de España, lib. 8.*
cap. 2. "Algun rastro de esta antigüedad
 ,, queda en España, en que los Señores ti-
 ,, tulados, despues de la muerte de sus
 ,, padres, no toman los apellidos de sus Ca-
 ,, sas, ni se firman Duques, Marqueses ó
 ,, Condes ántes que el Rey se lo llame y
 ,, venga en ello; fuera de pocas Casas, que

,, por especial privilegio, hacen lo contra-
 ,, rio de esto." Salcedo, *glosa 32. in Thea-
 ,, tro Honoris.*

(4) Antunez, *de donationibus regis,*
l. 2. c. 7. ex n. 11. donde dice, que los suce-
 ,, sores de los Títulos de Portugal deben pe-
 ,, dir en el término de seis meses la confir-
 ,, macion del Rey, con arreglo á sus ordenan-
 ,, zas: y que no verificándolo dentro de un
 ,, año, pasa la gracia al siguiente sucesor;
 ,, aunque suele mirarse al poseedor con benig-
 ,, nidad ó indulgencia, si no hay parte que lo
 ,, contradiga.

(5) Molina, *de Primogeniis, lib. 1. c. 11.*
n. 21. Pater Molina, de justicia & jure,
*disp. 581. n. 11. Parladorio, rerum quoti-
 ,, dianarum, cap. 13. n. 4.*

(6) Crespi, *part. 2. observ. 117. n. 22.*

goce de sus prerogativas ; pues hallándose ya unidos los Reynos de Aragon y Valencia al de Castilla , ha sido preciso que se sujeten á las mismas leyes y estatutos que se han formado para conservar su mayor lustre y decoro ; y por este mismo respeto se reconocen iguales los Títulos de ambas Coronas , en quanto á la satisfaccion de la Media-Anata (1).

Como los Príncipes son los árbitros absolutos de las mercedes , suelen dispensar á veces la gracia de que el sucesor pueda usar del Título , sin solicitar el pase ; como lo executó Felipe IV.º en 1625 quando concedió el Ducado de San Lucar á los sucesores en el Estado y Mayorazgo de Olivares (2).

Este mismo privilegio concedieron los Reyes Católicos á los sucesores del Ducado de Nájera (3) , quienes , quando llega el caso de fallecer el actual poseedor , escriben al Rey por el Consejo de la Cámara la noticia de su sucesion , llamándose Duques , lo que no executaban ántes los demas Grandes , porque esperaban que el Rey les permitiese el uso de sus dignidades (4).

Pero esta prerogativa se ha hecho ya general en los Grandes de primera clase , que fundan una de las principales distinciones características de su clase en el goze privativo de esta realzada preeminencia (5).

En América es indispurable la obligacion que tienen indistintamente todos los sucesores , en quienes recoigan los Títulos de Castilla , de obtener carta de sucesion (6) para el uso de la gracia y continuation de los honores ; la que deberán solicitar por mano de los Virreyes , Presidentes ó Gobernadores para que no les sea gravosa esta diligencia (7).

A fin , pues , de que no experimenten la demora , que era indispensable en la concesion de esta merced por la distancia de estos Dominios á los Reynos de España , ha permitido S. M. que acudiendo al Virrey ó Xefe del distrito , noticiando el caso de sucesion , y acompañando la representacion al Rey , en que supliquen la continuacion de los honores y preeminencias , provean interinamente que , precediendo la paga de la Media-Anata respectiva , entren en posesion de sus Títulos , sin exígirles derechos algunos , aunque sean con el pretexto de ser obsequios voluntarios ; quienes deberán dirigirla á S. M. por la Cámara de Indias , para que se expida por ella la carta de su-

(1) Núm. 47. de las Reglas generales de Media-Anata , y Real Decreto de 2 de Abril de 1708.

(2) El Conde de la Roca en los Fragmentos Historicos de la vida del Conde , Duque de Olivares , que se hallan impresos en el segundo tomo del Semanario erudito ; y el Señor Crespí en la observacion citada , n. 19. traen á la letra la Cédula de la merced ; “ sin ser necesario (dice esta) en tiempo alguno algun mandamiento , ni licencia nuestra ni de los Reyes nuestros sucesores , ni venir ante nos , ni ante ellos para efecto de se poder llamar y intitular

„ Duques , ni escribirlo por el nuestro Consejo de la Camara , &c.

(3) Don Luis Salazar en la Casa de Lara , tom. 2. lib. 8. pag. 116. donde copia el Título creado en Córdoba en 30 de Agosto de 1482 , quien reputa por singular prerogativa la de no necesitar de confirmacion los sucesores en el Ducado de Nájera.

(4) El mismo Salazar en el lugar citado.

(5) El mismo , lib. 7. cap. 4. pag. 12.

(6) Cédula de 6 de Septiembre de 1773 , ya citada.

(7) La misma Cédula.

cesion correspondiente ; de que se tomará razon en la Contaduría del mismo Consejo (1).

Esta providencia la mandó publicar por Bando la Real Junta de Lanzas (2), por la que se impuso la pena de 10 pesos al sucesor que usase de los honores y firma del Título, sin observar el orden prescripto en la referida Real Cédula : cuya observancia la hemos visto constantemente practicada en el tiempo que ha estado á nuestro cargo este Juzgado ; debiendo siempre remitirse á S. M. testimonio integro del Expediente que se formase, solicitando la carta de sucesion, para que en su vista se digne conceder la continuacion de la gractz (3).

Aunque algunos sucesores á los Titulos, por no satisfacer la Media-Anata respectiva, dilatan el pedir la carta de sucesion, y aun pretenden tener derecho á no aceptarlos, ni renunciarlos hasta que les acomode ; sin embargo, por el Juzgado se les ha estrechado á que cumplan con uno ú otro extremo en el plazo que se les ha prefinido. Con este motivo ocurrió la duda si el Curador de una menor Titulada podría ser obligado á que aceptase en su nombre el Título que habia heredado ; la que se consultó á S. M., pidiéndole igualmente se dignase declarar si debería compelerseles á los sucesores á que aceptasen ó renunciassen los Titulos que no tuviesen Mayorazgo anexo en el término que se les designase ; y si quando verificasen su acepracion habrian de pagar las Lanzas adeudadas desde la muerte del último poseedor (4), porque estos puntos no se hallan expresamente decididos, y son muy obvios y frecuentes, y se espera esta soberana resolution para gobierno de este Juzgado.

CAPÍTULO XVI.

Si los poseedores de los Titulos tienen facultad de renunciar estas dignidades en sus inmediatos sucesores, sin preceder el permiso del Rey.

Es constante que los que gozan las dignidades tituladas pueden renunciarlas, y hacer libremente dimision de ellas en manos del Rey, siempre que no tengan algun Mayorazgo ó territorio anexo (5): porque entónces, como se reputan accesorias á él, siguen necesariamente su condicion, así como la hipoteca ó servidumbre á la casa ó heredad en que estan impuestas.

En este último caso no les será permitida la cesion de esta dignidad, aun quando pretendan hacerla en sus inmediatos sucesores, siempre que no renuncien al mismo tiempo en ellos el Mayorazgo á que estuviere afecta, porque debe considerarse como una carga real que le es inseparable.

(1) La misma Cédula.

(2) Auto de la Junta de Lanzas de 6 de Abril de 1782.

(3) Real Cédula de 4 de Mayo de 1776.

(4) Auto de la Junta de Lanzas de 21 de Noviembre de 1788 en el Expediente

promovido sobre obligar á Doña María Mercedes Negreiros, sucesora al Marquesado de Negreiros, á que aceptase ó renunciase el Título en el término que se le señalase.

(5) Cedula de 20 de Enero de 1751.

La dificultad consiste en si los poseedores de los Títulos pueden hacer estas renunciaciones sin previa licencia del Rey, y aunque los residentes en estos Dominios han estado persuadidos á que pueden verificarla sin este previo requisito, y en efecto, así aparece cedido el Marquesado de Santa Lucía de Conchan en Doña Leonor de la Cueva por Doña Constanza de la Cueva, su hermana, Condesa del Castillejo (1), y el Condado de San Donas en Don Juan Antonio Palomares por su abuela Doña María Pérez de los Ríos, Gleis y Guistele (2), es sin embargo cierto que no tuvieron facultad legítima para hacer semejantes cesiones, sin precedente aprobacion de S. M.

Ni deben servir de argumento las doctrinas vulgares que enseñan, que los poseedores de los Mayorazgos pueden cederlos libremente en sus sucesores inmediatos (3), porque militan diversas razones en la translacion de estas Dignidades, que han obligado á que se gobiernen por reglas diferentes, según expondremos con brevedad.

Como los Títulos de Castilla son Dignidades Reales que confiere el Príncipe para recompensar los méritos y servicios de sus vasallos, son por su naturaleza intransmisibles sin su soberana aprobacion.

Si le fuera facultativo á un poseedor el traspasar el Título que disfrutase á su hijo, éste podría executar lo mismo con su primogénito, y así resultarían tres condecorados con la misma Dignidad; y aun siendo Grandes, tendrían derecho á gozar el honor de la cobertura, lo que es directamente opuesto al espíritu de estas gracias que se conceden sucesivamente á las personas que se designan en la merced primordial de su creacion, sin que se pueda alterar el orden que en ella se prescribe; así como no está en el arbitrio del heredero fiduciario el restituir la herencia ántes de que se haya cumplido el día ó la condicion prefinida por el testador; y si lo hiciese, no se le transferirán al fideicomisario las acciones, según la elegante decision del Jurisconsulto Gayo (4).

Por otra parte, siendo indubitabile, que los que una vez llegaron á obtener los honores y preeminencias de una Dignidad Titulada, aun quando la renunciaron en otra persona, siempre quedan con el derecho de disfrutar de las mismas honras y distinciones (5), vendría á suceder que se multiplicasen estas contra la voluntad del Príncipe, si fuesen transmisibles sin su beneplácito; pues se vería obligado á dispensarse á los vasallos que se hallasen revestidos de los Títulos, á cuyo goce las habia declarado anexas.

(1) Instrumento de cesion de la Condesa del Castillejo del obrage, vinculado de Santa Lucía de Conchan, en su hermana Doña Leonor de la Cueva, otorgado en 23 de Agosto de

(2) Instrumento de cesion de Doña María Pérez de los Ríos, otorgado en 21 de Agosto de 1758., y aprobada la renuncia por esta Real Audiencia.

(3) Crespi, *obsc. v.* 22. n. 184. y ob-

serv. 30. *Olea de cessione tit. 3. quæst. 3.*

(4) *L. 10. ff. ad Trebellianum*, que trae á este propósito el Señor Crespi *cad. observ. n. 80.*

(5) *Mastrillo de Magistratibus lib. 4. cap. 13. n. 50. § 68.*: *Aponde de potestate Proregis tui de provision. fieri solitis* pág. 502. *Olea tit. 3. quæst. 3. n. 23. § aliis apud Crespi in dicta observ. 117.*

Tambien es regla inconcusa que no se puede hacer ninguna renuncia prematura en perjuicio de tercero (1); y siendo éste el superior, sin que preceda su ascenso y aprobacion, como sucede en los beneficios (2) y oficios, y se observa generalmente en todos los que se conceden con la calidad de renunciabiles, así en España como en Indias, donde todos se traspasan con esta precisa condicion (3); y no cumpliendo los renunciarios con traer la confirmacion en el término prescripto, caducan y tienen reversion á la Corona.

Confiriendo los Príncipes los Títulos de Castilla á los agraciados para que los posean por el orden sucesivo que les señala, resulta por necesaria consecuencia, que no pueden cederlos á sus sucesores, ni comunicarles por su propio arbitrio las prerogativas que disfrutaban, sin contravenir á su voluntad, é inferir un notorio perjuicio á las regalías; y mas siendo estas Dignidades de ral naturaleza, que los mismos que las transfieren, las retienen, á lo ménos, en quanto á los honores, por no comprehender á estas renunciaciones la natural repugnancia que advirtió el F. C. Paulo (4) en las donaciones regulares.

Estos son los principales fundamentos que expone el Señor Crespi para haberse reputado estas Dignidades Tituladas por intransmisibles en los sucesores inmediatos, sin que preceda la correspondiente licencia de S. M.; la que se ha impetrado del mismo modo, quando los poseedores han pretendido abrazar el estado Religioso ó del Sacerdocio, y así lo executaron el Conde de Lemos y los Duques de Abrantes, Montalto y Gandía, segun refiere Don Alonso Carrillo (5), quien añade: "Y para que esto no se dispute otra vez, se resolvió lo mismo, con ocasion de haber pedido licencia el Duque de Gandía para entrar en el perfecto estado del Sacerdocio, pues S. M. se lo concedió con calidad que no habia de renunciar ninguno de los Estados en su hijo (excusando así la

(1) Fontanella *decis.* 39. n. 14. y Salgado *in Laberinto credit.* 2. part. cap. 15. n. 74. & 75.

(2) *L. 10. ff. de Officio Præsidiis: L. fin. Cod. de Defensoribus Civitatum, c. 1. & 4. & fin. de Renuntiatoribus.*

(3) *L. 12. ff. de Donationibus.*

(4) *L. 12. Dig. de Donationibus.*

(5) Carrillo del origen de los Grandes, cuyo tratado anda unido al de las Dignidades de Castilla, de Salazar, de Mendoza, impreso en 1657., citado por el Señor Crespi en el lugar expresado, quien copia la Cédula expedida por el Consejo de Aragon al Duque de Montalto, Capitan General del Reyno de Valencia, con motivo de haberse dado parte de que el Duque de Gandía aspiraba al estado del Sacerdocio; la que dice así: „El Rey, Ilustre Duque de Montalto, Primo, mi Lugar-Teniente y Capitan General. Hase visto vuestra car-

ta de 12 de éste, en que me dais cuenta de las noticias que habeis tenido de que el Duque de Gandía trata de mudar estado y hacerse Sacerdote; y lo que se ofrece deciros en su respuesta es, que ya el Duque me ha pedido licencia para esto, y que yo se la concedí, y que pudiese gozar (no obstante la mudanza de profesion) de las preeminencias de Grande que en su persona residen, privadamente en mi Cámara; pero no en las funciones del banco de mi Capilla, ni en las demas públicas, en que concurren militarmente los Grandes Seculares, que no pertenecen á los Eclesiásticos, y advirtiéndole, que durante su vida, no ha de renunciar sus Estados en su hijo primogénito, que es punto general que he mandado se observe en casos de esta calidad: Dada en Madrid á 30 de Enero de 1654.“

«multiplicacion de Grandes), y que no se había de sentar con los demas Grandes en el banco de la Capilla donde concurren militarmente, aunque dentro de su Cámara y en todo lo demas se le guardarian las honras y preeminencias de Grande, sin diferencia alguna.»

A consecuencia de esta prohibicion solicitó Don Juan Andres Coloma, Conde de Elda, en 1657, que Felipe IV.º le concediese facultad á su muger Doña Isabel de Pujadas y Borja, Condesa de Anna, para transferir este Título en su hijo primogénito, y el Rey desirio á su instancia, con la calidad de que tambien le cediese el lugar sobre que estaba impuesto, como lo executó, y se le expidió en esta virtud el despacho correspondiente (1).

Posteriormente son repetidos los exemplares de haber pretendido los poseedores el permiso del Rey, para hacer renuncia de los Títulos que gozaban en sus inmediatos sucesores; y bastará alegar el del Conde de la Roca, que cedió el de Conde de Requena en su hijo único Don Vicente Xavier de Vera y Vejarano, Conde del Sacro Imperio; habiendo precedido la respectiva licencia de S. M. en 13 de Febrero de 1785, cuya renuncia fué confirmada por Real Cédula dada en Aranjuez á 19 de Mayo del mismo año.

Ni era compatible con el deseo que tienen los Príncipes de conservar estas Dignidades en el esplendor correspondiente, el que permitiesen que sus poseedores las transfiriesen en sus sucesores ó en otras personas, sin examinar previamente sus qualidades y circunstancias, que fué el motivo principal de haberseles coartado esta facultad desde el tiempo de Felipe IV.º (2).

Por igual consideracion se ordenó en la Pragmática de casa-

(1) Crespi *ead. observ. n. 90.*

(2) Crespi en la misma observ. n. 35. y Aguila *ad Roxas part. 4. c. 4. pág. 209.*, refiriéndose á él, copian la Cédula expedida á los Titulos del Reyno de Valencia, cuyo tenor es el siguiente: „ Ilustre Mar-
„ ques, Primo, Nobles, Magnificos y ama-
„ dos Consejeros. Por la estimacion que se
„ debe á los Titulos de Duques, Marque-
„ ses, Condes y Vizcondes, y lo que con-
„ viene, que no descaezcan de su lustre,
„ sino que se executen estas gracias en la
„ forma que es mi Real intencion, la qual
„ ha sido, y es, que se conserven en las
„ familias que las han merecido, sucedién-
„ dose por via de Mayorazgo del género que
„ estuvieren fundados, sobre los lugares en
„ que se han puesto, ó por el legal que les
„ pertenece, que es el regular: “ y goce de
„ ellos y de sus preeminencias cada sucesor,
„ despues de los dias del otro, sin poderle
„ anticipar, como hoy se practica, y se de-
„ be practicar en los Reynos de la Corona:
„ y asimismo que no se dé lugar á que nin-
„ guno de los que los poseyeren pueda vender-
„ los, renunciarlos ni transfirirlos volunta-
„ riamente en otros, sin preceder licencia

mía, y quando de hecho se haga alguna voluntaria transiacion, sin este requisito, no se les dé el tratamiento que corresponde á estas Dignidades respectivamente: y si se pretendiere pasar á familia diferente, que no tenga derecho de sangre á la sucesion y Mayorazgo por linea de varon ó hembra, no puedan executarlo los poseedores por contrato ni última voluntad, sin preceder á esto el darne cuenta de la familia, en quien voluntariamente se quieran transferir, esperando mi Real aprobacion, porque así conviene á la autoridad y lucimiento que deben tener estos honores; he resuelto encargar y mandaros que esteis advertidos de ello para que se execute en esta conformidad, por lo que toca á este Reyno: teniendo entendido, que por el despacho de estas aprobaciones, si me pareciere en sus casos concederla, no se ha de llevar derechos de la Media-Anata, ni sello, ni otros algunos: y haréis que se registre esta orden en el libro de las Generales, para que se observe en todos tiempos, porque así es mi voluntad. Dada en Buena Retiro á 9 de Julio de 1663.

mientos de 1776, el que los Títulos y sus hijos primogénitos no pasasen á celebrar matrimonio, sin obtener el permiso del Rey por la Cámara de Castilla, cuya providencia se extendió á estos Dominios (1), permitiendo que por la distancia pudiesen dispensarle los Virreyes ó Presidentes de las respectivas Audiencias de una y otra América, con prévio voto consultivo de éstas; y declarando que en caso de hallarse domiciliados en diversos distritos los dos que intentasen contraer matrimonio, debiese conceder la licencia el Xefe, en cuyo mando residiese el Título ó sucesor.

En tanto grado se halla prohibida la translacion de estas Dignidades, que ni aun podrá executarse por última voluntad, porque en este caso deberán los sucesores solicitar la correspondiente carta de sucesion, segun hemos expuesto en el capítulo antecedente la que equivale á la licencia que necesitan pedir los renunciatarios por contrato entre vivos; pues siempre quiere el Rey dispensar estas gracias con pleno y exácto conocimiento de las calidades que en ellos concurrén, para que por esté medio se conserve constantemente el lustre y estinacion de estas Dignidades.

Pero bien podrán los poseedores transferir en sus sucesores, y aun en los extraños, los frutos y comodidades de los Estados ó territorios sobre que esten fundados los Títulos; por el tiempo de su vida; aunque no les sea facultativo el ceder en ellos su dominio ó propiedad, por ser de diversa índole y naturaleza (2).

Aunque por sola la institucion de un Mayorazgo no se induce una prohibicion expresa de enagenarle (3), esta regla no milita en la creacion de los Títulos, porque se entiende impedida absolutamente su renuncia, aun por la vida del poseedor, así por hallarse embebida esta calidad en la merced misma, como por evitar la comunicacion y multiplicidad de estas Dignidades. Así quando no interviene la Real aprobacion que se exige, como requisito esencial para la subsistencia de la cesion (4), se repura ésta de ningun valor ni efecto; siéndo en su virtud inmanuténible la posesion que se adquiriera, como obtenida contra la voluntad clara y decisiva del Soberano, cuya circunstancia basta por sí sola para hacer írrito y nulo qualquier acto (5).

CAPÍTULO XVII.

Sobre la acción que tiene el Fisco en los bienes de los Títulos para cobrar los créditos adeudados por razon de Lanzas, y la prelación que le corresponde respecto á los demas acreedores.

Al Fisco le corresponde la vía sumaria y executiva contra los deudores morosos (6), siempre que se hallen formados los ajustes

(1) Real Cédula dada en el Pardo á 8 de Marzo de 1787.

(2) Molina *de Primogeniis* l. 1. c. 21. n. 25. & 26. Oica *de cessione tit.* 3. *quast.* 3. n. 10. & 15.

(3) *Idem* Molina *lib.* 4. c. 1. n. 8.

(4) *Crespi ead. observ.* n. 117.

(5) *Idem* n. 118.

(6) *Curia Filippica* 2. *part.* §. 4. *Parlad. Quotid. lib.* 2. *cap. ult.* §. 7.

de las Medias-Anatas por la Contaduría de estos ramos, con aprobación del Juez, ó se hagan las liquidaciones de lo que deben los Títulos de Castilla por el servicio de Lanzas ó por la Media-Anata respectiva á la calidad y naturaleza de las sucesiones.

Como la obligación que contraen las personas, á quienes el Príncipe confiere estas Dignidades, nace al mismo tiempo de su concesion, desde entónces es consiguiente que adquiriera el Fisco un derecho indisputable para preferir á los demas acreedores posteriores que no pueden enervar los subseqüentes contratos ni disposiciones de los agraciados, por ser opuestos á la tácita condicion con que se dispensan estas mercedes (1).

Ni es agena de propósito la paridad que puede formarse con el acreedor refaccionario de un edificio; pues si á éste le concede el derecho el privilegio de que prefiera á los demas acreedores, no seria justo que se le denegase al que le construye de nuevo, y mucho ménos al Príncipe, especialmente quando con esta dignidad hace tambien gracia al vasallo de alguna villa, lugar ó territorio, pues respecto á él debe reputarse como fundador, raiz y origen de este beneficio (2).

Por otra parte es constante, que en la exacción de tributos ó colectas tiene establecida el derecho la hipoteca tácita á favor del Fisco (3), la que, como carga Real, se contempla siempre inherente á los que poseen los predios tributarios, no solo por las pensiones devengadas en el tiempo que los han disfrutado, sino aun por las vencidas en el de sus antecesores (4).

Del mismo podrá repetirse el crédito fiscal del Legatario del predio afecto al tributo, bien que el heredero tendrá obligacion de resarcirle lo que pagase por las colectas pretéritas (5); aunque siempre competirá al Fisco la eleccion de poner su demanda contra el Legatario en calidad de poseedor, ó contra el heredero por la obligación que tiene contraida en nombre del difunto (6).

Como la carga de las Lanzas está impuesta á las personas por los Títulos que gozan, debe reputarse en su consecuencia mixta (7), siendo propio de la naturaleza de ésta el obligar á los poseedores á satisfacer las pensiones pretéritas salamente, en quanto alcancen

(1) Amaya *ad l. 2. de Annonis & Tributis cod. lib. 10. l. 1. cod. debitorem vendition. pign. Neque enim (sunt verba Severi & Antonini) potuisse hujusmodi lege jus creditoris facere deterius.*

(2) El mismo Amaya *loc. cit.*

(3) *L. 1. Cod. quib. causis pign. vel hypotheca tacite contrahatur; „Universa bona (ait Antoninus) eorum qui censentur, vice pignorum, tributis obnoxia sunt. „L. 25. tit. 13. part. 5. Otrosí decimos, que si alguno fuere tenido de dar algun tributo al Rey, que todos sus bienes de éste fincan obligados al Rey fasta que pague aquel tributo.“*

(4) *Vela Disert. 34. n. 59. y 60. L. 7.*

ff. de Publicanis ubi F. C. Papius: „Imperatores Antoninus & verus rescripserunt in vectigalibus, ipsa pradiu non personas conveniri, & ideo possessores, etiam prateritis temporis, vectigal solve- re debere.“

(5) *L. 35. ff. de leg. 1. „Heres cogitur legati pradii solve- re vectigal prateritum, vel tributum, vel solarium, vel civacarium, pro aqua forma.“*

(6) Amaya *in dict. l. 2. de Annonis cod. lib. 10. Fonte de potestate Preregis tit. 4. n. 9. & seqq.*

(7) Flores de Mena *lib. 2. var. 9. 22. ff. 1.*

los bienes que tienen derivados de las personas que las causaren (1), sin que pueda exigírseles el débito de los que disfrutaban como propios.

Así, no poseyendo los Títulos algun Mayorazgo anexo á sus Dignidades, es constante que los sucesores únicamente estarán obligados á la paga de las Lanzas adeudadas por sus antecesores, con respecto á los bienes que hubieren heredado de ellos, sin que deba compelérseles á que la verifiquen con los que fuesen de su privativo dominio, y no tuvieren origen de aquella causa.

Por esta razon, habiéndose seguido Autos en este Juzgado por Don Joseph Portocarrero y Pallares, Juez de Lanzas en este Virreynato, contra Don Joseph de Perales y Hurtado, último Conde de Cartago, sobre la satisfaccion del importe de Lanzas y Medias-Anatas, y actuándose el mandamiento de execucion y embargo que expidió en las haciendas de Chancay y Cantago, y en otras pertenecientes al Vínculo fundado en 1644 por Don Baltasar Hurtado del Aguila, hizo formal contradiccion su hermana Doña María Perales y Hurtado, como sucesora en el Título y en el vínculo, pidiendo que la execucion se entendiese limitada á los bienes libres del Conde, y que se alzase el embargo hecho en las referidas haciendas, declarando asimismo seria libre aceptar ó no el Título en que habia sucedido.

Consultados los Autos al Consejo, se proveyó Auto definitivo (2), en que se declaró, que los bienes afectos al Vínculo no tenían conexión ni precisa dependencia con el Título de Conde de Cartago concedido con posterioridad á la fundacion de aquel, y que no estaba en su consecuencia, obligada Doña María Perales, como legítima sucesora á uno y á otro, á admitir el Título, ni á responder por las deudas contraidas en tiempo de sus anteriores poseedores; mandando en esta virtud que se alzase el embargo, y se le entregasen las haciendas con sus frutos, á reserva de los vendidos hasta 29 de Octubre de 1748, en que habia fallecido el Conde, debiéndose proceder por el Juez contra los demas bienes libres que hubiesen quedado por su muerte para el reintegro de lo que debiese á ambos ramos.

Como la hipoteca del fisco es privilegiada desde el tiempo en que se hubiese hecho la gracia del Título, debe preferir por el débito de Lanzas á todos los acreedores posteriores á su data (3), así porque este servicio sucedió al personal, y retiene la misma

(1) *L. 2. de debitoribus Civitatum lib. 11. Boleto de Decretis lib. 5. quest. 13. n. 9.*

(2) Auto del Consejo de Indias de 24 de Noviembre de 1750, inserto en Real Cédula dada en Buen Retiro á 20 de Enero de 1751: „Dixéron (son sus palabras); „que debían declarar y declararon, que los „bienes afectos al Vínculo fundado por dicho D. Baltasar Hurtado del Aguila, no „tienen conexión ni precisa dependencia „con el Título de Conde de Cartago y sus „cargas, ni estar obligada la referida Do-

„ña Maria Perales y Hurtado, como legítima sucesora en uno y otro, á admitir „el referido Título, ni á responder por „las cargas y gravámenes causados en tiempo de sus anteriores poseedores: y en su „consequencia mandaron alzar los embargos, &c.“

(3) *L. 1. Cod. Si propter publicas pensiones, potior est enim causa tributorum, quibus priore loco omnia bona cessantia obligata sunt.*

naturaleza, como porque es carga propia del feudo, y goza la misma prerrogativa que todos los demas derechos dominicales (1).

Aunque algunos Autores (2) pretenden que esta prelación concedida al fisco debe entenderse respectiva á la Adoha (que corresponde al servicio de Lanzas), y no al relevio ó Media-Anata que pagan los sucesores en el feudo, porque no es carga precisa de éste, y se paga solo por costumbre, es sin embargo mas cierta y conforme á la práctica de los Tribunales la opinion que establece la igualdad entre ambos derechos; pues concedido el feudo, se constituye obligado el feudatario por la investidura á todas las pensiones que le son anexas (3), siendo aun mas cierta esta doctrina, quando los gravámenes son impuestos expresamente por el Príncipe, como sucede con la Media-Anata; pues entónces debe competirle la misma hipoteca privilegiada que en los demas derechos (4).

Pero esta materia carece ya en España de controversia; en quanto á la preferencia que debe tener el crédito fiscal en los concursos formados contra los bienes de los Títulos, pues despues de haberse examinado este punto en la Junta de Ministros que nombró Felipe IV.^o con la madura y detenida reflexion que exigia su gravedad, expidió este Monarca (5) un Real Decreto que debe servir á los Tribunales de regla fija é invariable en todas las dudas ocurrientes.

Por esta soberana decision se ordená, que tengan prelación al fisco todas las obligaciones é hipotecas á que esten sujetos los bienes de los poseedores de los Títulos, y sean anteriores á la ereccion del Mayorazgo, ó á la creacion de la Dignidad feudal ó titulada, y que solo las que estuviesen contraídas posteriormente sean preferidas del fisco, cuya resolution es conforme á los dogmas y principios que llevamos indicados.

Como el Estado tiene un interes conocido en que se conserven con estimacion estas Dignidades, siempre que fuere concursado algun Grande ó Título deberán señalársele los alimentos correspondientes, á proporcion de sus rentas y facultades, para que se mantengan con decencia, y no decaiga del grado de honor á que se halla elevado (6); lo que asimismo se observa con los feudatarios y encomenderos (7); y aun con los Varones que tienen jurisdiccion en el Reyno de Valencia (8); y es el beneficio que llama el derecho de competencia, y se concede asimismo entre otras personas al marido quando debe hacer la restitution de la dote á la muger (9).

(1) Bolero de Decretis tit. 5. q. 13. n. 12. Palmaseda de collectis q. 19. n. 31.

(2) Mastrillo Decis. 112. n. 20. Don Felipe Camarata Decis. 26.

(3) Bolero de Decretis tit. 5. q. 13. pág. 266. Staybond Centuria 2. resolut. forens. resolut. 176. donde dice que se concede la misma prelación al fisco por el relevio que por la Adoha.

(4) Don Pedro Salcedo de contrabandos cap. 29.

(5) Real Decreto de 2 de Abril de 1648, que refiere Bolero de Decretis en el tit. 5. quest. 13. pág. 467.

(6) Lagunez de fructibus part. 2. c. 4. n. 104. & segg. Salgado in Laberinto p. 1. cap. 24. Curia Filipica part. 2. ff. 16.

(7) Solozano de jure Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 14. n. 23.

(8) Don Francisco Leon tom. 1. Decis. 75.

(9) L. 32. tit. 11. part. 4. Pero si accaesciere (dice) non podiese luego entre-

CAPÍTULO XVIII.

De la jurisdicción privativa del Juez de Lanzas para todos los negocios relativos á este ramo.

Como el conocimiento que corresponde al Juez no solo es privativo, en quanto concierne á la administracion y cobro de Lanzas y Medias-Anatas, sino concedido por el Príncipe con cláusulas prohibitivas é irritantes, para que ningun otro se mezcle en esta especie de causas, es consiguiente que sea improrogable en ellas la jurisdicción de otros cualesquiera Jueces ó Tribunales, por mas autorizados que sean, ni aun por consentimiento expreso de las partes interesadas (1).

De estos mismos principios se deriva igualmente la facultad que tienen los Jueces de avocar las causas pendientes en otros Juzgados, en que tenga interes el Fisco por la recaudacion de Lanzas ó Medias-Anatas; despachando las inhibitorias correspondientes para que otros Jueces se abstengan de conocer en las que fueren de esta naturaleza, como podian executarlas los Jueces de quiebras (2); y es prerogativa comun á los demas Juzgados y Tribunales de Real Hacienda (3).

Aunque es inconcusa la regalia que corresponde al Fisco de atraer á su Tribunal todas las causas, en que tenga que demandar ó deducir accion litigiosa, no deberá usar de la prerogativa que le compete quando solo trate de cobrar una cantidad no disputada, y se le conceda llanamente por los demas acreedores la legitimidad y preferencia de su crédito, y bastará que ocurra al Juzgado donde penda el litigio, para que le asegure (4) su paga y satisfaccion; pero quando el Fisco demanda accion contenciosa y dudosa, únicamente podrá evitarse el que avoque y atraiga la causa, por el medio de entregarle ó afianzarle los acreedores, las cantidades y efectos sobre que rueda la controversia (5).

Igualmente debe limitarse la facultad que compete al Fisco para avocar las causas pendientes en otros Juzgados, al caso en que tenga un interes presente y cierto, del que conste clara y prontamente; pero si éste fuese futuro y dudoso, no podrá privar de su conocimiento á los Tribunales donde se agiten; y solo tendrá el arbitrio de que asista ó intervenga el Fiscal, hasta que resulte ha-

„gar toda la dote á los plazos que se dice
 „en la ley ante de ésta, debe el Juez de
 „aquel lugar catar que le faga que pague
 „aquello que pudiere: de manera quel fin-
 „que alguna cosa de que viva todavia, to-
 „mando tal recaudo dél, que la pague quan-
 „to mas ayua pudiere.

(1) Carleval de *Judiciis* tít. 1. Disp. 2.
 n. 1202. *Et seqq.*

(2) Boiero de *Decoctoribus* tít. 2. q. 4.

núm. 30.

(3) Escalona in *Gazophilacio Regio* lib. 1.
 part. 2. cap. 6. Solorzano, *Politica Indiana*
 lib. 6. cap. 15. n. 30. Carleval tít. 1. *Dis-*
put. 2. n. 703. Real Cédula de 22 de Marzo
 de 1789.

(4) Real Cédula despachada en el Pardo
 á 15 de Enero de 1737 al Virey de Lima.

(5) La misma Real Cédula ya citada.

Harse esclarecido el interés, que es origen del privilegio que disfruta (1).

Por esta razón, aunque los Intendentes gozari la regalía de avocar las causas pendientes en otros Juzgados, siempre que sean relativas á los ramos de Real Hacienda, cuyo conocimiento privativo les corresponde, no podrán sin embargo mezclarse en nombre del Fisco en los bienes sequestrados á los reos de lesa Magestad, ó de otros crímenes, por los que deba imponerseles la pena de confiscación, hasta que ésta se verifique por sentencia mandada executar; segun se previene en el artículo 79. de la Ordenanza de Intendentes de esta América, porque hasta entónces no pueden tener un interés fiscal constante y conocido, que es la calidad atributiva de su jurisdicción.

Es en tanto grado privativa la jurisdicción de los Jueces de Lanzas, que pueden ejercerla libremente, aun contra los Obispos y Eclesiásticos que posean algunos Títulos, ó por herencia ó por estar anexos á sus dignidades: así como estan sujetos á los Juzgados Reales en todas las disputas que les sobrevengan sobre la adquisición y dominio (2) de las tierras, derechos y mercedes que tengan por gracia ó donacion de los Príncipes, bien sean actores ó reos (3).

Esta regla aun milita con mas fuerza en las concesiones feudales; pues constituyéndose vasallos los Obispos y Clérigos por la investidura, es consiguiente que se ligen á las demas condiciones anexas al feudo, que, como justas y no reprobadas por los Cánones, les obligan á su cumplimiento y observancia (4): y por esta razón se halla expresamente ordenado (5), que los Clérigos que pretendiesen declinar jurisdicción pierdan las Lanzas y tierras que les estuviesen concedidas.

Ni se puede decir que los Eclesiásticos no tienen facultad para prorogar expresa ni tácitamente la jurisdicción secular, porque esta doctrina no vetsa quando reciben mercedes y beneficios temporales

(1) *Alfaro de Officio Fiscali, Glor. 16. n. 23. Carleval, tít. 1. Disp. 2. n. 703.*

(2) *L. 57. tít. 6. part. 1.:* "Fuera en-
de sí el Rey diese tierra de heredamiento
á Iglesia ó algun Clérigo que tuviese de
él: ca si tal pleyto como este le mo-
viere alguno sobre ella, quier fuese Clé-
rigo ó Lego, ante aquel debe responder
que ge la dio, ó de quien la tiene, y
no ante otro, *l. 2. tít. 1. part. 2.:* Y
quando acaezca contienda sobre los pri-
vilegios que él dió á los otros Empera-
dores que fuéron ántes que él, tal pleyto
como este débete él librar y otro non;
l. 27. tít. part. 3.: Onde decimos que
privilegio de donadío de Rey non lo de-
be ninguno juzgar sino él mismo, ó los
otros que reynaren despues de él, *l. 6.
tít. 4. Recop. de Castilla.* Concuerdan con
estas disposiciones la *l. 10. tít. 7. l. 9. de la
misma Recop. y la 17. tít. 7. l. 1. de Indiar.*

(3) Cédula del Emperador Carlos V., inserta en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, *lib. 1. tít. 2. eleganter Larrera, Allegat. 27.*

(4) *Cap. verum de conditionibus appositis, cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionibus.*

(5) *L. 4. lib. 1. tít. 4. de la Recop.*
"Qualquier nuestro vasallo que de nos ha
ó tuviere tierra ó lanzas, y declinare ju-
risdicción de nuestro Juez seglar diciendo
ser Clérigo de Corona, y no ser tenuto
de responder ante nos ó ante nuestro
Juez seglar por la dicha razón, que por
ese mismo hecho haya perdido y sea pri-
vado de la tierra y lanzas que de nos
tienen ó tuvieren, y las no haga, ni pue-
da haber, ni le sean libradas dende en
adelante: y que nos proveamos de ellas
á quien la nuestra merced fuere."

de los Príncipes; en cuyo caso los mismos Cánones (1) les ordenan esta sujecion, y son reputados por legos, así en quanto al servicio, como en quanto á las demas cargas inherentes al feudo ó vasallage; respecto á que proviniendo estas de la naturaleza del contrato, mas propriamente deben llamarse pactos ó condiciones con que otorga el Príncipe estas mercedes, que no gravámenes que impone (2).

No debemos omitir que como los Fiscales son parte formal en los negocios que tenga un inmediato interes la Real Hacienda, deben substanciarse con su ministerio todos los Expedientes de Lanzas y Medias-Anatas, sin que les sea facultativo el responder por medio de sus Agentes, segun lo solicitaron en tiempo del Juez Don Gregorio Solano, sino directamente por sí mismos; como se halla mandado por punto general (3), respecto á todos los Juzgados de Real Hacienda, y aun prevenido al Virey de Lima que extienda esta prerogativa á los demas que tuviere por convenientes para que no se atrase el servicio del Rey por las molestas y tediosas disputas que solian suscitarse con este frívolo motivo.

(1) *Cap. Solita 6. de Majoritate & obedientia* :: "Quod autem sequitur: Regi, tamquam precellenti, non negamus, quin precellat Imperator in temporalibus, illis dumtaxat, qui ab eo suscipiunt temporalia" : *Cap. nimirum 30. de iurijurando.*

(2) Bobadilla en su *Política*, lib. 2. c. 18. n. 64. : "La razon es (dice) porque por la

investidura contraxo con el Príncipe, y se obligó á todo aquello que proviene de la naturaleza del contrato, y entonces no se llaman cargas las obligaciones, sino cumplimiento del contrato y pactos de él.

(3) Real Orden expedida en Aranjuez á 18 de Mayo de 1751 á este Vireyato.

CAPITULO XIX

De los valores que han tenido ambas ramas desde el año de 1735 hasta 1787.

Para que se pueda formar concepto de los valores de estos ramos me ha parecido oportuno poner los siguientes planes, que demuestran sucesivamente su producto anual, empezando por el que formó el Tesorero Don Cipriano Texada y Sanchez, comprehensivo desde el año de 1735 hasta 1762 en que se suprimió su empleo, y se puso el caudal de Medias-Anatas y Lanzas á cargo de los Oficiales Reales.

<i>Valores.</i>	<i>Total en los 28 años.</i>	<i>Valor anual.</i>
Por Lanzas y valimientos.	85.891	3.067.7½.
Por Media-Anata.	1257.951.6	44.926.3½.
Totales:	<u>1.343.842.6</u>	<u>47.994.3.</u>
<i>Gastos.</i>		
Por salarios, gastos y devoluciones.	279.784.3½.	9.992.2.
Líquido valor.	<u>1.064.058.2½.</u>	<u>38.002.1.</u>

El valor que tuvieron ambos ramos desde el año de 1762 hasta 1777 lo manifiesta el plan siguiente.

Años.	Media-Anata.	Lanzas.	Total.
1762	38.323.4	1.195.	39.518.4
1763	53.695.1	1.043.4 $\frac{1}{2}$	54.738.5 $\frac{1}{2}$
1764	25.917. $\frac{1}{2}$	5.805. $\frac{1}{2}$	31.722.1
1765	35.116.6	3.548.7 $\frac{1}{2}$	38.665.5 $\frac{1}{2}$
1766	20.273.3 $\frac{1}{2}$	4.394.6 $\frac{1}{2}$	24.668.2
1767	78.683.3	5.404.6 $\frac{1}{2}$	84.088.1 $\frac{1}{2}$
1768	41.870.3	3.414.6 $\frac{1}{2}$	45.285.1 $\frac{1}{2}$
1769	46.203.2 $\frac{1}{2}$	2.914.6 $\frac{1}{2}$	49.118.1
1770	53.978.7	1.600.	55.578.7
1771	54.970.4 $\frac{1}{2}$	1.990.	56.960.4 $\frac{1}{2}$
1772	47.473.1 $\frac{1}{2}$	4.595.6 $\frac{1}{2}$	52.069.
1773	46.763.2 $\frac{1}{2}$	990.	47.753.2 $\frac{1}{2}$
1774	70.777.5 $\frac{1}{2}$	5.296.	76.073.5 $\frac{1}{2}$
1775	29.514.7 $\frac{1}{2}$	12.905.6	42.420.5 $\frac{1}{2}$
1776	38.273.1 $\frac{1}{2}$	22.911.3 $\frac{1}{2}$	61.184.4 $\frac{1}{2}$
1777	34.821.6 $\frac{1}{2}$	3.214.3 $\frac{1}{2}$	38.036.1 $\frac{1}{2}$
	<u>716.656.3$\frac{1}{2}$</u>	<u>81.225.2</u>	<u>797.881.5$\frac{1}{2}$</u>

En el quinquenio que corrió desde 1777 hasta 1782 rindieron ambos ramos 159.410 pesos, 5 y $\frac{1}{2}$ reales; pero para que se perciba con mas exáctitud su producto actual he contemplado conducente agregar el Estado de valores que formó esta Contaduría en 30 de Julio de este año, que fué el mismo que remití a S. M. con otros planes respectivos al ramo de Lanzas.

Estado de este Virreynato por los Reales derechos de L. Hacienda, Corregidores empleados y otros par-
 tista demostracion, contados desde el de 1783 en
 quí Audiencia, y Regulador al infrascripto Con-
 taose igualmente los valores que tuvieron ambos ra-
 m que resultan de uno y otro tiempo, todo en la
 fo

TOTALES.	
Minist	11.786. 1.
Minist	49.404. 3.
Correg	66.108. 6½.
Oficios	5.370. 1.
Sucesió	17.278. 7.
Licenc	952. 4½.
Exáme	1.135. 2.
Contri	942. 4.
<hr/>	
	152.980. 5.
	89.425. 6½.
<hr/>	
Total	242.406. 3½.
<hr/>	
TENECE	
U.	
<hr/>	
TOTALES.	
<hr/>	
Media	132.672.
Lanzas	26.738. 5½.
<hr/>	
Total	159.410. 5½.
<hr/>	
AL.	
<hr/>	
Quinqb.	5½.
Quinqb.	3½.
<hr/>	
Aumenf.	6.
<hr/>	
1789.	

NOTAS.

- 1.º Por Real Orden de 4 de Febrero de 1785 se sirvió S. M. declarar, que los Ministros y empleados de todas clases, promovidos de destinos de primera creacion, á otros que no lo fuesen, se les descontase la Media-Anata, con respecto al aumento de su goze, condonándoles íntegra la del anterior; cuya diferencia, no poco considerable, ha disminuido el valor anual de este ramo desde el 2 de Agosto de 1785 en que se mandó guardar aquella soberana disposicion.
- 2.º La extincion de Corregimientos y sueldos que con lo honorífico y ohvencional pasaba su importe en los anteriores quinquenios de 1000 pesos á favor de este ramo, ha causado la notable rebaxa de 200 pesos anuales, como se comprueba con el de 84, en que fuéron cumplidos los últimos plazos de los que servian ántes de la extincion declarada el año de 1779; pues aunque en los posteriores se advierten algunas cantidades cobradas, pertenecen á los rezagos de aquellos mismos, por lo que es visible su decadencia en esta parte.
- 3.º Tambien es otra parte de ménos ingreso en este ramo la falta de contribucion de los Oficiales artesanos de República, que con el título de Naturales, y privilegios que gozan, se mantienen en libertad de satisfacer lo correspondiente al exámen de sus oficios, hasta la resolucion de los Autos generales que se siguen sobre este y otros particulares.
- 4.º Por lo respectivo á las Lanzas y Medias-Anatas que deben los Títulos de este Virreynato, se ha formado con separacion el estado y liquidacion general, en que con puntualidad y distincion se manifiesta el que tienen en el día, por consecuencia de las activas é incasantes providencias que ha expedido este Juzgado, hasta poner cada crédito en el giro y claridad que por menor se tiene allí demostrado.

Estado de los valores atesorados en las Reales Cajas, Administraciones y Rentas de la comprehension de este Vireynato por los Reales derechos de Lanzas de los Títulos y Media-Anata de estos, y la que han causado los Ministros de Justicia, Real Hacienda, Corregidores empleados y otros particulares, que segun sus clases van á puntualizarse en cada uno de los cinco años á que se refiere esta demostracion, contados desde el de 1783 en que se nombró de Juez al Señor Don Joseph de Rezabal y Ugarte, Ministro Togado de esta Real Audiencia, y Regulador al infrascripto Contador de resultas del Real Tribunal de Cuentas Don Diego de la Vega, hasta el de 1787: demostrándose igualmente los valores que tuvieron ambos ramos en el anterior quinquenio, corrido desde 1778, hasta 1782 para comparar por último los aumentos que resultan de uno y otro tiempo, todo en la forma siguiente.

MEDIA-ANATA.		1783	1784	1785	1786	1787	TOTALES.
Ministros de Justicia.	3.219. 6½.	1.941. 4.	506. 1.	3.396. 2.	2.722. 3½.	11.786. 1.
Ministros y empleados en Real Hacienda.	12.105. 5½.	12.622. 7½.	9.823. 5.	9.776. 4½.	5.075. 4½.	49.404. 3.
Corregidores y Sudelegados.	15.607. 1.	21.308. 5.	13.190. 0.	8.880. 7.	7.122. 1½.	66.108. 6½.
Oficios vendibles y renunciabiles.	931. 1.	1.146. 0½.	522. 7.	1.349. 2.	1.420. 6½.	5.370. 1.
Sucesiones de Títulos.	2.464. 5½.	4.573. 3½.	6.100. 5.	1.406. 5½.	2.773. 3½.	17.278. 7.
Licencias graciosas.	088. 4.	160. 0.	249. 6½.	254. 5½.	199. 4½.	952. 4½.
Exámenes de Abogados y Facultativos.	273. 5½.	175. 0.	154. 3½.	207. 2.	326. 7.	1.135. 2.
Contribucion de oficios mecánicos.	370. 4.	315. 2.	227. 4.	006. 4.	022. 6.	942. 4.
Lanzas de Títulos.	35.061. 1.	42.242. 6½.	30.775. 0.	25.278. 0½.	19.623. 5.	152.980. 5.
	5.717. 1½.	4.205. 6½.	12.599. 0½.	17.071. 5.	49.832. 1.	89.425. 6½.
Total en el quinquenio del Señor Don Joseph Rezabal.	40.778. 2½.	46.448. 5.	43.374. 0½.	42.349. 5½.	69.455. 6.	242.406. 3½.
DEMOSTRACION DEL ANTERIOR QUINQUENIO QUE PERTENECE AL TIEMPO DEL SEÑOR JUEZ QUE FUE DON GASPAR DE URQUIZU.							
		1778	1779	1780	1781	1782	TOTALES.
Media-Anata.	21.192. 3.	23.301. 3.	23.592. 3½.	29.147. 7½.	34.437. 7.	132.672.
Lanzas de Títulos.	3.425. 2.	4.650. 5½.	1.189. 1.	12.251. 1½.	5.222. 3½.	26.738. 5½.
Total en el quinquenio del Señor Don Gaspar de Urquizu.	25.617. 5.	27.952. 0½.	24.781. 4½.	41.399. 3.	39.660. 2½.	159.410. 5½.
COMPARACION DE AMBOS QUINQUENIOS.							
		MEDIA-ANATA.	LANZAS.	TOTAL.			
Quinquenio 1.º de 1778 á 1782 del Sr. Urquizu.	132.672. 0.	26.738. 5½.	159.410. 5½.			
Quinquenio 2.º de 1783 á 1787 del Sr. Rezabal.	152.980. 5.	89.425. 6½.	242.406. 3½.			
Aumento en el quinquenio perteneciente al Sr. Juez actual D. Joseph Rezabal y Ugarte.	20.308. 5.	62.687. 1.	82.995. 6.			
Contaduría general de Lanzas y Media-Anata de Lima Julio 30 de 1789.							

NOTAS.

- 1.º Por Real Orden de 4 de Febrero de 1785 se sirvió S. M. declarar, que los Ministros y empleados de todas clases, promovidos de destinos de primera creacion, á otros que no lo fuesen, se les descontase la Media-Anata, con respecto al aumento de su goze, condonándoles integra la del anterior; cuya diferencia, no poco considerable, ha disminuido el valor anual de este ramo desde el 2 de Agosto de 1785 en que se mandó guardar aquella soberana disposicion.
- 2.º La extincion de Corregimientos y sueldos que con lo honorífico y obvienoal pasaba su importe en los anteriores quinquenios de 1000 pesos á favor de este ramo, ha causado la notable rebaxa de 200 pesos anuales, como se comprueba con el de 84, en que fueron cumplidos los últimos plazos de los que servian ántes de la extincion declarada el año de 1779; pues aunque en los posteriores se advierten algunas cantidades cobradas, pertenecen á los rezagos de aquellos mismos, por lo que es visible su decadencia en esta parte.
- 3.º Tambien es otra parte de ménos ingreso en este ramo la falta de contribucion de los Oficiales artesanos de República, que con el título de Naturales, y privilegios que gozan, se mantienen en libertad de satisfacer lo correspondiente al exámen de sus oficios, hasta la resolucion de los Autos generales que se siguen sobre este y otros particulares.
- 4.º Por lo respectivo á las Lanzas y Medias-Anatas que deben los Títulos de este Vireynato, se ha formado con separacion el estado y liquidacion general, en que con puntualidad y distincion se manifiesta el que tienen en el día, por consecuencia de las activas é incasantes providencias que ha expedido este Juzgado, hasta poner cada crédito en el giro y claridad que por menor se tiene allí demostrado.

DIEGO DE LA VEGA.

APÉNDICE PRIMERO.

Catálogo Alfabético de los Títulos de Castilla existentes en el Virreynato del Perú, sus creaciones y actuales poseedores residentes en estos Reynos y los de España, con expresión de los que se hallan libres del servicio de Lanzas, y del derecho de la Media-Anata.

GRANDEZA DE ESPAÑA.

El Señor Don Carlos III.^o hizo merced en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho de la Grandeza honoraria á Don Fermín Carbajal Vargas, Chaves y Soromayor, Caballero del Orden de Santiago, vecino de la ciudad de Lima, Correo Mayor de Indias, Conde del Castillejo, Señor de Balfondo, Patrono de la Provincia de los doce Apóstoles del Reyno del Perú, libre de Lanzas y Media-Anata. En mil setecientos setenta y nueve se dignó crearle Duque de San Carlos y Grande de primera clase, en atención á sus relevantes méritos y á los contraídos por su ilustre Casa, promoviéndole al mismo tiempo al grado de Mariscal de Campo, y en este año al de Teniente General de sus Reales Ejércitos. Se halla viudo de su prima Doña Joaquina Brun y Carbajal, Condesa del Castillejo, y es su hijo primogénito Don Mariano Carbajal y Vargas, Caballero del Orden de Santiago, Conde del Puerto.

TÍTULOS DE CASTILLA.

CONDE DE ALASTAIA.

El Señor Don Carlos III.^o concedió este Título en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve á Don Ignacio Nieto y Roa, vecino de la villa de Moquegua, á quien se le declaró por Real Cédula de veinte y seis del mismo mes y año, libre de Lanzas, respecto á haber enterado en la Tesorería General de Madrid ciento sesenta mil reales para su redención. Por haber muerto sin hijos, recayó este Título en su hermano Don Antonio Nieto, vecino de la misma Villa, á quien se le despachó la correspondiente Cédula de sucesion en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y seis, y es su actual poseedor.

CONDE DE BALDEMAR DE BRACAMONTE.

El Señor Don Carlos III.^o hizo merced de este Título á Don Pedro Bracamonte y Dávila, Regidor y vecino de Truxillo, por su Real Cédula dada en San Lorenzo en diez y nueve de Noviem-

bre de mil setecientos setenta y cinco para sí y para todos los sucesores en el Mayorazgo de Bracamonte, de que es poseedor.

MARQUES DE BELLA-VISTA.

El Señor Don Fernando el VI.º hizo merced de este Título en dos de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro á Don Joseph Muñoz Bernardo de Quiros, Corregidor que fué de la Provincia de Truxillo, donde actualmente se halla residiendo, y está declarado libre de Lanzas.

MARQUES DE CAMPO-AMENO.

Este Título fué concedido por el Virey Conde de Superunda, en virtud de las facultades que le ministraban las Reales Cédulas de treinta de Abril y catorce de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno, y diez y nueve de Junio de mil setecientos quarenta y ocho, á Don Alonso Gonzalez del Valle, vecino de la villa de Ica, de que se le expidió el correspondiente despacho en treinta de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres, declarándole libre perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas, y es su actual poseedor su hijo Don Alonso del Valle.

CONDE DE CARTAGO.

El Señor Don Carlos II.º hizo merced de este Título á Don Joseph Hurtado y Chaves, vecino de Lima, por su Real Cédula de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos ochenta y seis, y fué su último poseedor Don Joseph Hurtado y Perales, quien falleció en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho. Habiéndosele embargado por este Juzgado para el pago de las Lanzas adeudadas los frutos del Vínculo fundado por Don Baltasar Hurtado de Aguila en veinte y uno de Abril de mil seiscientos quarenta y quatro, en las haciendas de Chancay y Cartago se opuso á la execucion su hermana Doña María Perales, viuda del Maestro de Campo Don Eugenio Alvarado y Colomo, haciendo renuncia del Título en el Consejo de Indias; y S. M. por Real Cédula de veinte de Enero de mil setecientos cincuenta y uno mandó alzar los embargos, declarando no ser anexo el Título al Vínculo, y que le era facultativo el entrar ó no en su goce. Aunque por parte de su nieto Don Francisco Alvarado Vazquez de Velasco se hicieron algunas propuestas para verificar su investidura en esta Dignidad, no se admitieron en la Junta de Lanzas, por la que se remitió testimonio del expediente á S. M. en cinco de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco, indicando al mismo tiempo, que los hijos del Teniente General Don Eugenio Alvarado, Marques de los Tabalajos, eran los parientes mas inmediatos que residían en España del último poseedor, para que S. M. resolviese en su vista lo que fuese de su soberano agrado.

MARQUES DE CASA-BOZA.

De este Título hizo merced el Señor Don Felipe V.º en treinta de Mayo de mil setecientos treinta y seis (de que se libró despacho en once de Julio del mismo año) al Coronel Don Gerónimo Boza y Solís, natural de las Islas Canarias, Gobernador de Guayaquil, vecino y Alcalde Ordinario que fué de Lima, sucedió en él su hijo Don Pedro Boza y Daga; y habiendo contraído matrimonio con Doña Josepha Eslava, hija de Don Rafael Eslava, Presidente y Capitan General del Reyno de Santa Fe, hermano de Don Sebastian Eslava, Secretario del Despacho de Guerra; tuvo por su hijo primogénito á Don Antonio Joseph Boza y Eslava, quien por su fallecimiento entró en su goce; pero ha hecho dimision del Título, reservando reasumirle quando venga á mejor fortuna, de que se dió cuenta á S. M. por auto de la Junta de Lanzas de veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, para la aprobacion de esta renuncia.

MARQUES DE CASA-CALDERON.

Este Título fué concedido por el Señor Don Felipe V.º por Real Cédula expedida en el Pardo, á doce de Enero de mil setecientos treinta y quatro, á Don Angel Ventura Calderon, Caballero del Orden de Santiago, y Regente del Tribunal de Cuentas de Lima, libre de Lanzas y Medias-Anatas perpetuamente. Tuvo de su muger Doña Teresa Vadillo por su hija única á Doña Juana Calderon, que es su actual poseedora; y se halla viuda de Don Gaspar Ceballos, Colegial que fué en el Mayor del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, con bastante sucesion, siendo su hijo primogénito Don Joseph Antonio Ceballos.

MARQUES DE CASA-CASTILLO.

De este Título hizo gracia el Señor Don Carlos III.º á D. Rodrigo Castillo y Torres, Gobernador que fué de Chucuito, por Cédula expedida en Buen Retiro en tres de Mayo de mil setecientos sesenta y uno; por su muerte sucedió en él su hijo Don Juan Jacinto de Castillo, quien se halla en España solicitando en el Consejo de Indias que se desembarquen los bienes de su padre, y no sabemos si habrá obtenido la gracia de que se le permita continuar en el goce de esta Dignidad.

MARQUES DE CASA-CONCHA.

El Señor Don Felipe V.º hizo gracia de este Título á Don Joseph Santiago Concha, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Superintendente General de la Mina de Guancavelica, Oidor de Lima, y Presidente interino de Chile, por Real Cédula expe-

dida en ocho de Junio de mil setecientos diez y ocho. Habiendo fallecido en nueve de Marzo de mil setecientos quarenta y uno, recayó en su nieto Don Joseph Santiago Concha, actual Alcalde Ordinario de esta Ciudad (hijo de Don Pedro Santiago Concha, Protector Fiscal de la Audiencia de Lima, y de Doña Teresa Traslaviña), que se halla viudo de Doña Mariana Salazar e Isasaga, de cuyo matrimonio solo le quedó un hijo varon, que es Don Pedro Santiago Concha y Salazar.

CONDE DE CASA-DAVALOS.

De este Título hizo merced el Señor Don Fernando VI.º á Don Juan Dávalos y Rivera, vecino de la ciudad de Lima, por Real Cédula expedida en dos de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro, declarándole libre perpetuamente de Lanzas y Medias-Anaras. Por haber fallecido sin sucesión entró en su goce su sobrino Don Manuel Gallegos y Dávalos; y habiendo casado con Doña María de la Concepcion Castillo, hija de los Marqueses de Casa-Castillo, tuvo de este matrimonio, entre otros hijos, á Don Joseph Vicente Gallegos, quien como primogénito, ha sucedido á su padre en el Título, y reside actualmente en los Reynos de España, á los que también ha pasado su madre, que volvió á casar con Don Fernando de Roxas y Marris, Regidor de Lima, y Caballero del Orden de Santiago, de cuyo matrimonio tiene bastantes hijos.

MARQUES DE CASARES.

Aunque no se tiene noticia individual en este Juzgado de la creación de este Título, como sabemos que fué conferido á la ilustre Casa de los Tebes Manriques, que residía en este Reyno, no podemos dexar de hacer memoria de él; añadiendo, que su actual poseedor es Don Joseph Antonio Tebes Manrique de Lara y Peralta, natural de la ciudad de Arequipa, que se halla sirviendo á S. M. de Brigadier de la Real Armada.

CONDE DE CASA-TAGLE.

Don Juan Antonio Tagle y Bracho, vecino de la ciudad de Lima, obtuvo este Título por Real Cédula de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro, libre perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas. Habiendo fallecido sin hijos, se litiga en esta Audiencia sobre la sucesión al Título y al Mayorazgo, que se pretende haber mandado fundar de sus bienes.

MARQUES DE CASA-XARA.

Este Título lo obtuvo Don Agustín Xara de la Cerda, vecino de la ciudad del Cuzco, libre perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas, por Real Decreto del Señor Don Fernando el VI.º de

dos de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro, y hoy es su actual poseedora Doña Josepha Xara, que está casada con Don Juan Antonio Mendive.

CONDE DE CASTELBLANCO.

De este Título hizo merced el Señor Don Felipe V.º á Don Tomas Casimiro de Rozas, Caballero del Orden de Alcántara y Gobernador de Cajatambo, por su Real Decreto de diez de Mayo de mil setecientos seis en atencion á los distinguidos méritos de su padre Don Francisco Rozas, Caballero del mismo Orden, y Superintendente general de las Rentas del Perú, y á los demas recomendables servicios de sus ascendientes que justificó en el Memorial que imprimió en mil setecientos quatro, el que conservo en mi poder. Sucedió en este Título su hijo Don Joseph de Rozas, y á este su hijo Don Juan Joseph de Rozas, hermano de la Marquesa de San Leonardo, Grefier de la insigne Orden del Toison de oro, y Mayor-domo de semana de S. M., que vive en la Corte.

MARQUES DE CASTELLON.

De este Título hizo merced el Señor Don Felipe IV.º por Real Decreto de ocho de Febrero de mil seiscientos cincuenta y siete á Don Juan Luis Berrio, Caballero del Orden de Santiago, en atencion á los dilatados servicios de su hermano Don Martin Berrio, Mariscal de los Reales Exércitos y Gobernador del Presidio de la Ciudad de Gaeta en Sicilia. Habiendo fallecido en Madrid Don Miguel Soto y Vaca en quince de Abril de mil setecientos treinta, sin haber dexado sucesion, solicitó Doña Francisca Soto y Puente, Marquesa de Selva-Hermosa, que se le diese posesion del Título y Mayorazgos fundados por el Regidor Don Alonso Peña, respecto á ser prima-hermana del último poseedor; la que en efecto se le confirió en seis de Octubre de mil setecientos treinta y dos; y muerta esta en Lima en diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y tres se le dió igualmente posesion del Título y Mayorazgos anexos á su hijo Don Joseph Buendia y Soto por Auto expedido por el Alcalde de Casa y Corte Don Gregorio Valle y Clavijo en la Villa de Madrid en diez y siete de Julio de mil setecientos treinta y quatro. Del matrimonio que este contraxo con Doña Julia de Santa Cruz (hermana de la Marquesa de Moscoso) tuvieron á Don Francisco Buendia y Santa Cruz, Alférez Real de la Ciudad de Lima, que es su último poseedor, y se halla casado con Doña Leonor Lezcano, siendo su hijo mayor Don Joseph Buendia y Lezcano. Este Título, por ser de Nápoles, se halla declarado libre de ambos derechos de Lanzas y Medias-Anatas por Auto del Consejo de Indias de quatro de Mayo de mil setecientos treinta y siete.

CONDE DE CASTILLEJO.

De este Título hizo merced el Señor Don Carlos II.^o por su Real Cédula dada en Madrid á doce de Junio de mil seiscientos ochenta y tres á Don Diego Aranasio de Carbajal y Bargas, vecino de la Ciudad de Lima, Caballero del Orden de Calatrava, sexto Correo mayor de Indias, segundo Patrono de la Provincia de San Francisco de los doce Apóstoles del Reyno del Perú, y Encomendero del repartimiento de Ichiguari; relevándole de la Media-Anata de creación en atención al calificado lustre de su familia, y á los continuados servicios de su padre Don Francisco Carbajal, del Orden de Alcántara, Correo mayor de Indias, primer Patrono de la referida Provincia del Orden Seráfico, y Corregidor de la Provincia de Caneles y Canches. No habiendo tenido sucesión de su muger Doña Francisca Luna pasó el Título, con el Mayorazgo que fundó, á su sobrino Don Diego Carbajal, Caballero del Orden de Santiago (hijo de Don Diego Carbajal y de Doña Magdalena Hurrado de Chaves) quien tampoco dexó hijos de su muger Doña Constanza de la Cueva, Marquesa de Santa Lucía de Conchan, y recayó el Título en Doña Catalina Carbajal, de quien lo heredó su hija Doña Joaquina Brun, que casó con su primo Don Fermín Carbajal y Vargas (hoy Duque de San Carlos), y es su hijo primogénito Don Mariano Carbajal y Brun, Caballero del Orden de Santiago, y Conde del Puerto. Este Título se halla relevado de Lanzas y Medias-Anatas por la persona del Duque de San Carlos y su hijo por la Real Cédula de contrata de trece de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho.

MARQUES DE CORPA.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título en doce de Junio de mil seiscientos ochenta y tres á Don Luis Ibañez de Segovia y Peralta (hermano del Marques de Mondejar), Coronel de Alemanes en Flandes, Corregidor del Cuzco y Angaraes, Maestro de Campo general en el Perú, y Caballero del Orden de Santiago; y fué su última poseedora, por esta línea, Doña Nicolasa Ibañez, Condesa de Torreblanca: pero hallándose recargada de los débitos causados por razon de Lanzas y Medias-Anatas hizo dimision de él, y pretendió entrar en su goze Don Juan Joseph de la Puente Ibañez, Caballero del Orden de Calatrava, Oidor de la Audiencia de Lima, con honores del Consejo de Indias, en atención á ser hijo de Don Lorenzo de la Puente, de la Orden de Alcántara, y de Doña Mariana Ibañez de Orellana, y nieto por su línea materna de Don Luis Ibañez de Peralta, del Orden de Santiago, y de Doña María Josepha Orellana, primeros Marqueses de Corpa. Habiendo calificado este inmediato parentesco se le declaró por Auto de la Junta de Lanzas de seis de Noviembre de mil setecientos setenta y seis su ingreso al Título, con la calidad de que redimiese las Lanzas, como lo verificó, entregando en Reales Caxas diez mil pesos; y esta

resolución fué aprobada por Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. Posteriormente redimió las Médias Anatas, y se le expidió Cédula en diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis, declarándole libre perpetuamente de este gravámen, y ha comprado la Villa de Corpa al Marques de Bélgida, que había heredado este Señorío, quien se la vendió como á pariente tan conocido de la Casa de Mondejar. Se halla casado con su sobrina Doña Constanza Puente y Urdanegui (hija de los Marqueses de Villafuerte) de quien tuvo sucesion, pero se le ha malogrado.

CONDE DE LA DEHESA DE VELAYOS.

El Señor Don Felipe V.º creó este Título en veinte y dos de Agosto de mil setecientos nueve á favor de Don Fernando Torres y Mesía, vecino de Lima, de quien lo heredó Don Miguel Torres y Mesía, y por fallecimiento de este Don Fernando Torres, Marques de Santiago. En mil setecientos setenta y cinco cedió el Título en su sobrino Don Juan Felix Encalada, Tello de Guzman y Torres, Caballero del Orden de Santiago, Regidor de Lima (cuya renuncia fué aprobada por Real Cédula dada en el Pardo á veinte y ocho de Febrero de mil setecientos setenta y nueve) que es su actual poseedor; y se halla viudo de Doña Juana Ceballos, hija de los Condes de Santa Ana de las Torres, siendo su hijo primogénito Don Juan Encalada y Ceballos, Colegial de San Carlos.

MARQUES DE FERIA.

El Señor Don Felipe V.º hizo merced de este Título por Real Decreto de trece de Octubre de mil setecientos quarenta al Maestré de Campo Don Francisco Felix de Vega, en atencion á los servicios hechos en el Ejército, y principalmente en Nápoles. Por muerte de Don Martín Vega y Cruzat heredó este Título su hermano Don Gregorio Vega y Cruzat, que estuvo casado con Doña Leonor Munive, y fué su hija y sucesora Doña Josepha de Vega y Munive, vecina de la Ciudad de Guamanga, quien contraxo matrimonio con Don Juan Carrillo de Albornoz (hermano de los Condes de Montemar y Monteblanco, y de la Marquesa de Lara), del que tienen por hijo mayor á Don Gaspar Carrillo, que se halla casado en esta Ciudad con su prima-hermana Doña María Josepha Carrillo de Albornoz y Salazar, hija del Coronel de Milicias Don Pedro Carrillo, y de Doña Josepha Salazar. Hallándose debiendo esto Título considerables sumas por el servicio de Lanzas se excusó la actual poseedora á su satisfaccion, alegando, que correspondía fuese exento de este gravámen por ser de Navarra, y haber tomado la denominacion del Lugar de FERIA, siro en aquel Reyno. Aunque no calificó que la gracia se le hubiese hecho de Título de Navarra, S. M., teniendo consideracion á la buena fe de los poseedores, se sirvió condonar por su Real Cédula de diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y dos toda la deuda arrasada, mandando que continuase en

él, y se tuviese por de Castilla, pagando el servicio de Lanzas á que estaban sujetos todos los que eran de este Reyno; pero la Marquesa entregó en Reales Caxas diez mil pesos; en cuya consecuencia se le declaró libre de esta pension por Auto de la Junta de Lanzas en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.

CONDE DE FUENTE-GONZALEZ.

Don Joseph Gonzalez Gutierrez, Caballero del Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Exércitos, Regidor de la Ciudad de Lima, y Prior que ha sido del Tribunal del Consulado, obtuvo este Título por Real Cédula expedida por el Señor Don Carlos III.º á quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco; y redimió el servicio de Lanzas entregando ocho mil pesos fuertes en la Real Tesorería general de Madrid. Se halla casado con Doña Rosa de la Fuente, y es su hijo mayor y sucesor al Título el Capitan de Milicias Don Joseph Gonzalez y Fuente.

MARQUES DE FUENTE-HERMOSA.

De este Título hizo merced el Señor Don Carlos III.º á Don Francisco García Rallo y Calderon, del Consejo y Cámara de Castilla, por su Real Cédula expedida en el Pardo á diez de Febrero de mil setecientos sesenta y uno; el que heredó su nieta Doña Josepha Borda, como hija de Doña Mariana Rallo, y del Coronel de Milicias Don Joseph Antonio Borda y Orozco, vecino de la Ciudad de Lima; que es la actual poseedora del Título, y se halla casada con el Coronel de Milicias Don Juan Joseph Aliaga y Colmenares, de quien tiene varios hijos de tierna edad. Este Título, por expresarse en la Cédula de creacion que es de Navarra, está declarado exento de Lanzas perpetuamente; de que se tiene dada cuenta á S. M.: y la actual poseedora espera la Carta de sucesion que tiene solicitada, gozando interinamente los honores y preeminencias de su dignidad por Decreto de este superior Gobierno.

CONDE DE FUENTE-ROXA.

El Señor Don Felipe V.º hizo merced de este Título á Don Pedro de la Fuente y Roxas, vecino de Lima, por su Real Decreto de quatro de Noviembre de mil setecientos veinte y dos, y sucedió en él su hijo Don Juan Joseph de la Fuente y Villalta: pero habiendo fallecido en los Reynos de España sin dexar sucesion, se halla este Título suspenso por no haberse presentado pariente alguno que solicite su investidura, con arreglo á las condiciones prescriptas en la Cédula de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres; de que se dió cuenta á S. M. en Enero de mil setecientos ochenta y quatro por la Junta de Lanzas de esta Capiral.

CONDE DE LA LAGUNA DE CHANCACAYE.

El Señor Don Carlos II.º hizo merced de este Título á Don Pedro Peralta y Rios, vecino de la Ciudad del Cuzco, por su Real Cédula de veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos ochenta y siete. Habiendo recaído en Don Joseph Peralta se formó concurso á sus bienes en la Real Audiencia de Lima, por la que se le dió el décimonono lugar al crédito fiscal causado por las Lanzas en la sentencia de graduacion de acreedores, que se pronunció por este superior Tribunal; y no existiendo bastante masa de bienes para poder ser cubierto se halla suspenso este Título; á cuyo goze tiene derecho el Marques de Casares, Brigadier de la Real Armada, aunque no ha pretendido por ahora su investidura, reservando su derecho á salvo para quando pueda facilitar la gracia de redimir el servicio de Lanzas á que se halla afecto.

CONDE DE LAS LAGUNAS.

De este Título hizo gracia el Señor Don Felipe V.º á Don Nicolas Ontañon y Lastra, vecino de la Ciudad de Lima, Caballero del Orden de Santiago y Gobernador de Popayan, por su Real Cédula de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos catorce. Del matrimonio que este contraxo con Doña Maria Ximenez de Lobaton (hija de Don Juan Ximenez de Lobaton, Colegial en el Mayor de Cuenca, Caballero del Orden de Calatrava, Oidor de Lima y Presidente de la Audiencia de Charcas, y de Doña Juana Valdes y Llano) ruvo á Don Simon Ontañon y Ximenez de Lobaton, segundo Conde de las Lagunas y Regente del Tribunal de Cuentas de Lima, quien casó con Doña Josepha Valverde y Ampuero, y procrearon á Doña Nicolasa Ontañon, que es la actual poseedora de este Título; la que se halla viuda de Don Pablo Vazquez de Velasco y Quiros, y es su hijo primogénito Don Joseph Vazquez de Velasco, que está casado con Doña Mariana Puente, hija de Don Gaspar de la Puente Ibañez de Segovia, hermana de los Marqueses de Corpa, y de Doña Luisa Carrillo de Albornoz, hermana de los Condes de Monte-Mar y Monteblanco. Este Título se halla libre de Lanzas por Real Cédula de veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis en que se le mandaron abonar sesenta y quatro mil pesos, con descuento de lo que debía á este ramo.

MARQUES DE LARA.

El Señor Don Fernando VI.º hizo merced de este Título por su Real Decreto de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos treinta y nueve á Don Nicolas Manrique de Lara, XXIII. Señor de Amusco y Redecilla, vecino de la Ciudad de Lima, del Consejo y Cámara de Castilla, y dos veces su Gobernador interino, como Decano; al que sucedió su hermano Don Francisco Manrique de Lara,

Señor de las mismas Villas, del Consejo de Hacienda, y Contador mayor del Tribunal de Cuentas de Lima, quien casó con Doña Rosa Carrillo de Albornoz (hermana del Conde de Monte-Mar), y tuvo al Coronel de Milicias Don Nicolás Manrique, Intendente que fué de la Provincia de Guantanga, y hoy Contador mayor del Tribunal de Cuentas, que es el actual poseedor del Título y demas Señoríos y Mayorazgos anexos, se halla viudo de Doña María Magdalena Carbajal (hija de los Condes de Castillejo, hoy Duques de San Carlos y Grandes de primera clase), siendo su hijo primogénito Don Francisco Manrique de Lara y Vargas, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.º, que aun no tiene edad para tomar estado. Este Título se halla relevado de Lanzas por haber consignado juros para su satisfacción, según se acreditó en este Juzgado por una certificación de la Contaduría general de Valores de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y seis.

MARQUES DE MONTE-ALEGRE DE AULESTIA.

Doña Francisca Gomez Boquete y Monte-Alegre obtuvo este Título por Real Cédula de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y siete; pero por haber fallecido ántes de la publicación de la gracia se confirió nuevamente á su hijo Don Joseph Toribio Roman de Aulestia, Alguacil mayor del Tribunal de la Inquisición de Lima. Habiéndole sobrevenido la muerte en mil setecientos ochenta y seis, sin dexar sucesion de su muger Doña María Carlina Loredó de la Peña y Sagardia, solicitó el ingreso en el Título Don Diego Sanchez Boquete, para su hijo Don Joseph Mariano Boquete, como sobrino del último poseedor, baxo de las calidades prescriptas en la Real Cédula de mil setecientos setenta y tres. En efecto se le concedió el pase por Auto de la Junta de Lanzas de once de Noviembre de este año de mil setecientos ochenta y nueve, y en su consecuencia enteró en Reales Caxas diez mil pesos correspondientes á la redencion de Lanzas, y se dió cuenta á S. M. en veinte y dos de Diciembre del mismo año.

CONDE DE MONTEBLANCO.

Don Agustín Salazar y Muñatones, Comisario de Caballería y Caballero del Orden de Santiago (hijo de Don Andrés Salazar y Alcedo, natural del Valle de Sopuertas en las Encartaciones de Vizcaya, y Caballero del mismo Orden, y de Doña Rosa Muñatones, natural de la Villa de Pisco en el Reyno del Perú) obtuvo este Título en atención al notorio lustre de su Casa por Cédula expedida por el Señor Don Fernando el VI.º en veinte de Enero de mil setecientos cincuenta y dos, libre de Lanzas y Medias-Anatas perpetuamente. Del matrimonio que este celebró con Doña Francisca Gavión y Riaño tuvo, entre otras hijas, á Doña Rosa Salazar, actual poseedora de este Título y Mayorazgo, la que está casada con el Coronel de Milicias Don Fernando Carrillo de Albornoz (hermano

del Conde de Monte-Mar), y es su hijo primogénito Don Agustín Carrillo y Salazar.

CONDE DE MONTEMAR.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título á Don Pedro Carrillo de Albornoz y Esquivel, Almirante general de Galeones en doce de Junio de mil seiscientos noventa y quatro. Por su muerte recayó en Don Francisco Carrillo, y por la de este en Don Joseph Carrillo, primer Duque de Montemar, Caballero de la insigne Orden del Toison y del Real de San Genaro, y Capitan General de los Reales Exércitos que se adquirió una inmortal reputacion en las guerras de Italia: pero habiendo fallecido sin sucesion masculina pasó este Título y Mayorazgo, por ser qualidad agnaticia (1), á su primo-hermano el Coronel Don Diego Miguel Carrillo de Albornoz, vecino de Lima, padre de su actual poseedor Don Diego Joseph Carrillo de Albornoz, Bravo de Lagunas, Señor del Castillo de Mirabel, quien nació en la misma Ciudad, pero ha fixado su residencia en Madrid. Este Título tiene consignados jurós para la satisfaccion del servicio de Lanzas, y es por ahora su inmediato sucesor su hermano Don Fernando Carrillo, Conde de Monteblanco.

MARQUES DE MONTEMIRA.

El Señor Don Carlos III.^o hizo merced de este Título á Don Pedro Joseph de Zarate, Navia y Bolaños, Caballero del Orden de Santiago, vecino de la Ciudad de Lima (hijo de Don Lorenzo de Zarate, y de Doña María Lorenza Navia y Bolaños), Teniente Coronel de los Reales Exércitos, y Coronel del Regimiento de Dragones de Batavia, por su Real Cédula expedida en el Pardo á siete de Marzo de mil setecientos setenta y seis en atencion á los servicios contraídos por su abuelo paterno Don Pedro Zarate, y por el materno Don Alvaro Navia y Bolaños, Oidor Decano de la Real Audiencia de Lima, y á los hechos por sus ascendientes Don Pedro Ortiz de Zarate y Verdugo, Oidor de la misma Audiencia y Don Pedro Ortiz de Zarate y Valdes, que fué uno de los primeros Conquistadores del Reyno del Perú. Por Cédula de veinte y seis de Junio del mismo año se le relevó perpetuamente del servicio de Lanzas, respecto á haber enterado en la Tesorería general de Madrid ciento sesenta mil reales en conformidad de lo ordeñado por la Cédula de mil setecientos setenta y tres. Se halla casado el Marques con Doña María Càrmen Manrique de Lara (hija de los Marqueses de Lara), y es su hijo mayor el Teniente Coronel Don Francisco de Zarate, Manrique de Lara.

(1) Don Antonio Ramos en la Relacion de algunos Titulos omittidos por el Doctor Berni, inserta en el aparato para la cor-

reccion de la obra de la creacion de Titulos que este habia publicado, pag. 238.

MARQUES DE MONTE-RICO.

El Señor Don Carlos II.º hizo merced de este Título á Don Melchor Malo de Molina, Caballero del Orden de Calatrava, vecino de la Ciudad de Lima por Real Cédula expedida en veinte y seis de Marzo de mil seiscientos ochenta y siete; y sucedió en él su hijo Don Melchor Malo de Molina y Espinola, por cuyo fallecimiento recayó en su hermana Doña Clara Malo de Molina; pero estrechada esta al pago del considerable débito causado por los derechos de Lanzas y Medias-Anatas renunció el Título, alegando no estar anexo al Mayorazgo que poseía; y en efecto se declaró libre é independiente por Auto proveído por el Juzgado de Lanzas en diez de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro. Habiéndose litigado por su muerte en la Real Audiencia de Lima el derecho al Mayorazgo entre varios pretendientes, se ejecutorió pertenecer á Don Manuel Gutierrez Quintranilla, que estuvo casado con Doña Manuela Ríos y Salazar de Muñatones y pende aun pleyto sobre la sucesión al Título entre los herederos de este, y el Duque de San Carlos.

CONDE DE MONTES-CLAROS DE ZAPAN.

Este Título fué concedido por Real Decreto del Señor Don Carlos III.º de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco á Don Pedro Azaña, Palacio y Maldonado, vecino de la ciudad de Lima, en la que estuvo casado con Doña Petronila Bravo Rivero, de quien no le quedó sucesión; y despues fixó su residencia en Madrid, y fué Mayordomo de semana de S. M. Casó segunda vez en aquella Corte con Doña Angela Muñoz de Loaysa y Salcedo, y murió en ella, dexando de este matrimonio un hijo de tierna edad, que ha sucedido en este Título. El Conde fué hijo de Don Miguel Azaña y de Doña Manuela Maldonado, nieto de Don Pedro Azaña, Sanchez Palacio, natural de la villa de Torrijos, en la provincia de Toledo, Regidor de Lima, y Alcalde de Corte de su Real Audiencia, hermano de Don Bartolomé Azaña, Caballero del Orden de Santiago, Regidor y Alcalde Ordinario, y Provincial de Lima, y de Doña Juana Ruiz del Llano.

MARQUES DE MOSCOSO.

El Señor Don Carlos II.º hizo merced de este Título en ocho de Octubre de mil seiscientos noventa y siete (1) á Don Juan Arias de Saavedra y Alvarado, su Gentil-Hombre de Boca, Caballero del Orden de Santiago, Alguacil Mayor de la Inquisición

(1) Don Antonio Ramos en su aparato ya citado, pag. 133, coloca la creación de este Título en 1676: pero creemos de-

ber ser en 1697, según las razones que se hallan en este Juzgado: y puede ser error de la prensa en los últimos números.

de Sevilla, Alférez Mayor de Villaescusa de Haro, Señor del Heredamiento de Orate, de la villa de Poveda, del Palacio de los Caballeros de Montoria en la Sosierra de Navarra, Patron y pariente mayor de la Real divisa de Santa María de la Piscina, en la villa de Peña-Cerrada, que estuvo casado en Sevilla con Doña Luisa Neve y Ramirez (1). En este Título sucedió su hermano Don Tomas, quien estuvo casado con Doña Francisca Llanó y Valdes, y fué su hijo Don Francisco Saabedra, vecino de Lima, que fué quarto Marques de Moscoso, quien del matrimonio que contraxo con Doña Narcisca Santa Cruz y Padilla, hermana del Conde de San Juan de Lurigancho, tuvo entre otros hijos á Don Joaquín Antonio Arias de Saabedra, que es el actual poseedor del referido Título y demas Señoríos y Patronatos, el qual pasó de estos Reynos á los de España, y se halla casado en Sevilla con Doña María Dolores Caro, hija de los Condes de Villa-Pineda, de la que tiene bastante sucesion.

MARQUES DE MOZOBAMBA DEL POZO.

El Señor Don Felipe V.^o hizo merced de este Título á Don Domingo Lopez del Pozo, vecino de la Ciudad de Guamanga, por su Real Cédula expedida á quatro de Abril de mil setecientos treinta y cinco; y por otra de siete de Abril de mil setecientos quarenta y dos se le declaró libre de la contribucion de Lanzas, en atencion á haberlas redimido con la entrega que hizo de ciento sesenta mil reales vellon en la Tesorería General de Madrid. Este Título le heredaron sucesivamente su hijo Don Diego y su nieto Don Joseph Pozo; y habiendo fallecido este último sin sucesion en veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco, recayó en su hermana Doña María Antonia Lopez del Pozo y Perez Buelta, que se halla casada con Don Manuel Gregorio Donestevé, á quien se le declaró la posesion interina por el Virey Caballero de Croix en catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, para que entrase desde luego al goce de los honores y preeminencias que le correspondian por esta Dignidad.

MARQUES DE NEGREIROS.

De este Título hizo gracia el Señor Don Felipe V.^o á Don Jorge Negreiros y Silva en treinta de Junio de mil setecientos veinte y uno, y se libró la Cédula correspondiente en dos de Octubre del mismo año, refrendada por Don Francisco Castejon. Por su muerte sucedió en este Título su hijo Don Domingo Negreiros y Gondra, quien casó con Doña Mariana Ruiz Galiano (hermana del actual Marques de Soto florido), de cuyo matrimonio tuvieron á Doña María Mercedes Negreiros, que es la actual sucesora, por haber fallecido su padre en mil setecientos ochenta y siete; pero

(1) Don Luis Salazar en la Historia de la Casa de Lara tom. 3. lib. 20. pág. 490.

habiendo solicitado su Curador que no se le obligase á aceptar ni á renunciar el Título hasta que saliese de la menor edad, se acordó por Auto de la Junta de Lanzas de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, consultar á S. M. si eran admisibles semejantes reservas, y si se debería compeler á los sucesores á que aceptasen en el término que se les prefiniere; y aun no se ha comunicado su soberana resolución á este Juzgado.

MARQUES DE OTERO.

De este Título hizo gracia el Señor Don Carlos II.º al Capitán Don Christobal Castilla y Taboada, por su Real Cédula expedida en Madrid en veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos noventa y dos, en atención á los méritos y servicios de su padre Don Diego Castilla y Cámara, y á los de su tío el Doctor Don Christobal Castilla y Cámara, Arzobispo de Charcas. Habiendo recaído en su biznieta Doña Isabel Taboada y Santa Cruz, que se hallaba casada con Don Francisco Castrillon, pretendió redimir la parte en que habían quedado descubiertos los juros que tenia consignados para la paga del servicio de Lanzas; y así sobre esta solicitud, como sobre el exceso de la quora que alegaba haber percibido con exceso la Real Hacienda del producto de los juros, se acordó por la Junta de Lanzas en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, el que se consultase á S. M. con testimonio del expediente, como en efecto se executó, y aun no ha venido la Soberana resolución, en cuyo intermedio ha fallecido la Marquesa en Junio de este año de mil setecientos ochenta y nueve, dexando bastante sucesion.

CONDE DEL PORTILLO.

Este Título fué primero Vizcondado (1), de que hizo merced el Señor Don Felipe IV.º por su Real Decreto de trece de Febrero de mil seiscientos quarenta y dos á Don Agustin Sarmiento de Sotomayor, vecino de la ciudad de Lima. Despues lo erigió en Condado el Señor Don Carlos II.º en diez y siete de Julio de mil seiscientos setenta (aunque en la relacion de la Contaduría General de Indias de mil setecientos quarenta y ocho se coloca esta creacion en mil seiscientos setenta y uno) á favor de su hijo Don Francisco Sarmiento, Corregidor y Teniente de Capitan General de la provincia de Caxamarca, y Capitan de Infantería del presidio del Callao. Habiendo fallecido en Córdoba Don Joseph Joachín Sarmiento de Villamayor, Veinte y Quatro de preeminencia de esta Ciudad, y Alcayde de sus Reales Alcázares, Capitan de la Sala de Armas de Lima, Conde y Señor de la villa de Portillo y de la de

(1) Don Antonio Ramos en su aparato para la correccion de la Obra del Doctor Berni sobre la creacion de los Titulos pá-

gina 106. y Frankenan en su Biblioteca Heráldica pág. 388.

San Salvador de Sabucedo con sus cotos y feligresías, en el Reyno de Galicia, heredó este Título su hermano Don Nicolas Sarmiento, Corregidor que ha sido de la provincia de Cañete, vecino de Lima, y Rector de su Real Universidad (de qué se le despachó la correspondiente Carta de sucesión en veinte de Enero de mil setecientos ochenta y dos), y se halla casado con Doña Francisca Ceballos, hermana del Conde de las Torres, sin tener sucesión. Este Título ha consignado juros para la satisfacción de Lanzas, según acreditó el actual poseedor en este Juzgado, por una certificación de la Contaduría General de Valores de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y quatro.

CONDE DE PREMIO REAL.

El Señor Don Carlos III.^o hizo merced de este Título al Coronel de Milicias Don Joseph Antonio Lavalle, vecino de Lima, Caballero del Orden de Santiago, y Prior que ha sido del Tribunal del Consulado, por su Real Cédula de catorce de Enero de mil setecientos ochenta y dos. Se halla casado con Doña Mariana Sugastegui, de quien tiene bastante sucesión, y es su hijo primogénito Don Joseph Lavalle y Sugastegui.

MARQUES DE LA PUENTE Y SOTOMAYOR.

El Señor Don Carlos II.^o hizo gracia del Título de Marques de Sotomayor á Don Francisco Delgadillo y Sotomayor, por su Real Decreto de veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos noventa y siete, del que no usaron él ni sus sucesores, hasta su nieta Doña Constanza Urdanegui, la que le renunció en su hija Doña Ana Castro, Marquesa de Villafuerte; pero habiéndosele exigido las Lanzas y Medias-Anatas adeudadas desde su creacion, S. M. se dignó relevar á la Marquesa de este gravamen, en atención á la buena fe con que lo habia poseido, ordenando por su Real Cédula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco, que pagase solo el importe del servicio respectivo á los siete años que lo habia gozado, y que se tuviese por nula la merced del Título. Su hijo Don Juan Estevan Puente, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.^o, logró habilitar su goce con la denominacion de Marques de la Puente y Sotomayor, y se le expidió el Real Despacho en San Ildefonso en seis de Octubre de mil setecientos ochenta y dos; y habiendo fallecido en veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho, dexó de su muger Doña Petronila Bravo de Castilla y Zabala á Doña Grimanesa Puente, que nació pocos dias antes de su muerte, y es la actual poseedora de este Título, la que tiene pendiente su solicitud de pagar las Lanzas en España, de que se dió cuenta á S. M. en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve.

CONDE DEL PUERTO.

El Señor Don Felipe IV.^o hizo merced de este Título por Decreto (1) de dos de Abril de mil seiscientos treinta y dos á Don Juan de Vargas Carbajal, IV.^o Señor de la villa del Puerto de Santa Cruz de la Sierra, VIII.^o Señor de Balfondo, primer Caballero de la Reyna Doña Isabel, y Comendador de Guadalerza, en la Orden de Calatrava, de que se libró Real Cédula en doce de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco; y es su actual poseedor Don Mariano Joaquín de Carbajal y Vargas, Caballero del Orden de Santiago, de las Reales Academias de la Historia, San Fernando y Española, y Socio de la Bascongada (hijo y heredero del Duque de San Carlos, Conde de Castillejo) que se halla viudo de Doña Mariana Manrique de Lara, hija de los Marqueses de Lara: habiéndose trasladado despues de su fallecimiento de esta ciudad de Lima á la Corte con su hijo primogénito el Coronel de Ejército Don Joseph Vargas Carbajal, Caballero del Orden de Santiago, y toda su familia.

REAL CONFIANZA.

El Señor Don Carlos III.^o hizo merced de este Título á Don Joseph Manuel Maiz y Arcas, vecino de Lima, por Real Cédula expedida en Madrid á veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y uno; y se libró otra auxiliaria por la Cámara de Indias en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y dos. Con motivo de haber fallecido sin haber tomado posesion, se suscitó pleyto entre su hijo Don Joseph Maiz y Malpartida, y Doña María Carmen Morales, en nombre de su hijo Don Joseph Maiz, sobre el derecho á esta gracia; y por sentencias de vista y revista de la Real Audiencia de veinte y tres de Junio y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho, se declaró pertenecer al primero, que es su actual poseedor.

MARQUES DE ROCAFUERTE.

El Señor Don Fernando VI.^o hizo merced de este Título por Real Cédula expedida en catorce de Marzo de mil setecientos quarenta y seis á Don Nicolas Ximenez de Lobaton y Azaña, Presidente de la Real Audiencia de Charcas, y habiendo fallecido en este destino en cinco de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete, dexó por hijos de su muger Doña Constanza Costilla y Valverde á Doña María Leandra, que casó con Don Fernando Moscoso y Venero, Marques de Buena-vista, á Doña Constanza, que lo estuvo con Don Melchor Santiago Concha, Oidor de Lima, hijo del Marques de Casa-Concha, Presidente interino de Chile, y

(1) Ramos: Aparato para la correccion de la Obra de la Creacion de Titulos del Doctor Berni pág. 129.

Don Manuel Ximénez Lobaton, Caballero del Orden de Santiago, Alférez Real de la Ciudad del Cuzco, y Corregidor que fué de varias Provincias del Perú, quien del matrimonio que contraxo con Doña Rosa Zabala Vazquez de Velasco, tuvo al Coronel Don Juan Nicolás Lobaton, Corregidor de la provincia de Urubamba, que es el actual Marques de Rocafuerte, y se halla casado en la Ciudad del Cuzco con Doña Antonia Mendive, hija y sucesora de los Marqueses de Casa-Xara. Fuéron hermanos del primer Marques Doña Gabriela Ximénez Lobaton, que estuvo casada de primer matrimonio con Don Pedro Llano y Zapata, Caballero del Orden de Santiago, y de segundo con Don Antonio Querejazu, del mismo Orden de Santiago (padre de Don Antonio Querejazu, del mismo Orden, Presidente de la Audiencia de Charcas, y actualmente Oidor de Lima con honores del Consejo de Indias): Doña María Lobaton, que fué casada de primer matrimonio con Don Sancho Castro Isasaga, en quien tuvo á Doña Brianda Castro, que estuvo casada de primer matrimonio con Don Antonio Sancho Davila, Señor de Valero, y Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Lima, y de segundo con Don Nicolás Ontañon, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Lagunas y Gobernador de Popayan, de cuyo matrimonio tuvieron á Don Simón Ontañon, segundo Conde de las Lagunas, y Regente del Tribunal de Cuentas: Don Joseph Lobaton, que casó con Doña Josephá de la Cueva y Mendoza, hermana de la Condesa viuda de Castillejo, y de la Marquesa de Santa Lucía de Conchan: el Doctor Don Bartolomé Lobaton, Colegial en el Mayor de San Felipe de Lima, Caballero del Orden de Calatrava, Dean de esta Santa Iglesia, y Comisario Subdelegado de Cruzada: el Maestre de Campo Don Henrique Lobaton, Rector del Colegio Mayor de San Felipe, Regidor de Lima, que casó con Doña Juana Errasquin, hermana de la Marquesa de Casa-concha; y Don Ventura Ximenez de Lobaton, Corregidor del cerado de Lima, y su Alcalde Ordinario, que estuvo casado con Doña Isabel Salazar y Muñatones (hermana del primer Conde de Montebianco, y ambos hijos de Don Andres Salazar, Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Josephá Muñatones), en quien tuvo á Doña Rosa María Lobaton, que estuvo casada con Don Tomas Muñoz y Oyague, y á Doña Josephá Lobaton, que contraxo matrimonio con el Coronel de Milicias Don Juan Francisco Micheo y Uztariz, del Orden de Santiago (hermano de Don Tomás Micheo, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.º, Colegial Mayor de San Ildefonso de Alcalá, Regente de Zaragoza, y despues del Consejo Supremo de Castilla), y son sus hijos Don Juan Micheo y Doña Juana Micheo Ximenez de Lobaton, nuestra muy amada consorte, en cuyo obsequio se nos hará disculpable el habernos extendido con alguna difusion en este artículo: el primer Marques y sus hermanos fuéron hijos de Don Joan Ximenez Lobaton, Caballero del Orden de Calatrava, Colegial en el Mayor de Cuenca, Oidor de Lima, y Presidente de la Real Audiencia de Charcas, hermano de Don Diego Lobaton, Colegial

también del Mayor de Cuenca, y del mismo Orden de Calatrava, Fiscal de Granada, y bien conocido por sus doctas obras, que murió joven en mil seiscientos setenta y seis, siendo Alcalde de Casa y Corte, y de Doña Francisca Azaña, hija de Don Bartolomé Azaña, Caballero del Orden de Santiago, Regidor y Alcalde Provincial de Lima, y de Doña Juana Llano Valdes, que lo fué de Don Juan Llano Valdes, Oidor de la Real Audiencia de Lima, y de Doña Gabriela Olmedo, su muger; de quienes descienden los Marqueses de Moscoso y otras ilustres familias de este Reyno, nietos de Don Juan Ximenez Lobaton, Adalid y Pacheco, Caballero del Orden de Santiago, que sirvió de Capitan de Lanzas en las guerras de Flandes, Cataluña y Portugal, acompañándole en estas expediciones su hijo Don Christóbal, del mismo Orden de Santiago, que murió de Comandante de las tropas que viniéron de socorro á Buenos-Ayres, y de Doña Ines Morales Maldonado, y segundos nietos del Capitan Don Juan Ximenez Lobaton, que sirvió con mucha gloria en las guerras de Italia y Flandes, y de Doña Isabel Adalid, vecinos de la ciudad de San Lucar de Barrameda, donde estaba radicada esta familia desde su conquista.

MARQUES DE SALINAS.

El Señor Don Felipe V.º hizo merced de este Título á Don Joseph de Echarrí, vecino de Lima, por su Real Decreto de catorce de Febrero de mil setecientos once; pero habiendo fallecido sin sacar el despacho correspondiente, se declaró deber entrar en él su única hija y heredera Doña Mauricia Rosa de Echarrí y Xavier, quien tomó la denominacion de Marquesa de Salinas, y se le libró Cédula por la Cámara de Castilla en trece de Abril de mil setecientos veinte y tres, la que se sobrecartó por la de Indias en otra de quince de Octubre del mismo año. Del matrimonio que tenia contraído la Marquesa con Don Francisco Fernandez Paredes y Clerque, tuviéron al Coronel de Milicias Don Manuel Fernandez Paredes, que es su actual poseedor.

CONDE DE SAN ANTONIO DE VISTA-ALEGRE.

De este Título hizo merced el Señor Don Carlos III.º á Don Pedro Pascual Vazquez de Velasco y Quiros, vecino de Lima, Caballero del Orden de Alcántara, y Gobernador que fué de Potosí, hermano del Conde de las Lagunas, por su Real Cédula de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, en que dió facultad al Virey de Lima para que extendiese el nombre de los agraciados en los quatro Títulos que concedió á este Reyno, la que fué confirmada por otra de tres de Octubre de mil setecientos setenta y tres. Se halla casado con Doña Josepha Zugastegui, hermana de la Condesa de Premio Real, de quien no tiene sucesion.

CONDE DE SAN CARLOS.

De este Título hizo merced el Señor Don Carlos III.º en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno á Don Joaquín de Azcona, vecino de Lima, Caballero del Orden de Calatrava, y Prior que fué del Tribunal del Consulado, quien se halla casado con Doña Mariana Saenz, y es su hijo primogénito el Teniente Coronel de Milicias Don Joaquín Azcona.

VIZCONDES DE SAN DONAS.

Este Título es de Flandes, y por una certificación dada en Bruselas á catorce de Marzo de mil seiscientos cincuenta y quatro, y presentada en este Juzgado de Lanzas, consta, que Don Alonso Perez de los Rios y Ribero adquirió el Vizcondado hereditario, y Prevostía de San Donas, aunque no se expresa si fué por medio de su muger Doña Isabel Cleis de Guistele y Aramberg, quienes fuéron Vizcondes y Prevostes de San Donas (no Condes, como vulgarmente los llaman), de cuyo matrimonio tuvieron á Don Alonso Perez de los Rios, que casó con Doña Clara Corral, y fué su hijo Don Alonso Sebastián, vecino de Lima, y tercer Vizconde de San Donas por esta línea, que murió en la provincia de Huaylas sin sucesion, á quien subtraxéron todos los papeles é instrumentos respectivos á su casa. Heredó este Título su hermana Doña María Perez de los Rios, que estuvo casada con Don Pedro Vega y Zalda, la que le renunció en su nieto Don Juan Antonio Palomares, hijo de Doña Clara Vega y Rios, su hija única, y de Don Juan Palomares y Córdoba, cuya cesion fué aprobada por la Real Audiencia en ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y ocho, y estuvo casado con Doña Rosa Salazar y Robles, por cuyo fallecimiento pertenece este Título á Doña Josepha Palomares, que se halla casada con el Teniente Coronel Don Juan Felix Berindoaga; pero se halla suspensa esta gracia hasta que S. M. resuelva, en vista del expediente, si deben continuar los sucesores en su goce, respecto á no ser de la Corona de España, y hallarse debiendo considerable cantidad, por razon de Lanzas y Medias-Anatas, de que pretenden estar exentos, respecto á ser este Título de Flandes.

MARQUES DE SAN FELIPE EL REAL.

El Virey Conde de Superunda hizo merced de este Título en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco á Don Diego Quint y Riaño, vecino de Lima, libre de Lanzas y Medias-Anatas perpetuamente, la que fué confirmada por Real Cédula expedida en Buen Retiro en diez y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis. Hoy posee este Título su hijo Don Juan Manuel Quint, Contador Mayor Decano del Tribunal de Cuentas, que se halla casado con Doña Luisa Boujo Varela, sin tener sucesion.

MARQUES DE SAN JUAN DE BUENA-VISTA.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título por su Real Decreto de doce de Mayo de mil seiscientos setenta y uno, á Don Antonio Mendoza y Castilla, y es su actual poseedor Don Felipe Moscoso Ximenez de Lobaton, vecino de la ciudad del Cuzco, hijo de Don Fernando Moscoso y Venero y de Doña Leandra Ximenez de Lobaton y Costilla, hija de los primeros Marqueses de Rocafuerte.

CONDE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título á Don Luis Santa Cruz y Padilla, vecino de la ciudad de Lima, en diez y ocho de Abril de mil seiscientos noventa y cinco. Ultimamente recayó en Don Diego de Santa Cruz, que estuvo casado con Doña Juana Querejazu, hija de Don Antonio Ermenegildo Querejazu, Caballero del Orden de Santiago, Presidente que fué de Charcas, y hoy Oidor de Lima, con honores del Consejo de Indias, y de Doña Josepha Santiago Concha, y tuvieron á Doña María Mercedes Santa Cruz, que es la actual poseedora, y se halla casada con Don Sebastian Aliaga y Colmenares, Señor de esta Casa, y Mayorazgo en Lima, con bastante sucesion.

MARQUES DE SAN LORENZO DE VALLEUMBROSO.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título, por su Real Decreto de veinte y seis de Marzo de mil seiscientos ochenta y siete, á Don Diego Esquivel y Xarava, Caballero del Orden de Calatrava, vecino de la ciudad del Cuzco, en atencion á los méritos de sus ascendientes, y principalmente á los del Capitan Rodrigo Esquivel, que pasó al Perú en mil quinientos quarenta y uno, y sirvió baxo de las órdenes del Virey Blasco Nuñez Vela, y de Pedro de la Gasca en la pacificacion de este Reyno; habiendo fundado Mayorazgo de las haciendas que poseia de San Lorenzo de Quispicanchi, en favor de su hijo Don Rodrigo Esquivel y Zúñiga. Recayó este Título en Don Francisco Zabala Pardo de Figueroa, quien del matrimonio que celebró con su prima Doña Ana Bravo de Rivero y Zabala, hija de Don Pedro Bravo Rivero, Oidor de Lima, con honores del Consejo de Indias, y de Doña Petra Zabala, tuvo á Don Pedro Joseph Zabala, que es el actual poseedor, y aun se halla de corta edad.

MARQUES DE SAN MIGUEL DE HIJAR.

El Señor Don Felipe IV.^o hizo merced de este Título en veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y seis á Don Antonio Mendoza y Hjar, erigiendo en Marquesado las tierras del Dragon de

San Miguel de Híjar , sitas en la Provincia de Labõr en el Reyno de Sicilia Citerior. Hoy es su actual poseedor Don Joseph de la Fuente y Carrillo de Albornoz , vecino de Lima , que está casado con Doña Josepha Mesía y Allaga , hija de los Condes de Sierrabella. Este Título se halla exento de Lanzas y Medias-Anatas , por ser del Reyno de Sicilia.

MARQUES DE SANTIAGO.

El Señor Don Felipe IV.º concedió este Título por su Real Cédula expedida en Madrid en catorce de Julio de mil seiscientos sesenta á Don Dionisio Perez Manrique (hijo de Don Lucas Perez Manrique , Regente del Supremo Consejo de Aragon , y Justicia Mayor de aquel Reyno , y de Doña María de Ciria) , Caballero del Orden de Santiago , Oidor de la Real Audiencia de Lima , Presidente de Charcas , Gobernador y Capitan General del nuevo Reyno de Granada , y Presidente de su Real Audiencia , quien de su segunda muger Doña Juana Camberos Hurtado de Soromayor tuvo , entre otros hijos , á Don Carlos Perez Manrique , Caballero del mismo Orden , que fué segundo Marques de Santiago , que estuvo casado en Lima con Doña Constanza de Roxas y Sandoval. Este Título recayó en Don Carlos Fernando Torres Mesía , Perez Manrique de Lara : y habiendo fallecido en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos ochenta , sin haber dexado sucesion de su muger Doña Juana Navia Bolaños , le heredó su sobrino Don Juan Felix Encalada , Caballero del Orden de Santiago , Conde de la Dehesa de Velayos , que es su actual poseedor.

CONDE DE SAN XAVIER Y CASA-LAREDO.

El Virrey Conde de Superunda hizo merced de este Título en siete de Junio de mil setecientos quarenta y siete á Don Francisco Ventura Ramirez de Laredo , vecino de Lima , Caballero del Orden de Santiago , relevándole perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas ; la que fué confirmada por Cédula expedida por el Señor Don Carlos III.º en Aranjuez á veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y tres. Estuvo casado con Doña Francisca Xaviera Encalada y Recalarren (hermana del Marques de Villapalma , vecino de Santiago de Chile) , de quien tuvo á Don Joseph Ventura Laredo , Teniente de Navío de la Real Armada , y Caballero del Orden de Santiago , que fué el segundo Conde de San Xavier , y murió en el naufragio del Navío de San Pedro Alcántara ; no dexando sucesion de su muger Doña Josepha Baquijano y Carrillo , hija de los Condes de Vistaflores ; por cuyo fallecimiento heredó el Título su hermano Don Gaspar Laredo , del mismo Orden de Santiago , y Teniente Coronel de Milicias , que es su actual poseedor.

CONDE DE SAN ISIDRO.

De este Título hizo merced el Virey Conde de Superunda á Don Isidro Gutiérrez Cosío, vecino de Lima, y Caballero del Orden de Alcántara en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro; la que fué confirmada por el Señor Don Fernando VI.^o por su Real Cédula expedida á ocho de Junio de mil setecientos cinquenta. Habiendo casado con Doña María Celis ruvo por hija á Doña Rosa Cosío, que es la actual poseedora; la que se casó de primer matrimonio con Don Gerónimo Angulo, de cuya unión nació Doña María Carmen Angulo, que se halla casada con Don Joaquín de Abarca, Caballero del Orden de Santiago, y hermano de Don Isidro Abarca, del mismo Orden, y actual Prior del Consulado, que es segundo marido de la Condesa madre.

CONDE DE SANTA ANA DE LAS TORRES.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título á Don Nicolás Dabalos y Ribera, vecino de la Ciudad de Lima, por su Real Decreto de veinte y ocho de Mayo de mil seiscientos ochenta y quatro. Del matrimonio que este celebró con Doña Luisa Mendoza y Fernandez de Córdoba tuvo á Doña María Venancia Davalos, que como hija única heredó el Título; la que estuvo casada con Don Joseph Gregorio Ceballos, Caballero del Orden de Santiago, Oidor de Lima y Gobernador de Guancavelica, y fué su sucesora su hija Doña Josepha Ceballos, que casó con su primo Don Joseph Damian de Ceballos, Colegial en el Mayor de San Bartolomé, y Oidor de Lima, de cuyo enlace nació Don Juan Joseph Ceballos, IV.^o Conde de las Torres, Caballero del Orden de Calatrava, Mayordomo de semana de los Señores Don Fernando VI.^o y Don Carlos III.^o, del Consejo de Hacienda, que casó en Lima con Doña Brianda de Saavedra y Cabrera, IX.^a Señora de la Villa de la Atalaya, y de este matrimonio ruyéron á Don Juan Ceballos, que sucedió en el Título y Mayorazgo de esta Casa, y por su muerte debía entrar en su goze su hermano Don Nicolás: pero se disputa en esta Real Audiencia su capacidad por hallarse en un estado de fatuidad que le constituye inepto para maoejarse por sí mismo.

MARQUES DE SANTA LUCÍA DE CONCHAN.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título en doce de Junio de mil seiscientos ochenta y tres á Don Francisco de la Cueva y Guzman, Caballero del Orden de Calatrava, Señor de la Canaleja y del Mayorazgo de esta Casa en Xerez de la Frontera, y Maestro de Campo general del Tercio de la Ciudad de Lima. Habiendo recaído en su nieta Doña Constanza de la Cueva, Condesa del Castillejo, hizo renuncia de esta dignidad en veinte y tres de Agosto de mil setecientos treinta y dos en su hermana Doña Leo-

nor de la Cueva, que casó con Don Luis Carrillo de Córdoba; pero por haber fallecido esta en seis de Enero de mil setecientos sesenta y tres, sin dexar sucesion, volvió á entrar en el goze su hermana Doña Constanza; bien que por parte de esta se ha negado el que hubiese usado del Título: y así sobre esta duda, como sobre otras que ocurriéron para la resolusion del Expediente, se ha consultado por la Junta de Lanzas á S. M. en mil setecientos ochenta y ocho. Por la inuerre de la Condesa viuda de Castillejo (que acaeció en mil setecientos setenta y quatro) es sucesor á este Título Don Nuño Apolinar de la Cueva, Ponze de Leon, XXIV. de Xerez de la Frontera, y Corregidor de la Ciudad de San Francisco de Quito, que actualmente reside en España.

MARQUES DE SANTA MARÍA DE PACOIAN.

El Señor Don Felipe V.º hizo gracia de este Título en primero de Noviembre de mil setecientos diez y seis á Don Martin Joseph Mudarra, vecino de Lima. Por muerte de su último poseedor Don Miguel Mudarra heredó este Título su hija Doña Rosa Mudarra, que se halla casada con el Coronel de Milicias Don Francisco Carrillo de Córdoba, y es su hijo primogénito Don Fernando Carrillo y Mudarra.

CONDE DE SIERRABELLA.

El Señor Don Carlos II.º hizo merced de este Título en veinte y ocho de Enero de mil seiscientos noventa y cinco á Don Christóval Mesía y Valenzuela, Presidente de Charcas, y Oidor Decano de Lima; y es su actual poseedor Don Christóval Mesía y Munive, IV.º Conde de Sierrabella, Oidor jubilado de la Real Audiencia de Lima; quien tuvo de su muger Doña Josepha Aliaga y Colmenares, á Doña Josepha Mesía, que está casada con el Marques de San Miguel de Híjar; y deberá suceder en el Título y Mayorazgo que goza esta Casa. Se halla libre este Título del servicio de Lanzas por Real Cédula de veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho en atencion á haber cedido el primer Conde á S. M. una Encomienda de dos mil pesos que gozaba por dos vidas.

MARQUES DE SOTOFLORIDO.

El Señor Don Carlos II.º hizo merced de este Título en trece de Junio de mil seiscientos noventa y seis á Don Tomas Gonzalez Galiano, vecino de Lima; y por Real Cédula de diez y siete de Febrero de mil setecientos, que se sobrecartó en orra de ocho de Febrero de mil setecientos uno, se le declaró libre del servicio de Lanzas en atencion al empleo de Pagador general que obtenia en la Plaza del Callao, cuya gracia disfrutó hasta diez de Junio de mil setecientos treinta y cinco en que falleció su hermano Don Joseph Galiano, del Orden de Calatraba, que fué el segundo Marques de

Sotoflorido , y el último que sirvió la plaza de Pagador. Por su muerte recayó este Título en su sobrina Doña Narcisa Saenz Galiano , que estuvo casada con Don Pablo Ruiz Cano ; de cuyo matrimonio tuvieron al Doctor Don Francisco Ruiz Cano , que es el actual poseedor , Rector que ha sido de la Universidad , y Asesor general del Virey Don Manuel Guirior , Marques de Guirior.

CONDE DE TORREBLANCA.

Este Título fué concedido por el Virey Duque de la Palata en doce de Junio de mil seiscientos ochenta y tres á Don Luis Ibañez de Segovia y Orellana (hijo de Don Luis Ibañez de Segovia , y de Doña María Josepha Orellana y Luna , primeros Marqueses de Corpa). Habiendo muerto sin hijos en mil setecientos cincuenta y dos sucedió en este Título su sobrino Don Mateo Ibañez , por cuyo fallecimiento pasó á su hermana Doña Nicolasa Ibañez de Segovia , actual Condesa de Torreblanca , que se halla casada con el Capitan del Regimiento Real de Lima Don Joseph Gayangos , y no tienen sucesión.

MARQUES DE TORREHERMOSA.

El Virey Conde de Superunda en virtud de las facultades que se le concedieron por las Reales Cédulas de treinta de Abril y catorce de Septiembre de mil setecientos quarenta y siete , y la de diez y nueve de Junio de mil setecientos quarenta y ocho hizo gracia de este Título á Don Juan Fermín Apesteguia y Ubago , vecino de Lima , en catorce de Abril de mil setecientos cincuenta y tres , relevándole perpetuamente de Lanzas y Medias-Anaras ; cuya resolucion fué aprobada por el Señor Don Fernando VI.º. Por su muerte recayó en su hijo Don Juan Fulgencio Apesteguia , que se halla casado con Doña Juana Erze y Dulce , y no tienen sucesión.

MARQUES DE TORRE-TAGLE.

El Señor Don Felipe V.º hizo merced de este Título á Don Joseph Tagle y Bracho , vecino de Lima , por Real Cédula expedida en Sevilla en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos treinta que se mandó guardar en estos Reynos por otra de veinte y tres de Febrero de mil setecientos treinta y uno , despachada por la Cámara de Indias. Por su muerte sucedió en él su hijo Don Tadeo Tagle , Caballero del Orden de Santiago , y Comisario Pagador del Presidio del Callao , quien se halla viudo de Doña Josepha Isasaga , y es su hijo primogénito Don Joseph Tagle Isasaga.

CONDE DE TORRE-VELARDE.

El Virey Conde de Superunda concedió este Título en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco á Don Gaspar de Velarde y Ceballos , vecino de Lima , cuya gracia fué con-

firmada por el Señor Don Fernando el VI.º, relevándole perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas. Estuvo casado el Conde con Doña Serafina Tagle (hermana del Marqués de Torre-Tagle), y fué su hijo primogénito Don Joseph Velarde, actual Conde de Torre-Velarde, que se halla en los Reynos de España.

MARQUES DE VALDELIRIOS.

El Señor Don Felipe V.º hizo merced de este Título por Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos tres á Don Matías Joseph Munive, vecino de Lima, hijo de Don Lope Munive y Axpe, Colegial en el Mayor de San Bartolomé, Oidor de Lima y Presidente de Quito, y de Doña María de León y Garavito. Habiendo muerto sin sucesión recayó en su hermano Don Andrés, Arcediano de Lima; y por la de éste en Don Francisco Munive y Garavito, que casó con Doña Teresa Tello y Espinosa; y fueron padres del Señor Don Gaspar Munive y Tello, actual quarto Marqués de Valdelirios, y vecino que fué de Lima, del Consejo y Cámara de Indias, y Gentil-hombre de Cámara, con entrada de S. M.

CONDE DE VALLE-HERMOSO.

El Virey Conde de Superunda hizo gracia de este Título á Don Pedro Ortiz Foronda, Corregidor de la Provincia de Xauja, y vecino de Lima, en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco, y fué confirmada por el Señor Don Carlos III.º por su Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis, relevándole perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas. Por Auto de trece de Enero de mil setecientos ochenta se declaró por esta Real Audiencia haber fallecido abintestado, y recaído el Título en su hermana Doña Francisca Ortiz Foronda; quien hizo renuncia de él en su hijo Don Faustino Alvarez de Foronda, y se le admitió por el Virey en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta, con calidad de que traxese confirmación de S. M. Este, que es el actual poseedor, se halla casado en la Ciudad del Cuzco con Doña Manuela Mendive, hija de los Marqueses de Casa Xara.

CONDE DE VALLE DE OSELLE.

El Señor Don Fernando VI.º hizo merced de este Título á Don Alvaro Navia Bolaños y Moscoso, Colegial en el Mayor de Oviedo, y Oidor Decano de la Audiencia de Lima, con honores del Consejo de Indias, por su Real Decreto de treinta y uno de Agosto de mil setecientos cincuenta, de que se le libró el despacho correspondiente en Buen-Retiro á veinte y nueve de Septiembre del mismo año, declarándole libre perpetuamente de Lanzas y Medias-Anatas. Hoy posee este Título su hijo Don Antonio Navia Bolaños, Caballero del Orden de Santiago, Maestro de Campo de la Plaza del Callao,

que se halla retirado en la Congregacion de San Felipe de Neri de esta Ciudad, y ha tomado la Sorana de Coadjutor.

CONDE DE LA VEGA DEL REN.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título en quatro de Julio de mil seiscientos ochenta y seis á Doña Josepha Zorrilla de la Gandara, vecina de Lima, con la calidad de que despues de sus dias recayese en su marido Don Joseph Vazquez de Acuña, con preferencia á su hijo Don Juan Joseph Vazquez de Acuña; y por muerte de este último heredó el Título y Mayorazgo su hijo el Coronel de Milicias Don Juan Joseph: pero habiendo fallecido sin sucesion en mil setecientos ochenta y siete pasó el Título á su hermano el Coronel de Milicias Don Matias Vazquez de Acuña, que es el actual poseedor.

MARQUES DE VILLABLANCA.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título á Don Gerónimo Velasco y Castañeda, vecino de Lima, por su Real Cédula expedida en veinte y ocho de Enero de mil seiscientos noventa y dos; y por otra de quatro de Marzo del mismo año se dignó relevarle perpetuamente del servicio de Lanzas. Habiendo recaído posteriormente en Don Martin Zamudio de las Infantas, le renunció en su nieto Don Andres Mena y Zamudio (hermano de Don Joaquin Mena, Marques de Villar del Tajo, y por su muerte lo posee su hijo Don Juan Antonio Mena y Roldan, que se halla casado con Doña Teresa Villalta (hija de Don Joseph Villalta y Nuñez, Oidor de Lima, y de Doña Juana Rosa Concha), y tienen de este matrimonio á Don Manuel Mena, que aun es de muy corta edad.

MARQUES DE VILLAFUERTE.

El Señor Don Carlos II.^o creó este Título á favor del General Don Juan Urdanegui, vecino de Lima, Caballero del Orden de Santiago, por Decreto de once de Noviembre de mil seiscientos ochenta y dos, de que se libró el despacho correspondiente en (1) diez y ocho de Enero de mil seiscientos ochenta y tres; y por otra Cédula de treinta de Mayo de mil seiscientos noventa y tres se dignó relevarle perpetuamente el servicio de Lanzas. Fué su sucesor en el Título su hijo Don Joseph Felix Urdanegui, y por su muerte su hija Doña Constanza, que se casó con Don Baltasar Castro, y tuvieron á Doña Ana de Castro, que heredó el Título, y contraxo matrimonio con Don Lorenzo de la Puente, Colegial que fué en el Mayor del Arzobispo, y Fiscal de la Audiencia de Lima;

(1) El Doctor Berni en su obra de creacion de los Titulos de Castilla, p. 379. llama al primer agraciado Don Juan Undonegui, debiendo decir Urdanegui: equivoca la de-

nomination poniendo por Villafuerte, Villafuente, y aun yerra la creacion colocándola en 25 de Noviembre, quando fué en 11 de este mes.

del que nació el Coronel de Milicias Don Lorenzo de la Puente, actual quinto Marqués de Villafuerte, que se halla casado con Doña Michaela Querejazu (hija de Don Antonio Hermenegildo de Querejazu, del Orden de Santiago, Oidor de Lima, con honores del Consejo de Indias, y de Doña Josepha Santiago Concha), y es su hijo primogénito Don Lorenzo de la Puente y Querejazu.

MARQUES DE VILLAHERMOSA DE SAN JOSEPH.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título por su Real Decreto de quatro de Mayo de mil seiscientos noventa y seis á Don Francisco Tamayo y Mendoza, vecino de Lima, en atención á la cesión que hizo su hermano Don Diego Tamayo á S. M. en mil seiscientos ochenta de ciento siete mil quinientos jornales de metal en la mina de Guancavelica, á quien se le había conferido esta gracia; pero no pudo tener efecto por haber muerto en mil seiscientos ochenta, ántes de que se librasen los despachos, ni se concluyera el litigio que tenia pendiente en el Consejo. Por haber muerto sin sucesión recayó este Título en su sobrino el Coronel Don Bernardo de los Ríos, Tamayo de Mendoza, y por fallecimiento de éste en su hermano Don Francisco, que estuvo casado con Doña Mauricia Salazar Muñarones y Cuervo, y es su actual poseedor Don Francisco Tamayo de los Ríos, Corregidor que fué de la Provincia de Cicasica, que se halla casado con Doña Josepha Gallegos, hija de los Condes de Casa Davalos, de quien no tiene sucesión.

CONDE DE VILLANUEVA DEL SOTO.

El Señor Don Carlos II.^o hizo merced de este Título á Don García Hjar, Caballero del Orden de Santiago (1), vecino de Lima, por Decreto de diez y nueve de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis; á quien sucedió su hijo Don García de Hjar, y por su muerte recayó en Don García Joseph de Laso de Hjar y Mendoza, Ministro protector de Indios de la Audiencia de Lima. Con motivo de haber fallecido los hijos que este dexó, y no habiendo pariente que pretenda entrar en su goce, se halla suspenso este Título hasta que S. M. resuelva, en vista del Expediente, lo que fuere de su soberano agrado.

(1) El Doctor Berni en su creación de los Titulos de Castilla, pag. 409. omite la denominacion de Soto, y coloca la creación de este Título en 27 de Enero de 1686, habiendo sido en 19 de Agosto del mismo año. Supone que el primer agraciado fué Page del Señor Felipe IV.; y aunque nos

consta si sirvió á este Monarca, á lo ménos sabemos que no obtuvo el empleo de Capitan General de Chile, que asimismo le atribuye, pues no le hallamos inserto en el Catálogo que hemos visto prolixiamente formado de los que ocuparon este Gobierno y Capitanía General.

CONDE DE VILLAR DE FUENTES.

El Señor Don Carlos III.º hizo merced de este Título por Cédula expedida en diez de Julio de mil setecientos sesenta y uno á Don Joseph Villar y Andrade, vecino de Lima, á quien se le libró por la Cámara de Indias el despacho auxillatorio que solicitó en veinte y uno de Noviembre del mismo año, declarándole libre de Lanzas, y asimismo de Medias-Anatas. Por su muerte heredó este Título su única hija Doña Mariana Villar (que estuvo casada con Don Manuel Gonzalez Gutierrez, Caballero del Orden de Santiago, y hoy está retirado en la Congregacion de San Felipe Neri): pero habiendo fallecido sin hijos, deberá pasar á los parientes que haya dexado su padre en España, sobre que pende litigio en esta Real Audiencia.

MARQUES DE VILLA-RICA DE SALCEDO.

El Señor Don Felipe V.º concedió este Título al Capitan Don Joseph Salcedo, hijo natural del célebre Minero de Icacota el Maestro de Campo Don Joseph Salcedo, por Real Cédula de trece de Noviembre de mil setecientos tres, relevándole perpetuamente del derecho de Media-Anata, mientras permaneciese en su familia y descendientes, en atencion á la cesion que hizo á S. M. de ciento quarenta mil pesos, y de otros muchos considerables créditos que se le debian á su padre y abuelo, y á los grandes servicios, préstamos y donativos que estos hicieron á la Corona. Sucedió en él su hijo Don Joseph Luis de Salcedo, y habiendo fallecido éste sin sucesion, pasó el Título á su muger Doña Michaela Maeda y Mená, á quien nombró por universal heredera de todos sus bienes derechos y acciones, que es la actual poseedora.

MARQUES DE VILLARRUBIA DE LANGRE.

El Señor Don Felipe IV.º hizo merced de este Título en catorce de Agosto de mil seiscientos quarenta y nueve á Don Juan Garay Otañez (1), Comendador de Villarrubia de Ocaña en la Orden de Santiago y de Villasbuenas en la de Alcántara, del Consejo de Guerra, Gobernador de Cádiz, Maestro de Campo general de Extremadura y Cataluña, Capitan General de Guipuzcoa, Superintendente general de la Esquadra del Norte, y Virey, Gobernador y Capitan General de Cataluña, de Rosellon y Serdania. Y habiendo fallecido en catorce de Abril de mil seiscientos cincuenta, pasó el Título á su primo Don Bartolome Vega y Otañez, Veedor general, y Contador de la Real Armada y Ejército del Mar Océano, y por su muer-

(1) Don Antonio Ramos en su aparato para la correccion de la Obra del Doctor

Berni, pag. 114.

re á su hija Doña Antonia Vega, que estaba casada con Don Juan Charri, Conde de Villalcázar. Este Título recayó últimamente en Don Tomás del Campo, vecino de Lima, quien le renunció en su sobrina Doña Michaela del Campo y Ubilla, hija de Don Bernardo del Campo, y de Doña Josepha Jacirra Ubilla y Tagle, que se casó en esta Ciudad con Don Benito Rodríguez de Almirano y Tobar, y ambos pasaron á los Reynos de España, y fixaron su residencia en Sevilla, donde vive la actual Marquesa ya viuda, y sin haber tenido sucesion de su difunto marido.

CONDE DE VISTAFLORIDA.

El Virey Conde de Superunda, en virtud de las facultades que se le comunicaron por las Cédulas expresadas de mil setecientos quarenta y quatro, concedió este Título á Don Juan Baptista Baquijano, vecino de Lima, y Caballero del Orden de Santiago, en seis de Agosto de mil setecientos cincuenta y tres, relevándole de Lanzas y Medias-Anatas perpetuamente; cuya gracia fué aprobada por S. M. en Real Cédula expedida en diez y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y quatro. Dexó de su muger Doña María Ignacia Carrillo y Garces, entre otros hijos, á Don Juan Agustín Baquijano, que es el actual poseedor, y reside en los Reynos de España.

CONDE DE LA UNION.

El Señor Don Carlos III.º hizo merced de este Título á Don Luís Fermin de Carbajal, natural de la Ciudad de Lima, Caballero del Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exércitos, y Coronel del Ríginiento de Infantería de Africa, hijo segundo del Duque de San Carlos y Conde de Castillejo, por Real Decreto de diez de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho en atencion á sus méritos personales, y á los distinguidos servicios de su padre, declarándole libre de Lanzas y Medias-Anatas por su vida.

MARQUES DE ZELADA DE LA FUENTE.

De este Título hizo merced el Señor Don Carlos II.º por Real Decreto de doce de Octubre de mil seiscientos ochenta y ocho á Don Francisco Pro, Leon y Montemayor, vecino de Lima, en el que sucedió por línea transversal Don Mateo Pro y Leon, y á este su hijo Don Mateo Pro, Caballero del Orden de Calatrava. Por su fallecimiento recayó en su hija Doña Rufina Pro y Colmenares; pero así ésta, como su hermana Doña Magdalena Pro renunciaron el derecho al Título por su notoria pobreza é insolvencia; en cuya virtud solicitó su investidura el Coronel Don Felipe Colmenares y Córdoba, Contador jubilado de la Real Casa de Moneda, Honorario del Tribunal de Cuentas, y actual Tesorero de Cruzada (hermano del Conde de Polentinos), por ser pariente del último poseedor, dentro del quarto grado de consanguinidad, ofreciendo redimir las

Lanzas, y satisfacer la Media-Anata respectiva; en conformidad de lo ordenado en la Real Cédula de mil setecientos setenta y tres: y habiéndosele declarado el pase del Título por auto de la Junta de Lanzas de veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, lo verificó así, y esta resolución fué confirmada por S. M. por su Real Cédula de diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y ocho.

APÉNDICE SEGUNDO.

Media-Anata de mercedes, reglas generales para su administracion, beneficio y cobranza, formadas en virtud de Ordenes y Resoluciones de S. M., y expresadas en una Real Cédula de 3 de Julio de 1664.

EL REY.

Gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella. Ya sabeis, que con ocasion de los grandes empeños en que mi Real hacienda se hallaba el año de 1631, entre otros medios de que me valí, fué la imposicion del derecho de Media-Anata, que por Orden mia de 22 de Mayo del dicho año, mandé se pagase en todos mis Reynos y Estados de qualesquier oficios y cargos (que no fuesen Eclesiásticos), así de provision mia, como de mis Consejos, Vireyes, Capitanes Generales y otros Ministros, pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año; y que este derecho fuese general y absoluto, y quedasen comprendidos en él hasta los Infantes mis hijos, como lo declaré en Orden mia de 28 de Mayo del dicho año. Y por otra Orden mia de 6 de Noviembre de 1642 mandé aumentar otra nueva Media-Anata, que fué la mitad mas de lo que importaba la antigua; y esta segunda Media-Anata y nuevo crecimiento corrió, y se cobró, hasta que por aliviar mis vasallos, la mandé quitar por Cédula mia de 17 de Febrero de 1649, para desde primero de Enero del dicho año, quedando solo la antigua Media-Anata, cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandé formar, hasta que por Decreto de 28 de Marzo de 1643 agregué su administracion á ese Consejo, donde corre en Sala particular de los Ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho desde su imposicion se formaron diferentes reglas ajustadas á las Ordenes y Resoluciones mias que yo mandé dar hasta aquel día, que algunas de ellas estan ya derogadas, y otras se han aumentado despues acá, con ocasion de la ocurrencia de los negocios y casos particulares que se han ido ofreciendo, y por la dicha mi Cédula de 17 de Febrero de 1649, se moderáron y quitáron algunas de las que hasta entónces habian corrido y corrian. Y mandé,

que en todas las demas que no fuesen contrarias á lo que se disponia por dicha Cédula , se observasen las reglas antiguas , y para que la cobranza de este derecho corriese con regla fixa en todos mis Consejos y Tribunales ajustadas á las Ordenes y Resoluciones mias ; y que para la buena administracion , beneficio y cobranza de la Media-Anata se despachase Cédula mia , inserrándose en ella las dichas reglas , para que sean notorias á todos mis Secretarios y demas Ministros , por cuya mano corren los despachos con que se asegura el ajustarlos á lo que de cada uno de ellos se debe pagar de Media-Anata. En cuya execucion , habiéndose reconocido lo dispuesto por las dichas reglas antiguas , y lo nuevamente acrescentado á ellas , y lo mandado reformat últimamente por la dicha mi Cédula de 17 de Febrero de 1649 , con conocimiento y especulacion de lo que en esta razon se debe guardar , segun lo dispuesto por Consultas y Resoluciones mias : quiero y mando , que de aquí adelante se administre y cobre de baxo de las reglas y condiciones siguientes.

Núm. 1.

Que se pague Media-Anata de todas las mercedes que no sean Eclesiásticas.

Decreto de 22 de Marzo de 1631, y Cédula de 17 de Febrero de 1649.

Que la Media-Anata se pague de todas las mercedes, Títulos , oficios y rentas que se dieren por mí ó por mis Consejos , mis Vireyes , Capitanes Generales , y otros Ministros de qualesquier mercedes y oficios que no fueren Eclesiásticos , siempre que para ello sea necesario Cédula ó Despacho mio ó de mis Ministros , así en las primeras provisiones como en los ascensos de unas plazas á otras , en la misma especie de moneda en que se pagare el útil de ellas , regulándose este derecho por la mitad de lo que el primer año importe el verdadero valor de los sueldos , gages , casa , propinas , luminarias y demas emolumentos que se gozaren con cada oficio , aunque se den por asistencia y trabajo personal , y sin que de la paga de este derecho se pueda eximir , ni exima ninguna persona de qualquier estado , calidad ó condicion que sea.

Núm. 2.

La satisfaccion sea en dos pagas , asegurando la segunda con intereses.

Dicha Cédula.

Que la satisfaccion de lo que importe la Media-Anata sea en dos pagas iguales por mitad ; la primera luego de contado , ántes de entregarse á la parte el título ó despacho del oficio , renta ó merced ; y la segunda dentro de un año , asegurándola con fianza á satisfaccion del Tesorero general de la Media-Anata , habiéndole , y conforme á la calidad que con él estuviere ajustado por su título ó asiento particular , si le hubiere tomado con él , ó de la Sala del Consejo que administra este derecho , y con sumision á ella , y 600 maravedís de salario , y con intereses de 5 por 100 al año , no obstante que por lo pasado se pagaba á 8 por 100 , los quales han de correr desde el dia que se cumplan los plazos hasta el de la satisfaccion.

Núm. 3.

Mercedes he-

Hase de cobrar el dicho derecho de todo lo aceptado y publicado ántes del dia 22 de Mayo de 1631 , que fué

el de su imposición; si los Títulos no estuvieren despachados ántes del dicho día, entendiéndose por no despachados los que no estuvieren sacados de los Oficios.

Que no se admita rescuento para la paga de Media-Anata en la de juros propios, aunque sean causadas ántes que se debiese este derecho, ni en el mismo sueldo, salario ó gages de las plazas ni oficios, ni con ningunas deudas que la Real Hacienda deba, sino que precisamente se haya de satisfacer en las dos pagas iguales por mitad, en que es debida la primera de contado, y la segunda al principio del segundo año.

Que en publicándose en mis Consejos ó Juntas donde tocara qualquier merced, la persona ó Comunidad en cuyo favor se hiciere ha de pagar luego la Media-Anata de ella, aunque dilate sacar su despacho, y para ello luego que se publique, el Secretario ó Ministro á quien tocara el dársele, tenga obligación de dar aviso al Fiscal de este derecho para que pida se cobre.

Que todos los que entraren á servir por Tenientes algunos oficios, en que haya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos á su ejercicio, sin que primero conste han pagado la Media-Anata que debieren por vía de décima de los salarios y emolumentos que percibiere, como tal Teniente, así por nombramiento de los propietarios, ó por mis Consejos, Justicias ó en otra forma; y si no tuviere ningún útil ni aprovechamientos, pagará por lo honorífico lo que estimare la Sala; y la Justicia que los admitiere incurra en pena de pagar otra tanta cantidad, como debía el Teniente, el qual sin embargo no ha de quedar libre de este derecho, sino que ha de cobrar luego de sus bienes.

Que de qualquier género de comisiones ó administraciones que se dieren, que el término no pase de veinte días, no se pague Media-Anata; y de las que pasaren del dicho término, ántes de llevar los despachos y sus prorogaciones, se cobren primero que se les remitan á los tales Jueces y Administradores; y habiéndoseles dado al principio solo veinte días, si despues se les prorogare otro qualquier término, haya de pagar así del primer término, como de la prorogacion que se le diere, entendiéndose esto en quanto á los salarios que se cobraren de mi Real Hacienda, ó de otro qualquier efecto que me pertenezca; porque no se cobrando de mi Real Hacienda, no se debe Media-Anata.

No se debe Media-Anata de las ayudas de costa que se dieren, por qualquier causa ó razon que sea; pero esto no se deberá entender de aquí adelante de aquellas que se dan por ordinarias á los Ministros que se nombraren por fixos en las Juntas ó comisiones que tuvieran á su

chas ántes de la imposición, cuyos despachos no se han sacado.

Reglas antiguas.

Núm. 4.

Prohibicion de rescuentos.

Cédula de 17 de Febrero de 1649, y otra de 16 de Septiembre de 1658.

Núm. 5.

Que se pague este derecho en publicándose la merced.

Cédula de 17 de Febrero de 1649.

Núm. 6.

Tenientes de Oficios.

Dicha Cédula.

Núm. 7.

Comisiones y administraciones.

Cédula de 17 de Febrero de 1649, y Resolucion de S. M. de 27 de Junio de 1660.

Núm. 8.

Ayuda de costa.

Cédula de 17 de Febrero de 1649, y acuerdo de la Sala.

cargo, porque esto lo han de pagar por décimas, como en Corregimientos y oficios temporales.

Núm. 9.
Facultades.

Cédula de 17
de Febrero de
1649.

Núm. 10.
Limosnas.

Dicha Cédula.

Núm. 11.
*Oficios de In-
dias.*

Dicha Cédula
de 17 de Febrero
de 1649, y Reso-
lucion á consulta
de 28 de Abril de
1651.

No se debe Media-Anata de las facultades que se diéron por mi Consejo de la Cámara, ó por otro mi Consejo, Junta ó Tribunal, de qualquiera calidad que sea.

Tampoco se debe este derecho de qualquier merced que yo hiciere por via de limosna, y las que tienen esta calidad, como son las raciones y gages que se dan á las viudas ó hijos de criados de mis Casas Reales, ú otras que se dieren por via de alimentos, con calidad, que en la merced que yo hiciere se diga expresamente que es á título y por via de limosna, porque no expresándose en ella, se ha de pagar Media-Anata.

Que de todas las mercedes y oficios que se proveen para las Indias se satisfaga la Media-Anata en dos pagas iguales por mitad; la primera de contado en esta Corte, y la segunda en mi Real Caja del distrito donde sea el oficio; con las costas, fletes y averías; y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de un año y medio, contado desde el día de la merced, pagarán en las Indias la segunda paga con los derechos de la avería; y dentro de dos años entregarán certificacion de haberlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador y fiadores á pagar en esta mi Corte, en poder del Tesorero general de este derecho, la cantidad que impartare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de 8 por 100, al año, contado desde el día que cumpla el plazo del año y medio, hasta la Real paga, sin que en lo uno y lo otro pueda haber dispensacion, como se dispone en el capítulo segundo de la dicha Cédula de 17 de Febrero de 1649, sino fuere en caso que á la Sala de mi Consejo de Hacienda le pareciere de mayor servicio mio que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haber falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de él, previniéndose en los despachos que se dieren á los proveidos, que no se dé posesion á ninguno sin haber satisfecho la cantidad que le tocare de primera paga, y asegurando la segunda á satisfaccion de los Comisarios del mismo distrito, eligiendo la Sala de estos dos medios el que pareciere mejor y de mayor seguridad de mi Real Hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia ni vexacion.

Núm. 12.
*Encomiendas
de Indias.*

De las Encomiendas de Indias de que se hace merced por los Virreyes, con calidad de llevar confirmaciones dentro de dos años, pagarán Media-Anata al tiempo que se

les da, regulada por la mitad del valor de uno. Y lo mismo se entienda de las mercedes que de este género se hicieren por mí en esta mi Corte. Y de los oficios renunciabiles que se proveen en Indias se pagará este derecho, reducido el valor á renta de á veinte mil el millar.

Regla antigua, núm. 98. y lo que se ha practicado hasta hoy.

De los oficios que se benefician por el Consejo de Indias para los mismos Reynos, sirviendo con dinero pagado en esta mi Corte, todo ó parte, deben satisfacer en ella la Media-Anata á los plazos mismos á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciéndose la cuenta por lo mas favorable á él, ó por la cantidad con que sirva el comprador, ó por el salario ó emolumentos que gozare; y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos. Y esta misma regla se ha de seguir en los oficios que para aquellas Provincias se benefician por los Consejos de Inquisicion y Cruzada, ú otros mis Tribunales, y de los oficios para dichos Reynos de Indias, que la Media-Anata se regulará por el dinero con que sirvieren, por montar mas que por el sueldo, le ha de pagar de contado.

Núm. 13.

Sobre los oficios beneficiados en Madrid para las Indias.

Resolución de 17 de Enero de 1643.

Si se concediere licencia á qualquier Capitan General, Cabo ó Capitan, á Alférez, Sárjento, ó Soldado de los presidios de las Indias para que pueda venir á estos Reynos, y goce el sueldo ó salario que tuviere, debe Media-Anata en esta manera; si fuere por un año, la décima parte; si por dos años, la octava parte; y si fuere trienal, la quarta parte luego de contado, ántes que se le dé el despacho, ni pueda usar de él; y si fuere por mas tiempo, debe Media-Anata, y la ha de pagar la mitad de contado; y la otra mitad del primer mes del segundo año, como en los oficios de por vida. Y en las demas licencias que se dieren á los que tuviere plazas ú oficios de asiento, ó á otras personas que sirvan oficios para que puedan venir á estos mis Reynos, se ha de observar y guardar lo mismo que en el capítulo antecedente, pues en uno y otro milita una misma causa.

Núm. 14.

El Capitan ó Cabo que viene de Indias con licencia gozando su sueldo debe con limitacion.

Resolución de 23 de Julio de 1635.

De las mercedes que consisten en gracias, como son licencias para pasar oficios, naturalezas, visitas de naos, y otras que se hacen por el mi Consejo de Indias, se han de reducir á la dicha renta de veinte para pagar la Media-Anata, y se hará la tasacion, por lo que toca á oficios, por el valor de la venta última; y no habiendo exemplares, se preguntará á la Sala de mi Consejo de Hacienda, por vía de duda: y de las licencias para pasar á los Reynos de Indias y demas gracias que se conceden por aquel Consejo, se ha de pagar de contado la Media-Anata, reduciendo el monta ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de

Núm. 15.

Gracias por el Consejo de Indias.

un año para este derecho , que la pague el Ministro á quien se aplicare por ser ayuda de costa , si no el interesado , demas del precio que sirviere por estas gracias. Y si se concedieren graciosamente , han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar , que sale á cinco por ciento , por ser justo , que lo que se concediere graciosamente pague doblado.

Núm. 16.

Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno.

Cédula de 17 de Febrero de 1649.

Y por haberse ofrecido de ordinario dificultades en ajustar la Media-Anata que pagan por décima los Corregidores , sus Tenientes , Alcaldes Mayores de estos Reynos de Castilla , por razon de los salarios , provechos y emolumentos de sus oficios , declaro que de aquí adelante los dichos Corregidores y sus Tenientes , ó Alcaldes Mayores de estos mis Reynos hayan de pagar y paguen el derecho de la Media-Anata , regulando por un trienio el uso de los dichos oficios , baxando la tercia parte de lo que montaren las décimas de dicho trienio ; y lo que quedare lo hayan de pagar de contado precisamente ántes de recibir los despachos , sin que por ningún caso se pueda dispensar en ello ; y si sirvieren mas tiempo de dichos tres años , hayan de pagar y paguen en proporcion.

Núm. 17.

Justicias de los lugares de Señorío.

Dicha Cédula de 17 de Febrero de 1649 , y otra de 13 de Marzo de 1647.

Núm. 18.

No deben Media-Anata los Corregidores , Alcaldes Mayores ni otros Ministros de Justicia de los lugares de Señorío , de qualquier calidad que sean.

Oficios anales del Reyno.

Cédula de 13 de Marzo de 1647.

Núm. 19.

Tampoco se debe Media-Anata de todos los oficios anales que se nombran en los lugares del Reyno , como son Alcaldes , Regidores y otros de Gobierno y administracion de Justicia.

Pasaportes.

Cédula de 17 de Febrero de 1649.

Núm. 20.

Tampoco se debe este derecho de los pasaportes que yo concedo para sacar algunas cosas defuera del Reyno. De la mudanza de situaciones de qualquier renta de merced no se debe Media-Anata , habiéndose pagado de la primera merced de ella ; pero no se habiendo pagado , se debe este derecho de la mudanza de su situacion.

Mudanzas de situaciones.

Dicha Cédula.

Núm. 21.

Rentas de por vida.

Dicha Cédula. Las reglas generales antiguas , n. 89. y resolucion de 17 de Febrero de 1637.

Núm. 22.

Debese Media-Anata de qualesquier rentas de pór vida que no se hubieren dado á título de limosna ó alimentos ; y quien tuviere la merced por dos ó tres vidas sucesivamente para qualquier renta ú oficio , pagará de la primera , y de las demas , sus sucesores quando entren á gozarlas , y previniéndose en el despacho de la merced primera , que no entren á gozar las otras hasta haber pagado este derecho. Y lo mismo se entienda , si la merced se hiciere á dos personas con calidad de que á un tiempo corran las dos vidas , pagando de cada una de ellas lo que le correspondia.

Alcaydías de las Ordenes.

Reglas generales de lo antiguo , num. 83.

De las Alcaydías de las Ordenes Militares se debe Media-Anata por el salario , provechos ó emolumentos de ellas , regulado por la mitad del valor de un año ; y el que tuviere licencia para pasarlas en otra persona , pagará

en la misma forma el de la segunda vida, quando llegare el caso de entrar á gozarla.

De las mercedes que yo hago de qualesquier Encomiendas de las Ordenes Militares se ha de cobrar Media-Anata quando su Santidad diere Breve para que se cobre ese derecho, y en el interin que se sacaren los despachos corran, obligándose ó dando fianza á satisfaccion de la Sala que administra este derecho; y los Administradores de dichas Encomiendas la han de pagar por décima, regulada por la veintena de los frutos de ella que perciben.

Débense cien ducados de Media-Anata por la Cédula mia, que se da á qualquiera de los Caballeros de las tres Ordenes Militares, relevándoles de navegar en las galeras los seis meses que tienen obligacion para haber de profesar.

De los despachos de mis Consejos donde se pagan derechos de sello, se ha de baxar lo que importaren los dichos derechos de la Media-Anata, y si importare mas que ella los derechos de sello, no la pagarán los proveidos.

De las Presidencias, plazas de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Gobiernos que no tienen tiempo limitado, se debe Media-Anata, la mitad de lo que importen en un año los salarios, casas, propinas, luminarias, cera de la Candelaria, fiades y demás emolumentos, en dos pagas iguales por mitad; la primera de contado, y la segunda dentro de un año; y en las que se da casa de aposento material se ha de baxar del valor de ella la quarta parte; y quando es en maravedís, de la tercia parte se ha de pagar por entero la Media-Anata de la casa. Y tambien la han de pagar los Ministros que pasan de un Consejo á otro, ó en el mismo Consejo, mudando de exercicio.

Si el proveido en un oficio muriere, ó fuere promovido sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la Media-Anata.

Los oficios vendidos, como Escribanos de Cámara de los Consejos, Chancillerías, civil y criminal de la Sala de Alcaldes y Audiencias, los del Número de las Ciudades, Villas y Lugares de los Ayuntamientos, Recetores, Escribanos Reales, Procuradores, Solicitadores, Almotaçenes y otros de qualquier género y calidad que sean, y se benefician á dinero, así por la Cámara, como por otros qualesquiera mis Consejos, Tribunales y Ministros, deben Media-Anata, por lo que dichos oficios costaron, reducidos á renta de á veinte el millar, y tercia parte mas, por aprovechamientos lícitos, y de lo que montare solo la mitad, que corresponde á dos y medio por ciento; en los quales entra la ayuda de costa ordinaria, lo qual se ha de cobrar, así en la venta y paso de dichos oficios, como en la sucesion de ellos, y se ha de valuar el coste

Aaa

Núm. 23.

Encomiendas de las Ordenes Militares.

Cédula de 17 de Febrero de 1649.

Núm. 24.

Hábitos de las Ordenes Militares.

Reglas antiguas, n. 42 y Decreto de 12 de Noviembre de 1642.

Núm. 25.

Que se baxen los derechos del sello.

Resolucion de 22 de Mayo de 1631, y reglas antiguas formadas en su virtud en el n. 4.

Núm. 26.

Presidencias y plazas de los Consejos.

Cédula de 7 de Marzo de 1632, que es la de la formacion de la Media-Anata, y regla antigua, n. 1 y resolucion de 23 de Julio de 1631 cap. 5.

Núm. 27.

Que la segunda paga no es causada hasta entrar en el segundo año.

Resolucion de 23 de Julio de 1631 cap. 8, y reglas generales antiguas en el mismo n. 8.

Núm. 28.

Oficios vendidos.

por la última venta que se hubiere hecho, de que ha de constar por testimonio ó certificación. Y si los dichos oficios no fueren de venta sino por merced, se tasará la Media-Anata, en proporcion de lo que se hubiere pagado por otros semejantes á ellos que se dieren por compra. Y estos oficios que fueren de gracia han de pagar doblado que los beneficiados, que son á cinco por ciento, y se ha de cobrar, y la han de pagar el sucesor ó sucesores á quien pertenciere, por qualquier título, derecho ó venta, aunque no sea capaz de servirle, por recaer en menor ó muger.

Núm. 29.

Perpetuidades de oficios.

Resolución de consulta de 19 de Septiembre de 1631, y auto de la Junta de 18 de Noviembre del mismo año en execucion de esta orden.

De las perpetuidades de oficios, concedidas ántes de la imposición, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo ántes renunciabiles, se perpetuaron despues que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia ó útil, que en este caso, deberán de la perpetuidad, útil ó calidad concedida despues que la Media-Anata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de á veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el oficio. Pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos mis Reynos de Castilla, pero no en los de Indias.

Núm. 30.

Oficios que se regulan por estimacion y otras gracias y privilegios.

Reglas antiguas, n. 9 y 18.

Núm. 31.

En los anales la décima, y en pagando cinco cumplen.

Decreto de la imposición de 22 de Mayo de 1631, y resolución de 8 de Agosto de 1638.

Núm. 32.

Alguaciles de Corte y otros.

De los oficios que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar la Media-Anata luego de contado, como de cosa honorífica. Y lo mismo se ha de entender de qualquier gracias y privilegios, reduciendo la estimacion de ellos á renta de á veinte el millar, y cargando para la Media-Anata la mitad de la de un año.

De los oficios anuales se cobrará décima en vez de la Media-Anata al principio de cada un año, en la misma especie de moneda en que se pague el salario, emolumentos y derechos; y en pagando la décima de cinco años, aunque continúe mas tiempo, ha cumplido con pagar cinco décimas; y si los oficios fueren viciales, se debe de Media-Anata la octava parte de un año.

De una vara de Alguacil de Casa y Corte se pagan de Media-Anata 150 ducados en dos pagas; y si se concede paso para ella, quince ducados, y otros quince en cada un año de los que se sirve por arrendamiento, pagados por mitad el propietario y el nombrado; y de las demas varas de Alguaciles Mayores y Ordinarios perpetuos del Reyno, se paga de los comprados conforme la cantidad con que sirven, reducida á renta de á veinte mil el millar, y de la que saliere la mitad, con mas tercia parte, por razon de los aprovechamientos: y los Alguaciles Ordinarios de la Villa de Madrid pagan 10 ducados cada año, y en los demas del Reyno deben los Corregidores no darles el uso hasta que hayan pagado Media-Anata; y si fueren removidos ántes de seis meses, los que entraren den satisfac-

cion á los que salgan de lo que hubieren pagado demas.

Los Escribanos Reales deben de Media-Anata diez ducados cada uno, por regulacion hecha desde que el dicho derecho se impuso.

Los Escribanos del Número de los lugares del Reyno pagan de Media-Anata desde que este derecho se impuso, haciéndose la cuenta por vecindad en la forma siguiente: en el lugar que tiene de sesenta vecinos hasta ciento, treinta y tres ducados, y en los de cien vecinos, á cincuenta ducados, y en los de ciento y cincuenta hasta doscientos, en setenta y cinco ducados, y en el que tovriere hasta doscientos cincuenta vecinos, cien ducados: y á este respecto, conforme la vecindad de cada Villa ó Lugar, se hace la cuenta de veinte y cinco ducados por cada cincuenta vecinos, que sale á medio ducado por vecino. Con declaracion, que en los lugares que hay mas que un Escribano solo, toca á cada uno de los del Número pagar la parte que le corresponde á la dicha razon de medio ducado por vecino; de tal forma, que si la Media-Anata montare doscientos ducados, y hubiere quatro Escribanos, solo deberán cincuenta ducados cada uno, y á este respecto se debe hacer la cuenta: con advertencia, que si un Escribano lo fuere de dos ó tres lugares, se ha de hacer cómputo de toda la vecindad de ellos, para que de todos pague.

Los Escribanos aprobados para los Partidos de las Ordenes, por la duda de si deben ó no Media-Anata, no la paguen, y se les entreguen sus despachos, dando fianza de estar á lo que se declarare.

Los Regimientos, Veintiquatras, Alfierazgos, Guardias Mayores y otros qualesquiera que saquen Títulos que no tienen salario ni aprovechamiento, y se estiman solo por el honor y prerogativas, deben de Media-Anata, reguladas en los vendidos por el valor de la última venta, reducida á renta de á veinte mil el millar; la mitad de lo que monte; y en los de merced, sucesion, ó proveidos en otra forma, se valuará al respecto de los vendidos; y los Tenientes para estos oficios deben la décima del útil que perciban cada año: y si el propietario quisiere pagar por una vez la quarta parte de Media-Anata que satisfizo por lo que le toca á los Tenientes que él nombre por su vida, pagándolo de contado, no deben los Tenientes por ella.

De los oficios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo á menor ó á muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan en el interin que el menor llega á edad ó la muger se casa, se pagará de Media-Anata por la vida del propietario, conforme á lo que el oficio costó, y tercia parte mas de lo que esto monte, por los

Núm. 33.

Escribanos

Reales.

Resolucion de

8 de Julio de 1631.

Núm. 34.

Escribanos del

Número.

Resolucion de

8 de Julio de 1631.

Núm. 35.

Escribanos.

Resolucion de

8 de Julio de 1631.

Núm. 36.

Regimientos y

otros oficios.

Resolucion de

12 de Agosto.

Núm. 37.

Oficios perpetuos.

Resolucion de

19 de Septiembre

de 1632, de 16

de Septiembre de

1633, 16 de Fe-
brero de 1634, y
26 de Noviembre
de 1642.

aprovechamientos, si es de calidad que los tenga. Y ha-
biendo pagado el propietario, no la debe el Teniente ó
persona que se nombra para servirla de la propiedad del
oficio; pero la deberá por décima del salario, emolumen-
tos ó útil que percibiere, como tal Teniente, como que-
da declarado ántes de esto en las reglas núm. 17. y
Pero se debe de todas las sucesiones en estos oficios, aun-
que haya una, dos ó mas: y ha de pagar el que sacare
el Título tantas quantas Medias-Anatas se hubieren cau-
sado desde el último poseedor que le sacó, de qualquier
oficio perpetuo que no ha salido incierto, siendo regla fixa,
que la Media-Anata de la sucesion en él, es causada y
debida en virtud de qualquier venta, renunciacion ó de-
claracion, sino es en caso que el comprador declare en
la escritura que es para otra persona, la qual ha de nom-
brar en ella, y será el deudor de la Media-Anata la per-
sona para quien declarare que la compró: y quando los
oficios se vendieren por bienes de los primeros compra-
dores ó poseedores de ellos, que hubieren quedado de-
biendo la Media-Anata, la ha de pagar por ellos el que
últimamente compra, romando lasto, si le quisiere con-
tra los bienes del deudor.

Núm. 38.

*Lugares ó Co-
munidades.*

De las licencias y mercedes que se hacen á algunos
lugares ó Comunidades para consumir oficios ó merced
de otro qualquier género que sea, pagarán por vía de
Media-Anata de la cantidad con que sirvan, reducido á
renta de á veinte mil el millar, la mitad de lo que mon-
tare; y se obligarán á que lo repetirán, y perpetuamen-
te pagarán de quince en quince años, por merced hecha
á Comunidad, que por tener trará sucesivo la ha de go-
zar perpetuamente sin sacar nuevo despacho, porque si
fuera hecha á persona particular, le pagarán todos los su-
cesores ántes de sacarle. Y el mismo quindenio deben to-
das las Ciudades, Villas, Comunidades, Universidades y
Conventos de qualesquier mercedes que yo les hiciere,
sirviendo con dinero: y lo que fuere por vía de gracia
pagará doblado, y no deben Media-Anata los lugares á
quien se diere licencia para mudarse el título ó nombre,
no se le concediendo mas privilegio ni prerogativa que la
dicha licencia. Y si los dichos lugares ó Comunidades qui-
sieren redimirse de la carga y obligacion de la paga del
quindenio, acudirán á la dicha Sala del mi Consejo de Ha-
cienda que administra este derecho, donde se tomará for-
ma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aquí en
casos de esta calidad.

Núm. 39.

*Hidalguías.
Reglas anti-
guas, n. 109.*

De los privilegios de Hidalguías se deben doscientos
ducados de Media-Anata por cada una, reducido á renta
de á veinte mil el millar lo quatro mil ducados en que es-
tán estimadas.

De los oficios quadrianales, y de ahí arriba se ha de cobrar Media-Anata entera.

De los oficios trianales, como son Vireynatos y gobiernos de Estados, se cobrará la quarta parte del valor de un año, valuándola por salarios y aprovechamientos fixos; y por ser crecida la Media-Anata de los Vireyes, se pagará en dos pagas, la primera de contado, y la segunda dentro de un año, asegurándola con intereses, como se previene para las segundas pagas.

De las gracias, privilegios, indultos, suplementos, venias, y qualesquier otras prerogativas que se conceden por mi Consejo de la Cámara ó por otro qualquier, sirviendo con dinero, se ha de cobrar Media-Anata de la cantidad que fuere, reducida á renta de á veinte mil el millar: y de lo que importare la de un año se cobrará la mitad por la Media-Anata, que corresponde á dos y medio por ciento, y de lo que se concediere graciosamente sin servir con dinero á razon de cinco por ciento, regulando por el precio en que se hubieren vendido semejantes gracias; y si no hubiere exemplar, lo tasará y estimará la Sala.

De las licencias que se dieren por mi Consejo de la Cámara ú otros Tribunales para sacar ó entrar en el Reyno cosas prohibidas, se pagará uno por ciento de Media-Anata de la cantidad con que se sirva por ellas.

Para la cobranza de la Media-Anata de las plazas y oficios que se proveen por mis Casas Reales, se observará, que de todos los oficios de escalera arriba se pague en dinero este derecho en las dos pagas iguales por mitad, en que es debido, la primera de contado antes de jurar en los puestos ni comenzar á gozarlos, y la segunda paga el primer día del segundo año, haciéndose la regulacion enteramente por los gages, casa y demás emolumentos que con ellos se gozare. Y en los demás que son de escalera abaxo, se descuenta este derecho de los primeros gages, excepto en las casas de aposento, que éstas se pagan en dinero en los mismos dos plazos: y los oficios que estan reputados por de escalera arriba, nombrados con especialidad en tres órdenes mias de 22 de Abril de 1650, 8 y 21 de Junio del mismo año, son los siguientes:

Camarero Mayor.
 Mayordomos Mayores.
 Caballerizos Mayores.
 Gentiles-Hombres de la Cámara.
 Mayordomos.
 Capitanes de las Guardas.
 Damas de la Reyna.
 Las de la Cámara.

Núm. 40.

Oficios quadrianales.

Decretos de 22 de Mayo de 1631.

Núm. 41.

De los trianales quarta parte.

Dicha Resolucion.

Núm. 42.

Suplementos y venias por la Cámara.

Reglas antiguas, n. 16. y 18.

Núm. 43.

Licencias de Sacas.

Casas Reales.

Núm. 44.

Resolucion de 8 de Julio de 1631.

Meninos.
Primer Caballerizo de ambas Casas Reales.
Acemilero Mayor.
Literero Mayor.
Gentiles-Hombres de Boca.
Caballerizos.
Pages.
Ayo de ellos.
Armero Mayor.
Secretario de Cámara.
Secretario de la Reyna.
Tenientes de las Guardas.
Gentiles-Hombres de la Casa.
Costilleros y Acroys.
Contralor.
Grefier.
Guarda-joyas.
Guarda-ropa.
Maestro de la Cámara.
Tesorero de la Reyna.
Tapicero Mayor.
Aposentador de Palacio.
Los de la Junta de Aposento.
Despensero Mayor.
Teniente de Mayordomo Mayor.
Veedor y Contador de las Caballerizas Reales.
Furriel.
Médicos de Cámara.
Médicos de familia.
Médicos de las Casas de Castilla y Borgoña.
Cirujanos.

Núm. 45.
*Oficios de la
Capilla.*
Resolucion de
11 de Agosto de
1631.

Y todos los demas oficios de mis Casas Reales estan regulados por de escalera abaxo, para lo que toca el descontarseles la Media-Anata de sus primeros gages, excepto las casas de aposento.

Todos los oficios de mi Capilla Real han de pagar Media-Anata en la parte que yo les doy el salario de mi Real hacienda, descontándose de él mismo en las dos pagas, en que es debido la primera del primer año, y la segunda al principio del segundo; y la deben así de los gages de sus plazas, como de otras qualesquier mercedes que yo les hiciere, siendo tocante á mi Real Capilla, porque la Media-Anata no se cobra por razon del oficio, sino del salario ó gages que yo les doy de mi Real hacienda.

Núm. 46.
*Casas de Cas-
tilla.*
Resolucion de
8 de Julio de 1631.

De todos los oficios que se proveyeren por mi Casa de Castilla se cobrará la Media-Anata de los gages, casa y emolumentos que tuvieren en dos pagas, mitad de contado, y mitad dentro de un año, excepto lo que tocara á gages de criados de escalera abaxo.

De la creación de un Título de Vizconde se deben de Media-Anata setecientos cincuenta ducados; de la creación de un Título de Marques ó Conde mil y quinientos ducados: á ninguno se despachará Título de Marques ó Conde, no siendo hijo de Casa Titulada; sin que primero pague los setecientos cincuenta ducados del Título de Vizconde, el qual queda cancelado en la misma Secretaría, sin que la parte pueda usar de él; firmarse ni intitularse Vizconde; pero si yo permito ó mando que use del Título de Vizconde juntamente con el de Conde ó Marques, aunque sea hijo de Casa Titular; ha de pagar los setecientos cincuenta ducados; y la misma regla se ha de guardar con todos los Títulos de las Coronas de Aragon, Navarra, Portugal y las Indias.

De la creación de la Grandeza se deben de Media-Anata ocho mil ducados; y el sucesor en ella; aunque sea de padre á hijo; debe quatro mil ducados; si la creación fué después del día 22 de Mayo del año de 1631 que se impuso este derecho; y los Títulos creados desde el dicho dia en adelante deben; heredando de padre á hijo; la mitad que dé la creación, que es del Título de Conde ó Marques setecientos cincuenta ducados; y del de Vizconde trescientos setenta y cinco ducados; y si la sucesión fuere transversal en la Grandeza, debe el que sucede en ella seis mil ducados; y mil y quinientos el Marques ó Conde, y setecientos cincuenta el Vizconde. Y la misma cantidad deben los Grandes y Títulos transversales; antiguos ó modernos; cuya creación fué antes de la imposición de este derecho; sin que se le pueda cargar mas cantidad de la referida al que entrare por transversalidad en qualquier casa: y si por buena dicha de ella se le hubieren agregado otras que no tuvieron principio desde el primer fundador; no ha de ser en perjuicio de la Media-Anata; porque ha de pagarlas el sucesor transversal de todos los demas Títulos agregados en que entra, que no tuvieren principio desde el primer fundador de la casa que hereda. Y la Media-Anata de los Grandes y Títulos, que se regula por honorífico; es debida de contado; y la transmutacion de línea se ha de entender respecto del último poseedor.

De los Títulos de Italia creados despues de la Media-Anata para Reyno de Sicilia y Estado de Milan, que en el Reyno de Nápoles mandé quitar este derecho por orden mia de 13 de Febrero de 1649, y resolucion á consulta de 25 del mismo mes y año; para lo atrasado, presente y futuro; con que está excluido aquel Reyno del dicho derecho: y en el de Sicilia y Estado de Milan se debe Media-Anata de un Título de Príncipe doscientos cincuenta ducados, del Duque doscientos ducados, del

Núm. 47.

Títulos de estos Reynos de España é Indias.

Resolucion de 15 de Octubre de 1631.

Núm. 48.

Creacion de Grandezas y transversalidades.

Resolucion de 29 de Enero de 1633.

Núm. 49.

Títulos de Italia.

Resolucion de 22 de Septiembre de 1634.

Título de Marques ciento cincuenta ducados , y del Conde setenta y cinco ducados , y la mitad de cada una de las cantidades referidas se ha de cobrar en la sucesion de todos los Títulos creados despues que este derecho se impuso , y de la sucesion transversal lo mismo que de la creacion nueva.

Núm. 50.

Secretarios con ejercicio.
Resolucion de 8 de Julio de 1631.

Los Secretarios con ejercicio deben de Media-Anata la mitad del valor del salario , casa , propinas , luminarias y todos los demas emolumentos que gocen con las Secretarías en que entren : y si antecedentemente no tenían los cien mil maravedís de gages , pagarán tambien la Media-Anata de ellos.

Núm. 51.

Secretarios Titulares.
Dicha Resolucion de 8 de Julio de 1631.

Y los Secretarios Titulares sin ejercicio ni gages deben Media-Anata , por lo honorífico del Título ciento cincuenta ducados de contado ; y al que se hiciere merced del título de Secretario , y se le dieren cien mil maravedís de gages , debe por ambas cosas trescientos ducados de Media-Anata.

Núm. 52.

Oficios de fuera del Reyno.

Si los Secretarios no pudieren hacer el tanteo necesario para el ajustamiento de Media-Anata de los oficios de fuera del Reyno , le harán en la cantidad que puedan , remitiendo el ajustar lo demas al Virey ó Ministro á quien toque , para que ponga en cobro lo que allá ajustaren , demas de lo que hubieren pagado en esta Corte , dando aviso de ello al Secretario á quien toque , para que él le dé en la Sala del Consejo , y quede por exemplar en lo de adelante.

Núm. 53.

Coronas de Aragon.

Los Títulos de Duque , Conde y Marques en lo tocante á las Coronas de Aragon , así en la creacion , como en la sucesion legítima de los creados despues que la Media-Anata se impuso , y de la sucesion transversal en los antiguos se ha de observar lo mismo que para los Títulos de Castilla se dispone en las dos reglas , núm. 47 y n. 48 , baxando de lo que monta esta Media-Anata los derechos que debiere pagar por el sello. Y en los oficios de Condestable , Almirante y Gran Senescal , y Camarlengo de aquella Corona está hecha estimacion de trescientos ducados de Media-Anata por lo honorífico de cada uno de ellos.

Núm. 54.

Ausentes de estos Reynos.
Reglas antiguas num. 92.

De los oficios que se proveen en ausentes de estos mis Reynos de Castilla por nomina de los Vireyes , ó sin ella , no se les entregará el Título si no fuere constando haber pagado la Media-Anata en esta Corte de la primera paga , y asegurado la segunda. Y los Vireyes no los pongan en posesion hasta que constare haber pagado aquí la Media-Anata. Y en las provisiones que hiciere los Vireyes en aquellos Reynos ó Provincias , no les darán la posesion , ni exerzerán si no fuere habiendo constado que allá han pagado la Media-Anata , á disposicion y con orden de los

Comisarios de este derecho, donde los hubiere; y no los habiendo á orden de los mis Vireyes, que sin entrar en su poder maravedís algunos los remitan á esta Corte á poder del Tesorero general de este derecho; y se remitiran los títulos ó despachos á los mismos Vireyes, previniéndoles, que aunque por otra via tengan noticia de la merced, no den la posesion, ni entreguen los Titulos á las partes sin que paguen primero. Y lo mismo se ha de entender en otra qualquier provision de ausentes de estos mis Reynos, si no es que tengan en esta mi Corte persona que pague por ellos la Media-Anata, pema del tres tanto al Ministro que les admita sin pagarla.

Los Agentes, á nominacion mia, de mis Vireyes, Ministros y Fiscales han de pagar Media-Anata correspondiente al salario, gajes ó emolumentos que gozaren con esta ocupacion, regulada por el tiempo que les durare.

De las ventas de vasallages y jurisdicciones de Lugares despoablados se ha de pagar Media-Anata del precio que su renta montare, reducido á renta de á veinte mil el millar.

De la jurisdiccion que se concede en ventas de alcabalas y tercias para su administracion, beneficio y cobranza en empeño al quitar, ó perpetuas, se pagará Media-Anata de aquello en que se hubiere estimado la jurisdiccion, reducido á renta de á veinte mil el millar.

De las composiciones de pleytos de alcabalas que se hacen con personas que las poseen sin Título, pagarán Media-Anata de la cantidad que dieren, reducido á razon de á veinte mil el millar. Y en la misma forma se pagará de la composicion de tierras, que diferentes Concejos poseen sin Título, regulado por la cantidad con que sirven, porque se les da.

De las licencias que se dan por el Consejo de Hacienda para sacar dinero de estos mis Reynos se pague á cinco por ciento, en que no se han de comprehender los Asentistas.

Los Comisarios de fuera de mi Corte se han de comunicar con la Sala de este derecho por medio del Secretario de ella, dando allí razon de lo que está á su cargo, y de las dudas que se les ofrecieren, y han de executar lo que por aquella via se les ordenare.

Los Oficiales Reales y Ministros á quien tocare el dar cuenta de qualquier cosa que toque á este derecho, han de avisarlo á la Sala en manos del dicho Secretario. Y si acaso enviaren las dudas, ó escribieren á los Secretarios de los Consejos donde tocare, tienen obligacion luego á remitir las cartas ó papeles al Secretario de este derecho para que se vean en la dicha Sala.

Quando un Ministro tuviere oficio en propiedad y pasa-

Núm. 35.

Agentes por nominaciones.

Reglas antiguas, núm. 94.

Núm. 56.

Ventas de vasallos.

Reglas antiguas, núm. 101.

Núm. 57.

Ventas de Alcabalas.

Reglas antiguas, núm. 102.

Núm. 58.

Composiciones de ellas.

Reglas antiguas, núm. 103.

Núm. 59.

Licencias para sacar dinero.

Resolucion de 21 de Mayo de 1635.

Núm. 60.

Comisarios de fuera de la Corte.

Núm. 61.

La noticia que se ofreciere tocante á este derecho se dé al Secretario de él.

Núm. 62.

Quien pasare

de un oficio en propiedad á servir otro en gobierno, debe Media-Anata.

Núm. 63.

El Embaxador que paga por décima no ha de ratearse si no es con limitacion.

Resoluciones de 21 de Noviembre de 1635, y 3 de Julio de 1638.

Núm. 64.

Que de las exenciones de casas no paguen los sucesores.

Resolucion de 17 de Junio de 1642.

Núm. 65.

Permutas de plazas.

Resolucion de 20 de Mayo de 1642.

Núm. 66.

Futuras sucesiones.

Núm. 67.

Jubilaciones.

Resolucion de 19 de Agosto de 1633.

re á servir otro en gobierno, debe Media-Anata del oficio á que pasare.

Las embaxadas se reputan por ocupacion anual por estar pendiente de la mayor conveniencia de mi servicio, y haber de ir ó pasar de una embaxada á otra, y por lo que tiene de honorífico se paga la décima, sin que se admita rateo; pero esto no se ha de entender tan absolutamente que haya de ser sin limitacion; porque sucediendo que no gozase mas que tres ó quatro ó cinco meses del sueldo, y algunas veces ménos, el cobrarse enteramente la décima, en este caso no se deberá executar esta regla, sino quando faltare uno ó dos meses del año que se pagó.

De qualquier exención perpetua de huéspedes de aposento, de qualquier casa donde asistiere mi Corte se cobre Media-Anata por la mitad del valor del edificio; y siendo solo el suelo, por el valor entero, reduciendo uno y otro á renta de á veinte mil el millar, baxando las cargas. Y porque se concede sin perjuicio del huésped que la está poseyendo y pagando despues de sus dias cada año el dueño los maravedís que se ajustare, son libres de Media-Anata en los sucesores, porque aunque les vaque el huésped de aposento, quedan gravados en la cantidad que sustituye el lugar del aposento: y á la medida y tasacion de dichas casas ha de asistir el Agente-Fiscal de la Media-Anata.

Los que truecan ó permutan las plazas de que se les está hecha merced deben Media-Anata, aunque hayan excusádose aceptarlas; porque es visto, que el que permuta ha aceptado, y es necesario para este trueque permission ó licencia mia, pues sin ella no las pueden trocar. Y si el uno de los que permutan ha pagado la primera paga de Media-Anata, y asegurado la segunda, trocando por plaza mayor, queda sujeto á pagar enteramente de ella, pues es ascenso, sin que se les descuente nada de lo que habia satisfecho por la menor. Pero quando se trueca por plaza menor, el que lleva ésta, no debe de ella Media-Anata; sino de la primera; y por la gracia de poder trocarla se le carguen treinta ducados, quedando resuelto por regla general que se debe Media-Anata de plazas iguales.

De qualesquier puestos, plazas ó oficios que se dieren en futura, jurando desde luego en ellos sin gozar ningunos gages, se ha de pagar de contado Media-Anata de lo honorífico; y en entrando en gages se ha de pagar este derecho por entero, y sin descontar lo que se hubiere pagado por lo honorífico.

Quando yo por conveniencias de mi servicio jubile á algun Ministro ó criado de mis Casas Reales y Caballerizas, sin que él lo pida, no debe Media-Anata. Pero si él pidiere la jubilacion la debe, porque ésta es merced, y ha de pagar de ella como si entrara de nuevo.

La Media-Anata se debe de todas las mercedes, como está declarado; y porque algunas se hacen por gastos seculares míos, y para la de este caso resolví en 2 de Mayo del año de 1633 que para que se pagase este derecho sin faltar al secreto con que es justo que corran los Secretarios ó personas por donde se hace esta merced, retengan en sí lo que importare este derecho, y lo entreguen en la Tesorería general de él, de quatro en quatro meses, sin especificar de lo que son, ni tener mas obligacion de la del entrego. Y quando se pague formando vllere de la renta ó merced se dirá en él que se hace á cierta persona, como se ha hecho siempre por lo pasado, y sacará certificación de la Contraduría; si bien esto no se ha de entender en las que se dieren por vía de limosna ó ayuda de costa por una vez, por no deber Media-Anata.

De las naturalezas absolutas para gozar oficios eclesiásticos ó seculares, y rentas eclesiásticas, se debe Media-Anata cien ducados, por estar estimada en quatro mil la gracia.

De las naturalezas de estos mis Reynos para gozar pensiones eclesiásticas, se ha de cobrar á razon de á diez por ciento para la Media-Anata de lo que importare la renta por una vez.

De las legitimaciones que se conceden por el Consejo de mi Cámara ó por otros Consejos para honras, se debe diez ducados de cada uno. Y si fuere para heredar bienes y suceder en ellos, demas de los diez ducados debe uno por ciento de todo lo que rentare en lo que sucediere. Y esto mismo se ha de entender en Aragon y Italia, aunque se conceda á Nobles; y para quando llegue el caso de la sucesion ha de dexar obligacion y fianza en los libros de la razon de la Media-Anata.

De las prorogaciones para redimir censos y impuestos sobre Mayorazgos, se deben dos ducados de cada año de los por qué se dieren.

De las licencias para armar por cuenta de las partes fragaras con gente de mar y guerra, artillería, armas y municiones para ir á corso, con facultad de nombrar los Oficiales, no se debe Media-Anata, porque aunque se les conceden los quintos que pertenecen, y de que está resuelto que deben, es con los Generales que no arman á su costa, ni tampoco la deben de franquear los derechos de alcavalas de lo que vendieren de estas presas; pero sucediendo en súbditos de Aragon, que vengan por confirmacion, pagarán veinte ducados, descontando de ellos los derechos del sello.

Los Embaxadores, de las mercedes que se les hace de franquear los derechos que deben en los puertos, son libres del derecho de Media-Anata.

Núm. 68.

Gastos secretos.
Resolucion de
2 de Mayo.

Núm. 69.

Naturalezas
absolutas.
Resolucion de
21 de Julio de
1644.

Núm. 70.

Licencias pa-
ra gozar rentas.
Resolucion de
21 de Junio de
1636.

Núm. 71.

Legitimaciones.
Resolucion de
24 de Enero de
1637.

Núm. 72.

Prorogacion
de redimir censos.
Dicha Reso-
lucion de 24 de
Enero de 1637.

Núm. 73.

Licencias pa-
ra armar.
Resolucion de
20 de Julio de
1639.

Núm. 74.

Pasaportes de
Embaxadores.

Núm. 75.

Que no se dé posesion de ningún oficio sin pagar, pena del tres tanto.

Cédula de 28 de Octubre de 1636.

No ha de ser admitido á ninguno de los oficios de que yo hago merced ó mis Vireyes, Gobernadores y los demas que los provean, sin que haya dado satisfaccion del derecho de Media-Anata: y si se les admitiere al uso del oficio, quede condenado en la pena del tres tanto de lo que importare la Media-Anata del que recibieren sin satisfaccion, y se cobre luego de sus bienes. Y lo mismo han de observar los demas Ministros á quien tocare tomar razon del oficio ó puesto; los quales no han de poder tomar, ni dar despacho hasta que les conste haberlo satisfecho: y si lo hicieren incurran en la misma pena del tres tanto, como los referidos.

Núm. 76.

Transacciones de pleytos con S. M.

Resoluciones de 14 y 26 de Mayo de 1634.

De las transacciones de pleytos ó otras cosas que toman conmigo, y los Fiscales en mi Real nombre, en que interviene gracia, se debe cobrar Media-Anata, conforme la calidad de cada una. Y porque en esto no se puede dar regla fixa, los Secretarios darán aviso al de la Sala de este derecho con su parecer, para que en ella se declare la Media-Anata que se debe pagar; y hasta que preceda esta declaracion no se le ha de poder dar el despacho á la parte.

Núm. 77.

Que ningún Virey ni Capitan General se valga de lo procedido de este derecho.

Resolucion de 19 de Septiembre de 1640.

Por ser la renta de la Media-Anata distinta y separada de todas las demas, y que no ha de entrar en el cómputo de las otras, tengo resuelto por Orden mia de 19 de Septiembre de 1640, que ningún Virey, ni Capitan General, ni otra persona se pueda valer de lo procedido de ella para ningún efecto por preciso que sea, por ser en perjuicio de terceros y juristas que hay en este derecho, á quien no se les puede quitar, ni minorar este caudal.

Núm. 78.

Caballeros Portugueses.

Resolucion de 25 de Noviembre de 1655.

De las mercedes que se hacen á los Caballeros Portugueses, respecto de estar despojados de las rentas que tenían en Portugal, sin gozarlas hasta la recuperacion de aquel Reyno, pagan la Media-Anata en los primeros dos años, descontándoles lo que importa este derecho de la misma renta al fin de ellos en dos pagas iguales por mitad.

Núm. 79.

Oficios en que se entra sin título.

En algunos puestos grandes de mi Monarquía, como son la Presidencia de Castilla, plazas de Mayordomos mayores, Caballerizos mayores y otros, en que se entra y se comienza á exercer sin ser necesario título; para que la Media-Anata quede asegurada, mando, que las órdenes en que yo hiciere estas mercedes, no se entreguen, ni remitan adonde toca, sin que primero el proveido lleve certificacion ó aviso del Secretario de la Media-Anata de haber satisfecho lo que toca á este derecho.

Núm. 80.

Sobre promociones de un oficio á otro, ó volver á exercer el

A quien se hiciere merced de algun nuevo oficio, aunque sea con mas sueldo que el que gozaba ántes con otra ocupacion que se le acabó, ha de pagar Media-Anata enteramente. Y lo mismo á quien hubiere cesado el sueldo que tenia con algun gobierno ú ocupacion, y despues se

le diere de nuevo el mismo sueldo, con diferente ocupación ó oficio. Y tambien ha de pagar Media-Anata entéramente el que siendo privado de un oficio consiguió remision de la pena y volvió á exercer otro qualquiera, por pequeño que sea, por considerarle las Leyes por muerto al que incurrió en privacion: y se debe tener por sugeto nuevo, que empieza á servir mediante la nueva gracia.

Por orden mia de 11 de Mayo del año de 1644 fecha en Berbegal y otras, y por resoluciones mias á consultas de la dicha Sala, tengo mandado que no paguen Media-Anata los Soldados, con las limitaciones y en los casos que se expresan: y para que se sepa los que son, y no se ofrezcan dudas, se declararan los que son en esta manera. De las mercedes que se hicieren á los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del Exército, como esten con licencia mia ó de mis Capitanes Generales, como las mercedes las consigan en el término de la licencia, y no más, no se ha de cobrar Media-Anata, como sean las mercedes en el mismo Exército, ó otro donde haya pie de él y guerra viva, y que en él las haya de percibir y cobrar como el sueldo que tienen: y aunque sea merced de Encomienda ó otra qualquiera, como haya de cobrarla en el Exército por todo el tiempo que durare estar en él; pero la deben pagar de todas y qualesquier mercedes que se les hiciere. Y pagan los demas que no son soldados para fuera del Exército; como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exentos de pagarla, excepto á los que se les hiciere merced en el pie de Exército de algun sueldo ó merced, que estos no sirviendo la deben pagar. Y asimismo los que estuvieren ausentes de él sin licencia mia ó de mis Capitanes Generales, como queda referido. Y para que se sepa de la calidad que han de ser los que se han de regular por servicio de guerra viva, está declarado por la dicha mi Cédula de 17 de Febrero de 1649 que hayan de estar sirviendo quando se les haga la merced, ó haber servido aquel año en él, ó por lo ménos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra manera. Y se declara por ahora por guerra viva la de los Estados de Flandes, Lobardia, Cataluña y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demas de esta frontera, la Armada Real del Mar Océano, y las Galeras y Presidios de Oran, Larache, Mamora, Melilla, Peñon y la Ciudad de Ceuta, ésta mientras durare la guerra de Portugal, y son comprehendidas en la exención de lo Militar, en la forma que va referido los oficiales de pluma que sirvieren en las partes referidas, como lo son los soldados, y en los casos y cosas de ellos.

Ddd

que habia cesado.
Resolucion de
de Marzo de
1639.
Resolucion de
de Diciembre
de 1636.

Num. 8r.

Guerra viva y
demas puestos mi-
litares.

pero no lo son no llevando sus puestos á parte que haya guerra viva. Y en la misma forma el Auditor y demas officios de judicatura y pluma, regulado por décima si fueren temporales, y deben Media-Anata los Eclesiásticos á quienes se hiciere merced de algun entretenimiento en Presidios ó Armadas, como la debieran los Seglares. Tambien la deben las personas á quien se hiciere merced de títulos, gracias, honores, prerogativas que se dieren y concedieren por asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navíos ó Galeras, ó de la fábrica de qualesquier Baxeles, ó de provisiones de Armadas ó Galeras, Presidios y Exércitos. Y no la deben los Patronos, Comitres y Contra-comitres de las Armadas y Galeras, ni del exámen de Pilotos, ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros. Y los Generales de Armadas, de los quientos que les pertenece de las presas, deben décima en vez de Media-Anata cada año, dexando seguridad para los demas.

Núm. 82.

Armadas de Indias.

Los Generales de Galeones y Flota, Almirantes y Capitanes de mar y guerra, y de Artillería y Ministros de ella, entretenidos y demas Ministros y Oficiales de guerra y de la pluma de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias deben Media-Anata, regulado por décima. Los de la Flota pagan de contado la de un año que se supone durará el viage hasta la Nueva España. Y los de Galeones la de seis meses que se considera la ida y vuelta á Portobelo, y dan fianza de pagar de vuelta de viage lo que mas debieren, respecto de que las Armadas de Flota y Galeones no estan reguladas por guerra viva. Y tambien deben pagar todas las personas á quien se ha concedido suplimientos de años de servicios para ser Capitanes y Alférez, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente á la merced que se le hiciere.

Núm. 83.

Sala del Consejo.

Resolucion de 28 de Marzo de 1643.

La administracion del dicho derecho de Media-Anata corre en Sala particular del mi Consejo de hacienda, que se compone del Presidente y quatro Consejeros fixos desde 28 de Marzo del año de 1643 que mandé reformar la junta que le administraba, y la agregué al dicho Consejo, siendo Fiscal de ella el que fuere Fiscal mas antiguo de él: y Secretario de dicha Sala el mas antiguo de los dos del Consejo, en la forma que se contiene en el Decreto de la agregacion, su fecha del dicho día 28 de Marzo de 1643.

Núm. 84.

Contaduría de Media-Anata.

Dicha Resolucion.

Ha de haber, como al presente hay, un Contador de la razon de este derecho que ha de tener los libros de él, donde ha de sentar con toda distincion y claridad lo que se paga de contado, y entra en poder del Tesorero general de él, y lo que se queda debiendo y á qué plazos, y las obligaciones que hacen de cosas ilíquidas y que no se puedan regular, ni declarar lo que se debe, por ser contingente no llegar el caso: y haya de dar certificacion

á las partes de lo que constare para que los Secretarios en entregándosela den los despachos ; y el Contador ha de tener particular cuidado de que sus Oficiales no lleven á las partes por su trabajo derechos algunos , por no tocarles por tener salario competente : y si lo hicieren dará cuenta en la Sala del Consejo para que se provea de remedio.

El Tesorero general de la Media-Anata no ha de entregar Carta de pago de cantidad causada en la Corte , ó que se traxere de fuera , ó en letras que diere sobre sus correspondientes en dinero de la Media-Anata , sin advertir que se ha de tomar la razon en la Contaduría ; y por la dilacion en venir con las cartas de pago á tomar la razon y sacar certificacion en la Contaduría , ha de poner en las que diere el Tesorero , que se ha de tomar la razon dentro de ocho dias , pena de pagar á cinco por ciento , no excediendo esta pena de diez ducados , aunque la cantidad importase mucho mas.

En el despacho que se diere á las partes por los Secretarios se les ha de prevenir que paguen la Media-Anata que fuere declarado que deben dentro de tres meses de la fecha del papel , y no pagando la deben doblada , y se le ha de poder executar por ella : y hasta que haya pagado dicha pena del doble no se ha de dar certificacion en la Contaduría de haber pagado la Media-Anata , ni entregarse el despacho en la Secretaría , pena de pagar el tres tanto el Ministro que se le diere.

Si alguno hubiere tomado posesion de un oficio ántes de satisfacer la Media-Anata , por qualquier causa ó con qualquier pretexto , la haya de pagar dentro de quince dias , como se le intime ó requiera ó haga notorio que la debe , y no la pagando incurra en la pena de pagarla doblada , y por ella se le ha de poder executar , y la tercia parte ha de ser para el denunciador.

Los Secretarios de los Consejos , así por sus oficios , como por ser Comisarios , todas las veces que el de la Sala les escribiere por qualquier noticia se la deben dar y den luego , como está resuelto. Y si los Secretarios de los Consejos la pidieren al de la Sala , se la darán por via de copia : y quando de orden de ella les prevenga que en las Cédulas ó Despachos para fuera del Reyno pongan por nota lo que se hubiere acordado sobre la paga de Media-Anata , lo deben hacer.

Los Secretarios de los Consejos y Juntas y Tribunales , que hoy son Comisarios de este derecho de Media-Anata , no han de poder decidir ningun caso que no vaya determinado llanamente en estas reglas , y los que se ofrecieren irregulares , han de dar aviso al Secretario de la Sala de la Media-Ana con toda distincion , para que él dé cuenta en ella , y acuerde lo que convenga , á cuya decision se ha de estar.

Núm. 85.

*Obligacion del
Tesorero general.
Resolucion de
15 de Diciembre
de 1639.*

Núm. 86.

*Forma de vi-
lletes para pagar
dentro de 3 me-
ses , pena del do-
blo.*

Resolucion de
28 de Abril de
1633.

Núm. 87.

*El que hubiere
re tomado pose-
sion sin pagar es-
te derecho , lo ha-
ga dentro de 15
dias.*

Resolucion de
8 de Abril de
1634.

Núm. 88.

*Obligacion de
los Secretarios.
Resolucion de
27 de Marzo de
1632 , y 20 de Fe-
brero de 1635.*

Núm. 89.

*Idem , obliga-
cion de los Se-
cretarios.*

Resolucion de
31 de Diciembre
de 1632.

Y quiero y mando que además de lo contenido en estas reglas generales, que se han formado por las Resoluciones mías, motivadas de la generalidad de los despachos que han ocurrido á la Junta que administra la Media-Anata desde los principios de su imposición, y después á la dicha Sala del mi Consejo de Hacienda que la administra, siempre que en lo de adelante ocurriere á ella otro algun caso particular, que por lo irregular de él ó por otra qualquier razon no vaya comprendido en estas reglas, ó qualquier duda que se ofreciere sobre ellas, la dicha Sala del Consejo me lo consultara con su parecer para que yo tome resolucion, no habiendo ya caso decidido por Resoluciones mías en dudas que se hubieren ofrecido de la misma calidad: y la que yo mandare tomar há de quedar para lo adelante por regla fixa demas de éstas que van expresadas. Todo lo qual quiero y mando se cumpla y execute solamente en virtud de esta mi Cédula. Y porque la administracion y cobranza de este derecho debe correr únicamente por la dicha Sala de ese Consejo, declaro, que á ella sola toca y pertenece privativamente el conocimiento y determinacion de todos los negocios, dudas y declaraciones que hubiere en la administracion, beneficio y cobranza del dicho derecho de Media-Anata, sin que de cosa alguna, tocante á esto, pueda conocer, oír, determinar, ni consultarme otro ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro mio, en execucion y cumplimiento de la jurisdiccion, que desde que el dicho derecho se impuso, concedí á la Junta que le administró, y consiguientemente después á la dicha Sala del mi Consejo de Hacienda, con plena y absoluta inhibicion á todos los demas mis Consejos, Tribunales y Ministros, que por ninguna causa ni razon no han de poder oír, determinar, ni consultarme sobre pretension ninguna, ni otra cosa que toque al dicho derecho de Media-Anata, y la ha de pagar doblada qualquiera que introduxere pretension tocante á este derecho, fuera de la dicha Sala del mi Consejo de Hacienda, ni los Ministros y Secretarios de los demas mis Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias de todos mis Reynos han de poder admitir pretension, memorial, ni pedimento alguno, de ningun negocio, ni dependencia tocante á la Media-Anata, directa, ni indirectamente, sino remitirlo á la dicha Sala del mi Consejo de Hacienda, á donde toca, que así es mi voluntad. Y que de ésta mi Cédula se tome la razon por mis Contadores de Mercedes y Relaciones, y en los libros de la Contraduría de este derecho. Fecha en Buen-Retiro á tres de Julio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Andres de Villaran.

MEDIA-ANATA

DE MERCEDES.

Relacion sacada de algunas resoluciones de S. M. y de las declaraciones hechas por la Sala de su Consejo de Hacienda, que administra el dicho derecho de estimaciones de plazas y puestos honoríficos, declarando la Media-Anata que de cada uno se debe, cuyos expedientes y casos no estan comprendidos en las Reglas generales de este derecho, insertas en la Cédula de S. M. de 3 de Julio de 1664, que está impresa, donde estan reducidas todas las Reglas que se han de guardar, juntamente con las estimaciones siguientes.

La Media-Anata de la plaza del Consejo de Estado está estimada en ocho mil reales de vellon.

La del Consejo de Guerra en quatro mil reales.

La del Consejo de Castilla en seis mil reales, aunque se dé con propinas.

La del Consejo de Indias en quatro mil reales.

La del Consejo de Hacienda en dos mil y doscientos reales.

La del Tribunal de Cuentas en mil y cien reales.

La de Asesor del Consejo de Guerra propietario en tres mil reales.

La de Asesor sustituto en dos mil reales.

A D. Pedro Ordoñez de la Real, Fiscal del Consejo de Ordenes, se le dió voto, y lo honorífico se estimó en ciento y cincuenta ducados.

Lo honorífico del título de Adelantado en las Indias, está estimada la Media-Anata de él en mil ducados, regulándose por mas que el de Vizconde, cuya estimacion es setecientos y cincuenta ducados.

Lo honorífico de Teniente General de la mar en la persona del Marques de Villafranca, por ausencias del propietario, sin mas sueldo del que él gozaba, está estimado en doscientos ducados, con atencion que había pagado otros quinientos ducados el año de 1632 por lo honorífico del interin del dicho cargo.



Resolucion de 3 de Julio de 1635.

Dicha Resoluc.

Resolucion. de 12 de Mayo de 1636.

Resoluc. de 17. de Marzo de 1637.

Resoluc. de 22 de Enero de 1639.

Resoluc. de 11 de Noviem. de 1632.

Resoluc. de 19 de Mayo de 1642.

Resoluc. de 14 de Junio de 1634.

Resol. de 3 de Septiembre de 1637.

- Resol. de 3 de Noviembre de 1634. Lo honorífico de Teniente General de la Artillería de Sevilla, Armadas y Flotas de Indias, sin sueldo, por provision del Capitan-General de la Artillería, está estimado en doscientos ducados.
- Resoluc. de 15 de Febrero de 1636. Lo honorífico de Capitan General de Guipuzcoa con mil ducados de sueldo en trescientos ducados, por si montase ménos la Media-Anata, regulada por décima.
- Resoluc. de 20 de Julio de 1635. A D. Sancho de Monroy, Embaxador de Alemania, que tenia título de Italia, se le concedieron las preeminencias de los de Castilla, cuya Media-Anata se estimó en cien ducados.
- Resol. de 3 de Septiembre de 1636. Lo honorífico de Alferéz Mayor de Asturias, de que se dió título perpetuo á D. Alvaro de Queipo, se estimó en ciento y treinta ducados, por sí y cada sucesor.
- Resoluc. de 31 de Diciembre de 1636. El suplemento concedido al Duque de Veraguas de dos años de edad para poder nombrar Curador, se estimó en quarenta ducados.
- Resoluc. de 17 de Julio de 1637. La licencia concedida al Conde de Per para nombrar quien sirviese un oficio de Escribano mayor de las Cortes, en cien ducados, y en otros cien ducados la Media-Anata del nombrado.
- Resoluc. de 6 de Enero de 1643. La gracia concedida á un Procurador de Cortes de Leon, para renunciar la suerte de ellas, se estima en cien ducados.
- Resoluc. de 9 de Agosto de 1640. Lo honorífico de Gran Chambelán y Camarero mayor, que se dió al Conde-Duque de Olivares, se estimó en mil ducados.
- Resoluc. de 20 de Abril de 1642. El título de Maestre de Campo General de España, que se dió al Marques de Leganes, se estimó lo honorífico de él en quinientos ducados.
- Resoluc. de 19 de Mayo de 1640. El título de General *ad honorem*, que se dió á D. Vicente Bartoloso, en doscientos ducados.
- Resoluc. de 1 de Febrero de 1644. Lo honorífico de Gobernador de la Caza, que se dió al Conde de Grajal, se estimó en cincuenta ducados cada año.
- Resoluc. de 25 de Junio de 1632. La llave de Gentil-hombre de la Cámara, sin exercicio, está estimada la Media-Anata de ella en la mitad de lo que pagan los que le tienen, que ellos pagan noventa y dos mil doscientos cincuenta y un maravedís, cuya mitad es quarenta y seis mil ciento veinte y cinco maravedís.
- Resoluc. de 21 de Julio de 1636. La llave de la Cámara, con entrada, y sin exercicio, en sesenta y seis mil ochocientos quarenta y quatro maravedís.
- Resoluc. de 17 de Diciembre de 1641. Lo honorífico de asiento de Mayordomo de S. M. sin gages, en ochenta ducados.
- Lo honorífico de plaza de Caballerizo de S. M. sin gages, por cincuenta ducados.
- Resoluc. de 23 de Julio de 1639. De la plaza de Caballerizo de la Reyna nuestra Señora, sin gages, otros cincuenta.

La plaza de Capitan de la Guarda Alemana , que se dió en gobierno , sin gages , al Marques de Malpica , se estimó en doscientos ducados. Resoluc. de 10 de Mayo de 1642.

La tenencia de Alcayde de los Alcázarés de Sevilla, con voto en su Cabildo, y sin gages, en doscientos ducados. Resoluc. de 17 de Febrero de 1637.

La merced de entrada á las comidas y Audiencias de su Magestad, como los Consejeros de Guerra, en cien ducados. Resoluc. de 13 de Julio de 1637.

Lo honorífico de la llave de la Cámara del Sr. Infante Cardenal, sin exercicio, en cien ducados. Resoluc. de 15 de Julio de 1639.

Lo honorífico de Juez de los Bosques de Valladolid, y Alcaldía de sus Alcázarés, con comodidad de vivienda, en cien ducados. Resoluc. de 9 de Marzo de 1637.

Lo honorífico de Maestre de Campo General de Cataluña, que se dió á D. Juan de Garay, con el sueldo que antes tenia, se estimó en quatrocientos ducados. Resoluc. de 19 de Agosto de 1640.

Á D. Enrique de Benavides, Quatralbo de las Galeras de Nápoles, se mandó dar título de Gobernador de la Esquadra de Sicilia, se estimó en cien ducados. Resoluc. de 21 de Abril de 1640.

Lo honorífico de Maestre de Campo está estimado en doscientos ducados. Resoluciones de 19 de Mayo de 1640.

El título de Maestre de Campo General está estimado en ciento y cincuenta ducados. Resoluc. de 25 de Marzo de 1639.

El Capitan de caballos en cien ducados, y el de Capitan ordinario en treinta.

El de Sargento mayor de Córdoba y su tierra, gobernando desde luego, que se dió á Don Pedro de Angulo, Teniente de Maestre de Campo General, se estimó en cien ducados. Resoluc. de 2 de Mayo de 1643.

La Veduría del Contrabando de Xerez, en quarenta ducados. Resoluc. de 7 de Abril de 1639.

La Veduría del Contrabando de la Isla de la Palma, se estimó en doce mil maravedís de plata. Resoluc. de 25 de Marzo de 1639.

El título de Vedor de la Artillería de Cataluña, en cincuenta ducados. Resoluc. de 19 de Noviem. de 1639.

El título de Almirante *ad honorem* se estimó en mil reales de vellon. Resoluc. de 17 de Julio de 1643.

Las preeminencias Militares de por vida, en veinte ducados. Resoluc. de 14 de Mayo de 1642.

Lo honorífico de Vedor general de las Ordenes, en seiscientos reales. Resoluc. de 21 de Agosto de 1643.

Lo honorífico de la licencia para ponerse Garnacha á D. Gutierre Marquez de Cariaga, Alcalde de las Guardas, en cien ducados.

Lo honorífico de plaza de Alcalde de la Quadra de Sevilla, poniéndose Garnacha desde luego, se dió á Don Francisco de Fuentes Vizcarrero, Auditor de la Coronella de la Guarda, estimado en ciento y cincuenta ducados, que se le descontasen quando entrase en gages. Resoluc. de 27 de Octub. de 1640.

- Resoluc. de 10 de Mayo de 1642. Lo honorífico de servir la Presidencia de la casa de la Contratación de Sevilla, al Sr. Manuel Pantoja, en cien ducados de plata.
- Resoluc. de 22 de Enero de 1639. Lo honorífico del Consejo de Hacienda al Señor Juan Muñoz de Escobar, siendo Contador de Cuentas, cien ducados de vellon.
- Resoluc. de 20 de Julio de 1641. Lo honorífico de Contador mayor de Averías de la casa de la Contratación, sesenta ducados.
- Resoluc. de 17 de Junio de 1643. D. Jorge Rodriguez de Acosta nombró, durante su menor edad, para servir el oficio de Gran Chanciller de Cruzada á Francisco Diaz Mendez Brito, y se estimó en quatrocientos ducados de vellon lo honorífico.
- Inquisicion.*
Resoluc. de 24 de Noviem. de 1640. Lo honorífico de Alguacil mayor de la Inquisicion de Córdoba, en noventa ducados.
- Resoluc. de 10 de Mayo de 1642. Lo de Fiscal de la Inquisicion de México, en ciento y cincuenta ducados de plata.
- Resoluc. de 14 de Mayo de 1643. Lo honorífico de Inquisidor de México, en quatrocientos ducados de plata.
- Resoluc. de 12 de Marzo de 1643. Lo honorífico de Maestro de Campo de Indias, en trescientos ducados de plata.
- Resoluc. de 19 de Mayo de 1643. La naturaleza para contratar en Indias Enrique Andrade Portugues, en mil ducados.
- Resoluc. de 3 de Diciemb. de 1639. La facultad concedida al Convento de Predicadores de Manila para hacer Universidad, se estimó en dos mil reales.
- Resoluc. de 10 de Julio de 1641. La licencia para fletar un navío Ingles, en cincuenta ducados.
- Resoluc. de 7 de Sept. de 1640. Al Sr. D. Francisco de Melo se hizo merced que una Aldea suya fuese Villa, cuya Media-Anara se estimó en seiscientos reales, y en trescientos la jurisdiccion ordinaria de Villa.
- Resoluc. de 8 de Julio de 1643. La prerogativa de concurrir con la Audiencia de Panamá los Oficiales Reales de ella, se estimó en seiscientos ducados.
- Consejo de Italia.*
Resoluc. de 31 de Julio de 1643. La derogacion de las Ordenes de Bormes, concedida al Conde Masarati, para obtener dos mil y quinientos escudos de pensión sobre el Mensual de Monaco, en seiscientos ducados de plata, y la carta de lapso en doce ducados de plata.
- Resoluc. de 8 de Febrero de 1644. De la dispensacion de Ordenes tocante á la Comisaría de Italia, se debe á cinco por ciento de qualquier renta.
- Resoluc. de 27 de Julio de 1636. Lo honorífico de Gobernador de Sicilia, que se dió en interin al Principe de Paterno, se estimó en mil escudos de aquel Reyno.
- Resoluc. de 10 de Junio de 1635. Lo honorífico de Consejero de Guerra de Sicilia, en cincuenta ducados de plata.
- Resoluc. de 10 de Octubre de 1635. Lo honorífico de plaza del Consejo Secreto de Milan, en dos mil reales, sin descuento de lo que importe el sello.

Lo honorífico de Conservador general del Real Patrimonio de Italia, en dos mil reales. Resoluc. de 5 de Julio de 1635.

La plaza de Questor del Magistrado extraordinario de Milan, en dos mil reales, recibíendosele en cuenta quando entre á gozar salario. Resoluc. de 15 de Enero de 1638.

El título de Baron en Italia está estimado en cien ducados. Resoluc. de 11 de Julio de 1645.

Al Rector del Colegio Imperial de la Compañía de Jesus de Palermo se dió licencia para fundar allí Universidad de estudios, cuya Media-Anata se estimó en cinco mil reales de plata. Resoluc. de 15 de Sept. de 1637.

A la Ciudad de Tortosa dió S. M. título de Fidelísima, y que sus hijos gozasen naturaleza de estos Reynos, sin limitacion, cuya gracia se estimó en seis mil ducados, para pagar Media-Anata de ellos, de que S. M. le hizo tambien gracia. Resoluc. de 6 de Enero de 1646.

A la Ciudad de Balaguer título de Muy leal, y se estimó en cien reales de plata, por haber pagado otro tanto de sello.

Lo honorífico de Mayordomo del Hospital Real de San Lorenzo de Sevilla se estimó en cincuenta ducados. Resoluc. de 10 de Febrero de 1643.

El suplemento para ser Maestre de Campo está estimado en veinte ducados.

El de Capitan de Caballos ó Sargento mayor, en quince ducados.

El de Capitan de Infantería, en diez ducados.

El de Alférez ó Sargento, en cinco ducados.

Y estas estimaciones se entienda por cada año, que se suple pasados los seis meses de él, y no de ahí abaxo: y el tiempo de servicios ha de ser diez años para los quatro primeros puestos, y seis años para los dos últimos officios.

Lo honorífico de Gobernador y Administrador de la Fábrica de Armas que S. M. tiene en Tolosa, está estimado en cien ducados. Resoluc. de 15 de Octubre de 1636.

La comision de Contrabando de Canarias sin sueldo, en cien ducados. Resoluc. de 6 de Noviem. de 1637.

Lo honorífico de Maestre de Campo de aquellas Islas, en cien ducados de plata. Y si el título fuere igual á los Maestres de Campo de estos Reynos, en doscientos ducados. Resoluc. de 18 de Noviem. de 1637.

El título de Proveedor de Armadas, que se da al Corregidor de Murcia y Cartagena, en cincuenta ducados. Resoluc. de 9 de Marzo de 1638.

Los Corregidores del Reyno á quien se da título de Capitan á guerra en sus Corregimientos, sin sueldo, en cincuenta ducados, con reserva de crecer la cantidad segun el puesto. Resoluc. de 22 de Noviem. de 1638.

Lo honorífico de Vedor del Contrabando para diferentes partes del Reyno, sin sueldo, en quarenta ducados, y en treinta siendo Partidos menores. Resoluc. de 25 de Marzo de 1639.

Resoluc. de 9 de
Agosto de 1639.

Resoluc. de 25 de
Enero de 1638.

Á dos Hebreos de Oran se dió licencia para contratar en España , y la Media-Anata de ella se estimó en cien ducados.

El título de Intérprete mayor de la Lengua Arábica para Oran , en quarenta ducados.

Del exámen de un Abogado de los Consejos se deben seis ducados de Media-Anata.

La plaza de Coronista mayor del Reyno de Aragon está estimada en quarenta ducados.

Los Caballeratos de Cataluña , Aragon y Valencia , en seiscientos reales de Media-Anata.

El título de Ciudadano Honrado de Barcelona , en quatrocientos reales de plata. Y de las demas Ciudades inferiores , en doscientos reales. De los Caballeratos seiscientos reales.

Los títulos de Dones en doscientos reales : y siendo por dos vidas en quatrocientos ; y siendo perpetuos en seiscientos , todo en plata , por ser para las Coronas de Aragon y Italia.

Del exámen de un Médico se deben de Media-Anata tres ducados. De un Boricario dos ducados. Del exámen de un Cirujano la misma cantidad. Y otros dos ducados de cada uno de los oficios de su facultad.

APENDICE TERCERO.

Reales Cédulas y Ordenes con que se estableció el Juzgado de Medias-Anatas y Lanzas en el Perú, y las que se han expedido posteriormente para su mejor régimen y gobierno.

NUM. 1.

Cédula de 27 de Mayo de 1631, dada en Madrid, para que se cobre la Media-Anata en el Perú en la forma que se ordena.

Conde de Chínchon, pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, Gentil-hombre de mi Cámara, mi Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú: Habiendo resuelto la situacion fixa de mis Presidios, por los inconvenientes tan grandes que resultan de no ser asistidos como conviene, para que he dedicado suma considerable de mi Hacienda; en tiempo que se ha de consumir tanta en las jornadas que mis hermanos han de hacer á Portugal y Flandes, por lo que habían menester para sus viages, y para el sustento de sus casas: y deseando, como siempre lo he procurado, evitar nuevos tributos, siendo mi intento, no solo conservar los que hoy se pagan, sino quitar totalmente los que estan impuestos, como se ve por los medios de que se va usando; he resuelto, habiéndolo comunicado con Ministros graves, de ciencia y conciencia, y que tienen mucha noticia del estado de mi Hacienda, y la imposibilidad con que me hallo de acudir á gastos tan forzosos y precisos como son menester para la defensa y conservacion de mis Reynos; que por ahora todos los que fueren proveidos de aquí adelante en todos mis Reynos y Estados en oficios y cargos, que no fueren Eclesiásticos, así de mi provision, como de las que hacen mis Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Consejos y Tribunales, como otros qualesquier Ministros, así perpetuos, como vendidos, ó dados por medios particulares, paguen al tiempo de la provision ó sucesion en dos años la mitad de lo que valiese el salario, derechos y emolumentos en uno, aunque sean por exercicio ó trabajo personal; y lo mismo se ha de entender con los oficios anuales, bienales y trienales, cobrándose en esta conformidad: de los anuales la décima parte de su valor en un año: de los bienales la octava; y de los trienales la quinta; y siendo de mas tiempo, paguen todos la dicha Media-Anata, aunque no sean oficios de por vida: y de los temporales referidos se ha de pagar lo que se les carga dentro del primer año, y en la especie de moneda en que cobraren el salario, derechos y emolu-

mentos : y porque siendo justo , como lo es esto , en los cargos y oficios , lo tengo por mas justificádo en todas las mercedes , ayudas de costa y honores que Yo dicre , estimando la propiedad de todo , se cobrará la Media-Anata en esta conformidad , que será valuando la propiedad , y reduciéndola á renta ánuia de veinte mil el millar , pagarán la Media-Anata de lo que importare la dicha renta : y solo exceptuo de esta obligacion los sueldos de Soldados , no excediendo la suma del pie de mis Exércitos y Armadas ; y tambien los oficios que fueren de tan poco valor , que el salario ni provechos no pase de cinquenta ducados al año ; y la estimacion de las mercedes que consisten en honores , prerogativas ó favores , la haréis vos en todas las cosas que pasaren por vuestra mano y provision ; y porque la Hacienda que resultare de este medio sea de mas lucimiento , he resuelto que se administre por bolsa y cuenta aparte : y porque en esto haya la cuenta y razon que conviene , encargaráis á los Oficiales de mi Real Hacienda de vuestro distrito la tengan separada y distinta ; y que lo que procediere de esta Media-Anata se me ha de remitir por los dichos mis Oficiales en cada ocasion , con la demas Hacienda mia , por cuenta aparte. Y mando , que de esta mi Cédula tomen la razon mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias ; fecha en Madrid á 27 de Mayo de 1631 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Sr. Andres de Roxas. = Tomó la razon Gerónimo de Plaza. = Tomó la razon Juan de Salinas. En la Ciudad de los Reyes en 10 dias del mes de Noviembre de 1631 años : Habiendo comunicado el Excmo. Sr. Conde de Chinchon , Virey de estos Reynos , esta Real Cédula de S. M. en el Real Acuerdo de Justicia , donde se hallaron S. E. y los Señores Licenciado D. Blas de Torres Altamirano ; Doctores D. Juan de Loaysa Calderon , D. Gabriel Gomez de Sanabria ; Licenciados Christóbal Cacho de Santillana , D. Álvaro Perez de Salazar , Luis Enriquez , Oidores ; Licenciado Andres Varona y Encinilla , Fiscal : pareció que S. E. la debe mandar obedecer , y dar orden para que se guarde y cumpla y execute como en ella se contiene : y lo firmáron los dichos Señores. = El Conde de Chinchon. = El Licenciado D. Blas de Torres Altamirano. = El Dr. D. Juan de Loaysa y Calderon. = Dr. D. Gabriel Gomez de Sanabria. = El Licenc. Christóbal Cacho de Santillana. = El Licenc. D. Álvaro Perez de Salazar. = El Lic. Luis Enriquez. = Licenc. Varona y Encinilla. = Ante mí Francisco Flores.

NUM. 2.

Cédula de 2 de Junio de 1632 para que se cobre Media-Anata con arreglo al Arancel formado por la Junta.

EL REY.

Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, por Cédula de la fecha de ésta, dirigida a mi Virey de esas Provincias, y generalmente se envia a todas las Indias, doy la orden que se ha de tener en la cobranza y administracion del derecho de la Media-Anata, que por Cédula de veinte y dos de Mayo de seiscientos treinta y uno mandé se cobre para mí; como mas particularmente en ella se contiene, a que me refiero, y le remito copia del Arancel y Instruccion (1) que para este efecto se ha despachado por la Junta de la dicha Media-Anata que se tiene en mi Corte: y porque conviene que por todas partes se acuda a la execucion de lo que á esto toca, me ha parecido remitir tambien á vosotros copia del dicho Arancel y Instruccion, que es la que va aquí impresa y firmada de Don Lorenzo Ramirez de Prado, Caballero de la Orden de Santiago, de mi Consejo de las Indias y Comisario en el de la dicha Media-Anata; y ordenaros y mandaros, como lo hago, que en lo que os tocare le guardéis, cumpláis y executeis, y que cobréis y recibáis las partidas que pertenecieren á este derecho, por la forma y orden que se contiene en cada uno de los capítulos del dicho Arancel, y yo os mandare por Cédulas particulares mias; sin exceder ni omitir nada; haciendo en su virtud todas las diligencias que fueren necesarias para conseguir la cobranza á los tiempos y plazos á que los deudores las debieren hacer; los cuales se han de obligar en forma con sus personas y bienes; y los que debieren Media-Anata por razon de oficios que se les vendieren ó pusieren en sus cabezas, los han de hipotecar á que harán las pagas que debieren del fiado luego que sea llegado el tiempo de sus obligaciones; estando advertidos, que si así no lo hicieredes, y por vuestra culpa ó negligencia, ó por haber retardado la cobranza se dexate de cobrar alguna ó algunas partidas, se os ha de hacer cargo de ellas en las cuentas que se os tomaren, y se ha de cobrar por alcance líquido de vuestros bienes y hacienda, y de vuestros fiadores: y todo lo que fueredes cobrando de este derecho lo meteréis en mi Caja Real de vuestro cargo, por cuenta aparte, haciendo os le dé por sí de cada una de las dichas partidas con distincion y claridad de dónde procede; formando para ello libros nuevos separados de los de la demas Hacienda mia, teniendo siempre lo que montare de manifesto, sin distribuirlo por ningunas ordenes de mi Consejo, ni de los Vireyes, Presidentes, Au-

(1) Escalona en su Gazofilacio, lib. 2. part. 2. cap. 33. pone un extracto de este

Arancel que fué el primero que se formó.

diencias, Gobernadores, ni otros Ministros, por apretados que sean, ni por urgentes que se ofrezcan las necesidades; porque solo lo habeis de poder hacer en virtud de Cédulas particulares mías, pasadas por la dicha Junta de la Media-Anata: y lo que en otra forma pagaredes no se os recibirá, ni pasará en cuentas; y para seguridad de lo que por cuenta de la dicha Media-Anata entrare en vuestro poder habeis de dar fianzas legas, llanas y abonadas, demas de las que teneis dadas por razon de vuestros oficios, en la cantidad que se tuviere por bastante: y si así no lo hicieredes no los habeis de usar hasta haberlas dados; y las cuentas de lo que así entrare en vuestro poder os las han de tomar los Contadores del Tribunal ó Ministros donde acostumbrais á dar las demas á los tiempos y plazos, y en la forma y con las penas y gravámenes que os toman y dáis las demas: y ajustando cada año con toda puntualidad y distinción lo que hubiere procedido de la dicha Media-Anata, con acuerdo del Oidor Comisario de la dicha Audiencia, con quien os habeis de comunicar, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, lo remitiréis con Carta-cuenta particular con la demas Hacienda mia á estos Reynos, dirigido á mi Presidente y Jueces, Oficiales Reales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, de cuyo poder ha de entrar en el del Tesorero general de la dicha Media-Anata, ó persona que yo mandare: y tambien habeis de tener cuidado de enviar cada año, por mano del Comisario del dicho mi Consejo, otra Carta-cuenta á la dicha mi Junta; que así es mi voluntad y conviene á mi servicio, y que de esta mi Cédula tome la razon el Contador de la dicha Media-Anata. Fecha en Madrid á dos de Junio de mil seiscientos treinta y dos años.

YO EL REY.

NUM. 3.

Cédula de 11 de Mayo de 1632 mandando cobrar Media-Anata al Capitan Hernando Santa Cruz de la plaza de Contador del Tribunal de Cuentas.

EL REY.

Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Al Capitan Hernando de Santa Cruz y Padilla he hecho merced de proveerle por Contador del Tribunal de Cuentas de esa Ciudad en plaza supernumeraria, sin salario, hasta que vaque qualquiera de las quatro plazas de Contadores que al presente hay en el dicho Tribunal, por muerte, promocion ó otra causa de los que al presente estan sirviendo en ellas. Y conforme á la orden que tengo dada de que se cobren para mí los derechos de la Media-Anata, de qualesquier mercedes y provisiones que hiciere quando hubiere de entrar á gozar del dicho salario, debé el dicho Capitan Hernando de Santa Cruz y Padilla quinientos y seis mil ducientos y cinquenta maravedís de la dicha Media-Anata: la mitad de ellos ántes de entrar á gozar del dicho salario, y la otra

mirad el primer mes del segundo año que siuviere la dicha plaza de Contador con el dicho salario; y en esta conformidad os mando que quando vacare qualquiera de las dichas plazas, no consentais, ni permitais que entree á gozar del dicho salario, hasta que haya pagado en vuestro poder ducientos cincuenta y tres mil ciento veinte y cinco maravedís en plata por la primera paga de la dicha Media-Anata; y otorgado escritura de obligacion de que pagará los otros ducientos cincuenta y tres mil ciento veinte y cinco maravedís de la segunda paga de ella el primer mes del dicho segundo año; y para que esta paga segunda se haga con puntualidad al dicho plazo, y no haya dilacion en ella, asimismo os mando que del sobre dicho salario que ha de gozar con la dicha plaza, y lo habeis de pagar vosotros, reengais en vuestro poder el postrer tercio del primer año, y lo demas que corriere y fuere menester hasta la concurrente cantidad de la dicha Media-Anata; y si habiendo pasado el dicho primer mes del dicho segundo año no os hubiere entregado la sobredicha cantidad de la segunda paga de la dicha Media-Anata, enteraréis esa mi Real Caja de ella del dicho tercio, y me la remitiréis juntaente con la primera paga á estos Reynos en la primera ocasion, por cuenta aparte, con relacion de donde procede, conforme á la orden que para esto tuvieredes; con apercibimiento que os hago, que si por vuestra culpa ó negligencia se dexare de cobrar la dicha Media-Anata, ha de ser por vuestra cuenta y riesgo; y la habeis de pagar de vuestros bienes y hacienda, con mas los intereses de la retardacion de la paga; y mando que tome la razon de esta mi Cédula mi Contador de la dicha Media-Anata. Fecha en Barcelona á once de Mayo de mil seiscientos treinta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

NUM. 4.

Cédula de 16 de Febrero de 1696, sobre que se guarden inviolablemente las Reglas dadas para la exacción de la Media-Anata.

EL REY.

Gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella. Ya sabeis que por orden mia de cinco de este presente mes de Febrero y año de mil seiscientos noventa y seis fuí servido mandar se executase inviolablemente la puntual y literal observancia de las reglas establecidas para el beneficio, exacción y cobranza del derecho de Media-Anata; lo qual (y todos sus capítulos y reglas) se ha de observar como suenan, sin limitacion, ni interpretacion, ni excepcion de ningun género de personas, líneas, ni grados; pues todos han de ser obligados á satisfacer las que causaren, segun las referidas reglas en las cantidades y plazos en ellas prefinido: y desde luego declaro que qualesquier dispensaciones, mercedes ó gracias ó prolongamientos de plazas que hubiere concedido

y rescuentros, no sólo cesen para desde principio de este año, sino que no se puedan alegar por exemplares para que no se pretendan intentar. Y por lo que conviene á mi servicio y al bien de los interesados acreedores á este derecho, mando y encargo á este Consejo tome á su cuidado la administracion y cobranza de él; y que para su mas fácil expediente y despacho, todas las tardes de los dias Martes, Juéves y Sábados de cada semana se congregue, como es de su obligacion, y anteponga á los demás negocios que se ofrecieren los pertenecientes á la Media-Anata. Y para que tenga mas fácil expedicion, es de mi Real servicio se nombre y dipute persona que sirva el oficio de Agente-Fiscal de la Media-Anata, en quien concurren las circunstancias de inteligencia, integridad y actividad que conviene para lo qual me propondrá tres sugetos que sean de las calidades referidas, para que nombre el que fuere de mi voluntad, cesando por este medio todos los Ministros que hoy entienden en la administracion y cobro de este derecho, exceptuando el Tesorero y Contador de la razon mas antiguo, y los Ministros inferiores de Escribanos y Alguaciles para la expedicion y execucion de los Despachos que por ese Consejo se proveyeren: y he mandado á todos los demas Consejos y Tribunales den las órdenes y despachos que á cada uno tocaren, para que uniformándose al mejor cobro del verdadero valor de esta Renta se consiga el fin de su perfeccion. Todo lo referido se ha de observar para desde primero de este año de mil seiscientos noventa y seis en adelante. Y por estar informado de las considerables cantidades que por diferentes personas y comunidades se estan debiendo á este derecho, desde su imposicion, hasta fin del año de noventa y quatro, y que de estrecharles á que satisfagan y paguen íntegramente todo su débito, se les seguirá descomodidad y dispendio, así á los deudores, como á sus herederos, permito á ese Consejo que á los de esta calidad, y hasta el tiempo de fin del año de noventa y quatro, si intentaren transaccion se les oiga; y que segun los motivos y razones que cada uno alegare me consultará ese Consejo con su parecer, para que en su vista resuelva lo que fuere mas de mi servicio, y alivio de los deudores. Y para que mi Resolución tenga cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando deis las órdenes y despachos necesarios para su execucion y cumplimiento, sin ir ni venir contra ello en manera alguna, que así es mi voluntad; y que de esta mi Cédula se tome la razon por el Contador que la tiene de este derecho. Fecha en Madrid á diez y seis de Febrero de mil seiscientos noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Ignacio Baptista de Ribas.

NUM. 5.

Cédula de 27 de Abril de 1747, sobre que las transacciones y condonaciones sean con consentimiento del Virrey, y que las apelaciones del Juez no vayan al Consejo de Hacienda, sino al Virrey inmediatamente.

EL REY.

Don Joseph Manso, Teniente General de mis Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Reyno del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes. Uno de los cuidados que mas ocupan mi atencion, desde mi exáltacion al trono, es la conservacion, aumento y recta distribucion de mi Real Hacienda, porque dependiendo de ella todos los medios que han de asegurar la felicidad de mis Reynos, el auxilio de mis Vasallos y el total desempeño de la Corona, difficilmente podrán conseguirse estos recomendables fines, sin dar un perfecto estado á los ramos de ella, con cabal conocimiento de su consistencia. Mientras se pueden reducir á práctica distintos medios que se me han propuesto, los que aseguren con oportunas providencias el logro de mis deseos, he tenido por conveniente aplicar con anticipacion algunas, que dirigidas con relacion de las reglas que hayan de establecerse, dispongan desde luego la utilidad que en estas me prometo; y comprehendiendo no facil, ó á lo menos dilatado su logro en América, no restituyendo á los Virreyes la autoridad y manejo que por Leyes se les concedió para que tengan conocimiento de todas las materias, no solo de su inspeccion privativa, sino tambien de las que por Cédulas ú Ordenes particulares se dirigen con independenciam suya por Ministros ú otras personas; siendo una de las de esta naturaleza la del derecho de la Media Anata y Lanzas que se recauda en este Reyno por Don Joseph Portocarrero, en virtud de comision particular, inhibido de vuestro conocimiento, y con inmediata subordinacion á mi Consejo de Hacienda, admitiendo para este Tribunal las apelaciones de sus sentencias; he resuelto que desde que recibais esta Cédula hayais por derogada, como por ella se deroga, la citada comision conferida al mencionado Don Joseph Portocarrero en solo la parte que toca á la inhibicion de vuestro conocimiento: respecto de ser mi Real ánimo que vos lo tomeis y tengais en todas las transacciones, condonaciones ó remisiones de créditos, que en consecuencia de las facultades que se le concedieron executase en mi Real nombre: bien que sin embarazarle el libre uso de su jurisdiccion, con toda la amplitud y extension que le compete; y solo sí con la precisa circunstancia de que para qualquiera transaccion, condonacion ó remision ú otro qualquiera punto en que se trate de intereses de mi Real Hacienda, haya de preceder forzosamente vuestro conocimiento y aprobacion: la qual ha de solicitar dándoos cuenta de las convenciones que hiciere con las partes; de suerte, que las que actuare,

Hhñ

sin ella sean nulias y de ningun efecto; y tambien dé noticia siempre que se la pidais de los caudales que haya producido este ramo (cuya recaudacion le ha de ser absolutamente libre, sin coartar por lo que á ella pertenece toda la facultad que le está concedida), y de los que esten existentes; para que se envíen con separacion, y con intervencion y disposicion vuestra á estos Reynos en las ocasiones que vengan otros caudales y efectos de mi Real Hacienda, ó en las que se presenten de mayor seguridad; y quiero asimismo que las apelaciones que otorgase de sus sentencias peculiares de este privativo encargo sean para ante vos, y no inmediatamente, como hasta ahora, para el Consejo de Hacienda. En su consecuencia os mando, que luego que recibais esta Cédula la hagais notificar judicialmente al expresado Don Joseph Portocarrero, disponiendo tambien que se haga pública mi Resolucion, así para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, como para que aquel en su inteligencia se abstenga de proceder á quanto se oponga á su exácto cumplimiento, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Abril de mil setecientos quarenta y siete. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla.

NUM. 6.

Cédula de 3 de Febrero de 1748, sobre que los recursos en materias de Lanzas y Medias-Anatas vayan al Consejo de Indias para su resolucion.

EL REY.

Por quanto por mi Real Decreto de diez de Octubre del presente año, he resuelto que las comisiones de Medias-Anatas y Lanzas de mis Reynos de la América, y todo lo concerniente á su recaudacion, que hasta ahora ha estado á la orden y direccion de mi Consejo de Hacienda; con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales de estos y de aquellos Reynos, y de mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, corran en adelante baxo de la direccion y orden de mi Secretario, que es ó fuere del Despacho de las Indias; entendiéndose con los Vireyes para su justa exáccion y administracion: y que todo lo cöntencioso que ocurra en estas materias se siga y determine en mi Consejo de las Indias, á cuyo fin he prevenido lo conveniente al de Hacienda para su inteligencia, y para que pase qualquiera recurso, instancia ó pleyto que de estos ramos esté pendiente en él al de las Indias, á fin de que por este se sigan y determinen; pasando igualmente á la Contaduria del expresado mi Consejo de las Indias todos los papeles de cuenta y razon y paradero de caudales, y otros qualesquiera pertenecientes á estos ramos que se hallaren en las Secretarías, Contadurias y demas Oficinas dependientes del enunciado mi Consejo de Hacienda: Por tanto, por la presente mi Real Cédula mando á mis Vireyes de las Provincias del Perú y de las del Nuevo Reyno de Granada, y á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda de ellas que observen, guarden y cumplan, y

hagan observar, guardar y cumplir precisa y puntualmente esta mi Real Resolución en la parte que á cada uno respectivamente les tocare y perteneciere. Y asimismo ordeno y mando á los Comisarios y Contadores del derecho de la Media-Anata, que ahora son y en adelante fueren en las jurisdicciones y distritos de los Reynos del Perú y Nuevo Reyno de Granada, dispongan que las instancias y recursos contenciosos que en adelante se ofrecieren en el particular de Medias-Anatas y Lanzas los dirijan en derecho al expresado mi Consejo de las Indias, para que en él se substancien y determinen, como se ha executado hasta ahora en el de Hacienda. Dada en Buen-Retiro á tres de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho.

YO EL REY.

NUM. 7.

Cédula de 19 de Febrero de 1761, sobre la reforma del Juzgado de Lanzas y Medias-Anatas.

EL REY.

Mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima: la vigilancia con que atiende á evitar gastos superfluos para que con el ahorro de ellos retezca el Erario sin fatiga de mis vasallos, y con desahogo pueda ocurrir á la paga de las cargas que lo pensionan, me conduxo á la investigacion del estado en que se hallaba en esos Dominios el ramo de Lanzas y Medias-Anatas: y para imponerme radicalmente de su actual manejo, y del que habia tenido en los tiempos anteriores, mandé á la Contaduría general de mi Consejo de las Indias me informase menudamente de quanto resultaba en ella, y en su cumplimiento me ha expuesto, que hasta el año de mil setecientos treinta y dos entraba el total producto del citado ramo de este Reyno en las Caxas Reales de esa Ciudad, sin otro dispendio que el de ochocientos pesos que se repartian en un Contador que percibia quinientos pesos, y un Ministro Fogado, en quien por lo regular recaia el nombramiento de Juez propietario, con ayuda de costa de los otros trescientos; y que segun Orden de quinze de Septiembre de setecientos treinta y quatro se habia erigido el Juzgado de ellas sobre el pie de dar al Juez el cinco por ciento del producto anual; mil trescientos setenta y cinco pesos al Contador; mil al Tesorero; y quatrocientos al Asesor, sin Alguacil mayor; Oficial, Escribano y Portero, que posteriormente se aumentaron con los sueldos que disfrutaban; bien que no constaba el quanto; pero si que habiéndose nombrado por Juez á Don Joseph Portocarrero y Pallares el año de mil setecientos quarenta y quatro, dotándole con el situado determinado de quatro mil quinientos pesos en lugar del cinco por ciento, ascendian en cada año los de los empleados á la cantidad de doce mil novecientos cincuenta pesos y dos reales; no siendo su producto total, regulado por un quinquenio, mas que el

de ciento treinta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos , dos reales ; que á cada año de los cinco corresponde (despues de defalcada la partida de los dichos doce mil novecientos cincuenta pesos y dos reales de los salarios) para mi Real Erario solo trece mil ochenta y tres pesos : proponiéndome por conclusion , que el manejo de este dicho ramo se reduxese en ese dicho Reyno á las reglas y método con que se administra en el de Nueva España ; de que se componga de solo un Oidor ; que , á mas de su plaza , se le acuda , por vía de ayuda de costa , con el cinco por ciento de lo que se cobra ; de un Contador Ordenador del Real Tribunal de Cuentas que , sobre su sueldo , se le aumenten trescientos quarenta y quatro pesos , cinco reales ; y trescientos á un Amanuense ; no obstante de que es allí de quantuplicado valor : y habiéndome conformado con este dictamen , he resuelto que subsistiendo en esa Ciudad el actual Juez con el cinco por ciento , que en México percibe el Ministro Togado que exerce de tal , y dexando extinguidos los demas empleos que no correspondan á la nueva planta y práctica que debe establecerse en lo sucesivo (no obstante que entre ellos haya algunos obtenidos por beneficio , á los quales se reintegrará en justicia , y en el interin se les acudirá con el interes anual correspondiente á su desembolso) os mando , que en vista de mi Real determinacion , sin demora alguna , pongais en práctica la reduccion del referido Juzgado de Media-Anata y Lanzas al sugeto que sirve de Juez ; dexándole la dotacion del cinco por ciento de lo que se cobrase : al Contador con la ayuda de costa de trescientos quarenta y quatro pesos , cinco reales , á mas del goze de su plaza de Contador Ordenador de Cuentas del Tribunal ; y al Amanuense dotado en los trescientos pesos , respecto de que con estos dichos salarios pueden asistir al cumplimiento de sus respectivos principales ministerios , como lo executan en México , donde por su mayor valor han de ser mas freqüentes y repetidas las diligencias judiciales que se evacuan sin Escribano , Alguacil , Portero , ni gastos ; porque quando ocurre algun caso dudoso , el Fiscal por su Oficio defiende el Fisco , y las actuaciones se hacen por el Escribano de Real Hacienda hasta la exacción y cobro del débito , que exigido , se entrega en la Real Caja , por cuyo Alguacil mayor ó el del citado Tribunal de Cuentas se executan las trabas y demas diligencias que piden su asistencia ; y asimismo os mando , que hecha la reforma del enunciado Tribunal me deis cuenta de los empleados que en conformidad de esta nueva planta quedaren excluidos de sus empleos , y de los que hubieren obtenido por beneficio para asistir con el interes correspondiente , hasta tanto que en justicia se les reintegre ; que así es mi voluntad , y que se tome razon en las Contadurías generales de la distribucion de mi Real Hacienda Consejo de las Indias , y en las de este Tribunal. Dada en el Pardo á diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Don Julian de Arriaga.

NUM. 8.

Cédula de 19 de Marzo de 1765, aprobando el que los Oficiales Reales corran con la recaudacion de los productos de los ramos de Lanzas y Medias-Anatas, y que el Contador haga lo mismo, tomando razon de los señalamientos que hiciese el Juez.

EL REY.

Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia, de la ciudad de Lima. En carta de cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos participais, que para el mas puntual cumplimiento de mi Real Despacho de diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y uno, que se expidió por la via reservada para la nueva planta del Juzgado de Medias-Anatas y Lanzas de ese Reyno, acordasteis en Junta de Real Hacienda, que los Oficiales Reales de esa Capital corran con la recaudacion de los dos referidos derechos, llevando cuenta por menor de su entrada y salida: que el Contador de los mismos ramos execute lo propio en sus libros, tomando á este fin razon de las cantidades, que, segun los señalamientos que hiciese el Juez, percibiesen los Oficiales Reales, para que, en su conformidad, ajuste, liquide y apruebe las cuentas que cada año deben dar, empezando el cargo por las cantidades de que se habian de entregar con los libros de la última administracion, liquidándose la cuenta de ésta, y continuando separadamente el cargo de las Cartas-cuentas anuales que se remiten de las demas Caxas del Reyno, y suprimiéndose por el mismo Auto los salarios de Escribano, Alguacil y Portero de ese Juzgado: y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, he venido en aprobar todas las referidas providencias, como tambien la de que continúe exerciendo, segun se mandó en el mismo Auto, el actual Contador del Juzgado, con solo la ayuda de costa de trescientos quarenta y quatro pesos y cinco reales, y la calidad de no llevar derechos por las certificaciones que se dieren por su Oficina, respecto de no ofrecerse inconveniente en que prosiga este Contador, aunque por el citado Despacho se dispone que lo sea uno de los Ordenadores de ese Tribunal de Cuentas con la mencionada ayuda de costa, además de su sueldo, y de este Despacho se tomará razon en la Contaduría General del referido mi Consejo. Fecho en el Pardo á diez y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Tomas del Mello.

NUM. 9.

Cédula de 5 de Febrero de 1766, que contiene varias reglas para el gobierno de la Contaduría y Juzgado, y deroga la Real Cédula de 19 de Febrero de 1761, en quanto sea contraria á ésta.

EL REY.

Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con carta de diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro acompañaron los Oficiales Reales de las Caxas de esa Capital testimonio de las diligencias practicadas para poner corriente la nueva planta del ramo de Lanzas y Medias-Anatas, proponiendo lo que les parece convendrá executar para su mejor régimen, y expresando substancialmente, que en consecuencia de la Real Cédula de diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y uno, en que se estableció la nueva planta, se dispuso en Junta de Real Hacienda de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, corra á su cargo la administracion y la cuenta de estos derechos, á lo que dicen se allanaron, sin embargo de serles muy gravoso por los muchos negocios que ocurren en esas Caxas: que en primero de Enero de mil setecientos sesenta y tres se empezó á practicar lo mandado; en orden á que de todas las del Reyno se remitiese anualmente lo atesorado de estos efectos en ellas, á las de esta Capital con las Cartas-cuentas correspondientes; pero que no se ha puesto en práctica la separacion del mismo Juzgado de Lanzas, pues se hallaban aun los libros y caudales á cargo de los Ministros que los habian recaudado, y por lo mismo no podian ellos poner lo que habian recibido en los libros correspondientes, ni hacerse cargo del total; y por consiguiente era forzoso tener por via de depósito todo el caudal que entrase, ínterin no se les entregasen los libros de ese Juzgado, de lo que exponen resultan graves inconvenientes; tambien expresan, que por la citada Cédula se manda revea un Contador Ordenador de ese Tribunal de Cuentas, las que ellos dieran, segun se executaba quando en lo antiguo corrian á su cargo estos derechos; pero que en la referida Junta de Hacienda se nombró en lugar de este Contador Ordenador á Don Miguel de Arriaga, que lo era del Juzgado de Lanzas, el qual, extinguido éste, queda sin carácter alguno; y que no debe rever unas cuentas de circunstanciado privilegio otra persona que el Contador Ordenador, segun se manda, á fin de que, pasándolas á ese Tribunal, las apruebe; y últimamente representan, que habiendo de correr á su cargo estos ramos, es preciso que el Oficial que se nombrare para llevar los libros haya de ser para los de la Real Caja, y no para los que tiene el Juez tocantes á los señalamientos que hace, mediante que en esa no son suficientes los que hay para lo mucho que ocurre, y han suplicado se declare así; y visto en mi

Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, lo que informó la Contaduría y expuso mi Fiscal, y habiéndome consultado sobre ello, he resuelto: 1.º Que sin embargo de lo determinado por el Real Acuerdo y Junta de Hacienda ya citada en veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, y de haberla aprobada por mi Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco, corra la recaudacion y administracion de los referidos derechos de Medias-Anatas y Lanzas de ese Reyno al cuidado y direccion del Juez Subdelegado y su Contador, como hasta ahora; con solo la diferencia de que los caudales de su producto han de enterarse en mis Caxas Reales, en virtud de los Villetes que expida el mismo Juez, conforme á la regulacion que haga el Contador, á cuya continuacion, tomada primero la razon en el Tribunal de Cuentas, deben poner recibo los Oficiales Reales, para que, en fuerza de la certificacion de ello que debe dar el mismo Contador, se entreguen á las partes los despachos ó documentos que necesiten para el uso de las gracias del que dimana la referida Media-Anata: 2.º Que los libros de la Contaduría de estos derechos no se saquen de ella por motivo alguno, para que siempre conste en aquella Oficina su importe, y el de lo que se estuviere debiendo de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla, y se solicite su cobranza: 3.º Que los Oficiales Reales incluyan la cuenta de estos efectos en la general de las Caxas, con la debida separacion con que se deben ordenar los ramos de mi Real Hacienda, presentándola al fin de cada año en el Tribunal de Cuentas, por donde se despacharán los pliegos de receta correspondientes para la comprobacion del cargo, sin que el Contador tenga más intervencion en ella que la de contestar á dicho pliego, con arreglo á los asientos que debe tener en sus libros para hacer constar legítimamente el producto total de estos derechos: 4.º Que no puedan los Oficiales Reales admitir cantidad alguna en virtud de Villetes de los Oficios de Gobierno ó Justicia, sino que por estos se dirija al Juez Subdelegado de la Media-Anata, para que, disponiendo haga el Contador la regulacion de lo que, conforme á reglas, debe pagarse, señale la cantidad fixa, y mande entregarla en las Caxas; y que executado, se restituya el Villette con el recibo de los Oficiales Reales á la misma Contaduría, para que el Contador dé la certificacion del pago, quedando recogido el Villette en ella con el recibo para comprobar el cargo de Oficiales Reales en qualquiera duda que ocurriere, sin que por los referidos Oficios de Gobierno ó de Justicia se puedan entregar á las partes los despachos para el uso de sus gracias, no presentándose la mencionada certificacion: 5.º Que de todas las remesas de caudales que se hicieron de las demas Caxas de ese Reyno y de sus Cartas-cuentas, se tome razon en la Contaduría de estos derechos, á fin de que conste su total producto en ella, y se incluya en las relaciones que al fin de cada año debe el Juez Subdelegado remitir á mis Reales manos. 6.º Que únicamente, en lo que no se opusiere á parte alguna de lo que va referido, debe observarse lo dispuesto en la citada Junta

de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, en inteligencia de que, sin embargo de haber de continuar Don Joseph Portocarrero, como Juez de esa comision, y Don Miguel de Arriaga, como Contrador de ella, ha de ejercerla, en faltando estos sugetos, un Oidor de esa Audiencia, y servir la Contaduría un Contador Ordenador de ese Tribunal de Cuentas, segun lo tengo mandado, y se practica en México: todo lo qual os prevengo, á fin de que dispongais su puntual cumplimiento, y mediante á haber constado, que el Contrador Ordenador que sirve en México la comision de Lanzas y Medias-Anaras percibe, además de la ayuda de costa de trescientos quarenta y quatro pesos y cinco reales, que le está señalada por ella, y del salario de su empleo principal los derechos correspondientes, segun Arancel, por lo respectivo á la propia comision; he resuelto, que para determinar con pleno conocimiento lo conveniente, sobre si Don Miguel de Arriaga los debe percibir en la misma forma, no obstante haber admitido el encargo con la calidad de no cobrarlos, me informéis quáles son estos derechos, y á quanto ascenderá su importe. Y de este despacho se tomará razon en la Contaduría General del enunciado mi Consejo, fecho en el Pardo á cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan Manuel Crespo.

NUM. 10.

Cédula de 9 de Febrero de 1777, aprobando los diez y siete capítulos propuestos por Don Miguel Feijoo de Sosa, con las declaraciones que en ella se contienen.

EL REY.

Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Con motivo de lo propuesto por los Oficiales Reales de las Caxas de esa Capital para el mas arreglado régimen del ramo de Lanzas y Medias-Anaras en ese Reyno, se expidió en cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis Real Despacho á vuestro antecesor, previniéndole lo que podría executarse. En su consecuencia participó en carta de once de Marzo de mil setecientos setenta y dos, con el correspondiente Testimonio, que, despues de dadas varias providencias, remitió este negocio á Don Miguel Feijoo de Sosa, Ministro entónces (y ya jubilado) de ese Tribunal de Cuentas, para que, formalizada la entrega de caudales en mis Reales Caxas, verificada la existencia, y tomada puntual razon de lo debido tomar, formase un reglamento para el gobierno de este ramo: Que así lo executó en una instruccion de diez y siete capítulos, la que, vista por el referido Tribunal y el Fiscal, se llevó por voto consultivo al Real Acuerdo, en donde se aprobó por Auto de cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. El contenido de los citados diez y siete capítulos es á la letra del tenor siguiente.

I.º: En virtud de Cédula de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis manda S. M. que el Contador del ramo de Media-Anata haga la asignacion que corresponde enterarse en Reales Caxas; el Señor Juez ha empezado á practicar por sí solo estas asignaciones, y juzgo deberá hacerlas con intervencion del Contador, para que, formándose por dos inteligencias, se eviten algunos errores á que está afecto el guarisnio, mediante lo que con mas seguridad se hagan el cargo los Oficiales Reales, y se tomé la respectiva razon en el Tribunal de Cuentas. II.º: practicada esta diligencia, pasará la parte á enterar el dinero en las Reales Caxas, y sentando inmediatamente los Oficiales Reales la partida, darán de ella la certificacion, sin que sean suficientes recibos ni apuntamientos simples; de esta entrega se tomará razon en el Real Tribunal de Cuentas para el cargo efectivo de Oficiales Reales, con lo que, y con el Vülete del Señor Juez, que hará las prevenciones respectivas, se llevarán estos documentos al Contador de Media-Anata, y dando éste la certificacion de estar el dinero entregado en Caxas Reales, correrán los despachos sin embarazo alguno. III.º: Los Oficiales Reales deberán tener Caxa separada de este caudal de Media-Anata, sin mezclár esta plata doble con los demas de Real Hacienda, por tenerse con particular destino á la disposicion de S. M. IV.º: Los Oficiales Reales no se valdrán de este dinero para pagamento alguno, á excepcion de los salarios y pensiones que son anexas á su inteligencia y cobranza V.º: Si hubiere necesidad de parte de la Real Hacienda, por algunas urgencias que intervengan, se consultará por los Oficiales Reales al superior Gobierno, para que del caudal de Media-Anata y Lanzas se haga el suplemento con la calidad de reintegro en la misma moneda que se hubiese suplido. VI.º: Los Oficiales Reales deberán llevar libros separados anualmente donde se sienten las partidas que recibieren, con distincion de las clases á que pertenecen los enteros que se hacen de este ramo, formando al final un resumen ó sumario general que los comprehenda. VII.º: El Contrador de la mesa de libros del Tribunal de Cuentas deberá tener otro libro separado con la misma especificacion, donde se tome anualmente esta razon de cargos que resultan contra Oficiales Reales. VIII.º: No se llevarán derechos algunos á las partes por los Oficiales Reales, ni por el Contador de la razon, ántes sí los despacharán prontamente sin causarles perjuicio en la demora; pues S. M. en este nuevo método intenta la buena administracion de su Real Hacienda, mas no el gravámen de sus vasallos. IX.º: Todos los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno deberán remitir al Tribunal de Cuentas cada año libro ó razon de todas las partidas que se han satisfecho de Media-Anata, por aquellos empleos que adeudan este derecho, sin permitir el uso y exercicio de ellos, ántes que primero conste haberse enterado en Caxas Reales, segun la asignacion del Juez Subdelegado en dicho ramo. X.º: El Contrador de la Media-Anata hará presente al Señor Juez de este ramo al principio del año todas las partidas que se hubiesen entregado á los Oficia-

les Reales ; así de estas Caxas , como de las del Reyno , con toda distinción de clases de los oficios y empleos que adeudan este derecho , y lo mismo deberá practicar con lo que se cobrase de Lanzas de Títulos de Castilla , á fin de evitar los Fraudes que puedan intervenir ; por cuyo medio se esclarecerá la cuenta de cargo que deben dar en el Tribunal mayor , donde se remitirá por dicho Señor Juez la dicha razon para el cotejo con los Libros Reales de las dichas Caxas. XI. : Así estos Oficiales Reales como los demas del Reyno llevarán asientos separados del producto de lo que cobraren de Lanzas y de sus respectivas Medias-Anatas ; y el Contador de Media-Anata ajustará lo que deben los Títulos de Castilla , llevando con cada uno cuenta separada de cargo y data. XII. : El Señor Juez de este derecho dará cada año rubricados los libros de la Contaduría en todas sus fojas , poniendo firma entera al principio y final de ellos , con razon juntamente del número de fojas que contienen. XIII. : Todos los años se dará razon al Superior Gobierno de lo que haya producido este ramo , y asimismo de lo que se está debiendo de Lanzas de los Títulos de Castilla , con las diligencias que se han practicado para su cobranza. XIV. : No se despachará Título alguno por el Oficio mayor de Gobierno , por el de Registros , por el Juzgado de bienes de difuntos , por la Secretaría del Real Estanco , ni por otro qualesquiera Tribunal , sin que primero conste haberse pagado el Real derecho de Media-Anata de su asignacion , y que de este entero se haya tomado razon en el Tribunal de Cuentas ; so pena de que , por el mas mínimo descuido , satisfará el duplo aquella persona , á cuyo cargo está hacer y autorizar los Despachos. XV. : En todas las Caxas del Reyno habrá Jueces Subdelegados que , conforme á las instrucciones que se les comunicare , formen los Villetes de asignaciones de todos los empleos , ocupaciones y destinos que deben satisfacer el Real derecho de Media-Anata , sin permitir se libren Títulos ni el uso de ellos ; hasta que se verifique la satisfaccion de este ramo. XVI. : No se permitirá absolutamente el uso y exercicio de empleo alguno con fianzas que aseguren este derecho , como abusivamente se ha practicado , debiendo efectivamente constar su satisfaccion antes de librarse los Títulos y Despachos correspondientes. XVII. : Los Jueces Subdelegados que se nombraen deberán anualmente remitir razon documentada al Señor Juez de este ramo , con los Villetes de asignacion y entrega hecha á los Oficiales Reales de lo recandado de este derecho , como también de lo que se hubiere percibido por razon de Lanzas , dándoseles por el Señor Juez todas las instrucciones que sean mas oportunas al cumplimiento y desempeño de su comision. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias , con lo que informó la Contaduría y dixo mi Fiscal , he resuelto se observen los diez y siete capítulos con las adiciones ó explicaciones siguientes : en los quatro capítulos que se expresarán : Que en el primero , en que se manda que el Juez y el Contador deben hacer la asignacion , se borre esta palabra *asignacion* , y se prevenga que , conforme al Arancel de estos derechos , se debe el Con-

rador de ellos llamar Contador Regulador, y que su cargo y obligación es hacer la regulacion de las gracias y mercedes, conforme á las reglas de Lanzas y Medias-Anatas; y del cargo del Juez es aprobar estas regulaciones, siempre que sean hechas conforme á dichas reglas, y quando hubiere reclamacion de partes, determinarlas con audiencia del Fiscal, admitiendo las apelaciones para la Audiencia quando se interpusieren: Que en el capítulo segundo se prevenga, que aprobada la regulacion por el Juez, debe éste expedir Villete de atención, para que los Oficiales Reales manden recibir la cantidad regulada, y al pie de la firma del Juez en el mismo Villete deben los Oficiales Reales poner el recibo, con el qual ha de ocurrir la parte al Tribunal de Cuentas, para que allí se tome la razon del entero, y volver con él á la Oficina de Lanzas y Medias-Anatas, en donde se debe guardar, haciendo legajo de cada año, y el Contador Regulador debe dar la certification del entero al interesado para que ocurra con ella al Oficio donde correspondan para la entrega de los Títulos, sin que Oficiales Reales puedan ni déban dar las certifications, sino el Contador Regulador, y éste debe tener el libro donde se sienten todas las regulaciones comprobadas con los Villeres, y al fin de cada año sacar una copia á la letra con su importe y separacion de cada ramo, comprobando el total de ella con certification de Oficiales Reales de haber recibido aquella cantidad, y entregarla al Juez, para que, conforme á las Cédulas expedidas por punto general en los años de mil setecientos quarenta y siete, quarenta y ocho y quarenta y nueve, ponga en manos del Virey estas relaciones para su remision á mi Secretario del Despacho Universal de Indias, todo con la separacion de ramos, claridad y distincion prevenida en dichas Cédulas; pero sin que nada de esto retarde ni impida á Oficiales Reales, que en la cuenta general de su cargo la den de estos ramos; y su distribucion, ni que en las dudas que se ofrezcan para la glosa y liquidacion en el Tribunal de Cuentas se entienda con el Juez por Villete, para que la Oficina de Lanzas y Medias-Anatas satisfaga qualquiera duda ó reparo que pueda ofrecerse. Que el capítulo catorce se debe entender arreglado en un todo á lo que queda dicho en el anterior. Que en el quince se prevenga, que el Juez de Medias-Anatas y Lanzas ha de subdelegar precisamente su jurisdiccion en los Oficiales Reales de cada Partido, y estos entenderse en todo lo perteneciente á dichos ramos con el mismo Juez; y remitir sus productos con el demas caudal de mi Real Hacienda, á las Caxas matrices de Lima, á ménos de tener orden especial del Virey para darles allí destino; pero sin que esto quite el dar al Juez de los propios ramos cuenta y razon de todo lo cobrado y debido cobrar con las diligencias que sean correspondientes, avisando al mismo tiempo á Oficiales Reales de lo que efectivamente hayan cobrado, para que se hagan cargo en el ramo que corresponda, y se tome la razon en el Tribunal de Cuentas para hacersele á los Oficiales Reales de las Caxas a donde toque, quando den las que anualmente deben, con cuya práctica es inútil el mencionado ca-

pítulo diez y siete. Y finalmente he resuelto, que todo lo mencionado se observe en quanto no se oponga á lo prevenido sobre el punto de Lanzas en la citada Real Cédula de cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y sobre el de Medias-Anatas en la de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro. Y os lo prevengo para que dispongais, como os lo mando, su puntual observancia. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contraduría General del referido mi Consejo. Fecho en el Partido á nueve de Febrero de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Miguel de San Martin Cueto.

NUM. II.

Artículo 144 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes de América.

Siendo consiguiente á la ereccion del nuevo Vireynato la de un Juez de comision en su capital para el cobro de mis Reales derechos de Lanzas y Medias-Anatas en todas sus Provincias con total independencia del que hay en Lima, y con su peculiar Contador, como está dispuesto por punto general, y se verifica en las demas Capitales de Vireynato, he resuelto, que en el distrito de Buenos-Ayres exerza dicho Juzgado privativamente un Oidor, el que yo nombrare de los de su Audiencia Pretorial, quando se forme; y que sean sus subdelegados los Intendentes de Provincia en sus respectivos territorios, corriendo entre tanto esta comision al cargo del Superintendente Subdelegado de mi Real hacienda, estableciéndose desde luego en la misma Capital la correspondiente Contaduría de este ramo, con absoluta separacion de las demas; y así esta Oficina como el Juzgado, con entera sujecion á las reglas especiales, que para el adeudo y recaudacion de uno y otro derecho se observan en Nueva España, respecto de ser todas adaptables á las circunstancias. Por tanto, y en el concepto de que la enunciada Contaduría ha de correr tambien por ahora á cargo del Contador de Resultas mas moderno de la Contaduría Mayor de Cuentas, he mandado formar la conveniente instruccion y reglamento, para que, autorizado con mi Real aprobacion, rija en el gobierno de los referidos derechos. Y porque los productos de este ramo deben precisamente comprehenderse en el estado general de los de mi Real Hacienda. El Juez y la Contaduría de él pasarán en principio del año al Superintendente Subdelegado el de los Valores, que ambos derechos con distincion hubieren tenido en cada Provincia, durante todo el próximo anterior; para que, haciéndolo el mismo Superintendente al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, éste los incluya en el dicho General que debe formar, segun y para los fines que se explican en el artículo doscientos ocho.

Cédula de 27 de Enero de 1768 ; derogando el artículo 67 del Arancel , y ordenando que no se cobre Media-Anata de los jubilados , bien se les dexé integro el sueldo , bien la mitad.

EL REY:

Por quanto por Real Cédula de diez y ocho de Marzo del año de mil seiscientos treinta y tres se mandó establecer en mis Dominios de la América el derecho de la Media-Anata ; y que se administrase ; exigiese y recaudase baxo de las reglas en ella insertas ; y despues por otra expedida en tres de Julio del de mil seiscientos sesenta y quatro ; se moderáron algunas de las reglas contenidas en la primera , se estableciéron otras , y se hicieron varias declaraciones de las antiguas , dexando en su fuerza y vigor las contenidas en la primera Cédula , que no estuviesen revocadas ; moderadas ó declaradas en la segunda ; siendo una de las citadas reglas (que es la sesenta y siete comprehendida en la enunciada Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro) , que quando por conveniencia de mi Real servicio jubile á algun Ministro , sin que él lo pida , no debe Media-Anata ; pero que si él pidiere la jubilacion la debe , porque ésta es merced , y ha de pagar de ella como si entrara de nuevo : sucesivamente tuvé á bien por mi Real Orden de seis de Julio del año de mil setecientos sesenta y tres , comunicada á mi Consejo de Hacienda , declarar , que todo sugeto que se jubile , sea á su instancia , ó que yo lo haga en derecho , no debe pagar Media-Anata ; bien se le dexé todo el sueldo y emolumentos que correspondan al empleo que obtenga , ó la mitad , porque nada percibe de nuevo , y pagó la Media-Anata quando entró al goce del sueldo : y ahora , habiéndome hecho presente mi Consejo de las Indias esta última disposicion , en consulta de diez y siete de Noviembre del año próximo pasado , á fin de que , si fuere de mi Real agrado el que se extendiese á los expresados mis Dominios de la América , por ser una misma la causa , y acreedores los que en aquellos Reynos me sirven de que lo grasen igual gracia , me dignase de declararlo así ; he resuelto extender la referida gracia á aquellos mis Dominios : á cuyo fin se expidan los Despachos correspondientes. Por tanto , por la presente mi Real Cédula ordeno y mando á mis Vireyes de Nueva España , del Perú y Nuevo Reyno de Granada ; á mis Audiencias , Gobernadores , Jueces del derecho de la Media-Anata y Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de aquellos distritos , guarden , cumplan y executen ; y hagan guardar , cumplir y executar puntual y efectivamente la expresada mi Real Resolucion , disponiendo su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda , por ser así mi voluntad ; y que de la presente se tome la razon en la Contaduría General del mencionado mi Consejo de las Indias. Fecha en el Pardo á veinte y siete de Enero

de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Nicolas de Molinedo.

NUM. 13.

Real Orden de 4 de Agosto de 1761, relevando á los Oficiales de Milicias del derecho de la Media-Anata.

Con motivo de una representation del Gobernador de la Isla Margarita, sobre el descuento de la Media-Anata á los Oficiales de la Compañía de Milicias; y enterado de lo que el Consejo de Indias ha expuesto á S. M. acerca del justo derecho que habia para la percepcion de este derecho de los Oficiales de Milicias, de que solo son relevados los Militares de tropa arregladas sin embargo, usando de su Real benignidad, y arrendiendo á los que se emplean en su servicio, ha resuelto: que los Oficiales de Milicias de esos Dominios sean tratados, en punto de Media-Anata, como los del Ejército. Lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que comunique lo conveniente al Juez del citado derecho, á las Caxas Reales, y demas partes que corresponda de ese Vireynato, para la puntual observancia de esta Real deliberacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y uno. El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. = Es copia de su original. = Lima diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y quatro. = Joseph de Garmendia.

NUM. 14.

Cédula de 26 de Mayo de 1774 sobre el modo y tiempo en que deben satisfacer la Media-Anata los empleados, así en sus primeros destinos, como en los ascensos que tuvieran, derogando la práctica anterior.

EL REY.

Por quanto, en atención á las repetidas instancias de toda clase de empleados en mis Dominios de América, sobre lo gravoso del pago de la Media-Anata respectiva á sus empleos, segun las reglas generales del Arancel de este derecho, insertas en Reales Cédulas de tres de Julio de mil seiscientos y sesenta y quatro, y diez y seis de Febrero de mil seiscientos y noventa y seis; y teniendo presente los inconvenientes que ha producido su práctica, y lo que en el particular me han expuesto Ministros

del mayor zelo y experiencia á quienes cometí su exámen , por mi Real Decreto de doce de este mes he venido en declarar para lo sucesivo por punto general , que los Vireyes , Gobernadores , Ministros de las Audiencias , y demas provistos por mí para aquellos Dominios , satisfagan íntegramente la Media-Anata del primer empleo , descontándosela por quárta partes en el término de quatro años ; y si ántes fallecieren , de solo el tiempo desde su posesion á prorata , sin obligarles á dar fianzas , ni imponerles otro gravámen : que los Ministros Togados , Oficiales Reales y demas empleados en el Ministerio Político y de Hacienda , sujetos á la paga del referido derecho , sin excepcion de clases , que ascendieren de las Audiencias ó Caxas menores á las mayores , ó dentro de las Secretarías , Contadurías y Oficinas en que sirvan , le contribuyan soló del aumento del sueldo que les sobrevenga , en la propia forma y dentro de dos años : que los Alcaldes del Crímen y Fiscales de las Audiencias , que , gozando el mismo sueldo que los Oidores , ascendieren á plazas , paguen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico ; entendiéndose lo mismo para con los Oficiales Reales y otros empleados , que , sin aumento de sueldo , sean ascendidos á destinos de mayor graduacion y descanso , como son Contadurías de la Mesa mayor de los Tribunales de Cuentas , Caxas matríces , y otros empleos de las Capitales ; pero no se ha de hacer descuento alguno á aquellos en quienes se verifique remocion ó paso á destino de igual honor y sueldo : y finalmente , que á los empleados puramente Militares , sin mezcla de Político ni administracion de Real Hacienda , se les continúe la excepcion de que gozan en virtud de mis Reales Declaraciones. Por tanto , y publicada esta Resolucion en mi Consejo y Cámara de las Indias , ordeno y mando á los Vireyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada : á los Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos , y Islas de Santo Domingo y Filipinas : á los Tribunales de Cuentas , Oficiales Reales , Comisarios y Contadores del expresado derecho de Media-Anata ; y á los demas Jueces y Ministros á quienes toque ó tocar pueda su cumplimiento , la guarden , cumplan y executen , hagan guardar , cumplir y executar en todas sus partes ; á cuyo efecto derogo qualquiera Cédulas y Ordenes que haya en contrario ; pues desde ahora en adelante es mi voluntad se observe por punto general lo dispuesto en este Despacho , del qual se ha de tomar la razon en la Contaduría general del enunciado mi Consejo. Dado en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta y quatro.

NUM. 15.

Real Orden de 4 de Diciembre de 1771, para que los substitutos en los empleos no paguen Media-Anata.

En el año de mil setecientos sesenta y siete hizo instancia al Rey el Contador de la Razon del Tribunal de Cuentas de esa Capital Don Joseph de Azofra, solicitando se le permitiese venir á España á recuperar su salud, que se hallaba en la mayor decadencia, con la facultad de dexar en el interin persona que exerciese su ministerio, con la renta que le estaba asignada, y los propios honores, siendo de la aprobacion de V. E.; y en orden de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho se previno á V. E. que, precedido el exámen de los motivos en que Azofra apoyaba su instancia, y oyendo en su razon al Fiscal de la Audiencia, acordase la providencia conveniente, en el concepto de que era muy propio á las pladosas intenciones de S. M. el que á los destinados en su Real Servicio no se les negase, en caso preciso, aquellos medios naturales, que pudiesen facilitarles el restablécimiento de su salud: Conseqüente á este orden expone V. E. en carta de once de Febrero último, con testimonio de Autos, las providencias que ha expedido en el particular, despues de haber oido al Fiscal, y hecho la propuesta el Tribunal de Cuentas, poniendo en primer lugar á Don Juan Francisco Navarro, á quien nombró V. E., mandando se le despachase el título en forma, pagando ántes lo que debiese al derecho de la Media-Anata. Enterado el Rey de todo, aprueba desde luego quanto V. E. ha dispuesto en el particular expresado, declarando que la persona nuevamente provista no debe cosa alguna al derecho de la Media-Anata, atento á que su exercicio en el empleo es una mera substitution del propietario: pero se hace reparable que el Tribunal de Cuentas en su terna no expresase clara y distintamente los destinos ó encargos en que hubiese entendido el sugeto propuesto en primer lugar, así como lo practicó con el de segundo y tercero, contentándose con referir por mayor sus circunstancias; lo que podrá V. E. prevenirle, para que en adelante se atregle á lo mandado por S. M. para iguales casos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. El Baylío Frey Don Julian de Arriaga. Señor Virey del Perú.

Auto de 16 de Mayo de 1757, para que los Indios no paguen Media-Anata.

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años, estando en Acuerdo Real de Justicia el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Manso de Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Superunda, del Consejo de S. M., Gentil-hombre de su Cámara con entrada, Teniente General de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perú y Chile, &c.: y los Señores Doctor Don Pedro Bravo del Rivero, Doctor Don Gaspar de Urquizu Ibañez, Doctor Don Antonio HERNÁNDEZ de Querejazu y Mollinado, Doctor Don Manuel de Zurbarán y Allende, Doctor Don Joseph Casimiro Gómez García, Doctor Don Manuel Isidoro de Mirones y Benavente, Doctor Don Domingo de Orrantía, y Doctor Don Pedro de Echeverz y Subiza, Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, á que asistió el Señor Fiscal de lo Civil de ella; se vió por voto consultivo el Expediente formado por el Procurador de los Naturales, sobre que á estos no se les pensione de ninguna manera en que satisfagan el Real derecho de Media-Anata, y por consiguiente sea exonerado el comun del Pueblo de Pachacota, del Corregimiento de Huanuco, de la que se le trata de exigir por razon de la licencia del herido de moler semillas, que ha obtenido de este superior Gobierno, fundado en la antigua posesion en que estan de no pagar este derecho por ninguna merced, gracia ni título, por estar reservados de él, segun las Leyes y Reales Cédulas á su favor; que visto lo demas que alegaron en el asunto, lo que el Señor Juez de este derecho informa, y piden los Señores Fiscales, y Protector-Fiscal general en sus respuestas á la vista que se les dió, quienes sienten estar exentos los Indios de esta contribucion; fuéron de parecer, que, siendo S. E. servido, podrá mandar hacer como piden los Señores Fiscales y Fiscal-Protector general, y en su conformidad declarar por libres y exentos á los Indios del Real Derecho de Media-Anata; y por consiguiente al comun del Pueblo de Pachacota de lo que se le quiere exigir por la expresada licencia del herido de molino; con lo que se conformó S. E. y lo rubricó con dichos Señores. Nueve rúbricas.

Real Orden de 13 de Octubre de 1781 dada en San Lorenzo, declarando que los empleos principales de la Renta del Tabaco deben pagar Media-Anata, segun se observa en México, y solo deben ser exentos de su paga los subalternos.

Don Manuel Guirior, Virey que fué de ese Reyno, con carta de trece de Junio de ochenta, número quinientos ochenta y siete, remitió testimonio de un Expediente seguido por Don Manuel Vicente Saenz de Ayala, Contador general de la Renta del Tabaco de aquel Reyno, solicitando el abono del sueldo entero de dicho empleo desde el dia en que tomó posesion de él, y que se le declare libre de la satisfaccion de la Media-Anata. Dió cuenta dicho Virey de que, substanciado este recurso en todas sus partes, con audiencia de la Direccion de la Renta y del Oidor-Fiscal, conformándose con el dictámen de V. S., mandó se pagase al dicho Contador el sueldo íntegro adeudado de este empleo desde el dia en que entró en la posesion y usó de él. Y conforme tambien con V. S. propuso al Rey, y pidió que declare si el Director y Contador general de la Renta del Tabaco en Lima han de pagar el derecho de Media-Anata, como lo pagan estos mismos empleos en Nueva España, por deber correr este ramo baxo el concepto de identidad en uno y otro Reyno; ó si han de ser exentos, como se practica en Lima, conforme á Real Orden de veinte y ocho de Junio de setenta y ocho. Ultimamente avisó, que en tanto que el Rey se sirva resolver este punto, dispuso que el Contador depositase, como lo hizo en la Tesorería de la misma Renta, lo correspondiente al derecho de la Media-Anata. Enterado S. M. de todo lo expuesto, se ha servido aprobar como interino el empleo de Contador general de la Renta del Tabaco de este Reyno en Don Manuel Vicente Saenz de Ayala; y declara que se debe pagar la Media-Anata de los empleos principales que la satisfacen en Nueva España, sin embargo de la citada Orden de veinte y ocho de Junio de setenta y ocho, la qual debe adaptarse y entenderse para los empleos subalternos. Prevéngolo á V. S. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo trece de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. Joseph de Galvez. Señor Don Joseph Antonio de Areche.

NUM. 18.

Real Orden en que S. M. declara libre del derecho de Media-Anata el empleo de Tesorero de la Mesa Capitular.

Enterado el Rey de la carta de V. S. de veinte de Abril de este año, número quattrocientos cincuenta y seis, en que da cuenta de la duda ocurrida, sobre si el Tesorero que nombra ese Cabildo Eclesiástico, para el cobro y manejo de sus rentas, adeuda el derecho de Media-Anata, y de la resolución que ha tomado en este asunto, declarando libre del pago del citado derecho al actual Tesorero Don Joseph Felix de la Fuente; se ha servido S. M. aprobar la mencionada resolución, y quiere que se observe por regla para los casos que ocurran de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, veinte y tres de Noviembre de seiscientos ochenta y cinco. Marques de Sonora. Señor Don Jorge Escobedo.

NUM. 19.

Real Orden de 5 de Diciembre de 1786 sobre la Media-Anata que deben pagar los Ministros Honorarios de las Audiencias de América.

En vista de lo representado por V. S. en veinte de Septiembre del año próximo pasado, número quinientos cincuenta y ocho, y testimonio que acompaña, acerca de la necesidad que hay de Real Declaración para la exacción de la Media-Anata, á los sugeros á quienes se conceden honores de Ministros de esa y demas Audiencias de ese Reyno, con motivo de la duda suscitada sobre la regulacion de la que debia satisfacer Don Joseph Portilla, Ase-sor de ese Vireynato, por los que se le concedieron de Alcalde del Crimen con antigüedad de esa Audiencia, y de quanto en el particular ha hecho presente al Rey el Consejo de Indias, en consulta de trece de Noviembre anterior, se ha servido S. M., conformándose con su dictámen, resolver: que así para este caso, como para los demas que ocurran de su clase, pague el agraciado cien ducados de plata vieja, que hacen dos mil setenta y seis reales y quatro maravedís de vellon; cuya cantidad es la que está regulada, y paga qualquiera interesado á quien se conceden honores y antigüedad de Oidor ó Alcalde del Crimen de las Audiencias de Indias, ú honores solos, aunque sin antigüedad; siendo su Real voluntad que esto se entienda por regla general, y que á este efecto se pongan las notas correspondientes de esta providencia en los Aranceles impresos para el gobierno del ramo de Medias-

Anatas ; con declaración , que á la referida cantidad , si se paga-se en esos Dominios , debe añadirse la del diez y ocho por ciento de su conduccion á España ; lo que prevengo á V. S. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. Sonora. Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del Perú.

NUM. 20.

Real Orden de 26 de Agosto de 1776 , sobre que el peso de América se regule por el peso de 128 quartos , ó de 15 reales y 2 maravedís de vellon.

Con fecha seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis se previno al Excelentísimo Señor Virrey lo siguiente : Habiéndose notado la variedad con que se regula en los oficios de Real Hacienda de América el valor de la moneda , y correspondencia que tiene la de esos Reynos con la provincial ó de vellon de España , practicándose en algunos los descuentos ó retencion que se hacen de aquellas asignaciones que tienen señaladas á sus familias en estos Reynos , á pagar de sus sueldos muchos de los empleados en esos Dominios , al respecto de peso de América por veinte reales de vellon de España , con notorio perjuicio de la Real Hacienda en la diferencia que hay desde quince reales y dos maravedís de vellon , que tiene el peso de ciento veinte y ocho quartos de España , y á que equivale el peso de América , hasta los veinte reales porque se ha considerado el valor de éste : prevengo á V. E. de órden del Rey disponga lo conveniente , á efecto de que en los oficios de Real Hacienda de su jurisdiccion se observe inviolablemente la práctica inconcusa que se observa en estos de regular el peso de América por el peso de ciento veinte y ocho quartos , ó de quince reales y dos maravedís de vellon de España ; y que á este respecto se practiquen , así los descuentos de las relacionadas asignaciones que estan en el día corrientes , como los ajustes que se hagan de sueldos devengados en estos Reynos , sin excepcion de la Tropa ni de otra clase de empleados ; siguiéndose la misma regla en todo abono ó pago que se haga en Caxas Reales de qualesquiera especie que sea , sin embargo de qualesquiera otra órden ó práctica que haya en contrario.

Real Cédula de 7 de Agosto de 1771; sobre que no se cobre el 18 por 100 de conduccion del valor del oficio rematado, sino de la Media-Anata que se le regule.

EL REY.

Por quanto, en carta de treinta de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y nueve, me dió cuenta el Marqués de Croix, Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, de que habiéndose expedido á los Oficiales Reales de Guadalaxara, con fecha de diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, una Real Cédula, mandándoles cobrasen á Don Manuel Diaz de Leon, Regidor y Depositario general de la Villa de Aguas-Calientes, el diez y ocho por ciento de conduccion del valor en que se le remató este oficio, y del importe de la Media-Anata; le consultáron los expresados Ministros, sobre si debian ó no cobrar la propia cantidad de los demas oficios vendibles y renunciables, respecto de que hasta entónces no habia habido costumbre ni resolucion alguna en que fundar la referida exacción; cuyo punto (añadió), pareciéndole no solo preciso, sino tambien indispensable consultarlo, despues de haber oido al Juez del Real Derecho de Media-Anata, y al Tribunal de Cuentas, determinó, con anuencia del Fiscal de la Audiencia de México, que se cobrase el diez y ocho por ciento de conduccion del valor en que se rematasen los oficios vendibles y renunciables, y que su importe quedase en Caxas Reales, en calidad de depósito, hasta que en su inteligencia determinase Yo lo que fuera de mi Real agrado: y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y expuesto por mis Fiscales; he resuelto, á consulta de diez y ocho de Abril de este año, que no se cobre el diez y ocho por ciento de conduccion del valor líquido que se entere en mis Reales Caxas por los remates, ó renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables, ni se innove en la práctica que en este particular se seguia ántes de la instruccion formada por el Contrador general en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis, sobre el modo de executar los cortes y tanteos de todas ellas; á cuyo efecto derogo lo prevenido en esta parte por el capítulo de la propia instruccion que trata de este particular, quedando en lo demas en su fuerza y vigor. Por tanto mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias de sus respectivos dis-

tritos ; á los Jueces de Almonedas , Comisarios y Contadores de Media-Anata , y á los Oficiales Reales de todos ellos , y de las Islas Filipinas y de Barlovento , cumplan y executen ; y hagan cumplir y executar la expresada mi Real Resolucion , y restituir en su consecuencia á los sujetos en quienes se hayan rematado qualesquiera oficios de calidad vendibles y renunciabiles las cantidades que se hallen depositadas en Caxas Reales del diez y ocho por ciento de conduccion del valor que se le remataron , ó cancelar las fianzas que para su seguridad hubiesen dado hasta que llegara este caso , por ser así mi voluntad ; y que de este Despacho se ronte la razon en la expresada Contaduria general. Fecho en San Ildefonso á siete de Agosto de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo Diaz de Arce.

NUM. 22.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1783, sobre que el Corregidor de Arequipa Don Baltasar Senmanat debia satisfacer el tercero y quarto plazo de la Media-Anata, sin embargo de haberle cesado el sueldo, por haberlo percibido mas de un año, y continuado en el goce de su empleo.

En carta de diez y seis de Junio de este año , número sesenta y nueve , da V. S. cuenta de que por la suspension de sueldos que hizo su antecesor á los Corregidores que gozaban permiso de repartimiento , se ha pretendido por el de Arequipa Don Baltasar Senmanat , que no se le cobre el tercero y quarto plazo de la Media-Anata ; pero que , habiendo percibido el sueldo íntegro en mas de un año , antes de la suspension ; se ha mandado cumpla los pagos , como que la regulacion se hizo con respecto al sueldo de un año que percibió , segun que para estos casos lo dexó tambien declarado su antecesor ; pero como al Corregidor que muere antes de cumplir los quatro años , que abrazan los quatro plazos concedidos para el pago de Media-Anata , solo se cobran los vencidos durante su posesion , segun la Real Cédula de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro la recuerda , y expone V. S. , por si acaso la Real mente de S. M. fuese la misma para la cesacion de sueldos al empleado , que para el de muerte , y entónces mandar que á Senmanat se devuelvan las pagas que execute del predicho tercero y quarto plazo : en vista , pues , de lo referido , ha aprobado el Rey la providencia dada por V. S. en quanto al Corregidor de Arequipa , y declarado que son distintos , segun la mente de S. M. , los dos casos que se proponen de muerte de los provistos , y el de cesacion de sueldos , continuando en el goce de los empleos despues de haberlos cobrado el primer año ; y así lo tendrá V. S. entendido para su gobierno. Dios guar-

de á V. S. muchos años. San Lorenzo diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. Galvez. Señor Don Jorge Escobedo.

NUM. 23.

Real Orden de 24 de Enero de 1779 sobre que los provistos ó empleados que sean promovidos en otros destinos de la misma clase paguen únicamente Media-Anata del aumento del sueldo y de lo honorífico; y que aunque hayan cesado, si se les asciende ó vuelve á colocar en otro empleo de la misma línea, se practique lo mismo.

En ocho de Mayo de mil setecientos setenta y ocho se sirvió el Rey declarar que todos los sugetos, que hallándose en actual servidumbre de empleos temporales sean promovidos ó provistos en otros de la misma clase, paguen únicamente la Media-Anata del aumento del sueldo y de lo honorífico, si se verificase: que este método se practique también con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado se les asciende ó vuelve á colocar en otro de la misma línea; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan pagado íntegramente la Media-Anata del primer empleo que hayan servido: y últimamente, que esta regla se observe con igualdad respectiva con las personas que interinamente nombren los Virreyes. Esta Real Resolución se comunicó para su gobierno al Juez de Media-Anata de México, y quiere S. M. que se observe y cumpla; no solo en aquel Juzgado, sino por punto y regla general en todos sus dominios de América; á cuyo fin lo prevengo á V. E. de su Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y nueve. Don Joseph de Galvez. Señor Virrey del Perú.

NUM. 24.

Real Orden de 4 de Febrero de 1785 para que los provistos en empleos de primera creacion solo paguen la Media-Anata del aumento de sueldo que tengan en sus ascensos.

Para evitar las diferentes dudas que han ocurrido sobre el pago de derecho de Media-Anata quando se verifica que algun provisto en empleo de primera creacion, que no adeuda este derecho, asciende á otro de distinta naturaleza en que debe satisfacerlo; se ha servido S. M. declarar por punto general, y segun la práctica establecida en España para iguales casos, que en las regulaciones que

se forman para la exacción de este derecho en los referidos ascensos , solo se debe computar el aumento de sueldo que logren en ellos los provistos , con respecto al que gozaban en sus anteriores empleos , y de ningún modo del sueldo total de aquellos á que ascienden. Lo participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco. Joseph de Galvez. Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del Perú.

NUM. 25.

Real Orden de 23 de Enero de 1786 en que S. M. declara libre del derecho de Media-Anata á Don Marcelino García de Palacio por el empleo de Teniente Asesor Letrado del Gobierno é Intendencia de Guamanga.

En atención á haber servido Don Joseph Muñoz el empleo de Teniente-Asesor Letrado del Gobierno é Intendencia de Guamanga en calidad de interino , y deberse por lo mismo reputar todavía por de primera creacion el mencionado empleo , se ha servido S. M. declarar libre del pago de la Media-Anata de él á Don Marcelino García de Palacio ; nombrado para servirlo por renuncia de Muñoz ; sin embargo de qualesquiera cláusulas que comprehenda el Título que se le tiene expedido : prevéngolo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo veinte y tres de Enero de mil setecientos ochenta y seis. Marques de Sonora. Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del Perú.

NUM. 26.

Real Orden de 17 de Octubre de 1786 declarando que el Marques de Haro debia pagar las Lanzas que adeudó su Título en los ocho años de su pleyto sobre la sucesion á él.

En Carta de diez y seis de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres , número setenta y cinco , dió V. S. cuenta de que en la Junta de Lanzas y Medias-Anatas que se celebró en esa Capital en veinte y nueve de Mayo de ochenta y dos , presidida por su antecesor Don Joseph Antonio Areche , se resolvió consultar á S. M. sobre la duda que produjo una instancia del actual Marques de Haro , acerca del pago de Lanzas de su Título ; la qual consistia en que habiendo seguido pleyto dicho Marques sobre la su-

cesion al mismo Título con Don Bartolomé Pacheco, cuyo litigio duró desde el año de mil setecientos sesenta hasta el de mil setecientos sesenta y ocho, permaneció en este intermedio el Título en calidad de litigio, y sin usarle el citado Marques actual; por cuya razon pretendia se le relevase por el mismo tiempo del pago del referido derecho. Tambien participó V. S. que satisfaciendo dicho Título sus Lanzas con los Juros que goza se le habian retenido estos por el mismo espacio de tiempo; y que en el caso de declararse la liberrad del pago, quedaria viva la accion del Marques para repetir los Juros retenidos. En vista, pues, de todo, y á consulta de la Cámara de once de Septiembre de este año, se ha dignado S. M. declarar, que el Marques de Haro, como poseedor del vínculo á que está anexo este Título, debe satisfacer el Real derecho de Lanzas por los años que duró el pleyto sobre la sucesion de él; y en su consecuencia lo participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y para gobierno de la misma Junta; en el supuesto de que se comunica al Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del Virreynato de Buenos-Ayres, aviso de esta declaracion para que arregle á ella sus procedimientos en los Autos que sobre la misma materia le ha remitido V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. Señor Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del Perú.

NUM. 27.

Real Cédula de 24 de Mayo de 1776, sobre que las mercedes de los Títulos de Castilla puedan expedirse por la Cámara de Indias y de Castilla.

EL REY.

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia, &c. En Consulta de 23 de Marzo próximo pasado me hizo presente mi Consejo de Cámara de Indias, que desde su establecimiento en el año de 1537 habia estado en la posesion de expedir por sí, y por las Secretarías del Perú y Nueva España los despachos correspondientes á los sujetos residentes en mis Dominios de América, á quienes por los Reyes, mis augustos antecesores, se hacia merced de Títulos de Castilla en la propia forma que la de estos Reynos; y su Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de Castilla los expedia á los que residen en estos; pues aunque en aquellos remotos tiempos, y tambien en los presentes, se encontraban varios exemplares de haberse expedido por esta última Títulos de Castilla á sujetos domiciliados en las Américas, habia sido, segun se advertia, por ignorancia de

estos que habian acudido por aquella via, persuadidos tal vez á que era preciso dirigir por ella sus recursos, y recoger sus despachos para gozar libremente y sin contradiccion de los honores y preeminencias anexas á una merced de su clase, que es tan distinguida en España; por lo qual, y porque de algunos años á esta parte habia notado, que no pocas personas acudian por ella á solicitar iguales gracias, huyendo del Tribunal y Oficinas que las Leyes tienen prescrito á mis vasallos residentes en esos Dominios para acudir con sus instancias á mi Real Persona, de que podian originarse los graves inconvenientes que me expuso; suplicó me dignase mandar al mencionado de Castilla, y Secreraría de Gracia y Justicia se abstuvieran de admitir las de sugetos radicados en Indias; tomando además las otras providencias conducentes á cortar este abuso, y para que por el expresado mi Consejo de Cámara de esos mis Reynos y sus dos Secretarías no se expidan desde ahora en adelante los despachos de las mercedes de Títulos de Castilla, que se hagan á los referidos vasallos Americanos; pues para el caso de que alguno ó algunos vengan á España á fixar su residencia, tomaria las precauciones correspondientes á efecto de asegurar el cobro de los derechos de Lanzas y Medias-Anatas, haciendo anotar las gracias que se hicieran en las respectivas Oficinas de mi Real Hacienda; y en los libros de la propia Cámara de Castilla; de cuya providencia resultaria beneficio á aquellos vasallos; pues no pudiendo usar de los expresados Títulos sin el pase y auxiliatoria de la de Indias, conforme á lo dispuesto por Leyes, no tendrian los interesados que introducir esta nueva instancia, y ahorrarian los gastos que tenian que erogar en ella. Enterado de todo lo expresado, y teniendo presente que el Rey Don Carlos II.^o mi tío (que sea en gloria), á Consulta de 5 de Abril de 1683 declaró, que siendo, como eran, Títulos de Castilla los que se despachan á favor de las personas que residiendo en las Indias les hacia merced por la Cámara de ellas, y que siempre que vinieran á España y á otros qualesquiera de estos Dominios habian de gozar de todos los honores y prerogativas que tienen y gozan los Títulos residentes en ellos, era lo mismo despacharse por la vía de Indias que por la de Castilla; cuya noticia se comunicó á estos mis Reynos por Reales Cédulas de 30 de Mayo y 11 de Agosto del mismo año, he resuelto que así se observe; declarando, como declaro en su consecuencia, que por ambas Cámaras de Castilla é Indias pueden expedirse las mercedes de Títulos de Castilla que yo me dignare conceder á mis vasallos residentes en América, cuyos Reynos y Dominios son Provincias pertenecientes á mi Corona de Castilla; bien entendido, que en los casos de ocurrir á la Cámara de ella los Americanos, no cederé estas gracias sin que precedan los informes del Ministerio de Indias al de Gracia y Justicia, ni podrán los agraciados usar de los Títulos en América sin la Real Cédula auxiliatoria de la Cámara de Indias; y para que esta resolucion llegue á noticia de mis vasallos residentes en las Provincias de vuestro distrito, os ordeno y mando la hagais publicar, á

fin de que enterado de ella , y de que en mi Consejo de Cámara de Indias ha residido y reside igual facultad que en la de Castilla para la expedición de los Títulos de las expresadas mercedes á los sujetos residentes en ellos que las pretendan , puedan dirigir sus recursos por una ó por otra via , en inteligencia de que no las concederé á los que las dirijan por la de Castilla , sin que preceda tomar los Informes que quedan expresados , ni usar los interesados de sus Títulos sin la auxiliatoria referida , por ser así mi voluntad. De Aranjuez á 24 de Mayo de 1776. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Miguel de San Martin Cueto.

NUM. 28.

Real Cédula de 2 de Mayo de 1694 , aprobando el que las Lanzas se pagasen en plata desde 1692.

EL REY.

Conde de la Monclova , Pariente , de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias , mi Verrey , Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú : hase recibido vuestra Carta de 14 de Septiembre del año pasado de 1692 en que con motivo de la Cédula de 3 de Mayo de 1688 , dirigida á vuestro antecesor , en que mandé que lo que rindiere el servicio de Lanzas de los Títulos que se habian beneficiado y beneficiasen en ese Reyno se convirtiese en su defensa , referido , que habiendo cometido su execucion al Licenciado Don Juan Gonzalez de Santiago , Oidor de esa Audiencia , os hicieron los Títulos las representaciones que expresais sobre excusarse de este servicio , y pretender pagarle en vellon ; y que conformándoos con el parecer que sobre todo os dió el Oidor , determinasteis que se hiciese la cobranza en plata desde Marzo del mismo año de 1692 ; que se les hizo saber la Cédula que importaba quatrocientos cincuenta pesos al año de cada uno ; y que por lo atrasado se les concediese el término que pedian , para ocurrir á mi Consejo de las Indias ; y con noticia de uno y otro mandase lo que fuese mas de mi servicio ; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo la Carta citada , ha parecido aprobar , como por la presente apruebo , lo que en razon de esto habeis obrado , de que se os da aviso para que lo tengais entendido. De Madrid á dos de Mayo de mil seiscientos noventa y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Oralora.

NUM. 29.

Real Cédula de 25 de Julio de 1773 en que se ordena que las Lanzas se paguen desde la fecha de los despachos de la gracia del Título.

EL REY.

Por quanto en Carta de 8 de Noviembre de 1771 me ha hecho presente con varios Documentos Don Miguel de Altarriba, Intendente de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Cuba y Ciudad de San Christóval de la Habana, la duda allí ocurrida sobre si á los Títulos de Castilla, residentes en la misma Isla, se debía exigir el Real servicio ó derecho de Lanzas desde la fecha de la gracia, ó desde la expedición de los despachos que para su uso se les dan: y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó la Contaduría y dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello en catorce de Mayo de este año, he venido en declarar por punto general, que el enúnciado servicio ó derecho de Lanzas debe pagarse en mis Reynos de las Indias por los interesados desde la fecha de los despachos que se les expiden para su uso por la Secretaría de la Cámara; y no por la del Real Decreto en que se les conceden las gracias, ni desde el día de su publicacion en ella. Por tanto mando á mis Vireyes del Perú y Nuevo Reyno de Granada, á mis Reales Audiencias, Jueces del referido derecho y Oficiales Reales de aquellos Dominios, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare guarden, cumplan, y hagan observar y executar esta mi Real Resolucion, sin contravenir á ella en manera alguna. Y de este despacho se tomará razon en la mencionada Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso á veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo Diaz de Arce.

NUM. 30.

Real Decreto comunicado en 11 de Octubre de 1734 para que los Jueces de Lanzas no sobresean en las diligencias judiciales aunque los deudores aleguen tener dada órden á sus Apoderados en España para verificar los pagos.

No obstante de que por la vía reservada se ha comunicado á V. de órden del Rey lo que debe practicar para la exacción de los derechos de Media-Anata y Lanzas del Reyno del Perú, ha acor-

dado el Consejo de Hacienda se participe á V. (por convenir así al servicio de S. M.) la orden que tuvo comunicada por papel del Excelentísimo Señor Don Joseph Patiño de catorce de Septiembre de este año para la forma que se ha de tener en las providencias que ocurran correspondientes á este negociado, que es como se sigue: el Rey ha mandado al Comisario de los derechos de Media-Anata y Lanzas del Reyno del Perú Don Gregorio Solano proceda contra los deudores á ellos hasta cobrar lo que deba percibir la Real Hacienda, no sobreseyendo en las diligencias con el pretexto que alegan los deudores de tener dada providencia para que en España paguen sus Apoderados; y para que estos esten entendidos de esta deliberacion, manda S. M. de el Consejo la providencia conveniente, á fin de que quando acudan á pagar se les haga entender que los deudores habrán satisfecho en Indias, y lo continuarán hasta que por Certificacion del Contador Don Antonio Lopez Salces justifiquen en aquel Juzgado tener asegurada la paga de la Media-Anata y Lanzas adeudadas y corrientes de los Títulos que gozan. Publicada en Consejo pleno acordó se cumpliese lo que S. M. manda; y que se comuniqué á la Contaduría general de Valores para su inteligencia; y que yo la pusiese en la de V., á fin de que enterado de lo que por ella se le manda practique en su observancia todo lo que contiene: y de quedar en executar lo así me dará V. noticia para comunicarla al Consejo. Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid once de Octubre de mil setecientos treinta y quatro. Don Rafael de Santa Cruz y Libieta. Señor Don Gregorio Solano.

NUM. 31.

Cédula de 6 de Septiembre de 1773.

EL REY.

Vireyes, Presidentes, Fiscates de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Oficiales de mi Real Hacienda, y demas Ministros de mis Dominios de las Indias, á quénes toque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente mi Real Cédula: conformándose con lo que, en consulta de veinte y siete de Marzo de este año, me ha hecho presente mi Consejo sobre los crecidos atrasos que hay en la paga de los derechos de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla residentes en esos Reynos; y providencias que considera oportunas; así para evitar el aumento de estas deudas, como para cobrar lo posible de ellas por medios equitativos; he resuelto; que qualesquier Títulos de Castilla, residentes en mis Dominios de América, tengan la libre facultad de redimir desde

luego el derecho de Lanzas, ó entregando en mi Tesorería general la cantidad de ciento y sesenta mil reales de vellón, ó en las respectivas Caxas de América diez mil pesos efectivos; para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, cabimento y antigüedad los censos que contra sí tiene mi Real Hacienda en esos respectivos Dominios; asimismo para la recaudación, en quanto fuere posible, de las quantiosísimas sumas que se estan debiendo por los derechos de Lanzas y Medias-Anatas; he resuelto se forme una Junta compuesta en cada distrito de mi Virrey, del Decano de la Audiencia, del Regente del Tribunal de Cuentas, ó en su defecto del Contador mayor mas antiguo, del Juez de Lanzas, y del Fiscal; y que precedida audiencia de éste, procedan con la mayor brevedad en la formalizacion de los Expedientes, con el temperamento y moderacion que les dictare su prudencia, y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales poseedores de los Títulos, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiese de providenciar; especialmente con aquéllos que se reconociere no hallarse en tan decadente situacion, que no puedan pagar, así lo adeudado, como lo corriente, á plazos, por medio de las esperas que se les concedan, y les admitan á convenios y justas equitativas transacciones; recibiendo en paga qualquier crédito que tuvieren contra mi Real Erario, aunque sean de los Reynados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos las reglas que tengo dadas para el pago del seis por ciento anual, con que se van satisfaciendo los causados en los Reynados de mis Augustos Padres y Hermanos: siendo igualmente mi Real ánimo, que los poseedores de Títulos que fueren admitidos á transaccion por el débito atrasado, no sean excluidos del beneficio de redimir de pronto sus Lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado: pero, respecto de aquellos deudores, que conocidamente se hallen en constitucion tan miserable, que no puedan pagar lo atrasado, ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de Títulos, he resuelto se les suspenda el uso de la firma y honores de tales; dándoseles á entender, para que sea ménos sensible á sus distinguidas familias esta providencia, que, sin embargo de que la tomo, en atención á las expresadas razones, les reservo (usando de mi acostumbrada Real benignidad) la acción para que viniendo á mejor fortuna, ellos ó sus sucesores, y enterando los diez mil pesos efectivos por la redencion perpetua del derecho de Lanzas, y además su respectiva Media-Anata, sean reintegrados en el uso de sus Títulos, para que continúe perpetuamente en sus familias este distintivo, con la carga de pagar en lo sucesivo la Media-Anata que se causare por la sucesion de qualquiera nuevo poseedor; entendiéndose esta reserva de derecho con la precisa calidad de que los Títulos á quienes se concede, ó sus sucesores en ellos, no há-

yan exercido officios sordidos; y si en las familias de poseedores de Titulos, absolutamente imposibilitados de pagar por su misera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del quarto grado de consanguinidad del poseedor alguna persona con patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor de Título de Castilla, que solicite para sí la gracia del pase, he resuelto se me dé cuenta para mi Real aprobacion; con calidad de que el pretendiente ha de entrar redimiendo el servicio de Lanzas (en la forma que dexo declarado), satisfacer lo correspondiente á la Media-Anata de transversal, y dexar asegurado este derecho para lo sucesivo: Ultimamente, es mi voluntad se publique por Bando en Indias la obligacion en que estan los sucesores en quienes recaigan los Titulos de Castilla de obtener mi Real Carta de sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores; y que á este fin me deben dar la noticia por mano de mis Vireyes, Presidentes ó Gobernadores; los cuales tomarán las precauciones posibles para que no les sea gravosa tan justa diligencia; y por ahora permito que, acudiendo al Virey ó Xefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion, y suplicándome la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente que, precediendo la paga de Media-Anata, entren en posesion sin exigirles derechos, aunque sean con título de obsequios voluntarios; y me dirijan por mi Consejo de la Cámara de Indias la representacion del nuevo poseedor, para que me dé cuenta, y expida la consiguiente Carta de sucesion; tomada razon de ella en la Contaduría general del mencionado mi Consejo; y en su consecuencia os mando, que enterados de la referida mi Real determinacion, la cumplais, y hagais observar puntualmente en la parte que respectivamente os tocare; para que tenga el debido efecto en todos los puntos que contiene: y de este despacho se tomará razon en la enunciada Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso á seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo Diaz.

NUM. 32.

Reales Ordenes de 25 de Enero de 1763, y 2 de Marzo de 1764, sobre el modo de calificar los créditos contra la Real Hacienda, para que se satisfaga el 6 por 100.

Con fecha de veinte y cinco de éste se ha expedido á todos los Gobernadores y Oficiales Reales de las Caxas del distrito de ese Vireynato la orden del tenor siguiente: Deseando el Rey, el mayor alivio de sus vasallos, y que, sin embargo

de las estrecheces que padece su Real Erario en estos Dominios por la pasada guerra, se satisfagan las deudas que tenga la Corona por préstamos, sueldos ú otro motivo, en los Reynados de su Augustísimo Padre y Hermano, ha resuelto: que, conseqüente á lo practicado en ellos por las Caxas de Real Hacienda en esa jurisdiccion, se satisfagan cada año el seis por ciento de todas las no cubiertas, y existentes, que se presentaren con justos Títulos, verificadas sus pertenencias por legítimas sucesiones, donaciones, ventas, ó Instrumentos públicos de enagenacion, que subroge al que las tenga en el grado y lugar del acreedor á cuyo favor se causaren; y que se continúe así la paga en cada año hasta su total extincion, anorando en los mismos créditos las cantidades que respectivamente vayan percibiendo, para que siempre conste en ellos, y por los libros, que se han de formalizar á este efecto de oficio, y sin percibir derechos algunos de los interesados, y se venga en pleno conocimiento de su clase y circunstancias, con todas las demás advertencias y prevenciones que correspondan al resguardo de la Real Hacienda; y á que, por ningun caso, llegue á satisfacerse alguno que no esté muy legitimado y justificado: y para obviar que se verifique duplicacion de pago alguno, y tener las noticias convenientes, manda su Magestad, que Useñoría y Mercedes (si ya no lo hubieren executado) en primera ocasion remitan á mis manos y á las del Virey relacion puntual de las deudas, así justificadas, y con separacion, acabado ya el año, que debe correr desde la publicacion de esta orden, para el entero del primer seis por ciento, que se ha de suministrar á los legítimos acreedores: otra, en que igualmente Useñorías y Ustedes expresen con individualidad quanto se haya satisfecho de él por esas Caxas, á efecto de que, cautelada la Real Hacienda de toda duplicacion é indebido pago, y con pleno conocimiento de lo que queda adeudado, providencie su Magestad que, de una vez, ó con toda la posible brevedad, se satisfaga enteramente el resto líquido. En su inteligencia avisará Usia y Ustedes el recibo de esta orden, y lo que en su cumplimiento executasen, para pasarlo á noticia de su Magestad. Dios guarde á Usia y Ustedes muchos años. Madrid veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y tres. El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga.

O T R A.

Como al mismo tiempo que el Real ánimo se dirige á beneficiar á sus vasallos, se encamina á evitar todo fraude, extravío y colusion en la presentacion, admision y cobro de estos créditos, y que solo se perciba la dicha asignacion del seis por ciento por los dueños legítimos, sin que se acuda á ningun otro con ella que á los que con instrumentos legítimos justifiquen recaído el derecho de tales; se advierte se formen libros en que se noten los créditos, su naturaleza, y clase, y los pagos que, así legitimados, se executen de esta consignacion y las sucesivas; sin que por ellos, las certificaciones y documentos que se deban dar para su justificacion, se lleven derechos, ni otra gratificacion alguna, porque todo se ha de executar graciosamente, evitando el mas leve dispendio de las partes, que han de percibir, y dárseles íntegramente y sin el menor desfalco, el dicho seis por ciento. Todo lo que prevengo á Vucelencia á efecto de que, así en las Caxas Reales de esa Ciudad, como en las demas del distrito de ese Vireynato, cuide de su debido puntual cumplimiento, zele, y concorra con sus providencias á evitar quanto sea opuesto á esta Real deliberacion, y dé aviso por esta vía de lo que se obrare, para que, enterado de ello su Magestad, resuelva lo demas que tenga por conveniente. Dios guarde á Vucelencia muchos años. Madrid veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y tres. El Baylio Frey Don Julian de Arriaga. Señor Virey del Perú.

O T R A.

Con fecha de veinte y cinco de Enero del último año se expidió orden á todos los Gobernadores, y Oficiales Reales de las Caxas de ese Vireynato, para que por ellas se satisfagan las deudas que tenga la Corona por préstamos, sueldos ú otros motivos, en los Reynados de los Augustísimos Padre y Hermano de su Magestad, al respecto de un seis por ciento en cada año, conseqüente á lo practicado en estos Reynos, y baxo de las justificaciones prevenidas en la misma orden, comunicada igualmente á Vucelencia en veinte y ocho del propio mes; y mediante no exceptuarse en esta clase de débitos todos los que proviessen de caudales tomados para urgencias de la guerra ú otras del Real Servicio, de los depósitos de bienes de difuntos, ú otras de la misma calidad privilegiada: ha resuelto su Magestad que sean pagados de una vez, ó con la posible brevedad, sin

Qqq

seguir la regla establecida para los demas créditos, por ser estos de preferente recomendación. Prevengo á Vuecelencia de su Real Orden destine caudales á las respectivas Caxas de donde tienen su origen, con arreglo á las noticias, que deberán comunicar á Vuecelencia los Oficiales Reales, para que por ellos se recojan las certificaciones y demas documentos de crédito que á favor de los interesados hayan expedido, y puedan reconocerlos, como igualmente la pertenencia á ellos por legales sucesiones, donaciones, ventas, ó instrumentos públicos de enagenacion, que subrogue al que los tenga en grado, y lugar de acreedor legítimo, segun y en la conformidad que se expresa en la citada órden de veinte y cinco de Enero: de cuya puntual observancia cuidará Vuecelencia muy particularmente, para que quede resguardada la Real Hacienda, y los interesados satisfechos, sin gravámen alguno por medios de beneficios, fraude ó colusion en la presentacion, admision y percepcion de estos créditos; avisando Vuecelencia de quedar en esta inteligencia, y de las cantidades que haya librado para su extincion. Dios guarde á Vuecelencia muchos años. Madrid dos de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro. El Baylío Frey Don Julian de Arriaga. Señor Virey del Perú.

INDICE

de los *Títulos de Castilla*, comprendidos en el *Catálogo*
que se halla en el *Apendice primero*.

DUQUES.

El de San Carlos pág. 149.

CONDES DE

Alastaya 149.
Baldemar de Bracamonte ibid.
Cartago 150.
Casa Dávalos 152.
Casa Tagle ibid.
Casteiblanco 153.
Castillejo 154.
La Dehesa de Velayos 155.
Fuente Gonzalez 156.
Fuente Roxa ibid.
La Laguna de Chancacaye 157.
Las Lagunas ibid.
Monte Blanco 158.
Monte-Mar 159.
Montesclaros de Zapan 160.
Portillo 162.
Premio Real 163.
El Puerto 164.
S. Antonio de Vista Alegre 166.
San Carlos 167.
San Juan de Lurigancho 168.
San Xavier y Casa Laredo 169.
San Isidro 170.
Santa Ana de las Torres ibid.
Sierrabella 171.
Torreblanca 172.
Torre Velarde ibid.
Valle Hermoso 173.
Valle de Oselle ibid.
La Vega del Ren 174.
Villanueva del Soto 175.
Villar de Fuentes 176.
Vista Florida 177.
La Union ibid.

MARQUESES DE

Bellavista 150.
Campo-ameno ibid.

Casa Boza 151.
Casa Calderon ibid.
Casa Castillo ibid.
Casa Concha ibid.
Casares 152.
Casa Xara ibid.
Castellon 153.
Corpa 154.
Feria 155.
Fuente Hermosa 156.
Lara 157.
Monte Alegre de Aulestria 158.
Monte-mira 159.
Monte Rico 160.
Moscoso ibid.
Mozobamba del Pozo 161.
Negreyros ibid.
Otero 162.
La Puente y Soromayor 163.
Real Confianza 164.
Rocafuerte ibid.
Salinas 166.
San Felipe el Real 167.
San Juan de Buenavista 168.
S. Lorenzo de Valleumbroso ib.
San Miguel de Híjar ibid.
Santiago 169.
Santa Lucía de Conchan 170.
Santa María de Pacoyan 171.
Soto Florido ibid.
Torre Hermosa 172.
Torre Tagle ibid.
Valdelirios 173.
Villablanca 174.
Villafuerte ibid.
Villa Hermosa de S. Joseph 175.
Villa Rica de Salcedo 176.
Villarrubía de Langre ibid.
Zelada de la Fuente 177.

VIZCONDES.

El de San Donas 167.

Í N D I C E

*de las Reglas generales de Media-Anata, comprendidas
en el Apéndice segundo.*

- Núm. 1. Que se pague Media-Anata de todas las mercedes que no sean Eclesiásticas, 180.
- Núm. 2. La satisfacción sea en dos pagas, asegurando la segunda con intereses, *ibid.*
- Núm. 3. Mercedes hechas ántes de la imposición, cuyos despachos no se han sacado, *ibid.*
- Núm. 4. Prohibición de rescuentos, 181.
- Núm. 5. Que se pague este derecho en publicándose la merced, *ibid.*
- Núm. 6. Tenientes de Oficios, *ibid.*
- Núm. 7. Comisiones y Administraciones, *ibid.*
- Núm. 8. Ayudas de costa, *ibid.*
- Núm. 9. Facultades, 182.
- Núm. 10. Limosnas, *ibid.*
- Núm. 11. Oficios de Indias, *ibid.*
- Núm. 12. Encomiendas de Indias, *ibid.*
- Núm. 13. Oficios beneficiados en Madrid para las Indias, 183.
- Núm. 14. El Capitan ó Cabo que viene de las Indias con licencia, 15.
- Núm. 15. Gracias por el Consejo de Indias, *ibid.*
- Núm. 16. Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, 184.
- Núm. 17. Justicias de los Lugares de Señoría, *ibid.*
- Núm. 18. Oficios anales del Reyno, *ibid.*
- Núm. 19. Pasaportes, *ibid.*
- Núm. 20. Mudanzas de situaciones, *ibid.*
- Núm. 21. Rentas de por vida, *ibid.*
- Núm. 22. Alcaydías de las Ordenes, *ibid.*
- Núm. 23. Encomiendas de las Ordenes Militares, 185.
- Núm. 24. Hábitos de las Ordenes Militares, *ibid.*
- Núm. 25. Que se baxen los derechos del Sello, *ibid.*
- Núm. 26. Presidencias y plazas de los Consejos, *ibid.*
- Núm. 27. Que la segunda paga no es causada hasta entrar en el segundo año, *ibid.*
- Núm. 28. Oficios vendidos, *ibid.*
- Núm. 29. Perpetuidades de Oficios, 186.
- Núm. 30. Oficios que se regulan por estimación, y otras gracias y privilegios, *ibid.*
- Núm. 31. En los anales la décima, y en pagando cinco, *ibid.*
- Núm. 32. Aiguaciles de Corte, y otros, *ibid.*
- Núm. 33. Escribanos Reales, 187.
- Núm. 34. Escribanos del Número, *ibid.*

- Núm. 35. Escribanos , *ibid.*
 Núm. 36. Regimientos y otros Oficios, *ibid.*
 Núm. 37. Oficios perpetuos , *ibid.*
 Núm. 38. Lugares ó Comunidades, 188.
 Núm. 39. Hidalguías , *ibid.*
 Núm. 40. Oficios quadriennales, 189.
 Núm. 41. De los trienales quarta parte, *ibid.*
 Núm. 42. Suplementos y venias por la Cámara, *ibid.*
 Núm. 43. Licencias de sacas, *ibid.*
 Núm. 44. Casas Reales, *ibid.*
 Núm. 45. Oficios de la Capilla, 190.
 Núm. 46. Casa de Castilla, *ibid.*
 Núm. 47. Títulos de estos Reynos de España é Indias , 191.
 Núm. 48. Creacion de Grandezas y transversalidades, *ibid.*
 Núm. 49. Títulos de Italia, *ibid.*
 Núm. 50. Secretarios con ejercicio, 192.
 Núm. 51. Secretarios Titulares, *ibid.*
 Núm. 52. Oficios de fuera del Reyno, *ibid.*
 Núm. 53. Coronas de Aragón, *ibid.*
 Núm. 54. Ausentes de estos Reynos , *ibid.*
 Núm. 55. Agentes por nominaciones, 193.
 Núm. 56. Ventas de vasallos , *ibid.*
 Núm. 57. Ventas de alcabalas , *ibid.*
 Núm. 58. Composiciones de ellas, *ibid.*
 Núm. 59. Licencia para sacar dinero , *ibid.*
 Núm. 60. Comisarios de fuera de la Corte, *ibid.*
 Núm. 61. La noticia que se ofreciere tocante á este derecho se dé al Secretario de él, *ibid.*
 Núm. 62. Quien pasare de un oficio en propiedad á otro en gobierno , debe Media-Anata , *ibid.*
 Núm. 63. Embaxadores que pagan por décima, no ha de ratearse sino es con limitacion , 194.
 Núm. 64. Que de las exenciones de casa no paguen los sucesores , *ibid.*
 Núm. 65. Permutas de plazas, *ibid.*
 Núm. 66. Fururas sucesiones, *ibid.*
 Núm. 67. Jubilaciones , *ibid.*
 Núm. 68. Gastos secretos, 195.
 Núm. 69. Naturalezas absolutas, *ibid.*
 Núm. 70. Licencias para gozar rentas , *ibid.*
 Núm. 71. Legitimaciones, *ibid.*
 Núm. 72. Prorogaciones de redimir censos, *ibid.*
 Núm. 73. Licencias para armar, *ibid.*
 Núm. 74. Pasaportes de Embaxadores, *ibid.*
 Núm. 75. Que no se dé posesion de ningun oficio sin pagar , pena el tres tanto , 196.
 Núm. 76. Transacciones de pleytos con S. M., *ibid.*
 Núm. 77. Que ningun Virrey ni Capitan General se valga de lo procedido de este derecho , *ibid.*

- Núm. 78. Caballeros Portugueses , *ibid.*
 Núm. 79. Oficios en que se entrá sin título , *ibid.*
 Núm. 80. Sobre promociones de un oficio á otro , *ibid.*
 Núm. 81. Guerra viva y demas puestos Militares , 197.
 Núm. 82. Armadas de Indias , 198.
 Núm. 83. Sala del Consejo , *ibid.*
 Núm. 84. Contaduría de Media-Anata , *ibid.*
 Núm. 85. Obligación del Tesorero , 199.
 Núm. 86. Forma de villetes para pagar dentro de tres meses , *ibid.*
 Núm. 87. El que hubiere tomado posesion sin pagar este derecho,
 lo haga dentro de quinco dias , *ibid.*
 Núm. 88. Obligación de los Secretarios , *ibid.*
 Núm. 89. *Idem* , obligación de los Secretarios , *ibid.*

I N D I C E

de las Reales Cédulas , Ordenes y Decretos expedidos posteriormente para la mejor administracion de los ramos de Lanzas y Medias-Anatas , que se han impreso en el Apéndice tercero.

- Núm. 1. **C**édula de 27 de Mayo de 1631, dada en Madrid, para que se cobre la Media-Anata en el Perú en la forma que se ordena. pág. 207.
- Núm. 2. Cédula de 2 de Junio de 1632 para que se cobre Media-Anata con arreglo al Arancel formado por la Junta. 209.
- Núm. 3. Cédula de 11 de Mayo de 1632, mandando cobrar Media-Anata al Capitan Hernando Santa Cruz de la plaza de Contador del Tribunal de Cuentas. 210.
- Núm. 4. Cédula de 16 de Febrero de 1696 sobre que se guarden inviolablemente las Reglas dadas para la exacción de la Media-Anata. 211.
- Núm. 5. Cédula de 27 de Abril de 1747 sobre que las transacciones y condonaciones sean con consentimiento del Virey , y que las apelaciones del Juez no vayan al Consejo de Hacienda , sino al Virey inmediatamente. 213.
- Núm. 6. Cédula de 3 de Febrero de 1748 sobre que los recursos en materias de Lanzas y Medias-Anatas vayan al Consejo de Indias para su resolusion. 214.
- Núm. 7. Cédula de 19 de Febrero de 1761 sobre la reforma del Juzgado de Lanzas y Medias-Anatas. 215.
- Núm. 8. Cédula de 19 de Marzo de 1765 aprobando el que los Oficiales Reales corran con la recaudacion de

- los productos de los ramos de Lanzas y Medias-Anatas, y que el Contrador haga lo mismo, tomando razon de los señalamientos que hiciere el Juez. 217.
- Núm. 9. Cédula de 5 de Febrero de 1766; que contiene varias reglas para el gobierno de la Contaduría y Juzgado, y deroga la Real Cédula de 19 de Febrero de 1761 en quanto sea contraria á ésta. 218.
- Núm. 10. Cédula de 9 de Febrero de 1777 aprobando los 17 capítulos propuestos por D. Miguel Feyjó de Sosa, con las remisiones que en ella se contienen. 220.
- Núm. 11. Artículo 144. de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes de América. 224.
- Núm. 12. Cédula de 27 de Enero de 1768 derogando el artículo 67 del Arancel, y ordenando que no se cobre Media-Anata de los Jubilados, bien se les dexé íntegro el sueldo, bien la mitad. 225.
- Núm. 13. Real Orden de 4 de Agosto de 1761 relevando á los Oficiales de Milicias del derecho de la Media-Anata. 226.
- Núm. 14. Cédula de 26 de Mayo de 1774 sobre el modo y tiempo en que deben satisfacer la Media-Anata los empleados, así en sus primeros destinos, como en los ascensos que tuvieren, derogando la práctica anterior. *ibid.*
- Núm. 15. Real Orden de 4 de Diciembre de 1771 para que los subditos en los empleos no paguen Media-Anata. 228.
- Núm. 16. Auto de 16 de Mayo de 1757 para que los Indios no paguen Media-Anata. 229.
- Núm. 17. Real Orden de 13 de Octubre de 1781, dada en San Lorenzo, declarando que los empleos principales de la Renta del Tabaco deben pagar Media-Anata, segun se observa en México, y solo deben ser exentos de su paga los subalternos. 230.
- Núm. 18. Real Orden en que S. M. declara libre del derecho de Media-Anata el empleo de Tesorero de la Mesa Capirular. 231.
- Núm. 19. Real Orden de 5 de Diciembre de 1786 sobre la Media-Anata que deben pagar los Ministros Honorarios de las Audiencias de América. *ibid.*
- Núm. 20. Real Orden de 26 de Agosto de 1776 sobre que el peso de América se regule por el peso de 128 quartos, ó de 15 reales y 2 maravedís de vellon. 232.
- Núm. 21. Real Cédula de 7 de Agosto de 1771 sobre que no se cobre el 18 por 100 de conduccion del valor del oficio rematado, sino de la Media-Anata que se le regule. 233.
- Núm. 22. Real Orden de 19 de Noviembre de 1783 sobre que el Corregidor de Arequipa D. Baltasar Senmanar debía satisfacer el tercero y quarto plazo de la Media-Anata, sin embargo de haberle cesado el sueldo,

- por haberlo percibido mas de un año, y continuado en el goce de su empleo. 234
- Núm. 23.* Real Orden de 24 de Enero de 1779 sobre que los provistos ó empleados, que sean promovidos en otros destinos de la misma clase, paguen únicamente Media-Anata del aumento del sueldo y de lo honorífico; y que aunque hayan cesado, si se les asciende ó vuelve á colocar en otro empleo de la misma línea, se practique lo mismo. 235.
- Núm. 24.* Real Orden de 4 de Febrero de 1785 para que los provistos en empleos de primera creacion solo paguen la Media-Anata del aumento de sueldo que tengan en sus ascensos. *ibid.*
- Núm. 25.* Real Orden de 23 de Enero de 1786, en que S. M. declara libre del derecho de Media-Anata á D. Marcelino García de Palacio, por el empleo de Teniente Asesor Letrado del Gobierno é Intendencia de Guamanga. 236.
- Núm. 26.* Real Orden de 17 de Octubre de 1786, declarando que el Marques de Haro debia pagar las Lanzas que adendó su Título en los ocho años de su pleyto sobre la sucesion á él. *ibid.*
- Núm. 27.* Real Cédula de 24 de Mayo de 1776 sobre que las mercedes de los Títulos de Castilla puedan expedirse por la Cámara de Indias y de Castilla. 237.
- Núm. 28.* Real Cédula de 2 de Mayo de 1694, aprobando el que las Lanzas se pagasen en plara desde 1692. 239.
- Núm. 29.* Real Cédula de 25 de Julio de 1773, en que se ordena que las Lanzas se paguen desde la fecha de los despachos de la gracia del Título. 240.
- Núm. 30.* Real Decreto comunicado en 11 de Octubre de 1734 para que los Jueces de Lanzas no sobresean en las diligencias judiciales, aunque los deudores aleguen tener dada orden á sus Apoderados en España para verificar los pagos. *ibid.*
- Núm. 31.* Cédula de 6 de Septiembre de 1773, creando la Junta de Lanzas para recaudar los débitos atrasados, y dando la facultad para que admitiese á los Títulos á equitativas transacciones. 241.
- Núm. 32.* Reales Ordenes de 25 de Enero de 1763, y 2 de Marzo de 1764, sobre el modo de calificar los créditos contra la Real Hacienda para que se satisfaga el 6 por 100. 243.

